

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
1	22	ACENOR A.G.	Comentario General: Se entiende que la Resolución 711 de la CNE de Diciembre de 2017 deja de existir	Sería bueno que se dejara escrito	Este Reglamento reemplaza a la Resolución 711 de Diciembre de 2017 en su totalidad.
2	16	Consejo Minero	Resolución 711/2017 de la CNE	A menos que sea evidente que con este reglamento pierde su vigencia la Resolución 711, sería bueno explicitarlo.	
3	5	EEAG	Título II--- Acceso Abierto----- Capítulo 1--- "Condiciones Generales"	<p>Se solicita que se establezca un régimen de responsabilidades en que, en el evento de producirse daños o perjuicios, no se responderá bajo ningún caso respecto de daños indirectos, lucro cesante, ni daño moral, tanto en caso de conexiones a instalaciones de servicio público como dedicadas.</p> <p>En varias ocasiones, éste ha sido un punto discutido en acuerdos para coordinar las conexiones, de modo que se hace necesario que el Reglamento precise esta materia y establezca un marco jurídico sobre los perjuicios que las partes deban responder. En efecto, zanjar este punto sería de utilidad para evitar discusiones y así facilitar la coordinación entre privados. Además, de acuerdo a nuestra interpretación del derecho común, esto iría en la dirección correcta ya que, en caso contrario, la empresa propietaria de las instalaciones a la cual se interconecta un tercero estaría asumiendo una carga gravosa, lo cual no se ajusta al estándar de la industria.</p> <p>En línea con lo anterior, en todo contrato debe existir cierto equilibrio entre las prestaciones y riesgos asociados. Pues bien, en los acuerdos para la conexión y futuros acuerdos de operación y uso de instalaciones comunes, el propietario de la instalación no percibe, a cambio de la interconexión, una remuneración tal que guarde proporción con riesgos tales como un eventual perjuicio de lucro cesante (los costos de conexión no constituyen una remuneración, sino solamente un reembolso de los costos del propietario con motivo de la interconexión misma). Por lo mismo, no habiendo equilibrio entre las prestaciones y riesgos en este tipo de casos, no procede exponer al propietario de las instalaciones a responder por este tipo de riesgos.</p> <p>El Reglamento debería precisar que, ni el propietario de las instalaciones sujetas a acceso abierto ni el interesado en conectarse responderán por daños indirectos, lucro cesante y daño moral.</p> <p>Asimismo, lo anterior permite solucionar uno de los elementos centrales que se levantó en el Diagnóstico de la Ley N°20.936:</p> <p><i>"En términos generales, al depender el acceso abierto en la relación y voluntad de las partes, se observa en el sector una heterogeneidad de tratamientos, criterios y costos, que van en contra de la garantía o derecho que se busca resguardar"</i></p> <p>Por lo tanto, el establecer que ninguna de las partes podrá exigir a la contraparte responder por daños directos, lucro cesante y daño moral, permitirá que no se establezcan y/o exijan distintos criterios en el sector.</p>	<p>Se solicita incluir un artículo, señalando lo siguiente:</p> <p><u>"Por regla general, las partes interconectadas no responderán por daños indirectos, lucro cesante ni daño moral, salvo acuerdo en contrario."</u></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
4	6	EEAG	Título II--- Acceso Abierto----- Capítulo 1--- “Condiciones Generales”	El Reglamento debería establecer un proceso participativo para la revisión del impacto y la necesidad de obras en las instalaciones de transmisión producto de la conexión de los PMGD en redes de distribución. En este proceso deberían participar tanto los PMGD, las distribuidoras y los propietarios de instalaciones de transmisión, en donde el Coordinador identificará las obras necesarias a nivel de transmisión y los plazos asociados. Las empresas de transmisión podrán ejecutar estas obras incluyéndolas como obras de ampliación, obras a las que se refiere el inciso segundo del artículo 102 de la LGSE; adecuaciones, modificaciones y refuerzos; o como obras menores, según lo señalado en el presente Reglamento.	Se solicita incluir un proceso participativo para la revisión del impacto y la necesidad de obras en las instalaciones de transmisión producto de la conexión de los PMGD en redes de distribución. En dicho proceso deberían participar tanto los PMGD, las distribuidoras y los propietarios de instalaciones de transmisión, en donde el Coordinador identificará las obras necesarias a nivel de transmisión y los plazos asociados.
5	39	EEAG	General--- Acceso Abierto---	El Reglamento debería precisar que el usuario temporal de las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado no podrá degradar el desempeño de las instalaciones dedicadas existentes. En el caso de que así sea, serán de su cargo los costos asociados y/o los eventuales daños producidos por el uso de las instalaciones existentes. Lo anterior, permite resguardar las condiciones en que un usuario temporal de la capacidad técnica disponible debe dejar las instalaciones dedicadas, una vez que ha finalizado el plazo transitorio de acceso abierto. Esto permitiría resguardar que dicha conexión no afecte en ninguna forma a los usuarios existentes y futuros de las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado.	Se propone incluir el siguiente artículo: <u>“El usuario temporal de las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado no podrá degradar el desempeño de las instalaciones dedicadas existentes. En el caso de que así sea, serán de su cargo los costos asociados y/o los eventuales daños producidos por el uso de las instalaciones existentes.”</u>
6	40	EEAG	General--- Acceso Abierto---	En el caso de que se realice un uso temporal de la capacidad del Sistema de Transmisión Dedicado, el Reglamento debería precisar quién instruirá la desconexión del usuario de la capacidad temporal, cuando el propietario ejerza los derechos de uso pactados contractualmente o por proyectos propios. Para lo anterior, el Reglamento debería establecer que el Coordinador, una vez notificado de esta situación por parte del propietario, de acuerdo a lo establecido en la normativa, realizará las gestiones y coordinaciones para que el usuario de esta capacidad temporal se desconecte de la instalación, así como también defina los plazos y formas en que deberá materializarse dicha desconexión.	Se propone incluir el siguiente artículo: <u>“El Coordinador realizará las gestiones y coordinaciones para que el usuario de la capacidad temporal disponible del Sistema de Transmisión Dedicado se desconecte de la instalación, así como también definirá los plazos y formas en que deberá materializarse dicha desconexión.”</u>
7	2	Enel Distribución S.A.	General	Enel Distribución S.A. adhiere a las observaciones enviadas por la asociación Gremial de Empresas Eléctricas, gremio al cual nuestra empresa pertenece. Sin perjuicio de lo anterior, adjuntamos de forma individual una observación adicional sobre artículo 5, la cual se detalla en observación precedente.	
8	1	ENEL Generación Chile S.A.	General al Reglamento	La propuesta de Reglamento no incluye el proceso para solicitar la conexión de nuevos proyectos a las instalaciones pertenecientes a interconexiones internacionales.	Se solicita que el Reglamento incluya un capítulo que defina el proceso para solicitar la conexión de nuevos proyectos a las instalaciones pertenecientes a interconexiones internacionales.
9	12	JUAN RICARDO INOSTROZA	Comentario General: Se entiende que la resolución 711 de la CNE de	Sería bueno que se dejara escrito	Este Reglamento reemplaza a la Resolución 711 de Diciembre de 2017 en su totalidad

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Diciembre de 2017 deja de existir		
10	1	ACERA	Titulo II: Acceso Abierto	Se observa un problema actualmente en el proceso de acceso abierto relativo a que hay plazos establecidos en la RE 154/2017 que no se cumplen. Es necesario que se establezcan mayores certezas de cumplimiento de los plazos ahora establecidos en el presente Reglamento, para que no se repitan estas situaciones. Existen casos que han tomado alrededor de 12 meses para obtener las aprobaciones, plazos que no se condicen con los tiempo de de desarrollo de algunos proyectos de generación ERNC .	Se solicita disponer que se haga un análisis de admisibilidad de la documentación y estudios que se presentan para ejercer el derecho de acceso (esto permite subsanar rápidamente eventuales omisiones) y que la Superintendencia reciba mensualmente un informe con el (in)cumplimiento de los plazos.
11	1	Colbún S.A.	General Capitulo II Acceso Abierto	En el caso de que el Coordinador autorice la conexión a un sistema de transmisión dedicado en el que se puedan presentar congestiones las maniobras operacionales para mantener las transferencias respetando las capacidades de las instalaciones deberán considerar la reducción de generación del último proyecto autorizado a conectarse. De acuerdo a lo indicado en el Dictamen 3-2018 del Panel de Expertos página 79 - 80: “...se debe tener presente que la línea La Mina – Armerillo es una instalación dedicada que su propietario concibió y desarrolló para evacuar su generación. En consecuencia, si el Coordinador diseñó un procedimiento con el objeto de aumentar la capacidad de uso, y con ello dar cabida a la conexión de una nueva central, este Panel estima que en aquellas horas en que dicho procedimiento conlleve una reducción de generación con el objeto de respetar la capacidad máxima de la línea, se deberá considerar que aquella central a la cual se le dio cabida sea la que reduzca su generación”	
12	1	Colbún Transmisión	General Capitulo II Acceso Abierto	En el caso de que el Coordinador autorice la conexión a un sistema de transmisión dedicado en el que se puedan presentar congestiones las maniobras operacionales para mantener las transferencias respetando las capacidades de las instalaciones deberán considerar la reducción de generación del último proyecto autorizado a conectarse. De acuerdo a lo indicado en el Dictamen 3-2018 del Panel de Expertos página 79 - 80: “...se debe tener presente que la línea La Mina – Armerillo es una instalación dedicada que su propietario concibió y desarrolló para evacuar su generación. En consecuencia, si el Coordinador diseñó un procedimiento con el objeto de aumentar la capacidad de uso, y con ello dar cabida a la conexión de una nueva central, este Panel estima que en aquellas horas en que dicho procedimiento conlleve una reducción de generación con el objeto de respetar la capacidad máxima de la línea, se deberá considerar que aquella central a la cual se le dio cabida sea la que reduzca su generación”	
13	1	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	General	Los resultados de la planificación deben provenir de análisis asociados a la toma de decisiones bajo incertidumbre, en donde la estadística y la modelación adecuada de variables juegan un papel crítico en los resultados finales.	Número de escenarios: La Planificación debe considerar un mínimo de 5 escenarios para efectos de simular el desarrollo futuro del sistema eléctrico. Criterio de toma de decisiones bajo incertidumbre:

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					Los resultados económicos de la Planificación deben ser determinados utilizando criterios de “Minimización del Arrepentimiento” u otros similares.
14	2	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	General	<p>Teniendo como referencia las dinámicas de cambio tecnológico y de modelos de negocio en el mercado eléctrico; y los tiempos de desarrollo de ciertas obras de transmisión que tienen asociados estudios de franjas, es crítico considerar en el proceso de planificación de la transmisión no sólo la necesidad de evaluar obras futuras, sino validar las obras que se han determinado previamente, sobre todo si aún no han sido licitadas.</p> <p>En ese contexto, se debería considerar la posibilidad de cancelar o reformular obras. Se sugiere revisar la experiencia reciente en el ISO de California[1].</p>	Definir un proceso para validar las obras relevantes que se han determinado previamente.
15	3	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	General	La libertad de las empresas generadoras para cambiar su punto de conexión va en contra del desarrollo de una transmisión eficiente, y representa un riesgo real, que de acuerdo a la Ley será asumido por todos los clientes finales.	Incorporar en el reglamento un mecanismo que garantice el compromiso de desarrollo de infraestructura de generación en el punto de conexión evaluado en la planificación.
16	5	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	General	<p>Uno de los cambios de la LGSE respecto de la Planificación es el objetivo del análisis económico requerido, tal cual se explica en el siguiente cuadro:</p> <p>Redacción de la Ley respecto del análisis económico:</p> <p>Antes: Art. 84 (derogado) “El estudio (Planificación) deberá realizarse considerando instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del respectivo sistema eléctrico...”</p> <p>Ley Actual: Art. 87, Letra b) “La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio” Letra c) “Instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del sistema eléctrico...”</p> <p>El actual reglamento no propone una nueva forma de hacer el análisis económico, manteniendo el cálculo de minimización de costos de inversión, operación y falla, lo cual no es representativo de la indicación de abastecer los suministros a mínimo precio.</p> <p>Por ejemplo, en varios de los escenarios propuestos por la CNE y del Coordinador en las sucesivas planificaciones a partir de año 2017, se ha observado una intensiva instalación de energía solar fotovoltaica, lo cual resulta en bajísimos costos de inversión y operación en infraestructura de generación, haciendo atractivos estos escenarios desde la perspectiva del análisis clásico de minimización de costos. Sin embargo, esto no necesariamente representa lo que los clientes finales</p>	<p>Además del análisis clásico de minimización de costos de inversión, operación y falla, el reglamento debe requerir para cada escenario simulado la evolución esperada de los costos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Infraestructura de transmisión, AVI+COMA-IT, Nacional y Zonal (US\$/MWh). ii) Prestación de servicios complementarios (US\$/MWh). iii) Venta esperada de energía al cliente final (US\$/MWh). Puede ser el promedio de los costos de desarrollo de las tecnologías marginales, separando día y noche, junto con la consideración de costos de oportunidad en el caso de baja competitividad. iv) Compensaciones (US\$/MWh), por ejemplo, por una mayor/menor operación a mínimo técnico. <p>La suma de las componentes i, ii, iii, y iv proporciona una expectativa del precio hacia los suministros, variable que se debe minimizar según mandata la letra c) del artículo 87.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>verán como costo de suministro, puesto que:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Transmisión: Se incrementan los costos de transmisión cuya infraestructura debe permitir transitar un desarrollo en generación de bajo factor de planta (0.3).(ii) SSCC: Los SSCC también aumentan ante la alta incorporación de energía variable y los mayores requerimientos de reserva.(iii) Energía: Si bien en las horas de sol hay una alta competencia, en las horas de no sol la baja competitividad aumenta el costo de oportunidad de esta energía (energía base).(iv) Otros: Aumentan las compensaciones por una mayor operación a mínimo técnico.	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
17	1	EEAG	Observación General	<p>Durante las mesas de trabajo del Reglamento se analizó y discutió el tema “Sistemas de Almacenamiento de Energía”, en las cuales la Comisión realizó presentaciones sobre cómo se trataría este tema en el Reglamento; posteriormente las empresas enviaron observaciones, e incluso se realizó una mesa de trabajo de Feedback, en la cual la Comisión respondió a las observaciones presentadas por las empresas. Sin embargo, en el presente Reglamento no se incluye mayor detalle respecto a los Sistemas de Almacenamiento en la Planificación de la Transmisión. Debido a lo anterior, el Reglamento debería precisar, al menos, los siguientes aspectos respecto a los sistemas de almacenamiento:</p> <p>En las bases de licitación de una obra nueva, se debería definir a modo de referencia, el modo o régimen de operación esperado, para el Sistema de Almacenamiento. Esto permitirá que el oferente pueda incluir esta variable en el diseño y alcance de la propuesta, y así incluir en su evaluación, por ejemplo: las posibles adecuaciones del equipo.</p> <p>Si la operación real disminuye la vida útil del equipo respecto del criterio de diseño definido en las bases de licitación, y el equipo sigue siendo necesario para el sistema eléctrico, se debería generar una obra de ampliación, de manera de permitir que esta siga prestando el servicio.</p> <p>En el caso de movilidad del sistema de almacenamiento, las inversiones necesarias para adecuar el sistema de almacenamiento a su nueva ubicación deberían ser materializadas mediante una obra de ampliación, y ser asignadas al propietario del sistema de almacenamiento.</p> <p>Las obras de adecuación necesarias en la nueva ubicación o S/E en la cual el sistema de almacenamiento se reubicará, deberían ser materializadas también mediante una obra de ampliación, asignada al propietario de la S/E.</p>	
18	1	ACENOR A.G.	Artículo 2	Se propone agregar en la definición los términos: AEIR; EGPT; e ITO.	Artículo 2.- Por ejemplo: ITO: Inspector Técnico de Obra.
19	2	ACERA	Artículo 2, letra h.	El proceso de planificación debe considerar la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales disponible al momento del inicio de éste (art. 87 de la LGSE). La definición propuesta para el Escenario Energético del borrador del reglamento respecto a la consideración de los criterios y variables ambientales y territoriales dispuestos en la Ley 20.936, a saber <i>las condicionantes medioambientales y territoriales</i> , podría tener una interpretación reduccionista en lo que respecta al medioambiente ya que se podría inferir que los temas medioambientales están circunscritos a una mera restricción de localización.	Escenario Energético: Escenario que permite abastecer la o las proyecciones de demanda energética de forma eficiente de acuerdo, al menos, a las circunstancias actuales y tendencias previstas en materia de precios y costos relevantes para el sector, disponibilidad física de recursos energéticos, usos esperados de energía, prospectiva de cambios tecnológicos, y las variables medioambientales y territoriales disponibles al inicio del proceso, incluyendo los costos esperados correspondientes a la emisión de gases de efecto invernadero . Cada escenario deberá de considerar una oferta de energía para tales fines
20	3	ACERA	Artículo 2°	Las definiciones establecidas en el Artículo 2° del Reglamento no consideran una definición del concepto “Acceso abierto”.	Se solicita incorporar la definición del concepto “Acceso Abierto” en las definiciones señaladas en el Artículo 2°.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
21	1	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 2°	Las definiciones establecidas en el Artículo 2° del Reglamento no consideran una definición del concepto "Acceso abierto". Como alternativa se propone que se cite lo señalado en la Ley en el art. 79°. Otra alternativa podría ser que se complemente dicho artículo con otros conceptos adicionales, definiendo el Acceso Abierto de forma más explícita.	Se solicita incorporar la definición del concepto "Acceso Abierto" en las definiciones señaladas en el Artículo 2°.
22	2	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 2°	En el Artículo 2° se menciona el concepto de Informe de Autorización de Conexión. En dicha definición no se especifica que las conexiones que se realizan deben estar asociadas a conexiones eléctricas. Se debe considerar de esta manera, puesto que el Acceso Abierto aplica sobre las instalaciones que entregan el servicio de transporte o transmisión, según lo indicado en el Artículo 79° de la LGSE. Por lo tanto, las aprobaciones que realiza el Coordinador deben estar asociadas únicamente a conexiones eléctricas.	Se propone la siguiente redacción: Informe de autorización de conexión: Informe elaborado por el Coordinador con el objeto de autorizar la conexión eléctrica solicitada por cualquier interesado en hacer uso de instalaciones eléctricas de transmisión de servicio público.
23	3	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 2°	El Reglamento menciona en varias oportunidades del concepto "Instalaciones". Este concepto no está definido específicamente a lo que se refiere, por lo que se podría entender como un concepto amplio. Particularmente, este concepto debería estar asociado a las instalaciones eléctricas, puesto que es sobre ellas donde la legislación vigente establece un marco normativo claro. Es imprescindible que quede definido que se entiende y el alcance de dicho concepto. Por lo tanto, se solicita incorporar la definición del concepto "Instalaciones".	Se propone la siguiente redacción: Instalaciones: Toda estructura, lugar, cable, equipo, y/o cualquier objeto material que esté destinado esencialmente para el funcionamiento del servicio de transmisión de energía eléctrica. Para efectos del presente Reglamento, cada vez que se aluda a "Instalaciones" se estará refiriendo a "Instalaciones Eléctricas".
24	1	EDF CHILE SpA	Artículo 2, letra h Artículo 65	La proyección a largo plazo utilizada para el proceso de planificación de la transmisión debería considerar de manera más transparente las externalidades tales como emisiones de gases de efecto invernadero y emisiones de contaminantes locales. Eso de acuerdo con el espíritu de la Ley General de Servicios Eléctricos.	Escenario Energético: Escenario que permite abastecer la o las proyecciones de demanda energética de forma eficiente de acuerdo, al menos, a las circunstancias actuales y tendencias previstas en materia de precios y costos relevantes para el sector, disponibilidad física de recursos energéticos, usos esperados de energía, prospectiva de cambios tecnológicos, y las variables medioambientales y territoriales disponibles al inicio del proceso, incluyendo los costos esperados correspondientes a la emisión de gases de efecto invernadero. Cada escenario deberá considerar una oferta de energía para tales fines. El Artículo 65 debería referirse al Artículo 2, letra h
25	2	EEAG	Artículo 2	Incorporar definición de AEIR	AEIR = Ajuste por efectos de impuesto a la renta.
26	2	ENEL Generación Chile S.A.	Artículo 2.-, letra w	La definición de la letra w, sólo se refiere a la definición genérica que se hace de un "Sistema de Interconexión Internacional" en el primer párrafo del Artículo 78° del DFL-4_20018 de 2006, y se excluye parte importante de la definición contenida en el segundo párrafo del mismo artículo, referida a que en los sistemas se distinguen instalaciones de interconexión internacional de servicio público y de interés privado.	w. Sistema de Interconexión Internacional: Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas destinadas a transportar la energía eléctrica y demás servicios eléctricos para efectos de posibilitar su exportación o importación, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional. Dentro de estos sistemas se distinguen instalaciones de interconexión internacional de servicio público y de interés privado.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
27	3	ENEL Generación Chile S.A.	Artículo 2, literal bb	La definición de Sistema Eléctrico debe ampliarse a todas las instalaciones que conforman el mismo.	Sistema Eléctrico: conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transporte, subestaciones eléctricas, y líneas de distribución, instalaciones destinadas a la prestación de servicios complementarios y sistemas de almacenamiento de energía , interconectadas entre sí, que permiten generar, transportar y distribuir energía eléctrica;
28	1	Energía Valhalla SpA	Artículo 2, letra h.	El proceso de planificación debe considerar la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales disponible al momento del inicio de éste (art. 87 ii 3 de la Ley 20.936). La definición propuesta para el Escenario Energético del borrador del reglamento respecto a la consideración de los criterios y variables ambientales y territoriales dispuestos en la Ley 20.936, a saber <i>las condicionantes medioambientales y territoriales</i> , podría tener una interpretación reduccionista en lo que respecta al medioambiente ya que se podría inferir que los temas medioambientales están circunscritos a una mera restricción de localización, alejándose del espíritu del artículo 87 de la ley 20.936, y el cual es claro tanto en el mensaje como en la historia de dicha ley, así como también en los diversos acuerdos internacionales que ha suscrito nuestro país.	Escenario Energético: Escenario que permite abastecer la o las proyecciones de demanda energética de forma eficiente de acuerdo, al menos, a las circunstancias actuales y tendencias previstas en materia de precios y costos relevantes para el sector, disponibilidad física de recursos energéticos, usos esperados de energía, prospectiva de cambios tecnológicos, y las variables medioambientales y territoriales disponibles al inicio del proceso, incluyendo los costos esperados correspondientes a la emisión de gases de efecto invernadero. Cada escenario deberá de considerar una oferta de energía para tales fines
29	1	GPM AG	2	La definición de EGPT debe ser más completa, por ejemplo, se debe incluir la factibilidad económica de cada central incluida en el escenario, su localización específica, la factibilidad tecnológica, costos de inversión+operación, disponibilidad de combustibles. Además, las centrales generadoras que son parte del EGPT deben ser rentables económicamente bajo condiciones de racionalidad económica, si no es así se debe fundamentar rigurosamente su inclusión. Se debe evitar “rellenar” el Plan de Obras de generación con centrales que no cumplen criterios básicos de rentabilidad.	En definición: Escenario de Generación para la Planificación de la Transmisión o EGPT: Conjunto de centrales generadoras factibles, técnica y económicamente , de ser incorporadas al sistema eléctrico, considerando sus plazos de construcción, su localización específica, la factibilidad tecnológica, los costos de inversión y operación, su disponibilidad de insumos primarios , demanda eléctrica del sistema, entre otras especificaciones;
30	1	INTERCHILE S.A.	Artículo 2	Definición de “Acceso abierto”. La Ley general de servicios eléctricos malamente define que se entiende por “Acceso abierto”. O debiese citarse lo señalado en la Ley en el art. 79° o se debería complementar el concepto.	Se debe establecer que es un gravamen para el propietario, arrendatario, usufructuario o quienes exploten a cualquier título las necesarias para permitir en tiempo y forma la incorporación de la nueva conexión a las instalaciones del respectivo Sistema de Transmisión. No se considerarán instalaciones de transmisión.
31	2	INTERCHILE S.A.	Artículo 2	Definición de “Obra de Conexión”	Se aquellas ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, refuerzos y aquellas obras que se realicen en instalaciones de servicio público a las que se conecta el tercero, que sean las obras necesarias para la conexión de Obras de Expansión decretadas en un Decreto de Expansión, las que forman parte de las Obras Nuevas u Obras de Ampliación, según corresponda

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
32	3	INTERCHILE S.A.	Artículo 2	En concepto de Informe de Autorización de Conexión se debe indicar que se trata de conexión eléctrica.	"Informe de autorización de conexión: Informe elaborado por el Coordinador con el objeto de autorizar la "conexión eléctrica" solicitada por cualquier interesado en hacer uso de instalaciones "eléctricas" de transmisión de servicio público.
33	4	INTERCHILE S.A.	Artículo 2	Concepto de "Instalaciones Eléctricas". El Reglamento habla en 144 oportunidades del concepto "Instalaciones" sin embargo no está definido que se entiende por tal. Es imprescindible que quede definido que se entiende y el alcance de dicho concepto.	Toda estructura, lugar, cable, equipo, y/o cualquier objeto material que esté destinado esencialmente para el funcionamiento del servicio de transmisión de energía. Para efectos del presente Reglamento, cada vez que se aluda a "Instalaciones", se estará refiriendo a "Instalaciones Eléctricas".
34	1	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 2	<p>En el reglamento se repite la definición de Escenario Energético incluida en la Ley Eléctrica, sin avanzar en una definición más precisa o detallada.</p> <p>En efecto, la Ley Eléctrica señala "abastecer la o las proyecciones de demanda energética de forma eficiente", lo que se repite textualmente en la definición de Escenario Energético del artículo 2 del reglamento propuesto. Es necesario que el reglamento incluya una definición más precisa y explícita del criterio general.</p> <p>No basta con repetir "forma eficiente" tal como menciona la Ley Eléctrica, porque con ello no se entrega un criterio ajeno a interpretaciones divergentes. En efecto, para una correcta y uniforme aplicación a lo largo del tiempo y los sucesivos procesos de planificación de la transmisión que se realizarán al amparo de la Ley Eléctrica y su reglamento, es clave que en el reglamento se especifique con claridad y detalladamente qué deberá entenderse por "forma eficiente" de abastecer el consumo de energía.</p> <p>En efecto, sin una definición más precisa podría llegar a interpretarse que "forma eficiente" puede ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Atender exclusivamente a restricciones ambientales, • Atender sólo al uso prioritario de suelos, • Que eficiente es igual al mínimo costo esperado de inversión y operación del escenario energético en su totalidad, o • Que ello sea la parte eléctrica del escenario energético, o • Que sea el costo esperado de inversión y gastos a pagar por los consumidores en el escenario energético (lo que es distinto del costo de operación). <p>Cada posible interpretación lleva a una diferente conclusión o recomendación de planificación de la transmisión. ¿Qué se entenderá por "forma eficiente"? Esa es una materia propia del reglamento. Es necesaria una definición precisa del concepto anterior que asegure el óptimo económico a todos</p>	h. Escenario Energético: Escenario que permite abastecer la o las proyecciones de demanda energética de forma eficiente de acuerdo, al menos, a las circunstancias actuales y tendencias previstas en materia de precios y costos relevantes para el sector, disponibilidad física de recursos energéticos, usos esperados de energía, prospectiva de cambios tecnológicos y las condicionantes ambientales y territoriales. Cada escenario deberá de considerar una oferta de energía para tales fines. En la definición de Escenario Energético se entenderá que por "forma eficiente" se refiere a obtener el mínimo costo esperado de inversión y precios a pagar por los consumidores en el escenario energético.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				los consumidores, especialmente a los más vulnerables. Al mismo tiempo, dicha definición deberá ser armónica y coherente con otras definiciones que se incluyen en el reglamento, y que se mencionan más adelante en otros artículos del reglamento.	
35	4	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 4°	<p>En el inciso segundo del Artículo 4° se menciona que el concepto aplicado de acceso abierto es solo al transporte de energía. Este corresponde al objetivo único de las instalaciones de transmisión que transportan energía eléctrica.</p> <p>Por lo tanto, se solicita especificar que el acceso abierto está asociado a permitir la conexión y transporte de energía eléctrica.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>El acceso abierto comprende el derecho de cualquier interesado a conectarse y transportar únicamente energía eléctrica, a través de cualquier instalación de los Sistemas de Transmisión que opere interconectada a un Sistema Eléctrico de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley, en el presente reglamento y en la normativa aplicable.</p>
36	2	Colbún S.A.	4°	Falta agregar que se deben respetar las condiciones de diseño de las instalaciones del propietario y que la nueva instalación no deberá rebajar dichas condiciones de diseño.	“... Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión deberán dar las facilidades necesarias para que terceros ejecuten las obras que deban realizarse, accedan en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar la nueva conexión, en caso de instalaciones dedicadas se deberá respetar las condiciones de diseño de las instalaciones del propietario”
37	2	Colbún Transmisión	4°	Falta agregar que se deben respetar las condiciones de diseño de las instalaciones del propietario y que la nueva instalación no deberá rebajar dichas condiciones de diseño.	“... Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión deberán dar las facilidades necesarias para que terceros ejecuten las obras que deban realizarse, accedan en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					uso para materializar la nueva conexión, en caso de instalaciones dedicadas se deberá respetar las condiciones de diseño de las instalaciones del propietario”
38	5	INTERCHILE S.A.	Artículo-4 inciso 2°	El concepto aplicado de acceso abierto es solo al transporte de energía, así se sigue con el espíritu del concepto.	El acceso abierto comprende el derecho de cualquier interesado a conectarse y a transportar “solo” energía eléctrica, a través de cualquier instalación de los Sistemas de Transmisión que opere interconectada a un Sistema Eléctrico de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley, en el presente reglamento y en la normativa aplicable.
39	5	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 5°	<p>En el inciso segundo del Artículo 5° del presente reglamento señala que el concepto de acceso abierto aplica a todas las instalaciones que forman parte del Sistema de Transmisión.</p> <p>Sin embargo, en conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 79 de la LGSE, el Acceso Abierto aplica al “... servicio de transporte o transmisión...”. En consecuencia, debe especificarse el alcance de este Acceso Abierto.</p> <p>Para ello, entendemos que el concepto de Acceso Abierto se debe aplicar únicamente a las instalaciones que corresponden a una “facilidad esencial”. En este caso, las instalaciones que cumplen con esa característica son las instalaciones relacionadas con el transporte o transmisión de energía eléctrica. Siendo así, no aplicaría el Acceso Abierto sobre otro tipo de instalaciones, tales como los sistemas de comunicaciones.</p> <p>Se solicita especificar que el Acceso Abierto se refiere únicamente a instalaciones que formen parte de los Sistemas de Transmisión que transporten energía eléctrica.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>El acceso abierto considera el acceso a las instalaciones que forman parte de los Sistemas de Transmisión de energía eléctrica. Para estos efectos los terceros solicitantes podrán acceder a todos los elementos de las instalaciones con el objeto de utilizarlas para la transmisión de energía eléctrica u otros servicios necesarios para ello en tanto éstos se encuentren relacionados directamente con el servicio de transmisión de energía eléctrica.</p>
40	1	CGE	Artículo 5	<p>En el artículo 5 del borrador de Reglamento se establece que:</p> <p><i>“Están sometidas al régimen de acceso abierto las instalaciones de servicio público de los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal, de Interconexión Internacional y para Polos de Desarrollo, así como las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados.</i></p> <p><i>El acceso abierto considera el acceso a las instalaciones que forman parte de los Sistemas de Transmisión. Para estos efectos los terceros solicitantes podrán acceder a todos los elementos de las instalaciones con el objeto de utilizarlas para la transmisión de energía eléctrica u otros servicios necesarios para ello en tanto éstos se encuentren relacionados directamente con el servicio de transmisión de energía eléctrica.”.</i></p> <p>Al respecto, pareciera que en el Reglamento se pretende establecer que el acceso abierto tiene que ver con el acceso físico a las instalaciones de transmisión y no con la conexión de terceros para que reciban el servicio de transmisión, como lo dispone la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE). Esto obligaría a las empresas transmisoras a, por ejemplo, permitir el uso del terreno o instalaciones dentro de sus subestaciones-, lo que no se condice con la normativa existente, ni con el espíritu de las modificaciones introducidas por la Ley de Transmisión.</p> <p>En efecto, en el Mensaje Presidencial que acompañó al Proyecto de Ley que dio origen a la Ley de Transmisión, se establece que “se extiende el alcance del acceso abierto a todas las instalaciones de</p>	<p>Se debe establecer la siguiente redacción:</p> <p><i>“Están sometidas al régimen de acceso abierto las instalaciones de servicio público de los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal, de Interconexión Internacional y para Polos de Desarrollo, así como las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados.</i></p> <p><i>Para estos efectos, las empresas transmisoras deberán permitir la conexión a las instalaciones que forman parte de los Sistemas de Transmisión, para que los terceros solicitantes puedan recibir el servicio de transmisión.”</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>transmisión, resguardando las capacidades existentes y las previstas de utilizar por los actuales usuarios, supeditando dicho acceso, y la relación entre partes, a la operación segura y más económica del sistema bajo el control del Coordinador.". Particularmente, se señaló que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • todas las instalaciones de transmisión están sometidas al régimen de acceso abierto y deben permitir la conexión a éstas a quien lo solicite, pero sin afectar el destino original del uso de las capacidades de transmisión -en instalaciones de transmisión dedicada-, pero permitiendo el uso temporal de las holguras disponibles en el sistema. • La factibilidad técnica de uso y de eventuales ampliaciones de las instalaciones existentes, con el pago correspondiente, constituyen las condiciones para que se materialice el acceso abierto en la transmisión dedicada. Se resguarda asimismo que el pago por el uso de instalaciones dedicadas no constituya una barrera para la materialización efectiva del acceso abierto. • Considerando que cada sistema de transmisión está constituido por líneas y subestaciones, se precisa que todos los elementos dentro de una subestación, y todos los elementos dentro de una línea, están sometidos a acceso abierto, en el sentido que serán sometidos a los análisis de factibilidad de uso y ampliaciones. • Se asigna al Coordinador el rol preponderante en garantizar el acceso abierto, para tal efecto, entre otros roles y funciones, será el encargado de aprobar la conexión a los sistemas de transmisión, siendo el responsable de la realización de los estudios técnicos pertinentes, pudiendo, eventualmente, solicitar modificaciones de los proyectos de conexión cuando dichos proyectos no cumplan con la normativa pertinente. • Se otorga como facultad privativa del Coordinador, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, autorizar las conexiones a los sistemas de transmisión. <p>Por otra parte, el artículo 79° de la LGSE establece que: "Las instalaciones de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas de transmisión, con excepción del sistema dedicado, no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al Coordinador para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios. Los señalados propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión. El Coordinador aprobará la conexión a los sistemas de transmisión en aquellas subestaciones existentes, o en las definidas en la planificación de la transmisión a que hace referencia el artículo 87°, o aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° y previa verificación que la solución de conexión propuesta permita cumplir con los criterios de operación óptima y acceso abierto del sistema respectivo. ... Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según</p>	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>corresponda, las instalaciones de los sistemas de transmisión deberán dar las facilidades necesarias para que terceros ejecuten las obras que deban realizarse, accedan en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar <u>o hacer uso para materializar la nueva conexión.</u></p> <p>...".</p> <p>Así, una interpretación armónica de lo dispuesto en el artículo 79° de la LGSE, se desprende <u>que las empresas transmisoras no pueden negar el acceso para que terceros se conecten a sus instalaciones, con el objeto que estos reciban el servicio de transmisión.</u></p> <p>En atención a lo expuesto, se solicita modificar el texto del artículo 5° para garantizar que sea armónico con lo establecido en la LSE, y en el mensaje presidencial que dio origen a la Ley de Transmisión, mediante la cual se introdujo la nueva definición de acceso abierto.</p>	
41	1	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 5	<p>Primer Inciso señala: "Están sometidas al régimen de acceso abierto las instalaciones de servicio público de los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal, de Interconexión Internacional y para Polos de Desarrollo, así como las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados."</p> <p>Obs: se propone establecer un límite al acceso abierto en instalaciones de clientes.</p>	<p>Para primer Inciso se propone: "Están sometidas al régimen de acceso abierto las instalaciones de servicio público de los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal, de Interconexión Internacional y para Polos de Desarrollo, así como las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados. No están sujetas al régimen de acceso abierto las Instalaciones de Conexión de Clientes."</p>
42	1	Enel Distribución S.A.	Artículo 5	<p>El artículo en su inciso segundo señala: <i>"El acceso abierto considera el acceso a las instalaciones que forman parte de los Sistemas de Transmisión. Para estos efectos los terceros solicitantes podrán acceder a todos los elementos de las instalaciones con el objeto de utilizarlas para la transmisión de energía eléctrica u otros servicios necesarios para ello en tanto éstos se encuentren relacionados directamente con el servicio de transmisión de energía eléctrica."</i></p> <p>Por su parte, el artículo 79° de la Ley indica (extracto): "Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas de transmisión, con excepción del sistema dedicado, no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica...". En congruencia, todo aquello que no corresponda explícitamente a la acción de transporte o transmisión de energía eléctrica no debe estar automáticamente calificado para participar del régimen de acceso abierto.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, no corresponde incluir la frase "Otros servicios necesarios para ello en tanto éstos se encuentren relacionados directamente con el servicio de transmisión de energía eléctrica ", ya que la Ley señala que el acceso abierto es exclusivamente para la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica. Por lo tanto, se solicita modificar el inciso segundo.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 5.- Están sometidas al régimen de acceso abierto las instalaciones de servicio público de los Sistemas de Transmisión Nacional , Zonal, De Interconexión Internacional y para Polos de Desarrollo, así como las instalaciones de los Sistemas Dedicados.</p> <p>El acceso abierto considera el acceso a las instalaciones que forman parte de los Sistemas de Transmisión. Para estos efectos los terceros solicitantes podrán acceder a todos los elementos de las instalaciones con el objeto de utilizarlas para la transmisión de energía eléctrica u otros servicios necesarios para ello en tanto éstos se encuentren relacionados directamente con el servicio de transmisión de energía eléctrica.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
43	4	ENEL Generación Chile S.A.	Artículo 5.-, inciso primero	<p>El primer párrafo de este artículo describe las instalaciones de servicio público sometidas al régimen de acceso abierto y explicita que son las de servicio público y los sistemas de transmisión dedicados.</p> <p>Si bien al modificar el Artículo 2.-, letra w, según se propone, este artículo excluiría del acceso abierto a los sistemas de interconexión Internacional de interés privado, se propone un texto para este párrafo, más ajustado a la redacción de la ley para este contexto.</p>	<p>Artículo 5.- Están sometidas al régimen de acceso abierto las instalaciones de servicio público de los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal, de Interconexión Internacional y para Polos de Desarrollo; los sistemas de interconexión internacional de servicio público; así como las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados.</p>
44	1	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 5, inciso 2	<p>A nuestro entender, la señal del Regulador de optimizar los recursos y activos disponibles en instalaciones de transmisión al hacer extensivo el alcance de acceso abierto a otros servicios, en post del desarrollo equilibrado de los diferentes intereses nacionales en búsqueda del bien común es correcta y la compartimos. Sin embargo, consideramos que la mención a “otros servicios” no debiese ser parte del actual Reglamento, sino que debiera ser parte de una discusión legal y participativa con la ciudadanía, la industria y el regulador.</p> <p>El establecer una regulación en materia de otros servicios, aun cuando éstos sean necesarios para la transmisión de energía y potencia eléctrica, puede contravenir lo ya establecido en un amplio número de leyes y reglamentos ya publicados. Adicionalmente, dado que se deja abierto a cualquier servicio, el reglamento adolece de una serie de precisiones, tales como: (i) ¿quién define si el servicio es esencial para la explotación de la red de transmisión? (ii) ¿Bajo qué condiciones técnicas el tercero accederá a dicha instalación?, (iii) ¿Cómo se tratarán las solicitudes en materia de prelación entre las mismas, garantías, solución de controversias, etc.?</p> <p>Por esta razón, consideramos que al hacerlo extensivo a todos los elementos de las instalaciones de transmisión y para fines diferentes a los de transmisión de energía y potencia eléctrica no está amparado en la legislación actual. Por lo tanto, se solicita eliminar la parte relacionada a los otros servicios.</p>	<p><i>El acceso abierto considera el acceso a las instalaciones que forman parte de los Sistemas de Transmisión. Para estos efectos los terceros solicitantes podrán acceder a todos los elementos de las instalaciones con el objeto de utilizarlas para la transmisión de energía eléctrica u otros servicios necesarios para ello en tanto éstos se encuentren relacionados directamente con el servicio de transmisión de energía eléctrica.</i></p>
45	2	GPM AG	5	<p>Se entiende que el segundo inciso se refiere a la extensión del concepto de acceso abierto, que en principio se refiere al uso de las instalaciones, al hecho de acceder físicamente a las instalaciones de transmisión.</p> <p>Se recomienda precisar este aspecto.</p>	<p>En inciso segundo:</p> <p>El acceso abierto considera el acceso físico a las instalaciones que forman parte de los Sistemas de Transmisión.</p>
46	6	INTERCHILE S.A.	Artículo-5 inciso 2°	<p>El concepto aplicado de acceso abierto es solo al transporte de energía, así se sigue con el espíritu del concepto.</p>	<p>El acceso abierto considera el acceso a las instalaciones que forman parte de los Sistemas de Transmisión. Para estos efectos los terceros solicitantes podrán acceder a todos los elementos de las instalaciones con el objeto de utilizarlas para la transmisión de energía eléctrica.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
47	7	INTERCHILE S.A.	Artículo 5º	<p>Existe una aparente contradicción entre el artículo 4º y el 5º, ya que el primero señala “El acceso abierto comprende el derecho de cualquier interesado a conectarse y a transportar energía eléctrica...”. Por su parte, el inciso segundo del artículo 5º dispone que además del transporte de energía eléctrica, se puede acceder para “otros servicios necesarios para ello en tanto éstos se encuentren relacionados directamente con el servicio de transmisión de energía eléctrica”.</p> <p>Se solicita al Ministerio aclare:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La contradicción de las normas 2) Qué tipo de servicios podrían requerir acceso abierto y la razón técnica de ello, ya que el acceso abierto existe en la legislación nacional y extranjera, para garantizar la competencia en el segmento generación, dado el carácter monopólico del segmento transmisión. 3) La fuente legal para establecer una restricción sobre los derechos de uso y goce que tienen las compañías de transmisión sobre sus activos, para la prestación de servicios distintos al transporte de energía eléctrica (por ejemplo servicios de comunicación para terceros). 4)Cuál es la definición o que se entiende por instalaciones de transmisión de servicio público. 5) Cuales otros servicios debería prestar una empresa de transmisión eléctrica propietaria de líneas y subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional. 	<p>Artículo 5.- Están sometidas al régimen de acceso abierto las instalaciones de servicio público de los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal, de Interconexión Internacional y para Polos de Desarrollo, así como las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados.</p> <p>El acceso abierto considera el acceso a las instalaciones que forman parte de los Sistemas de Transmisión. Para estos efectos los terceros solicitantes podrán acceder a todos los elementos de las instalaciones con el objeto de utilizarlas exclusivamente para la transmisión de energía eléctrica.</p>
48	8	INTERCHILE S.A.	Artículo 5º	<p>El inciso segundo al abrir el acceso abierto a “otros servicios necesarios para la transmisión eléctrica”, está fuera del marco legal, en tanto la ley establece que el acceso abierto se ha dispuesto en la ley para la conexión y transporte de energía eléctrica. No existe norma legal alguna que autorice al reglamento para extender el alcance del acceso abierto.</p> <p><u>El artículo 79 de la ley general de servicios eléctricos dispone el acceso abierto a “las instalaciones de los sistemas de transmisión” para “el uso de terceros del servicio de transporte o transmisión”, pudiendo limitarse las “inyecciones o retiros” (de electricidad).</u> En ningún artículo de la ley se extiende el acceso abierto para “otros servicios”, se relacionen o no con la transmisión de electricidad.</p> <p>La razón de ello es técnica: El acceso abierto se establece como un derecho a inyectar y transferir energía y potencia al sistema eléctrico, a través de las instalaciones de transmisión, dado el carácter monopólico de la transmisión. En caso contrario, un generador que quisiese competir en su segmento, estaría sujeto a la decisión arbitraria del dueño de la instalación de transmisión. El sujeto del derecho es el generador o cualquier coordinado que quiera o deba transmitir energía eléctrica; el sujeto obligado es el dueño de las instalaciones de transmisión, el que recibe una remuneración por prestar el “servicio de transmisión”.</p> <p>Se ha señalado en las mesas de trabajo que existiría acceso abierto a la fibra óptica que contiene el cable OPGW, para permitir las comunicaciones que terceros realizan, relacionadas directamente con el servicio de transmisión de energía.</p> <p>En primer lugar, el servicio de comunicaciones no es un servicio monopólico de acuerdo a la regulación chilena, por lo que existe un mercado en competencia que presta el servicio de comunicaciones que requieren todos los coordinados, para cumplir con las obligaciones de comunicaciones que le impone la NTSyCS. Por tanto, imponer la obligación de acceso abierto a la fibra, para dar un servicio que no es monopólico, no tiene argumento técnico que lo justifique.</p> <p>Por otra parte, se estaría obligando a una compañía transmisora a prestar un servicio de comunicaciones para terceros, el cual no puede ser prestado directamente por ella (dada la restricción de objeto social que establece el artículo 7º de la ley) y no se encuentra remunerado en la tarifa. En efecto, ni en la ley, ni en la reglamentación vigente, ni en las bases de licitación se obliga</p>	<p>Artículo 5.- Están sometidas al régimen de acceso abierto las instalaciones de servicio público de los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal, de Interconexión Internacional y para Polos de Desarrollo, así como las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados.</p> <p>El acceso abierto considera el acceso a las instalaciones que forman parte de los Sistemas de Transmisión. Para estos efectos los terceros solicitantes podrán acceder a todos los elementos de las instalaciones con el objeto de utilizarlas exclusivamente para la transmisión de energía eléctrica.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>(ni tampoco se autoriza) a la compañía que se adjudicó la construcción y operación de una determinada obra de transmisión, a prestar directamente servicios distintos a la transmisión eléctrica. En caso de desarrollar otras actividades, las debe desarrollar a través de sociedades anónimas filiales o coligadas, no existiendo en la ley norma alguna que obligue a constituir una empresa filial de comunicaciones, cuestión que no puede obligar un reglamento sin infringir gravemente la libre iniciativa económica garantizada en nuestra Constitución en su artículo 19 numeral 21.</p> <p>Por todo lo señalado, se solicita al Ministerio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Determinar la fuente legal que permite ampliar el acceso abierto a otros servicios distintos a la transmisión eléctrica. 2) Determinar la fuente legal que haga obligatorio a una empresa transmisora prestar servicios de comunicación a terceros. 3) Determinar la fuente legal que haga obligatorio a una empresa transmisora a constituir una sociedad filial o coligada para prestar servicios de comunicaciones a terceros 4) Aclarar si el eventual servicios de comunicaciones se encuentra remunerado por la tarifa de transmisión o en caso contrario cómo se remunera. Se solicita determinar con precisión que aspectos se encontrarían remunerados por la tarifa y cuáles no; en caso que deba existir un acuerdo en la tarifa entre las partes por la prestación del servicio de comunicaciones, señalar qué sucede si no hay acuerdo entre la partes. 5) ¿Los costos de conexión los debería asumir el tercero? Cómo se determinan ya que no existe esta tarificación por parte del Coordinador. 6) Determinar la cantidad de hilos que quedarían sujetos al acceso abierto para la prestación del servicio de comunicación a terceros. 7) Conforme el artículo 79 de la ley y el artículo 13 del Reglamento, el Coordinador “autorizará la conexión a los Sistemas de Transmisión en aquellas subestaciones existentes, en las definidas en la Planificación de la Transmisión o en aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley, previa verificación de que la solución de conexión presentada por el interesado permite cumplir con los criterios de operación óptima y de acceso abierto del sistema respectivo”. Por ello, en caso de existir acceso abierto a la fibra óptica que contiene el cable OPGW, para permitir las comunicaciones que terceros realizan, la conexión del proyecto ¿sólo podría hacerse en subestaciones existentes, en las definidas en la Planificación de la Transmisión o en aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102°? 8) Conforme el artículo 22 del Reglamento, el Coordinador podrá dejar sin efecto la autorización de conexión otorgada por incumplimiento del titular de los requisitos, considerándose uno de ellos la no obtención de la declaración en construcción. ¿Un proyecto de comunicaciones a través de la fibra óptica requiere que sea declarado en construcción por la CNE? 9) En el caso de sistemas de transmisión dedicados: ¿Cómo se determinaría la capacidad técnica de transmisión disponible? La regulación que se establece en los artículos 52 y 53 claramente evalúan aspectos de transferencia de energía eléctrica, en ningún caso de comunicaciones. 	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
49	1	Transmisora Eléctrica del Norte S.A.	5	<p>La Ley General de Servicios Eléctricos enmarca el acceso abierto respecto de “los sistemas de transmisión”. El mencionado artículo excede la Ley, al hacer el acceso abierto extensivo a <u>todos</u> los elementos de las instalaciones de transmisión y a todos los servicios relacionados o anexos al servicio público de transmisión de energía y potencia eléctrica.</p> <p>A juicio de esta parte, no corresponde establecer vía reglamento algo que debe definirse mediante una modificación legal. Además, la extensión propuesta atentaría contra otra normativa eléctrica vigente. Adicionalmente, dado que se deja abierto a cualquier servicio, el reglamento adolece de una serie de imprecisiones, tales como: (i) ¿quién define si el servicio es esencial para la explotación de la red de transmisión? (ii) ¿Bajo qué condiciones técnicas el tercero accederá a dicha instalación?, (iii) ¿Cómo se tratarán las solicitudes en materia de prelación entre las mismas, garantías, solución de controversias, etc.?, (iv) ¿se obligará a las empresas transmisoras a constituir filiales o coligadas, considerando que las mismas tienen giro exclusivo?</p>	<p>Artículo 5.- Están sometidas al régimen de acceso abierto las instalaciones de servicio público de los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal, de Interconexión Internacional y para Polos de Desarrollo, así como las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados.</p> <p>El acceso abierto considera el acceso a las instalaciones que forman parte de los Sistemas de Transmisión. Para estos efectos los terceros solicitantes podrán acceder a todos los elementos de las instalaciones con el único objeto de utilizarlas para la transmisión de energía eléctrica u otros servicios necesarios para ello en tanto éstos se encuentren relacionados directamente con el servicio de transmisión de energía eléctrica.</p>
50	2	ACENOR A.G.	Artículo 6 (3er. párrafo)	<p>Para eliminar ambigüedades en tercer párrafo se propone indicar de quien serán de cargo el costo de la realización de auditorías e inspecciones periódicas.</p>	<p>Artículo 6.- Para efectos de lo anterior,...., conexión autorizadas, las que serán de cargo de xxxx.</p>
51	3	EEAG	Artículo 6	<p>El presente artículo señala que para que el Coordinador dé cumplimiento a su función de “garantizar el acceso abierto”, deberá autorizar la conexión a los Sistemas de Transmisión, verificando el cumplimiento de los requisitos y exigencias a las que ésta deberá sujetarse. Para ello, el Coordinador emitirá las instrucciones que sean necesarias.</p> <p>En el artículo 72-5 de la ley se establece que las instrucciones que emitirá el Coordinador son las que sean necesarias para asegurar la conexión dentro de los plazos definidos en la respectiva autorización.</p> <p>Con el objetivo de resguardar que la conexión se realice dentro de los plazos que se definan en la autorización, el Reglamento debería precisar que el Coordinador podrá emitir instrucciones para ello, de acuerdo a lo indicado en el artículo 72°-5 de la ley.</p> <p>Adicionalmente, el Reglamento debería precisar que el costo de las auditorías e inspecciones que podrá realizar el Coordinador con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de conexión autorizadas serán de cargo del Coordinador.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción: <i>“El Coordinador deberá garantizar el acceso abierto a todos los Sistemas de Transmisión, en conformidad a lo establecido en la Ley, el presente reglamento y la demás normativa vigente.</i></p> <p><i>En particular, para dar cumplimiento a los fines señalados en el N°3 del artículo 72°-1, el Coordinador deberá autorizar la conexión a los Sistemas de Transmisión, verificando el cumplimiento de los requisitos y exigencias a la que ésta deberá sujetarse, de acuerdo a lo señalado en el artículo 72°-5 de la Ley y en el presente reglamento.</i></p> <p><i>Para efectos de lo anterior, el Coordinador emitirá las instrucciones que sean necesarias para asegurar la conexión dentro de los plazos definidos en la respectiva autorización y podrá definir la realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de conexión autorizadas. Dichas auditorías e inspecciones serán de cargo del Coordinador.”</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
52	3	Colbún S.A.	7°	Y respetar las reservas de capacidad y las condiciones de diseño del propietario.	La conexión a los Sistemas de Transmisión que se realicen por aplicación de la Ley y del presente reglamento, deberán cumplir con las exigencias establecidas en la normativa técnica vigente y contar con la respectiva autorización del Coordinador y en las líneas dedicadas, los estándares del propietario.
53	3	Colbún Transmisión	7°	Y respetar las reservas de capacidad y las condiciones de diseño del propietario.	La conexión a los Sistemas de Transmisión que se realicen por aplicación de la Ley y del presente reglamento, deberán cumplir con las exigencias establecidas en la normativa técnica vigente y contar con la respectiva autorización del Coordinador y en las líneas dedicadas, los estándares del propietario.
54	5	ENEL Generación Chile S.A.	Artículo 8	Tratándose de instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados, la autorización de conexión otorgada por el Coordinador, no debería establecer condiciones que impliquen el incumplimiento de cláusulas establecidas en los contratos respectivos. Por ejemplo, la utilización de la capacidad técnica disponible por parte del propietario por la entrada de un proyecto de generación propio.	Artículo 8.- Autorizada la conexión por parte del Coordinador a una instalación de transmisión, la conexión y el derecho a transportar energía eléctrica no podrán ser interrumpidos ni sujetos a condición alguna por parte de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión afectas al régimen de acceso abierto, a menos que el Coordinador lo autorice para efectos de realizar actividades de mantenimientos u otras necesarias para el correcto funcionamiento del Sistema Eléctrico o, en el caso de los Sistemas de Transmisión Dedicados, existan condiciones contenidas en los contratos respectivos, en tanto dichas condiciones no contravengan los términos de la autorización de la conexión otorgada por el Coordinador.
55	4	EEAG	Artículo 9	En el presente artículo se señala que le corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de acceso abierto que le corresponden tanto al solicitante como a los propietarios de las instalaciones de transmisión. Debido a que en el proceso de acceso abierto no sólo están involucrados el solicitante y el propietario de las instalaciones de transmisión a las cuales se solicita acceso, el Reglamento debería precisar que la Superintendencia fiscalizará el cumplimiento de las condiciones de acceso abierto que le correspondan al solicitante, a los propietarios de las instalaciones de transmisión y a los terceros involucrados en el acceso abierto.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Sin perjuicio de las atribuciones de los demás organismos contemplados en la ley, le corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de acceso abierto, definidas por el Coordinador en el Informe de Autorización de Conexión definitivo y establecidas en la normativa, que le corresponden tanto al solicitante como a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión y a los terceros involucrados en el acceso abierto.”</i>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
56	1	ACCIONA	10	El "Informe de Autorización de Conexión" es emitido por el Coordinador. En este caso, el artículo está hablando sobre las condiciones discriminatorias que, a nuestro entender, deberían ser solicitadas por el propietario de la instalación, por lo anterior no se entiende como aplica este artículo.	
57	3	ACENOR A.G.	Artículo 10	Agregar letra e) como condición discriminatoria no entregar respuesta oportuna y completa a los requerimientos de los interesados, lo que será validado por opinión del Coordinador.	Artículo 10.- Agregar e) No entregar respuesta oportuna y completa a los requerimientos de los interesados, lo que será validado por la opinión del Coordinador.
58	12	ACERA	Título II: Acceso Abierto Capítulo 2: Acceso abierto en las instalaciones de transmisión servicio público (Artículo 10 al Artículo 35)	En el capítulo 2, Acceso abierto en las instalaciones de transmisión servicio público, no se menciona el orden de prelación, en caso de haber dos solicitudes a un mismo paño. Se solicita definir los criterios para definir quién hará uso del paño solicitado y que se exija una boleta de garantía de seriedad a la empresa que usará el paño, cuya cobranza pueda hacerse en caso de incumplimiento.	
59	6	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 10	Se indica: "se considerarán como condiciones discriminatorias, entre otras, las siguientes: a. El establecimiento de exigencias o estándares técnicos distintos a los requeridos por la normativa técnica respectiva, lo que deberá ser determinado por el Coordinador"	Se sugiere revisar consistencia de funciones de los distintos organismos e instituciones del sector eléctrico. La materia indicada debería ser responsabilidad de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles .
60	2	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 10, letra b	Favor aclarar si en acciones o actuaciones también se incluyen las omisiones. Por ejemplo: demora innecesariamente o con dolo la entrega de algún tipo de información, validación o requerimiento de manera que el Acceso Abierto se vea limitado.	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
61	3	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 10, letra c	Cómo sabrá el tercero las exigencias habituales del propietario, arrendatario, usufructuario o quién explote a cualquier título las instalaciones. Para que sea objetivo dichas exigencias deben estar publicadas en la página del Coordinador, o comunicadas por éste previa solicitud del tercero.	
62	7	EEAG	Artículo 10	<p>El presente artículo señala que las instalaciones de <u>servicio público</u> de los Sistemas de Transmisión están sometidas al régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros <u>bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios</u>.</p> <p>Por otro lado, en el artículo 79° de la ley, sin hacer distinción entre instalaciones de servicio público y dedicado, indica que <i>“Las instalaciones de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, <u>pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, (...)</u>”</i>.</p> <p>Por lo tanto, el Reglamento debería precisar que todas las instalaciones de los Sistemas de Transmisión del Sistema Eléctrico están sometidas al régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios.</p> <p>Dado lo anterior, se propone trasladar este artículo al Capítulo 1 “Condiciones Generales” del Título II Acceso Abierto. Adicionalmente, es necesario modificar la letra a) del presente artículo, la cual señala que una de las condiciones que serán consideradas como discriminatorias, corresponden al establecimiento de exigencias o estándares técnicos distintos a los requeridos por la normativa técnica respectiva; ya que esta condición aplica sólo a los sistemas de transmisión de servicio público. Por tanto, y en concordancia con el artículo 55 de este reglamento, se debe añadir que en el caso de Sistemas de Transmisión Dedicados se considerará como condición discriminatoria el establecimiento de exigencias o estándares que no se ajusten a los estándares de seguridad y calidad de servicio con lo que fue diseñado el sistema, en base a la información de diseño entregada por el propietario.</p> <p>Asimismo, es necesario que el Reglamento precise que se establecerá un proceso participativo y transparente, que permita determinar si existe un caso de aplicación de condiciones discriminatorias al acceso abierto, ya que estas condiciones discriminatorias podrían producirse no sólo en el informe de autorización de conexión, sino que en otras etapas del proceso de conexión. Este proceso debiera considerar una instancia para que la empresa afectada informe que ha estado sujeta a condiciones discriminatorias, entregando los antecedentes que fundamenten su presentación, así como también la forma y plazos en que la empresa/institución acusada de establecer condiciones discriminatorias pueda presentar observaciones o descargos.</p> <p>Adicionalmente, el ¿Coordinador o la CNE? debiera emitir un informe fundado al respecto considerando los antecedentes entregados por las partes. El Reglamento se debiera precisar que este informe, que contiene el análisis del establecimiento de condiciones discriminatorias, podría ser sometido al Panel de Expertos como parte del proceso de acceso abierto.</p> <p>Finalmente, se solicita especificar que el Informe de Autorización que puede ir a Panel es el Informe de Autorización Final.</p>	<p>Se propone trasladar este artículo al Capítulo 1 “Condiciones Generales” del Título II Acceso Abierto y modificar el texto del artículo de acuerdo a la siguiente redacción:</p> <p><i>“Las instalaciones de servicio público de los Sistemas de Transmisión del Sistema Eléctrico están sometidas al régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios.</i></p> <p><i>Se entenderá por condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, aquellas condiciones no arbitrarias que permiten un tratamiento transparente y objetivo respecto de quienes soliciten la conexión y se conecten a las instalaciones.</i></p> <p><i>Por el contrario, se considerarán como condiciones discriminatorias, entre otras, las siguientes:</i></p> <p><u>En el caso de instalaciones de servicio público, el establecimiento de exigencias o estándares técnicos distintos a los requeridos por la normativa técnica respectiva, lo que deberá ser determinado por el Coordinador;</u></p> <p><u>En el caso de instalaciones de transmisión dedicadas, se considerará discriminatorio el establecimiento de exigencias o estándares que no se ajusten a los estándares de seguridad y calidad de servicio con lo que fue diseñado el sistema, en base a la información de diseño entregada por el propietario, lo que deberá ser determinado por el Coordinador;</u></p> <p>b- <i>El ejercicio de acciones o actuaciones en desmedro a las autorizaciones ya otorgadas por el Coordinador;</i></p> <p>c- <i>El establecimiento de exigencias adicionales a las requeridas para el personal propio, al personal de terceros que deba hacer ingreso a las instalaciones de transmisión, para realizar los trabajos asociados a la conexión; y</i></p> <p>d- <i>El establecimiento de toda otra exigencia que no tenga por objetivo comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios para concretar la conexión a las instalaciones y el transporte de energía a través de ellas.</i></p> <p><u>En caso que el solicitante, el propietario, o involucrado afectado</u></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<i>estime que, en el contenido del Informe de Autorización de Conexión Final, concurre alguna condición discriminatoria podrá presentar una discrepancia ante el Panel, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 211° de la Ley.</i> <u>La Comisión establecerá un proceso participativo y transparente que permita determinar si existe un caso de aplicación de condiciones discriminatorias al acceso abierto. En dicho proceso participarán tanto el afectado, como el acusado de establecer condiciones discriminatorias.</u>
63	2	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículos 10-35, Capítulo 2	La propuesta actual contenida en el Reglamento para la autorización de conexión tanto para instalaciones de servicio público como para instalaciones de transmisión dedicada son de aproximadamente 9 y 7 meses respectivamente. Consideramos que estos plazos son holgados y a la vez dificultan la concreción y desarrollo de proyectos de generación y transmisión en el corto plazo. Reducir plazos ayudaría a eliminar barreras de entradas y facilitar la diversidad de la matriz energética y el desarrollo de la industria. En base a nuestra experiencia y nuestro entender del deber ser, sería recomendable acotar la finalización de la solicitud de conexión a un plazo máximo de 6 meses.	
64	3	GPM AG	10	El reglamento debe resguardar que las condiciones no discriminatorias también incluyan un tratamiento en términos de gestión diligente con todos los solicitantes de conexión a instalaciones de transmisión.	Nuevo literal d. Una gestión no diligente o discriminatora, en términos de cumplimiento de plazos y calidad de servicio comercial, durante todo el proceso de solicitud y conexión para cualquier solicitante.
65	1	Tamakaya Energía SpA	10° letra c)	En cualquier caso los trabajos de conexión deberán respetar las medidas de seguridad adicionales o más exigentes que tengan definidas algunas faenas o procesos productivos especiales.	Los trabajos de conexión de instalaciones de transmisión ubicadas al interior de otras faenas que requieran medidas adicionales y/o de mayores exigencias, deberán tener en cuenta dichas restricciones.
66	7	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 11	Se indica: “Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión de servicio público, no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio que, en virtud de las facultades que la Ley o el reglamento le otorgan al Coordinador para la operación coordinada del Sistema Eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios. ” No es clara la razón de mencionar la norma que permite al Coordinador limitar inyecciones o retiros en el SEN, pero se infiere que el derecho de acceso abierto a líneas de servicio público no se puede negar bajo ninguna circunstancia, incluso el Coordinador podría determinar limitaciones de inyecciones y/o retiros en caso de salvaguardar dicho acceso. Al respecto cabe tener en cuenta que la facultad del Coordinador de aplicar limitaciones de retiros es muy excepcional (energía no suministrada valorizada a costo de falla). Cada vez que se ha aplicado, ha existido una condición de riesgo de la seguridad del sistema y/o eventos de racionamiento (nunca por acceso abierto), por lo que en caso de que dicho acceso ponga en riesgo	Eliminar última frase del artículo: “Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión de servicio público, no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio que, en virtud de las facultades que la Ley o el reglamento le otorgan al Coordinador para la operación coordinada del Sistema Eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios. ”

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				el abastecimiento de la demanda, el Coordinador no debiera permitir la conexión de terceros.	
67	7	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 11	¿Se requiere presentar estudios sistémicos junto a la solicitud de autorización de conexión o los mismos serán realizados por el coordinador durante el examen de admisibilidad referido en el artículo 16 del presente reglamento?	
68	8	EEAG	Artículo 11	En el presente artículo se repite la misma disposición establecida en el último inciso del artículo 4 del Reglamento, por lo tanto, se solicita eliminar.	<p><i>Se propone la siguiente redacción:</i></p> <p><i>“Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los Sistemas de Transmisión de servicio público, no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio que, en virtud de las facultades que la Ley o el reglamento le otorgan al Coordinador para la operación coordinada del Sistema Eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios. Asimismo, deberán dar las facilidades necesarias para que terceros ejecuten las obras que deban realizarse, accedan en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar la nueva conexión.”</i></p>
69	9	INTERCHILE S.A.	Artículo 11 inciso 4°	Especificar el informe de autorización que puede ir a Panel es Informe Técnico Final.	En caso que el solicitante estime que en el contenido del Informe de Autorización de Conexión “Final”, concurre alguna condición discriminatoria podrá presentar una discrepancia ante el Panel, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 211° de la Ley.
70	2	ACCIONA	13	<p>El tercer párrafo del artículo indica que la solicitud de conexión cumple con los criterios de operación óptima si no incide “negativamente” en la seguridad y calidad de servicio contemplada en la normativa técnica vigente.</p> <p>En general las instalaciones nuevas agregan un punto de falla a las instalaciones existentes, haciéndolas más vulnerables. Quizá sería mejor indicar que la nueva instalación tiene niveles de seguridad y calidad de servicio que están dentro de la norma.</p>	<p>Tercer párrafo:</p> <p>“Se entenderá que la solución de conexión a las instalaciones del Sistema de Transmisión cumple con los criterios de operación óptima si ésta mantiene los niveles de seguridad y calidad de servicio dentro de los rangos contemplados en la normativa técnica vigente.”</p>
71	4	ACENOR A.G.	Artículo 13 (3er. párrafo)	Se debiera agregar al final del 3er. párrafo la frase “mediante informe validado del Coordinador”, para certificar que la conexión de instalaciones cumple con los criterios de operación óptima y no incide negativamente en la seguridad y calidad de servicio.	Artículo 13.- Se entenderátécnica vigente, mediante informe validado del Coordinador.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
72	4	ACERA	Artículo 13	Con respecto a la autorización del Coordinador en las subestaciones definidas en la Planificación de la Transmisión, se solicita aclarar si estas deben estar por decreto del plan de expansión o si es posible enviar una solicitud cuando el proceso de Planificación de Transmisión se encuentre en resolución.	
73	5	ACERA	Artículo 13, artículo 14 y artículo 15.	Con respecto a las características de diseño mínimas para efectuar la conexión, que permitan al Coordinador verificar el cumplimiento de criterios de operación óptima y de acceso abierto, se debe tener presente que los proyectos aún no tienen asegurado el punto de conexión, por lo que es complicado desarrollar una ingeniería muy avanzada. Algunos antecedentes solicitados actualmente por el Coordinador son demasiado específicos, y muchas veces no se pueden desarrollar en la etapa de Acceso Abierto.	Se solicita disponer que el Coordinador deba emitir y actualizar una guía con la información necesaria a ser entregada.
74	2	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 13	Tercer Inciso señala: "Se entenderá que la solución de conexión a las instalaciones del Sistema de Transmisión cumple con los criterios de operación óptima si ésta no incide negativamente en la seguridad y calidad de servicio contemplada en la normativa técnica vigente. ". Obs: dado que la NT define rangos de cumplimiento, basta con señalar que en la condición CON PROYECTO se debe verificar cumplimiento de la NTSyCS.	Para tercer Inciso se propone: "Se entenderá que la solución de conexión a las instalaciones del Sistema de Transmisión cumple con los criterios de operación óptima si al materializarla, el desempeño del sistema eléctrico cumple con los estándares de seguridad y calidad de servicio contemplada en la normativa técnica vigente. ".
75	1	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 13, inciso 4to	Favor aclarar dónde dice "que no impida la conexión de futuros proyectos" ya que en aquellas instalaciones dónde únicamente quede un paño libre y este sea solicitado por el proyecto en cuestión, lógicamente se quedará sin espacio para la conexión de futuros proyectos.	
76	9	EEAG	Artículo 13	En el presente artículo se indica que el Coordinador autorizará la conexión a los Sistemas de Transmisión en aquellas subestaciones existentes, en las definidas en la Planificación de la Transmisión o en aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley. El Reglamento debería precisar que, en el caso de la conexión de las obras del Plan de Expansión, y las que son obras necesarias y urgentes a que se refiere el artículo 29 y siguientes de este reglamento, se entiende que ya tienen su punto de conexión aprobado en su respectivo decreto, y que, por lo tanto, no requiere de una autorización de conexión explícita por parte del Coordinador. Esto permitirá que el Coordinador también determine los costos de conexión de todos los tipos de proyectos que se conecten al Sistema de Transmisión de Servicio Público.	Se propone la siguiente redacción: "El Coordinador autorizará la conexión a los Sistemas de Transmisión en aquellas subestaciones existentes, en las definidas en la Planificación de la Transmisión o en aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley, previa verificación de que la solución de conexión presentada por el interesado permite cumplir con los criterios de operación óptima y de acceso abierto del sistema respectivo. <u>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las obras de expansión y las obras autorizadas conforme al artículo 102° de la Ley no estarán exentas de tramitar ante el Coordinador la solicitud de conexión respectiva, salvo respecto del punto de conexión, entendiéndose éste otorgado en el decreto a que se refiere el artículo 96° de la ley y la resolución a que se refiere el artículo 29 y siguientes de este reglamento. (...)</u> <u>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las obras de expansión y las obras autorizadas conforme al artículo 102° de la Ley estarán exentas de tramitar la solicitud de conexión respectiva ante el Coordinador, salvo respecto al cálculo de los costos de conexión conforme al artículo 79° de la Ley. (...)</u> "

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
77	4	GPM AG	13	<p>Se define la “operación óptima” como condición para autorizar conexiones. Sin perjuicio de su definición en el inciso tercero, el concepto de “operación óptima” se utiliza en general en sistemas eléctricos cuando se analiza su operación económica cuya optimalidad se refiere a la búsqueda de un mínimo costo para la operación del sistema.</p> <p>Dada la definición del inciso tercero, el criterio que se debe cumplir es la no incidencia negativa en la seguridad y calidad de servicio contemplada en la normativa, lo que no tiene relación a condiciones de optimalidad.</p> <p>Se recomienda eliminar el concepto de “operación óptima” y sustituir por “seguridad y calidad de servicio de la normativa vigente”.</p>	<p>En inciso tercero y segundo sustituir “operación óptima” por “seguridad y calidad de servicio de la normativa vigente”.</p> <p>Eliminar inciso tercero.</p>
78	5	GPM AG	13	<p>En el inciso cuarto se establece que la solución de conexión debe cumplir con los criterios de acceso abierto cuando “no impida” la conexión de futuros proyectos.</p> <p>No queda claro el significado real o físico de la condición establecida, dado que puede referirse a futuros proyectos en etapa de factibilidad, en evaluación ambiental, con RCA aprobado, con decreto de licitación publicado, etc.</p> <p>¿En qué casos una solución podría impedir un futuro proyecto?</p> <p>Se recomienda establecer una precisión en este sentido, incluyendo por ejemplo, una condición respecto a que la solución de conexión debe procurar en lo posible la conexión de futuros proyectos sin perjudicar la factibilidad económica de la solución.</p>	<p>En inciso cuarto:</p> <p>Por su parte, se entenderá que la solución de conexión a las instalaciones del Sistema de Transmisión cumple con los criterios de acceso abierto cuando procure, en lo posible, la conexión de futuros proyectos a dicho sistema ponderando la factibilidad económica de la solución de conexión, o interfiera con las Obras Nuevas o de Ampliación en el o los puntos de conexión solicitados, considerando aspectos técnicos, tales como, compatibilidades tecnológicas, condiciones constructivas, emplazamiento de equipos o instalaciones, acometidas de líneas, entre otros.</p>
79	2	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 13, inciso cuarto	<p>La redacción del inciso cuarto en este artículo se presta para que los propietarios de instalaciones existentes puedan aplicar condiciones discriminatorias o abusivas y todo ello con respaldo en el reglamento, por lo que es necesario mejorar la redacción del inciso.</p> <p>En efecto, puede perfectamente ocurrir que una solución de conexión impida la conexión de futuros proyectos en ese mismo punto del sistema de transmisión, por ejemplo, si el espacio físico en dicho punto se ha de ocupar totalmente y en el entorno no existe espacio disponible, o porque en el punto de conexión se ocupa la última posición para conectar un nuevo proyecto, y que la única solución para conectar otros proyectos a futuro sea definir una nueva subestación en el sistema eléctrico. También es posible que la conexión de un proyecto impida realizar en el mismo punto Ampliaciones u Obras Nuevas, por los mismos motivos señalados.</p> <p>Ninguna de las condiciones anteriores es obstáculo para no aprovechar el último espacio o posición disponible.</p>	<p>Por su parte, se entenderá que la solución de conexión a las instalaciones del Sistema de Transmisión no cumple con los criterios de acceso abierto cuando impida la conexión de futuros proyectos a dicho sistema, o pudiendo evitarlo interfiera con las Obras Nuevas o de Ampliación previamente conocidas en el o los puntos de conexión solicitados, considerando aspectos técnicos, tales como, compatibilidades tecnológicas, condiciones constructivas, emplazamiento de equipos o instalaciones, acometidas de líneas, entre otros. En todo caso, la ocupación del último espacio o posición disponible en un determinado punto del sistema no será motivo suficiente para determinar que no se cumple con los criterios de acceso abierto.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
80	3	ACCIONA	14	Se podría dar la opción al interesado tenga una alternativa de conexión, es decir, que el Coordinador autorice en un punto y que el interesado pueda tener un plazo de 60 días para avanzar con el punto de conexión autorizado y en caso de causas fundamentadas, poder elegir el segundo punto si es que este se encuentre disponible.	Tercer párrafo: “El interesado podrá solicitar, en un mismo acto, un máximo de tres puntos de conexión y deberá señalar el orden de preferencia de los mismos. El Coordinador podrá autorizar la conexión en máximo dos puntos de los solicitados, siendo la primera opción la preferente a ejecutar la conexión. En caso de causas fundamentadas y hasta por un plazo de 60 días, el interesado podrá comunicar al Coordinador su opción de renunciar al punto de conexión preferente y solicitar la conexión en el punto alternativo, de encontrarse disponible.”

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
81	5	ACENOR A.G.	Artículo 14 (3er. párrafo)	En caso que no se seleccionen las primeras prioridades se debiera indicar las razones para no otorgar las conexiones en dichos puntos, y la fecha y condiciones en que se podría otorgar la conexión en los mismos.	Artículo 14.- El interesado....solicitados, y en caso que no se seleccionen las primeras prioridades se deberán indicar las razones para no otorgar las conexiones en dichos puntos, y la fecha y condiciones en que se podrían otorgar la conexión en los mismos.
82	3	Coordinador Independiente	Artículo 14	Segundo inciso, literal d) señala: "Un plano que identifique las instalaciones proyectadas y existentes en el o los puntos de conexión.".	Para segundo inciso, literal d) se propone: "Planos eléctricos y de disposición física de equipos, que identifiquen las instalaciones

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
		del Sistema Eléctrico Nacional		Obs: Se solicita especificar con mayor detalle el tipo de planos a solicitar.	proyectadas y existentes en el o los puntos de conexión."
83	4	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 14	<p>Tercer Inciso señala: "El interesado podrá solicitar, en un mismo acto, un máximo de tres puntos de conexión y deberá señalar el orden de preferencia de los mismos. El Coordinador podrá autorizar la conexión en un solo punto de los solicitados."</p> <p>Obs: Se solicita incluir en este Artículo que el Coordinador podrá autorizar la conexión a uno solo de los puntos de conexión, manteniendo el mismo orden de preferencia solicitado por el interesado.</p>	Para tercer inciso se propone: "El interesado podrá solicitar, en un mismo acto, un máximo de tres puntos de conexión y deberá señalar el orden de preferencia de los mismos. El Coordinador podrá autorizar la conexión en un solo punto de los solicitados, considerando el orden de preferencia solicitado por el interesado. ".
84	8	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 14	No hay referencia explícita a que el proyecto debe estar ingresado a catastro y aprobado por el área legal del coordinador previo al ingreso de Solicitud de autorización de conexión. ¿Esto seguirá siendo un requisito?	
85	3	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 14, inciso 3	En el Reglamento no se establecen los criterios de asignación que realizará el Coordinador respecto a los tres puntos que un interesado podrá solicitar. Se solicita especificar bajo qué condiciones el Coordinador discriminará entre la primera, segunda y tercera preferencia y cómo será tratado el caso en que existan limitaciones técnicas o eléctricas para la conexión del algún proyecto en particular en el o los punto(s) de conexión solicitado(s).	Incluir un nuevo inciso a continuación del tercero que dé cuenta de la metodología que recaerá sobre el Coordinador para la selección del punto de conexión. Además se deberá indicar detalladamente los criterios de descarte de los otros puntos no seleccionados.
86	6	GPM AG	14	En virtud de la transparencia, se recomienda que todos los procesos de solicitudes de conexión sean publicados en una plataforma ad-hoc creada en la WEB del Coordinador, de acceso abierto para que cualquier interesado, para hacer seguimiento de cualquier procedimiento de solicitud de conexión del sistema.	<p>Agregar nuevo inciso segundo:</p> <p>El Coordinador deberá publicar en su página web cada Solicitud de Autorización de Conexión recibida, abriendo un expediente para dicha solicitud que deberá estar permanentemente actualizada con toda la información del procedimiento respectivo.</p>
87	5	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 15	Obs: para verificar el cumplimiento de los criterios de acceso abierto, definidos en el inciso cuarto del artículo 13 del presente reglamento, se requiere contar con un trazado tentativo para la acometida a la S/E.	Para primer inciso de artículo 15 se propone incorporar el siguiente literal: "e) Plano o diagrama georreferenciado de la acometida a la subestación que se desea conectar."
88	6	ACERA	Artículo 16	Se solicita definir plazos y formas para que el Coordinador defina contraparte técnica que tendrá como función coordinar las gestiones y actividades asociadas a la solicitud de autorización de conexión.	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
89	21	ACERA	Título II: Acceso Abierto Capítulo 2: Acceso abierto en las instalaciones de transmisión servicio público (Artículo 16 - Artículo 19)	<p>Capítulo 2 "Acceso abierto en las instalaciones de transmisión servicio público". Al sumar los plazos indicados en todo el capítulo, se obtienen 167 días hábiles, cerca de ocho meses, sin considerar la instancia del Panel de Expertos. Considerando que no se mencionan estudios preoperativos y además los costos de conexión, verificación de la ingeniería de diseño, definición de ampliaciones, entre otros, se realizarán en una etapa posterior, parece excesivo que el proceso de acceso abierto considere ocho meses para asignar un paño de una S/E de servicio público.</p> <p>En los siguientes comentarios se propone una disminución de plazos en algunas etapas, con lo cual se logra disminuir un mes el proceso de Acceso Abierto.</p>	<p>Artículo 16, inciso primero: Examen de admisibilidad: Dentro del plazo de 15-10 días</p> <p>Artículo 16, inciso cuarto: Plazo para realizar la audiencia: en un plazo no superior a 30 20 días.</p> <p>Artículo 16, inciso cuarto: Plazo para realizar la audiencia: en un plazo no superior a 30 20 días.</p> <p>Artículo 19, inciso primero: El Coordinador dentro del plazo de 30 20 días contado desde...</p>
90	6	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 16	Obs: para verificar el cumplimiento de los criterios de operación óptima, definidos en el inciso tercero del artículo 13 del presente reglamento, se podría requerir de estudios pre-operativos.	Para el primer párrafo del inciso cuarto del artículo 16 se propone: "En caso que, de la revisión de los antecedentes, el Coordinador advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, o la necesidad de complementar los antecedentes con estudios eléctricos , comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse, indicando en el caso de los estudios, los escenarios mínimos que deberán ser analizados. ".
91	4	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 16	El artículo establece que el Coordinador efectuará dentro del plazo de quince días, contados desde la presentación de dicha solicitud, un examen de admisibilidad de los antecedentes aportados por el solicitante en base al cumplimiento. ¿Consultamos si los días mencionados son días corridos o días hábiles? ¿El estudio de admisibilidad de los antecedentes incluye los estudios sistémicos para determinar si la capacidad solicitada puede ser cubierta por el sistema eléctrico en ese punto de conexión? ¿Estos estudios los debe realizar el solicitante o los realiza el coordinador?	
92	5	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 16, 42	<p>¿Quién es la contraparte técnica que coordinará las gestiones y actividades relacionadas con la solicitud de autorización de conexión?</p> <p>¿Cuáles son las competencias técnicas de la contraparte que definirá el coordinador, deben estar claras de antemano?</p> <p>¿Qué plazo tiene el coordinador para definir a la contraparte técnica?</p> <p>¿La designación es apelable por parte del solicitante? En caso afirmativo, ¿cuál sería el plazo para apelar?</p>	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
93	10	EEAG	Artículo 16	<p>En el presente artículo se señala que el Coordinador le indicará al solicitante y al propietario la fecha para la realización de la o las audiencias, con el objeto de que todos participen en el proceso de conexión, formulando las observaciones y sugerencias. Asimismo, señala que la o las audiencias deberán realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad de la Solicitud de Autorización de Conexión. Considerando que pudieran existir terceros afectados por la solicitud de conexión en cuestión, al igual que lo indicado en el artículo 18° del mismo Reglamento, el Coordinador podrá incluirlos en el proceso desde un inicio.</p> <p>De manera de otorgarle más flexibilidad al proceso de audiencias del Coordinador, el Reglamento debería precisar que en el caso de que sea necesaria una o más audiencias adicionales, el Coordinador lo definirá y comunicará al solicitante y al propietario de las instalaciones a las que se solicita la conexión.</p> <p>Además, el Reglamento debiera indicar que el Coordinador deberá dejar constancia en acta de cada una de las audiencias realizadas y publicarlas en el sitio web del Coordinador a disposición de todos los interesados. Lo mismo debe considerarse tanto para la solicitud como el informe de admisibilidad.</p> <p>Asimismo, el Reglamento debería precisar que la fecha de la o las audiencias deber ser informada tanto al solicitante como al propietario.</p> <p>Finalmente, el Reglamento debería precisar que el Coordinador deberá definir una contraparte técnica que cuente con experiencia en actividades similares.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Recibida la Solicitud de Autorización de Conexión, el Coordinador efectuará dentro del plazo de quince días, contado desde la presentación de dicha solicitud, un examen de admisibilidad de los antecedentes aportados por el solicitante en base al cumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos en la normativa vigente.</i></p> <p><i>De cumplirse las referidas exigencias, el Coordinador declarará admisible la solicitud y comunicará dicha declaración al solicitante de la misma y al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o de quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y de quien estime pertinente, indicándoles la fecha para la realización de la o las audiencias, con el objeto de que todos participen en el proceso de conexión, formulando las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes para procurar la operación segura del sistema. La o las audiencias deberán realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad de la Solicitud de Autorización de Conexión.</i></p> <p><u>El Coordinador dejará constancia en acta de cada una de las audiencias realizadas respecto de a lo menos los temas tratados, observaciones de las partes, los antecedentes entregados por las partes. Las actas deberán publicarse en el sitio web del Coordinador a más tardar a las 48 horas siguientes a la celebración de la audiencia.</u></p> <p><i>El Coordinador deberá definir una contraparte técnica, con experiencia en actividades similares, la cual tendrá como función coordinar las gestiones y actividades asociadas a la referida solicitud.</i></p> <p><i>En caso que, de la revisión de los antecedentes, el Coordinador advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la comunicación anterior, pudiendo solicitar al Coordinador una prórroga de siete días, antes del vencimiento del plazo. Dentro de los diez días siguientes, en caso que los antecedentes fueren suficientes, el Coordinador declarará admisible la solicitud, indicando la fecha de la o las audiencias a que se refiere el presente artículo y lo comunicará al solicitante, al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o de quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y de quien el Coordinador estime pertinente. La</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p><i>o las audiencias deberán realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, el Coordinador rechazará la solicitud de plano, lo que pondrá fin al procedimiento, comunicándolo a las partes.</i></p> <p><u>Tanto la Solicitud de Autorización de Conexión, como la respectiva declaración de admisibilidad o rechazo, con su respectivo examen de admisibilidad o causales de rechazo, deberán publicarse en el sitio web del Coordinador a más tardar a las 48 horas siguientes de su recepción o emisión, según sea el caso.</u></p> <p><u>En el caso de que sea necesarias audiencias adicionales, el Coordinador lo definirá y comunicará al solicitante y al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o de quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto.</u></p>
94	6	ENEL Generación Chile S.A.	Artículo 16	Plazo no superior a treinta días para las audiencias está señalado dos veces. Texto es redundante.	<p>Artículo 16.- Recibida la Solicitud de Autorización de Conexión, el Coordinador efectuará dentro del plazo de quince días, contado desde la presentación de dicha solicitud, un examen de admisibilidad de los antecedentes aportados por el solicitante en base al cumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos en la normativa vigente.</p> <p>De cumplirse las referidas exigencias, el Coordinador declarará admisible la solicitud y comunicará dicha declaración al solicitante de la misma y al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o de quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto, indicándoles la fecha para la realización de la o las audiencias, con el objeto de que todos participen en el proceso de conexión, formulando las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes para procurar la operación segura del sistema. La o las audiencias deberán realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad de la Solicitud de Autorización de Conexión.</p> <p>El Coordinador deberá definir una contraparte técnica, la cual tendrá como función coordinar las gestiones y actividades asociadas a la referida solicitud.</p> <p>En caso que, de la revisión de los antecedentes, el Coordinador advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p>días, contado desde la comunicación anterior, pudiendo solicitar al Coordinador una prórroga de siete días, antes del vencimiento del plazo. Dentro de los diez días siguientes, en caso que los antecedentes fueren suficientes, el Coordinador declarará admisible la solicitud, indicando la fecha de la o las audiencias a que se refiere el presente artículo y lo comunicará al solicitante. La o las audiencias deberán realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, el Coordinador rechazará la solicitud de plano, lo que pondrá fin al procedimiento.</p>
95	7	ENEL Generación Chile S.A.	Artículo 16	<p>Los plazos involucrados en el proceso son demasiado extensos y no son consistentes con los tiempos de materialización de proyectos, en particular, desarrollos eólicos y fotovoltaicos. Se solicita ajustar los plazos, de acuerdo al texto propuesto.</p>	<p>Artículo 16.- Recibida la Solicitud de Autorización de Conexión, el Coordinador efectuará dentro del plazo de quince diez días, contado desde la presentación de dicha solicitud, un examen de admisibilidad de los antecedentes aportados por el solicitante en base al cumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos en la normativa vigente.</p> <p>De cumplirse las referidas exigencias, el Coordinador declarará admisible la solicitud y comunicará dicha declaración al solicitante de la misma y al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o de quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto, indicándoles la fecha para la realización de la o las audiencias, con el objeto de que todos participen en el proceso de conexión, formulando las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes para procurar la operación segura del sistema. La o las audiencias deberán realizarse en un plazo no superior a treinta veinte días, contado desde la declaración de admisibilidad de la Solicitud de Autorización de Conexión.</p> <p>El Coordinador deberá definir una contraparte técnica, la cual tendrá como función coordinar las gestiones y actividades asociadas a la referida solicitud.</p> <p>En caso que, de la revisión de los antecedentes, el Coordinador advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince diez días, contado desde la comunicación anterior, pudiendo solicitar al Coordinador una prórroga de siete días, antes del</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					vencimiento del plazo. Dentro de los diez días siguientes, en caso que los antecedentes fueren suficientes, el Coordinador declarará admisible la solicitud, indicando la fecha de la o las audiencias a que se refiere el presente
96	4	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 16, inciso 1	Respecto al examen de admisibilidad se sugiere establecer los plazos dependientes de la entrega del resultado del examen.	<i>Recibida la Solicitud de Autorización de Conexión, el Coordinador efectuará dentro del plazo de quince días, contados desde la presentación de dicha solicitud, comunicará los resultados de un examen de admisibilidad de los antecedentes aportados por el solicitante en base al cumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos en la normativa vigente.</i>
97	5	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 16, inciso 2	Con el objeto de no presentar confusión respecto a la participación en las audiencias se solicita especificar este punto.	Modificar el inciso por: "...con el objeto de que todos ellos participen en el proceso de conexión, formulando las observaciones y sugerencias..."
98	6	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 16, inciso 3	Tal como se establecen las funciones de la contraparte técnica, se sugiere que estén definidas sus responsabilidades e indicar con mayor detalle a que se refiere con ella, ¿corresponderá a un área interna del Coordinador? o ¿a una empresa contratista que se desempeñará como contraparte de ingeniería?.	
99	7	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 16, inciso 3	De manera de facilitar el análisis paralelo de solicitudes de punto de conexión a un mismo punto, se solicita incluir un nuevo inciso que permita al Coordinador reunir a los interesados en audiencias conjuntas (definidas en el mismo artículo), en caso que se den las condiciones adecuadas.	Incluir a continuación del inciso segundo: <i>"El Coordinador podrá fijar audiencias conjuntas a los interesados en conectarse al mismo punto de conexión, en caso de ser pertinente, la que deberá ser comunicada oportunamente a cada uno de los solicitantes."</i>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
100	7	GPM AG	16	<p>En el inciso segundo, se establece que el Coordinador comunicará la declaración de admisibilidad indicando fecha de audiencias, agregando “con el objeto de que todos participen en el proceso de conexión”.</p> <p>No queda claro a quienes se refiere con el adverbio “todos”. Se recomienda que sean sólo los participantes del proceso, sin incluir terceros interesados.</p>	<p>En el inciso segundo agregar despues del adverbio “todos” la frase “los participantes involucrados”.</p>
101	8	GPM AG	16	<p>En el inciso tercero, precisar que la contaparte del Coordinador es un funcionario del Coordinador.</p>	<p>En inciso tercero agregar después de “técnica” la frase “funcionario del mismo”.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
102	9	GPM AG	16	En el inciso cuarto, el Coordinador debe fundar los incumplimientos de forma precisa, evitando que la comunicación de incumplimientos sea una herramienta para diferir los plazos.	Agregar en el inciso cuarto, después de la palabra “solicitante” y antes del punto seguido, la frase “ mediante informe fundado ”.
103	10	INTERCHILE S.A.	Artículo 16 inciso 2°	Se hace referencia a una Audiencia la cual no se regula en cuanto a su funcionamiento, participes, plazos, etcétera. Asimilar lo señalado en el artículo 211 de la LGSE respecto a las Audiencias del Panel de Expertos	Se debería insertar un artículo o inciso relativo al funcionamiento de estas Audiencias
104	11	INTERCHILE S.A.	Artículo 16 inciso 3°	Se hace referencia a la contraparte técnica pero no se incluye criterio de selección.	El Coordinador deberá definir una contraparte técnica “con experiencia en actividades similares”, la cual tendrá como función coordinar las gestiones y actividades asociadas a la referida solicitud.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
105	4	ACCIONA	17	Se puede incluir un plazo de 3 días previos a la reunión para presentar un asistencia justificada y solicitar una nueva reunión.	Se propone agregar el siguiente párrafo al final: “Las empresas relacionadas a la solicitud de conexión, tienen un plazo de tres días previo a la reunión para presentar una inasistencia justificada, y solicitar una nueva fecha de reunión”.
106	6	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 17, 43	Si el propietario, arrendatario, usufructuario o quién explote a cualquier título las instalaciones no asiste a las audiencias citadas en el artículo: ¿Se entiende que este se encuentra en rebeldía a la solicitud, o por el contrario, se entiende que se adhiere a ésta?	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
107	11	EEAG	Artículo 17	En caso de rechazarse la Solicitud de Autorización de Conexión, por inasistencia del solicitante, ello debería ser formalizado y comunicado a las partes.	Se propone la siguiente redacción: <i>"En el caso de inasistencia injustificada del solicitante a la o a alguna de las audiencias a las que se refiere el artículo anterior, el Coordinador rechazará su Solicitud de Autorización de Conexión, comunicándolo a las partes."</i>
108	6	ACENOR A.G.	Artículo 18 (3er. párrafo)	Agregar punto al final del tercer párrafo.	Artículo 14.- En aquellos..... veinte días.
109	4	Colbún S.A.	18°	No se podrán autorizar conexiones mientras no esté adjudicada la obra, para que el futuro adjudicatario pueda hacer observaciones a la solicitud.	En aquellos casos en que la Solicitud de Autorización de Conexión considere como punto de conexión una subestación nueva definida en la Planificación de la Transmisión y sólo en el caso en que el respectivo proceso de licitación se encuentre adjudicado, el Informe de Autorización de Conexión preliminar deberá ser puesto también en conocimiento de la Comisión y del respectivo adjudicatario de la obra, quienes podrán formular observaciones y sugerencias en relación al Informe de Autorización de Conexión preliminar, en el plazo que disponga el Coordinador, el que no podrá exceder de veinte días. No se podrán autorizar conexiones mientras no esté adjudicada la obra.
110	4	Colbún Transmisión	18°	No se podrán autorizar conexiones mientras no esté adjudicada la obra, para que el futuro adjudicatario pueda hacer observaciones a la solicitud.	En aquellos casos en que la Solicitud de Autorización de Conexión considere como punto de conexión una subestación nueva definida en la Planificación de la Transmisión y sólo en el caso en que el respectivo proceso de licitación se encuentre adjudicado, el Informe de Autorización de Conexión preliminar deberá ser puesto también en conocimiento de la Comisión y del respectivo adjudicatario de la obra, quienes podrán formular observaciones y sugerencias en relación al Informe de Autorización de Conexión preliminar, en el plazo que disponga el Coordinador, el que no podrá exceder de veinte días. No se podrán autorizar conexiones mientras no esté adjudicada la obra.
111	7	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 18	Primer inciso señala: "En base a los antecedentes que disponga el Coordinador, lo que expongan los interesados en la o las audiencias de la que trata el artículo anterior y los demás antecedentes que recabe, éste emitirá dentro del plazo de veinte días, contado desde la realización de la última audiencia, un Informe de Autorización de Conexión preliminar, con indicación del punto de conexión y las condiciones preliminares de operación del proyecto asociadas a la conexión solicitada." Obs: no queda claro a qué se refiere con "condiciones preliminares de operación".	Se solicita definir en qué consisten las condiciones preliminares de operación.
112	9	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 18	En dicho artículo se indica que el coordinador emitirá un informe de autorización de conexión preliminar, con indicaciones del punto de conexión y las condiciones preliminares de operación del proyecto asociadas a la conexión solicitada. ¿Esto implica que en el caso que un proyecto de generación solicite un punto de conexión para inyectar una potencia mayor a la capacidad de barra, podrá ser autorizado inyectando una potencia menor y posteriormente a ser ingresado al plan de expansión y concluidas las obras, podrá inyectar el diferencial de potencia?	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
113	10	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 18, 44	¿El Coordinador deberá en el plazo de 30 días notificar u oficiar a otras entidades públicas o privadas para que emitan un informe?	
114	12	EEAG	Artículo 18	El Informe de Autorización de Conexión preliminar, debería ser puesto a disposición de la Comisión, aun cuando dicha solicitud no se trate de instalaciones de una subestación nueva definida en la Planificación de la Transmisión. Adicionalmente, dicho Informe debería publicarse en el sitio web del Coordinador, como parte del expediente público de solicitud de conexión.	Se propone la siguiente redacción: <i>“El Coordinador deberá poner en conocimiento del solicitante, <u>de la Comisión</u>, del respectivo propietario, arrendatario, usufructuario o de quien explote a cualquier título las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y de quien estime pertinente, el Informe de Autorización de Conexión preliminar, disponiendo éstos de un plazo de veinte días, contado desde la respectiva comunicación, para formular las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes para procurar la operación segura del sistema. <u>El Informe de Conexión preliminar deberá publicarse en el sitio web del Coordinador a más tardar a las 48 horas siguientes de su emisión.</u>”</i>
115	8	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 18, inciso 1	Con el objeto de evitar problemas de coordinación entre los propietarios del sistema de transmisión respectivo y los solicitantes, se sugiere que se incluya dentro del informe de autorización de conexión preliminar detalles técnicos de las condiciones en las cuales se deberá efectuar la conexión al punto de conexión solicitado, tales como, ubicación del patio en la nueva conexión, acometida de la línea, u otros.	Modificar la parte final del inciso por: <i>“...contado desde la realización de la última audiencia, un Informe de Autorización de Conexión preliminar, con indicación del punto de conexión, las condiciones técnicas de emplazamiento del mismo y las condiciones preliminares de operación del proyecto asociadas a la conexión solicitada.”</i>
116	12	INTERCHILE S.A.	Artículo 18 inciso 3°	Las autorizaciones de conexión en las subestaciones nuevas deben ser autorizadas solo en las subestaciones en Operación por los riesgos en la construcción de dos proyectos con responsabilidades distintas.	En aquellos casos en que la Solicitud de Autorización de Conexión considere como punto de conexión una subestación nueva definida en la Planificación de la Transmisión y sólo en el caso en que el respectivo proceso de licitación se encuentre adjudicado y la obra esté en Operación.
117	3	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 18	En aquellos casos en que la Solicitud de Autorización de Conexión considere como punto de conexión una subestación nueva definida en la Planificación de la Transmisión, en caso de haberse adjudicado o en el caso en que el respectivo proceso de licitación se encuentre adjudicado, no queda resuelto a quién le corresponde asistir en representación de la nueva subestación a las reuniones citadas por el Coordinador.	Se recomienda que en caso de no haberse adjudicado la nueva subestación asista a las reuniones la Comisión Nacional de Energía. En caso que el proceso de licitación se encuentre adjudicado, se recomienda que asista el respectivo adjudicatario de la obra.
118	5	ACCIONA	19	Se sugiere mantener las definiciones, se podría decir que son instalaciones de acceso	Artículo 19.- El Coordinador dentro del plazo de treinta días contado desde el vencimiento del plazo para formular observaciones al Informe de Autorización de Conexión preliminar, deberá emitir el Informe de Autorización de Conexión final, el que, por un lado, autorizará la conexión a la respectiva instalación de transmisión de servicio público, [...]
119	8	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	Artículo 19	Esta materia debería ser informada a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para facilitar su rol de fiscalización de materias relacionadas al cumplimiento normativo.	Agregar en última frase del primer inciso: <i>“</i> <i>“Dicho informe deberá ser comunicado por el Coordinador a quienes se les haya comunicado el Informe de Autorización de Conexión preliminar y a la Superintendencia de Electricidad y</i>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
		SCM			Combustibles.”
120	11	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 19	Aclarar si el coordinador podrá proponer comentarios, soluciones o alternativas a las observaciones realizadas por el solicitante en vez de rechazarlas de plano.	
121	13	EEAG	Artículo 19	<p>Tanto el listado de observaciones y sugerencias al Informe de Conexión preliminar, como las respuestas fundadas y el Informe de Conexión final deberían publicarse en el sitio web del Coordinador, como parte del expediente público de solicitud de conexión.</p> <p>Asimismo, es necesario establecer un plazo para la comunicación y publicación del informe de Conexión definitivo.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Coordinador dentro del plazo de treinta días contado desde el vencimiento del plazo para formular observaciones al Informe de Autorización de Conexión preliminar, deberá emitir el Informe de Autorización de Conexión final, el que, por un lado, autorizará la conexión a la respectiva instalación de transmisión de servicio público, previa verificación de que la solución de conexión propuesta permite cumplir con los criterios de operación óptima y de acceso abierto del sistema correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 13.- del presente reglamento, y por otro, se pronunciará acerca de las observaciones y sugerencias recibidas aceptándolas o rechazándolas fundadamente. Dicho informe deberá ser comunicado por el Coordinador a quienes se les haya comunicado el Informe de Autorización de Conexión preliminar. <u>El listado de observaciones y sugerencias al Informe de Autorización de Conexión preliminar, las respuestas fundadas y el Informe de Autorización de Conexión final deberán publicarse en el sitio web del Coordinador a más tardar a las 48 horas siguientes de la emisión del Informe final.</u>”</i></p> <p><i>Dentro de los diez días siguientes de practicada la comunicación del Informe de Autorización de Conexión final, se podrán presentar discrepancias ante el Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en el plazo máximo de treinta días, contado desde la realización de la audiencia a que hace referencia el artículo 211° de la Ley.</i></p> <p><i>Vencido el plazo para presentar discrepancias, sin haberse presentado, o comunicado el dictamen del Panel de Expertos, el Coordinador dispondrá de un plazo de diez días para emitir el Informe de Autorización de Conexión definitivo, el que deberá incorporar, en su caso, lo resuelto por el Panel. <u>El Coordinador, a más tardar a las 48 horas siguientes de la emisión del Informe definitivo, deberá ponerlo en conocimiento de quienes se les haya comunicado el informe de Autorización de Conexión preliminar, además de publicarlo en su sitio web.</u>”</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
122	8	ENEL Generación Chile S.A.	Artículo 19, inciso primero	Los plazos involucrados en el proceso son demasiado extensos y no son consistentes con los tiempos de materialización de proyectos, en particular, desarrollos eólicos y fotovoltaicos. Se solicita ajustar los plazos, de acuerdo al texto propuesto.	Artículo 19.- El Coordinador dentro del plazo de treinta veinte días contado desde el vencimiento del plazo para formular observaciones al Informe de Autorización de Conexión preliminar, deberá emitir el Informe de Autorización de Conexión final, el que, por un lado, autorizará la conexión a la respectiva instalación de transmisión de servicio público, previa verificación de que la solución de conexión propuesta permite cumplir con los criterios de operación óptima y de acceso abierto del sistema correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 13.- del presente reglamento, y por otro, se pronunciará acerca de las observaciones recibidas aceptándolas o rechazándolas fundadamente. Dicho informe deberá ser comunicado por el Coordinador a quienes se les haya comunicado el Informe de Autorización de Conexión preliminar.
123	8	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 20	Primer inciso señala: "El Informe de Autorización de Conexión definitivo emitido por el Coordinador, si correspondiere, contendrá los requisitos técnicos mínimos de la solución de conexión y los plazos conforme a los cuales el titular de la autorización deberá presentar los antecedentes necesarios a la Comisión para que ésta declare en construcción el proyecto de conexión , de acuerdo a lo señalado en el artículo 72°-17 de la Ley." Obs: la sola presentación de antecedentes no asegura que el proyecto se materialice, se sugiere indicar que el proyecto debe obtener la declaración en construcción.	Para primer inciso se propone: "El Informe de Autorización de Conexión definitivo emitido por el Coordinador, si correspondiere, contendrá los requisitos técnicos mínimos de la solución de conexión y los plazos conforme a los cuales el titular de la autorización deberá obtener la declaración en construcción del proyecto , de acuerdo a lo señalado en el artículo 72°-17 de la Ley."
124	14	EEAG	Artículo 20	En el presente artículo se señala que en el Informe Definitivo emitido por el Coordinador se deberá establecer el plazo para definir lo indicado en el artículo 21 del reglamento, esto es: Las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos, así como también las restantes obras a que se refiere el artículo 27 del reglamento, que sean necesarias para la conexión. Los plazos conforme a los cuales el solicitante y el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto deberá llevar a cabo las obras asociadas a la conexión. Los pagos por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de dichas instalaciones y requisitos técnicos, junto con los plazos para efectuar los pagos de las actividades identificadas. Verificar que la ingeniería de diseño del proyecto dé cumplimiento a las exigencias normativas de seguridad y calidad de servicio. Sin embargo, a diferencia del proceso de autorización de conexión que se realiza mediante un proceso participativo, el Reglamento no establece un proceso participativo para que el solicitante, el propietario y cualquier tercero involucrado puedan analizar y observar las propuestas del Coordinador respecto a lo indicado en los literales a) a d). La definición de las "ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos" y los plazos asociados para llevarlas a cabo, es un tema relevante para las partes involucradas en el acceso abierto, ya que, en el caso del propietario de las instalaciones, él puede dar su opinión respecto a que adecuaciones son las más factibles de realizar, ya que cuenta con el conocimiento de sus instalaciones y de la realización de proyectos de transmisión que las intervienen, lo que a su vez le permite tener conocimiento de los plazos requeridos para ejecutar cada obra. Asimismo, el propietario tiene el deber de realizar las obras necesarias para la conexión, por lo tanto, debe poder participar en la	Se propone la siguiente redacción: <i>"El Informe de Autorización de Conexión definitivo emitido por el Coordinador, si correspondiere, contendrá los requisitos técnicos mínimos de la solución de conexión y los plazos conforme a los cuales el titular de la autorización deberá presentar los antecedentes necesarios a la Comisión para que ésta declare en construcción el proyecto de conexión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 72°-17 de la Ley. Dichos plazos podrán ser prorrogados por el Coordinador por razones fundadas, previendo en tales casos que se acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para ser declarado en construcción. Asimismo, el mencionado informe deberá establecer el plazo para definir emitir un informe complementario preliminar definiendo lo señalado en el Artículo 21.- del presente reglamento, el que en ningún caso podrá ser posterior al plazo para presentar los antecedentes necesarios para que la Comisión declare en construcción el proyecto de conexión."</i>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>definición de estas obras, de manera que no se le plantee la obligación de realizar algo inviable en plazos que no se pueden cumplir.</p> <p>Asimismo, es relevante que los pagos por conceptos de conexión y los plazos asociados, también puedan ser observados, tanto por el solicitante, como por el propietario, ya que podría suceder, que el Coordinador no considere cierto ítem de costos, y si no existiera esta instancia participativa, dicho error no se podría enmendar. Lo mismo aplicaría en el caso de la verificación de que la ingeniería de diseño de cumplimiento a las exigencias normativas de seguridad y calidad de servicio.</p> <p>Debido a todas las razones expuestas, el presente artículo debería precisar que en el Informe de Autorización de Conexión Definitivo el Coordinador deberá establecer el plazo para emitir un informe complementario preliminar definiendo lo señalado en el Artículo 21.- del presente reglamento.</p>	
125	12	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 21, letra b	¿Cuáles son las consecuencias de un retraso en los plazos de construcción en caso que sea el solicitante el que se haga cargo de las obras de construcción?	
126	13	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 21, letra c	En el apartado "c" de dicho artículo indica que el solicitante deberá pagar por los conceptos de estudios y análisis de ingeniería entre otros costos que se definen en dicho apartado. ¿Estos costos implican que el Coordinador realizará los estudios sistémicos estáticos y dinámicos de escenarios mínimos? Incluye también los estudios de capacidad en el punto de conexión o ¿estos deberán ser realizados por el solicitante? Favor indicar detalladamente cuáles son los estudios y análisis que se contemplan en este alcance para que no quede subjetivo.	
127	14	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 21, letra a	¿Implica que el coordinador puede aceptar un punto de conexión que requiera una posterior ampliación u adecuación?	
128	15	EEAG	Artículo 21	En concordancia con la observación anterior, el Reglamento debiera establecer que el Coordinador definirá los aspectos indicados en los literales a). a d). de este artículo, mediante un proceso participativo en el cual el solicitante, el propietario y cualquier tercero involucrado, de acuerdo a la propuesta que se indica.	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><u>"El Coordinador en una etapa posterior a la emisión del plazo establecido en el Informe de Autorización de Conexión definitivo de acuerdo a lo indicado en el artículo 20, emitirá un informe complementario preliminar que deberá:</u></p> <p><i>a. Definir las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos, así como también las restantes obras a que se refiere el Artículo 27.- del presente reglamento, que sean necesarias para la conexión.</i></p> <p><i>b. Definir los plazos conforme a los cuales el solicitante y el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto deberán llevar a cabo las obras asociadas a la conexión.</i></p> <p><i>c. Establecer los pagos por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de dichas instalaciones y requisitos técnicos, junto con los plazos para efectuar los pagos de las actividades identificadas.</i></p> <p><i>d. Verificar que la ingeniería de diseño del proyecto dé cumplimiento a las exigencias normativas de seguridad y calidad</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p><i>de servicio.</i></p> <p><u>El informe complementario preliminar deberá publicarse en el sitio web del Coordinador a más tardar a las 48 horas siguientes de su comunicación al solicitante, la Comisión, al respectivo propietario, arrendatario, usufructuario o de quien explote a cualquier título las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y de quien estime pertinente. Dentro del plazo de veinte días a contar de la recepción del informe complementario preliminar del Coordinador, el solicitante de la conexión, la Comisión, el o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o de quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto u otro que el Coordinador haya estimado pertinente, podrán presentar sus observaciones y sugerencias al Coordinador.</u></p> <p><u>Una vez vencido el plazo para presentar observaciones y sugerencias, el Coordinador en un plazo de 30 días deberá emitir el Informe complementario final, dicho informe deberá ser comunicado por el Coordinador a quienes se les haya comunicado el informe preliminar. El listado de observaciones y sugerencias al Informe complementario preliminar, las respuestas fundadas y el Informe complementario final deberán publicarse en el sitio web del Coordinador a más tardar a las 48 horas siguientes de la emisión del Informe final. Dentro de los diez días siguientes de practicada la comunicación del Informe complementario final, se podrán presentar discrepancias ante el Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en el plazo máximo de treinta días, contado desde la realización de la audiencia a que hace referencia el artículo 211° de la Ley.</u></p> <p><u>Vencido el plazo para presentar discrepancias, sin haberse presentado, o comunicado el dictamen del Panel de Expertos, el Coordinador dispondrá de un plazo de diez días para emitir el Informe complementario definitivo, el que deberá incorporar, en su caso, lo resuelto por el Panel. El Coordinador, a más tardar a las 48 horas siguientes de la emisión del Informe definitivo, deberá ponerlo en conocimiento de quienes se les haya comunicado el informe complementario preliminar, además de publicarlo en su sitio web.”</u></p>
129	10	GPM AG	21	<p>El primer inciso del artículo 21 indica una “etapa posterior” a la emisión del Informe de Autorización de Conexión para que el Coordinador realice una serie de deberes.</p> <p>Este plazo es mencionado en el artículo 20, sin embargo, debe quedar explícito en el reglamento</p>	<p>En el primer inciso, cambiar la frase “etapa posterior” por “en el plazo indicado en el Informe de Autorización de Conexión”.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				para evitar definiciones arbitrarias de plazos.	
130	6	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 22°	<p>En el Artículo 22° se menciona que “El Coordinador podrá dejar sin efecto la autorización de conexión otorgada por el incumplimiento del titular de los requisitos técnicos y plazos establecidos en el respectivo Informe de Autorización de Conexión definitivo. Se considerará como una de las causales de incumplimiento la no obtención de la respectiva declaración en construcción a que se refiere el artículo 72°-17 de la Ley, dentro del plazo fijado por el Coordinador en el referido informe o en la prórroga respectiva”.</p> <p>Respecto a lo anterior, no se indica la duración de la vigencia de los puntos de conexión.</p> <p>Se solicita incorporar la duración de la vigencia de los puntos de conexión en este Reglamento.</p>	Se solicita incorporar la duración de la vigencia de los puntos de conexión en este Reglamento.
131	16	EEAG	Artículo 22	En caso de dejarse sin efecto la autorización de conexión otorgada por el incumplimiento del titular de los requisitos técnicos y plazos establecidos en el respectivo Informe de Autorización de Conexión definitivo, debería ser comunicada a los interesados y publicada oportunamente en la página web del Coordinador.	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Coordinador podrá dejar sin efecto la autorización de conexión otorgada por el incumplimiento del titular de los requisitos técnicos y plazos establecidos en el respectivo Informe de Autorización de Conexión definitivo. Se considerará como una de las causales de incumplimiento la no obtención de la respectiva declaración en construcción a que se refiere el artículo 72°-17 de la Ley, dentro del plazo fijado por el Coordinador en el referido informe o en la prórroga respectiva.</i></p> <p><u>El Coordinador deberá comunicar de dicha situación a quienes se haya enviado el Informe de Autorización de Conexión definitivo y publicarlo en su sitio web a más tardar a las 48 horas siguientes de realizada dicha comunicación.”</u></p>
132	7	ACENOR A.G.	Artículos 25 y 26	Se sugiere que las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión, se realicen de forma similar a las obras de ampliación regidas por los Artículos 95 a 99 de la Ley. Con ello, tanto el dueño de la instalación como los solicitantes se aseguran un precio justo resultante de un proceso competitivo. La alusión al artículo 72°-14 de la Ley en este punto, debiera referirse a garantizar el acceso libre y la coordinación, pero no a la obligación de invertir a precios que podrían ser confiscatorios.	Artículo 25.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión de servicio público deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar, las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 95 a 99 de la Ley, y en el Título IV del presente Reglamento, en lo relativo a obras de ampliación. Eliminar Artículo 26.
133	5	Colbún S.A.	Artículo 25° y 26°	Deben ser consistentes entre sí, es decir, los gastos incurridos y la valorización de la instalación.	Las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos necesarios para la conexión efectuados por los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y de interconexión internacional de servicio público, deberán ser valorizadas y remuneradas teniendo en

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					cuenta los costos efectivamente incurrido descritos en el artículo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 102° y siguientes de la Ley y la normativa vigente.
134	5	Colbún Transmisión	Artículo 25° y 26°	Deben ser consistentes entre sí, es decir, los gastos incurridos y la valorización de la instalación.	Las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos necesarios para la conexión efectuados por los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y de interconexión internacional de servicio público, deberán ser valorizadas y remuneradas teniendo en cuenta los costos efectivamente incurrido descritos en el artículo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 102° y siguientes de la Ley y la normativa vigente.
135	15	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 25	¿Estarán excluidas como ampliaciones, adecuaciones, modificaciones o refuerzos aquellas obras que estén asociadas al aumento de la capacidad de inyección o extracción de energía?	
136	17	EEAG	Artículo 25	<p>En el presente artículo se señala que los propietarios de las instalaciones de transmisión de servicio público deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, debiendo efectuar, a su costo, las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión.</p> <p>Para evitar malas interpretaciones, como, por ejemplo, que las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos son de costo del propietario de las instalaciones y que, por tanto, no deberán recibir una remuneración al respecto, el Reglamento debería eliminar el concepto “a su costo” cuando detalla la realización de las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos necesarios para dicha conexión que deben ser realizadas por el propietario de las instalaciones de servicio público. Lo anterior, considerando que en el artículo 79 de la ley y el artículo 26 del Reglamento se señala que las instalaciones de los sistemas de transmisión están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda, de acuerdo a la ley.</p> <p>Asimismo, el Reglamento debería precisar a qué corresponden las “ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos”, ya que en el artículo 3 de la Resolución 154/2017 se indica que respecto a las “ampliaciones”, éstas se sujetarán a lo establecido en el artículo 89° de la ley, y deberán ejecutarse conforme a las disposiciones de la normativa eléctrica que les son aplicables, es decir que son Obras de Ampliación. Por lo tanto, y para tener mayor claridad, se debería precisar a qué corresponden.</p> <p>Por otro lado, el presente artículo señala que no se considerarán como “ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos”, a las obras necesarias para la conexión de Obras de Expansión decretadas en un Decreto de Expansión. Al respecto y para mayor claridad, el Reglamento debería precisar que las obras necesarias para la conexión de obras de expansión decretadas en un decreto de expansión forman parte de la obra nueva u obra de ampliación, y deben ser realizadas por los propietarios de dichas obras de expansión, de acuerdo a lo establecido en el respectivo decreto.</p> <p>Asimismo, el Reglamento debería aclarar que se considerarán “ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos” aquellas obras necesarias para la conexión de obras necesarias y urgentes de acuerdo al artículo 102° de la ley, ya que estas obras no son decretadas en el Plan de</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión de servicio público deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar, a su costo, las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión, siendo individualmente responsables del cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 72°-14 de la Ley.</i></p> <p><i>Se entenderá por ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos aquellas obras que se realicen en instalaciones de servicio público a las que se conecta el solicitante, que sean necesarias para permitir en tiempo y forma la incorporación de la nueva conexión a las instalaciones del respectivo Sistema de Transmisión. <u>Para estos efectos, también se considerarán ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos aquellas obras necesarias para la conexión de las obras de transmisión necesarias y urgentes definidas en el Párrafo IV del Capítulo II de este reglamento.</u></i></p> <p><i>Para los efectos de este capítulo no se considerarán como ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos, las Obras de Ampliación que aumenten la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes, ni aquellas necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley. Asimismo, tampoco se considerarán las obras necesarias para la conexión de Obras de Expansión decretadas en un Decreto de Expansión, las que</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Expansión, y, por lo tanto, no es posible determinar a priori las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos necesarios en las instalaciones de servicio público. Debido a ello, es necesario que el Coordinador determine las "ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos" aquellas obras necesarias para la conexión de este tipo de obras, mediante un proceso participativo en el cual el solicitante de la obra y el propietario puedan realizar sus comentarios al respecto.	<i>forman parte de las Obras Nuevas u Obras de Ampliación según corresponda."</i>
137	1	JUAN RICARDO INOSTROZA	Artículos 25 y 26	Se sugiere que las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión, se realicen de forma similar a las obras de ampliación regidas por los Artículos 95 a 99 de la Ley. Con ello, tanto el dueño de la instalación como los solicitantes se aseguran un precio justo resultante de un proceso competitivo. La alusión al artículo 72°-14 de la Ley en este punto, debiera referirse a garantizar el acceso libre y la coordinación, pero no a la obligación de invertir a precios que podrían ser confiscatorios.	Artículo 25.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión de servicio público deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar, las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 95 a 99 de la Ley, y en el Título IV del presente Reglamento, en lo relativo a obras de ampliación. Eliminar Artículo 26.
138	2	Tamakaya Energía SpA	25° primer párrafo	Una vez que una empresa solicita conexión a las instalaciones de transmisión de servicio público, y debido a ello se generan costos por ampliaciones, adecuaciones y refuerzos que son pagados por los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título dichas instalaciones, deben ser reconocidos en las tarifas respectivas.	Las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para permitir la conexión de un solicitante deberán ser reconocidos en la más próxima actualización tarifaria y con el efecto retroactivo desde su fecha de operación.
139	6	ACCIONA	27	En el segundo párrafo también deben considerarse obras, aquellas que mantienen los niveles de seguridad y calidad de suministro.	Se entenderá por ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos aquellas obras que se realicen en instalaciones de servicio público a las que se conecta el solicitante, que sean necesarias para permitir en tiempo y forma la incorporación de la nueva conexión a las instalaciones del respectivo Sistema de Transmisión. Asimismo, se entenderá por ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos a aquellas obras que mantienen los niveles de seguridad y calidad de suministro, en las instalaciones a las que se conecta el solicitante.
140	7	ACCIONA	27	En un caso común, de ampliar una barra de transmisión, no está claro cómo se financia cada etapa. Por ejemplo, la ampliación de un tramo de barra existente de una instalación de servicio público, es parte de la instalación de servicio público? Debería pagarlo el propietario? Tiene el propietario derecho a cobrar este costo al interesado como condición previa a la conexión?	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
141	18	EEAG	Artículo 27	<p>En el presente artículo se señala que las obras que no formen parte de las instalaciones de servicio público, que sean necesarias para la conexión, serán de cargo y responsabilidad del solicitante. Se entiende que estas obras formarán parte del Sistema de Transmisión Dedicado, y, por lo tanto, el solicitante deberá acordar dichas obras con los propietarios de las instalaciones de Transmisión Dedicadas, mediante acuerdos bilaterales.</p> <p>De acuerdo a lo indicado en el artículo 8076 de la ley y en el artículo 57 del reglamento, los costos de las adecuaciones, modificaciones y refuerzos en instalaciones dedicadas que sean necesarios para la respectiva conexión, así como los estudios y análisis de ingeniería que correspondan, serán de cargo del solicitante, los que deberán ser consistentes con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 79° de la Ley y reflejar precios de mercado en procesos abiertos y competitivos.</p> <p>Asimismo, el artículo 76 de la ley establece que el transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. Dado lo anterior y por claridad, el Reglamento se propone la siguiente precisión al artículo.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción: <i>“Las obras que no formen parte de las instalaciones de servicio público, que sean necesarias para la conexión, serán de cargo y responsabilidad del solicitante, de acuerdo a lo indicado en el Capítulo 3 del Título II del presente Reglamento”</i></p>
142	8	ACCIONA	28	<p>El Coordinador define los pagos, eso implica que no existe la posibilidad de que los propietarios de instalaciones definan pagos adicionales a los definidos por el Coordinador? Se solicita dejar en claro que el propietario no podrá cobrar nada adicional a lo establecido por el Coordinador.</p>	<p>Artículo 28.- Le corresponderá al Coordinador establecer los pagos, que por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones, deba realizar el tercero que presentó la Solicitud de Autorización de Conexión, no pudiendo los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y de interconexión internacional de servicio público, establecer pagos adicionales a los establecidos por el Coordinador.</p>
143	7	ACERA	Artículo 28	<p>Se solicita indicar el tiempo y forma en que el Coordinador establecerá los costos por concepto de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de instalaciones que deba realizar el tercero que presentó la Solicitud de Autorización de Conexión.</p> <p>Además, se solicita incluir una instancia para que las empresas involucradas puedan hacer sus observaciones a lo establecido por el Coordinador, respecto a los costos por concepto de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de instalaciones que deba realizar el tercero que presentó la Solicitud de Autorización de Conexión.</p>	
144	8	ACERA	Artículo 28	<p>El Artículo 28 establece que el Coordinador será el encargado de establecer los pagos, que por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones, deba realizar el tercero que presentó la Solicitud de Autorización de Conexión.</p> <p>No obstante, no queda claro si el Coordinador debe definir también los costos de conexión asociados a las Obras Nuevas que se interconectan a instalaciones de servicio público, puesto que el Coordinador no aprueba este tipo de conexiones. Dichas conexiones son aprobadas en los Planes de Expansión por la Comisión, en conjunto con el Coordinador.</p> <p>Sin embargo, este tipo de obras también generan costos de conexión, los cuales deben ser pagados por los propietarios de las Obras Nuevas. Lo recomendable es que dichos costos queden establecidos en las bases de licitación de las Obras Nuevas, de manera que los proponentes puedan incorporar dichos costos en sus ofertas. Esto disminuiría la incertidumbre para los oferentes y, al</p>	<p>Se solicita que el Coordinador también establezca los costos de conexión de las Obras Nuevas que se conectan a sistemas de transmisión de servicio público.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>mismo tiempo, permitiría que las ofertas fuesen más competitivas.</p> <p>Por lo tanto, se solicita que el Coordinador también establezca los costos de conexión de las Obras Nuevas que se conectan a sistemas de transmisión de servicio público.</p>	
145	7	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 28°	<p>El Artículo 28 establece que el Coordinador será el encargado de establecer los pagos, que por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones, deba realizar el tercero que presentó la Solicitud de Autorización de Conexión.</p> <p>No obstante, no queda claro si el Coordinador debe definir también los costos de conexión asociados a las Obras Nuevas que se interconectan a instalaciones de servicio público, puesto que el Coordinador no aprueba este tipo de conexiones. Dichas conexiones son aprobadas en los Planes de Expansión por la Comisión, en conjunto con el Coordinador.</p> <p>Sin embargo, este tipo de obras también generan costos de conexión, los cuales deben ser pagados por los propietarios de las Obras Nuevas. Lo recomendable es que dichos costos queden establecidos en las bases de licitación de las Obras Nuevas, de manera que los proponentes puedan incorporar dichos costos en sus ofertas. Esto disminuiría la incertidumbre para los oferentes y, al mismo tiempo, permitiría que las ofertas fuesen más competitivas.</p> <p>Por lo tanto, se solicita que el Coordinador también establezca los costos de conexión de las Obras Nuevas que se conectan a sistemas de transmisión de servicio público.</p>	Se solicita que el Coordinador también establezca los costos de conexión de las Obras Nuevas que se conectan a sistemas de transmisión de servicio público.
146	16	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 28	¿Cuál es la periodicidad en la que el coordinador definirá el valor a pagar por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería?	
147	19	EEAG	Artículo 28	<p>Hasta la fecha, se ha interpretado el artículo 79° de la ley bajo el entendido de que el Coordinador sólo debe determinar los costos de conexión de proyectos a aquellos proyectos que les aprueba el punto de conexión, esto es, los proyectos de desarrolladores (conexión de centrales generadoras o de demanda), excluyendo a otros tipos de conexión de proyectos, tales como los definidos en la planificación de la transmisión a que hace referencia el artículo 87°, o aquellos que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102°, incluidas las conexiones a líneas o subestaciones seccionadoras.</p> <p>Por lo mismo, y de acuerdo a lo indicado en el punto 2.5 de este documento, consideramos que la ley debiera establecer expresamente que el Coordinador determinará los costos de conexión de todo tipo de proyectos que se conectan a instalaciones de transmisión de servicio público. En efecto, dichos costos se gatillan en todo tipo de conexiones, por lo que no habría sustento para dicha discriminación.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Le corresponderá al Coordinador establecer los pagos, que, por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones, deba realizar el tercero que presentó la Solicitud de Autorización de Conexión de todo tipo de proyectos que se conectan a instalaciones de transmisión de servicio público.</i></p> <p><i>Los pagos que ordene el Coordinador con arreglo a lo establecido en el inciso anterior del presente artículo, serán determinados a partir de las tarifas que determine el Ministerio, previo informe de la Comisión, en conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 79° de la Ley y la normativa vigente.”</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>En particular se debe destacar el caso de la conexión de las Obras Nuevas del tipo Subestación Seccionadora, de manera que se asegure que los propietarios de la nueva subestación seccionadora realicen el pago de los costos de conexión a los propietarios de las instalaciones a las que se conecta la nueva subestación (línea seccionada y subestaciones de los extremos de esta línea). Cabe destacar que, dada la complejidad de este tipo de conexión, los costos de conexión asociados son más elevados que otros tipos de conexiones.</p> <p>Así, el Reglamento debiera establecer que, le corresponderá al Coordinador establecer los pagos, que, por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de las instalaciones, de todo tipo de proyectos que se conectan a instalaciones de transmisión de servicio público.</p>	
148	20	EEAG	Artículo 29	<p>En el presente artículo se señala que las instalaciones de transmisión que se interconecten de acuerdo al artículo 102 de la ley, serán adscritas transitoriamente por la Comisión a uno de los segmentos señalados en el artículo 73° de la Ley hasta la siguiente calificación cuatrienal.</p> <p>En adición a lo anterior, el Reglamento debería precisar que dicha adscripción transitoria se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Calificación, Valorización, Tarificación y Remuneración de las instalaciones de transmisión</p>	<p>Se propone la siguiente redacción: <i>“Las instalaciones de transmisión que se interconecten al Sistema Eléctrico sin que formen parte de la Planificación de la Transmisión, serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando su ejecución haya sido autorizada por la Comisión en los términos señalados en el artículo 102° de la Ley y se hayan cumplido los demás requisitos establecidos en dicha norma legal y en el presente reglamento. Para estos efectos, dichas instalaciones serán adscritas transitoriamente por la Comisión a uno de los segmentos señalados en el artículo 73° de la Ley hasta la siguiente calificación cuatrienal a que hace referencia el artículo 100° de la misma Ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de Calificación, Valorización, Tarificación y Remuneración de las instalaciones de transmisión.”</i></p>
149	9	ACERA	Artículo 31	<p>En el inciso quinto, se solicita incluir a proyectos de almacenamiento de energía.</p>	<p>También se considerarán como obras de transmisión necesarias y urgentes aquellas asociadas a la conexión de proyectos de generación y/o de almacenamiento de energía, cuando éstos tengan permisos ambientales o sectoriales vigentes, se justifique fundadamente la urgencia de su materialización y cuando su ejecución implique una reducción de los costos de operación del sistema.</p>
150	10	ACERA	Artículo 31	<p>Se recomienda permitir que las empresas desarrolladoras de proyectos de generación propongan ampliación de S/E existentes (de otro propietario), con el fin de permitir la conexión de sus proyectos, una vez que estos cumplan con lo establecido en el inciso quinto del artículo 31.</p>	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
151	11	ACERA	Artículo 31	<p>El inciso quinto del Artículo 31° menciona que se considerara una obra de transmisión como necesaria y urgente, que esté asociada a la conexión de proyectos de generación, en los casos en que dichos proyectos impliquen una reducción de los costos de operación.</p> <p>No debería limitarse la entrada de un proyecto de generación por el hecho de que su entrada podría implicar en un alza de los costos. Esto es una discriminación arbitraria a un determinado tipo de proyectos.</p> <p>Al mismo tiempo, no se estaría considerando a determinados proyectos de generación que son necesarios para cubrir determinados contratos de suministro libres o regulados, pero que podrían aumentar el costo de operación del sistema, con lo cual se les imposibilitaría el cumplir con dichas obligaciones adquiridas.</p> <p>Considerando lo anterior, se solicita eliminar el requisito que obliga que para la aprobación de un proyecto, este debe disminuir el costo de operación del sistema.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción del inciso quinto del Artículo 31°:</p> <p>También se considerarán como obras de transmisión necesarias y urgentes aquellas asociadas a la conexión de proyectos de generación, cuando éstos tengan permisos ambientales o sectoriales vigentes y, se justifique fundadamente la urgencia de su materialización y cuando su ejecución implique una reducción de los costos de operación del sistema.</p>
152	8	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 31°	<p>El inciso quinto del Artículo 31° menciona que se considerara una obra de transmisión como necesaria y urgente, que esté asociada a la conexión de proyectos de generación, en los casos en que dichos proyectos impliquen una reducción de los costos de operación.</p> <p>No debería limitarse la entrada de un proyecto de generación por el hecho de que su entrada podría implicar en un alza de los costos. Esto es una discriminación arbitraria a un determinado tipo de proyectos.</p> <p>Al mismo tiempo, no se estaría considerando a determinados proyectos de generación que son necesarios para cubrir determinados contratos de suministro libres o regulados, pero que podrían aumentar el costo de operación del sistema, con lo cual se les imposibilitaría el cumplir con dichas obligaciones adquiridas.</p> <p>Considerando lo anterior, se solicita eliminar el requisito que obliga que para la aprobación de un proyecto, este debe disminuir el costo de operación del sistema.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción del inciso quinto del Artículo 31°:</p> <p>También se considerarán como obras de transmisión necesarias y urgentes aquellas asociadas a la conexión de proyectos de generación, cuando éstos tengan permisos ambientales o sectoriales vigentes y, se justifique fundadamente la urgencia de su materialización y cuando su ejecución implique una reducción de los costos de operación del sistema.</p>
153	9	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 31	<p>Inciso segundo señala: "En caso que el requerimiento que se busca cubrir con la obra objeto de la solicitud a la que se refiere el inciso tercero del presente artículo, esté ya cubierto en tiempo y forma con las propuestas contenidas en el informe técnico final que fija el Plan de Expansión del proceso en curso, dicha obra no podrá ser objeto de análisis para la aplicación del artículo 102° de la Ley. En ningún caso es posible excluir una obra ya decretada".</p> <p>Obs: dado que el Informe Final está sujeto a discrepancias ante el Panel, se propone que se refiera al Definitivo.</p>	<p>Para inciso segundo se propone: "En caso que el requerimiento que se busca cubrir con la obra objeto de la solicitud a la que se refiere el inciso tercero del presente artículo, esté ya cubierto en tiempo y forma con las propuestas contenidas en el informe técnico definitivo que fija el Plan de Expansión del proceso en curso, dicha obra no podrá ser objeto de análisis para la aplicación del artículo 102° de la Ley. En ningún caso es posible excluir una obra ya decretada</p>
154	10	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 31	<p>Inciso tercero señala: "Podrán solicitar la interconexión de sus instalaciones de transmisión al Sistema Eléctrico en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley, aquellas empresas propietarias de las instalaciones de transmisión cuando la obra cuya ejecución se solicita tenga la naturaleza de Obra de Ampliación. En aquellos casos que la solicitud se refiera a la ejecución de una Obra Nueva, éstas podrán ser presentadas por cualquier empresa eléctrica interesada en su ejecución, sin perjuicio del cumplimiento por parte de ésta de los requisitos</p>	<p>Para inciso tercero se propone la incorporación de un nuevo inciso cuarto: "En caso de que un Propietario de instalaciones de transmisión renuncie a su derecho de solicitar una ampliación por la vía del artículo 102° de la Ley, con el fin de posibilitar la conexión de un tercero, esta ampliación podrá ser solicitada por el interesado en conectarse al sistema eléctrico.".</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>exigidos en el artículo 7° de la Ley."</p> <p>Obs: hay oportunidades en las que se requiere que la obra sea promovida por el Propietario como obra de ampliación, para permitir la conexión de un tercero. Hay que prever el caso en que el propietario renuncie a su derecho de promover la obra.</p>	
155	11	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 31	<p>Inciso tercero señala: "Podrán solicitar la interconexión de sus instalaciones de transmisión al Sistema Eléctrico en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley, aquellas empresas propietarias de las instalaciones de transmisión cuando la obra cuya ejecución se solicita tenga la naturaleza de Obra de Ampliación. En aquellos casos que la solicitud se refiera a la ejecución de una Obra Nueva, éstas podrán ser presentadas por cualquier empresa eléctrica interesada en su ejecución, sin perjuicio del cumplimiento por parte de ésta de los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley."</p> <p>Obs: es posible que el interesado en realizar una obra nueva no sea una empresa eléctrica.</p>	<p>Para inciso tercero se propone: "Podrán solicitar la interconexión de sus instalaciones de transmisión al Sistema Eléctrico en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley, aquellas empresas propietarias de las instalaciones de transmisión cuando la obra cuya ejecución se solicita tenga la naturaleza de Obra de Ampliación. En aquellos casos que la solicitud se refiera a la ejecución de una Obra Nueva, éstas podrán ser presentadas por cualquier interesado en su ejecución, sin perjuicio del cumplimiento por parte de ésta de los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley."</p>
156	17	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 31	<p>En el artículo se establece que: "Se entenderá que una obra de transmisión es necesaria y urgente, siempre y cuando ésta se requiera para asegurar el abastecimiento de la demanda en el cortísimo plazo, entendiéndose por cortísimo plazo un máximo de 36 meses, dentro de los cuales deberán entrar en operación las obras cuya ejecución haya sido autorizada en conformidad al artículo 102° de la Ley y a las normas del presente reglamento. También se considerarán como obras de transmisión necesarias y urgentes aquellas asociadas a la conexión de proyectos de generación, cuando éstos tengan permisos ambientales o sectoriales vigentes, se justifique fundadamente la urgencia de su materialización y cuando su ejecución implique una reducción de los costos de operación del sistema."</p> <p>- Se solicita que explicite los proyectos que pueden acogerse a este mecanismo y detalla el procedimiento. Se explicita que los proyectos de generación pueden acogerse a la aplicación del art. 102 y las condiciones que deben cumplir: (i) tener permisos ambientales o sectoriales vigentes, (ii) justificar fundadamente la urgencia de su materialización, y (iii) el proyecto permite reducir los costos de operación del sistema.</p> <p>- No queda claro de lo anterior si tener los permisos sectoriales es necesario, indicar si con la RCA sería suficiente.</p> <p>¿Cuáles son los criterios sobre los cuáles argumentar que el proyecto es urgente? Se debería acotar este punto para evitar arbitrariedad e incertidumbre a la hora de saber si podemos o no como generadores, pensar en aplicar el artículo 102.</p> <p>¿A partir de qué fecha o hito se contabilizan los 36 meses?</p>	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
157	9	ENEL Generación Chile S.A.	Artículo 31	<p>Se sugiere que las obras de transmisión, en los términos del artículo 102° de la Ley, puedan ser propuestas por cualquier empresa eléctrica interesada en su ejecución. Lo anterior tanto para Obra Nueva como Obra de Ampliación.</p> <p>En efecto, se podría requerir una obra de transmisión necesaria y urgente asociada a la conexión de un proyecto de generación que cumpla con lo establecido en el inciso quinto del Artículo 31, y la obra de expansión resultante, corresponda a una obra que implique el aumento de la capacidad de una línea o subestación existente.</p>	<p>Artículo 31.- Para efectos de lo establecido en el Artículo 29.- del presente reglamento, sólo podrán ejecutarse aquellas obras que hayan sido autorizadas en forma previa y excepcional por la Comisión, previo informe fundado, aprobado por el Coordinador, que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de Planificación de la Transmisión respectivo.</p> <p>En caso que el requerimiento que se busca cubrir con la obra objeto de la solicitud a la que se refiere el inciso tercero del presente artículo, esté ya cubierto en tiempo y forma con las propuestas contenidas en el informe técnico final que fija el Plan de Expansión del proceso en curso, dicha obra no podrá ser objeto de análisis para la aplicación del artículo 102° de la Ley. En ningún caso es posible excluir una obra ya decretada.</p> <p>Podrán solicitar la interconexión de sus instalaciones de transmisión al Sistema Eléctrico en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley, aquellas empresas propietarias de las instalaciones de transmisión cuando la obra cuya ejecución se solicita tenga la naturaleza de Obra de Ampliación. En aquellos casos que la solicitud se refiera a la ejecución de una Obra Nueva, éstas podrán ser presentadas por cualquier empresa eléctrica interesada en su ejecución, sin perjuicio del cumplimiento por parte de ésta de los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley.</p> <p>Se entenderá que una obra de transmisión es necesaria y urgente, siempre y cuando ésta se requiera para asegurar el abastecimiento de la demanda en el cortísimo plazo, entendiéndose por cortísimo plazo un máximo de 36 meses, dentro de los cuales deberán entrar en operación las obras cuya ejecución haya sido autorizada en conformidad al artículo 102° de la Ley y a las normas del presente reglamento.</p> <p>También se considerarán como obras de transmisión necesarias y urgentes aquellas asociadas a la conexión de proyectos de generación, cuando éstos tengan permisos ambientales o sectoriales vigentes, se justifique fundadamente la urgencia de su materialización y cuando su ejecución implique una reducción de los costos de operación del sistema.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el presente párrafo, las obras de transmisión respecto a las cuales se solicita su interconexión al sistema, serán analizadas y autorizadas por la Comisión de acuerdo a los criterios de evaluación empleados para la planificación de la transmisión, contenidos en el Título III del presente reglamento.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
158	11	GPM AG	31	<p>En el quinto inciso se establece como condición que “su ejecución implique una reducción de los costos de operación del sistema”.</p> <p>Esta condición, además de ser DISCRIMINATORIA Y ARBITRARIA, es considerablemente compleja de determinar.</p> <p>Es discriminatoria porque atenta contra la neutralidad tecnológica de la regulación eléctrica PARA LAS DECISIONES DE INVERSIÓN QUE SE EJERCEN LIBREMENTE y es compleja porque los costos de operación del sistema dependen de una diversidad de parámetros y variables que no permiten definir certeramente si alguna u otra instalación aumenta o no los costos de operación del sistema eléctrico. Otras consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se explicita si son los costos de operación de corto, mediano o largo plazo. - En cualquier caso dependerá de escenarios definidos arbitrariamente por el Coordinador. - Puede depender directamente de las congestiones del sistema eléctrico, las hidrologías, las restricciones operativas de otras unidades generadoras, etc. - Una unidad generadora puede reducir los costos de operación un día y al otro aumentarlos, lo mismo de un mes para otro, de un año para otro, etc. - Incluso se puede dar el caso que una unidad generadora pueda aumentar marginalmente los costos de operación del sistema para algunos escenarios, pero reducir los costos de comercialización con clientes finales. <p>En el mercado eléctrico chileno existe libertad para tomar decisiones de inversión, y la LGSE no le permite al Coordinador, la CNE o al Ministerio de Energía discriminar por costos la ejecución de proyectos de inversión.</p> <p>Se recomienda eliminar esta condición.</p>	<p>En el inciso quinto, eliminar la frase “y cuando su ejecución implique una reducción de los costos de operación del sistema”.</p>
159	21	EEAG	Artículo 31, primer inciso	<p>El presente artículo señala <u>que sólo podrán ejecutarse aquellas obras que hayan sido autorizadas en forma previa y excepcional por la Comisión</u>, previo informe fundado, aprobado por el Coordinador, que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de Planificación de la Transmisión respectivo.</p> <p>Dicha limitación no se encuentra establecida en la Ley, en particular nada se indica al respecto en su artículo 102°, el cual establece lo siguiente:</p> <p><i>“Las empresas eléctricas que interconecten sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que estas formen parte de la planificación de que trata el artículo 87° serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando la ejecución de estas obras haya sido autorizada previa y excepcionalmente por la Comisión, previo informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, aprobado por el Coordinador, de acuerdo a lo que señale el reglamento (...)”.</i></p> <p>Al respecto, es claro que en la Ley se establece un derecho de las empresas para que las instalaciones que se interconecten al sistema eléctrico sean valorizadas como obras existentes, a pesar de no ser parte del proceso de planificación considerando en el artículo 87° de ese mismo cuerpo legal, en la medida que ellas hayan sido previamente aprobadas por CNE.</p> <p>En efecto, además el artículo 102° se encuentra contenido en el Capítulo IV de la LGSE, denominado</p>	<p>Se propone eliminar el primer inciso del artículo 31:</p> <p><i>“Para efectos de lo establecido en el Artículo 29. del presente reglamento, sólo podrán ejecutarse aquellas obras que hayan sido autorizadas en forma previa y excepcional por la Comisión, previo informe fundado, aprobado por el Coordinador, que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de Planificación de la Transmisión respectivo. (...)”</i></p> <p>En consistencia con lo anterior, se propone modificar el segundo inciso del artículo 31:</p> <p><i>“En caso que el requerimiento que se busca cubrir con la obra objeto de la solicitud a la que se refiere el siguiente inciso tercero del presente artículo, esté ya cubierto en tiempo y forma con las propuestas contenidas en el informe técnico final que fija el Plan de Expansión del proceso en curso, dicha obra no podrá ser objeto de análisis para la aplicación del artículo 102° de la Ley. En</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>“De la Tarificación de la Transmisión”, lo que refrenda el hecho que lo que se regula en él es la forma en que se valorizará determinadas instalaciones.</p> <p>Dado lo anterior, se desprende que, si las instalaciones no son autorizadas previamente por la Comisión, entonces no serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, pero, en ningún caso, puede entenderse que existe una limitación al derecho de las empresas a ejecutar instalaciones de transmisión cumpliendo con la normativa vigente y autorizado su punto de conexión de acuerdo a lo establecido en el Artículo 79 de la Ley, menos aún si se trata de instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado. Por lo tanto, el Reglamento debería eliminar el primer inciso del artículo 31.</p>	<p><i>ningún caso es posible excluir una obra ya decretada.”</i></p>
160	8	ACENOR A.G.	Artículo 32 (3er. y 5° párrafo)	<p>Agregar la palabra “fundadamente” para que el Coordinador de argumentos para aprobar o rechazar en informe de ejecución de obras de transmisión dentro del plazo de 30 días</p>	<p>Artículo 32.- El Coordinador deberá aprobar o rechazar, fundadamente, según corresponda,...</p> <p>Vencido el plazo señalado en el inciso primero, el Coordinador deberá informar, fundadamente, su aprobación o rechazo del informe....</p>
161	12	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 32	<p>Primer Inciso señala: "El procedimiento para solicitar la autorización para ejecutar las obras de transmisión señaladas en el Artículo 29.- del presente reglamento, se iniciará con la presentación al Coordinador, con copia a la Comisión, por parte del solicitante, de un informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del Proceso de Planificación, a fin de que dicho informe sea aprobado por el Coordinador".</p> <p>Obs: se debe considerar, además copia al propietario de las instalaciones que se vean modificadas por esta obra.</p>	<p>Para primer Inciso se propone: "El procedimiento para solicitar la autorización para ejecutar las obras de transmisión señaladas en el Artículo 29.- del presente reglamento, se iniciará con la presentación al Coordinador, con copia a la Comisión, por parte del solicitante, de un informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del Proceso de Planificación, a fin de que dicho informe sea aprobado por el Coordinador.</p> <p>Dentro de un plazo de cinco días el Coordinador enviará copia de dicho informe a los propietarios de las instalaciones de transmisión que deban ser modificadas al momento de ejecutar las obras, quienes dispondrán de diez días para enviar sus observaciones al Coordinador".</p>
162	13	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 32	<p>Tercer inciso señala: "El Coordinador deberá aprobar o rechazar, según corresponda, el Informe dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación del mismo. En el caso que el Coordinador requiera de nuevos antecedentes que complementen la solicitud o aclaraciones a la misma, podrá requerirlas al solicitante dentro de dicho periodo, para que éste los entregue dentro del plazo que defina el Coordinador. El Coordinador deberá aprobar o rechazar el Informe dentro de los diez días siguientes a la recepción de los nuevos antecedentes".</p> <p>Obs: puede ocurrir que los diez días que se exigen al Coordinador estén dentro del plazo de treinta días original, lo que significa una reducción de los plazos para el Coordinador.</p>	<p>Para tercer inciso se propone: "El Coordinador deberá aprobar o rechazar, según corresponda, el Informe dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación del mismo. En el caso que el Coordinador requiera de nuevos antecedentes que complementen la solicitud o aclaraciones a la misma, podrá requerirlas al solicitante dentro de dicho periodo, para que éste los entregue dentro del plazo que defina el Coordinador. El Coordinador deberá aprobar o rechazar el Informe dentro del plazo de treinta días considerado originalmente, o dentro de los diez días siguientes a la recepción de los nuevos antecedentes".</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
163	14	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 32	Quinto inciso señala: "Vencido el plazo señalado en el inciso primero , el Coordinador deberá informar su aprobación o rechazo del Informe a la Comisión y al solicitante, acompañando todos los antecedentes. En el caso que el Informe sea aprobado el Coordinador deberá identificar las intervenciones en instalaciones de transmisión existentes que deban ser ejecutadas por parte de sus respectivos propietarios. Asimismo, deberá dar cuenta de los motivos que permiten o no justificar la necesidad y urgencia de ejecución de las instalaciones de transmisión y la exclusión de las mismas del Proceso de Planificación." Obs: el plazo se señala en el inciso tercero.	Para quinto inciso se propone: "Vencido el plazo señalado en el inciso tercero , el Coordinador deberá informar su aprobación o rechazo del Informe a la Comisión y al solicitante, acompañando todos los antecedentes. En el caso que el Informe sea aprobado el Coordinador deberá identificar las intervenciones en instalaciones de transmisión existentes que deban ser ejecutadas por parte de sus respectivos propietarios. Asimismo, deberá dar cuenta de los motivos que permiten o no justificar la necesidad y urgencia de ejecución de las instalaciones de transmisión y la exclusión de las mismas del Proceso de Planificación."
164	18	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 32	¿Es posible incluir dentro del proceso, específicamente luego de admisibilidad la posibilidad de caucionar el resultado con una garantía definida por el Coordinador y así poder iniciar la construcción previa a la obtención de la autorización de ejecución?	
165	22	EEAG	Artículo 32	Referencia errónea.	Se propone la siguiente redacción: <i>"Vencido el plazo señalado en el inciso tercero del presente artículo primero, el Coordinador deberá informar su aprobación o rechazo del Informe a la Comisión y al solicitante, acompañando todos los antecedentes. En el caso que el Informe sea aprobado el Coordinador deberá identificar las intervenciones en instalaciones de transmisión existentes que deban ser ejecutadas por parte de sus respectivos propietarios. Asimismo, deberá dar cuenta de los motivos que permiten o no justificar la necesidad y urgencia de ejecución de las instalaciones de transmisión y la exclusión de las mismas del Proceso de Planificación."</i>
166	9	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 32, inciso final	Error en la referencia al plazo en la primera frase del inciso.	Modificar la primera parte del artículo por: "Vencido el plazo señalado para que el Coordinador apruebe o rechace el informe, deberá informar a la Comisión y al solicitante, acompañando todos los antecedentes..."
167	15	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 33	Obs: incorporar un inciso por si la Comisión requiere mayor información por parte del Coordinador.	Se propone incorporar un nuevo inciso segundo: " En caso de que la Comisión lo requiera, podrá solicitar aclaraciones o mayores antecedentes respecto al Informe de aprobación del Coordinador, quien deberá enviarlos dentro del periodo que establezca la Comisión. "
168	19	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 33	De acuerdo a lo indicado en el apartado "b", se entiende que los trabajos se ejecutarían por el propietario de la subestación FUERA de todo proceso de Plan de Expansión o procedimiento de licitación público. ¿Se solicita a la autoridad explicitar los procedimientos y criterios para realizar dicha licitación puesto que al final será un costo para el sistema?	
169	23	EEAG	Artículo 33	El presente artículo señala que la autorización de la ejecución de la o las obras de transmisión urgentes y necesarias deberá, entre otros aspectos, describir la o las obras de transmisión a ejecutar, indicando expresamente aquellas intervenciones que deban ser realizadas por los propietarios de las instalaciones de transmisión intervenidas. Al respecto, el Reglamento debería precisar que, en la autorización de la ejecución de las obras de	Se propone la siguiente redacción: <i>"La Comisión tendrá un plazo de treinta días, contado desde la comunicación de la aprobación del Informe por parte del Coordinador, para autorizar o rechazar fundadamente la ejecución de la o las obras de transmisión."</i>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>transmisión, entre otros aspectos se deberá: Describir la o las obras de transmisión a ejecutar; Indicar expresamente aquellas “<u>ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, y refuerzos</u>” que <u>deban ser realizadas por los propietarios de las instalaciones de transmisión intervenidas</u>; Lo anterior con el objetivo de que todas las partes tengan claridad, respecto a que las intervenciones en las instalaciones existentes corresponden a ampliaciones, adecuaciones y refuerzos necesarios para la conexión. Esto permitirá tener claro quién debe realizarlas; en este caso el propietario de las instalaciones existentes; y cómo deben pagarse, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Calificación, Valorización, Remuneración y Tarificación de instalaciones.</p>	<p>La autorización de la ejecución de la o las obras de transmisión deberá: a. <i>Identificar al propietario de la o las obras de transmisión objeto de la solicitud;</i> b. <i>Describir la o las obras de transmisión a ejecutar, indicando expresamente aquellas intervenciones que deban ser realizadas por los propietarios de las instalaciones de transmisión intervenidas.</i> c. <u>Describir expresamente aquellas intervenciones ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que deban ser realizadas por los propietarios de las instalaciones de transmisión intervenidas, de acuerdo a lo indicado en el Párrafo III del presente Título.</u> ed. <i>Indicar el plazo constructivo y de entrada en operación de la o las obras de transmisión respectivas; y</i> ee. <i>Definir las garantías de fiel cumplimiento del cronograma de ejecución de obras y de las características técnicas de las mismas, en caso de corresponder.</i> La autorización de la ejecución de la o las obras de transmisión contendrá, asimismo, el establecimiento del plazo dentro del cual el respectivo proyecto de generación o demanda deba ser declarado en construcción. Vencido dicho plazo sin que se hubiese declarado en construcción el proyecto, la autorización quedará sin efecto.</p>
170	20	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 34	¿En el caso que la Comisión rechace la ejecución de las obras, automáticamente se incluye en el plan de expansión?	
171	21	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 35	Favor aclarar a que se refiere con el verbo “auditar”, ya que entendemos que el coordinador solamente detenta una facultad fiscalizadora en las leyes que tiene competencia. Quedando por fuera de ésta, la facultad de realizar auditorías externa a las empresas coordinadas.	
172	6	Colbún S.A.	37°	<p>“...Asimismo, en las mismas condiciones, no podrán negar el acceso a empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, en consistencia con los precios regulados”</p> <p>Esto es redundante ya que esta expresado anteriormente cuando se refiere a “ningún interesado” lo que incluye a empresas concesionarias de servicio público de distribución.</p>	<p>Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados no podrán negar el acceso a ningún interesado cuando exista capacidad técnica de transmisión disponible, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica de transmisión disponible, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					reglamento.
173	6	Colbún Transmisión	37°	<p><i>“...Asimismo, en las mismas condiciones, no podrán negar el acceso a empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, en consistencia con los precios regulados”</i></p> <p>Esto es redundante ya que esta expresado anteriormente cuando se refiere a “ningún interesado” lo que incluye a empresas concesionarias de servicio público de distribución.</p>	Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados no podrán negar el acceso a ningún interesado cuando exista capacidad técnica de transmisión disponible, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica de transmisión disponible, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente reglamento.
174	7	Colbún S.A.	38°	Para efectos de considerar proyectos propios como fehacientes, debiesen bastar algunos antecedentes que acrediten que se está estudiando el proyecto tales como permisos sectoriales y/o compromisos de arriendos de terrenos, derechos de agua en caso de ser pertinentes, concesiones de uso oneroso, etc. La RCA es el último paso y un propietario puede tener la intención o estar elaborando la DIA o EIA ya que toman tiempo. Además, hay centrales menores de 3 MW que no necesitan este trámite.	<p>Se considerarán proyectos propios contemplados fehacientemente al momento de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, los siguientes:</p> <p>a. Los proyectos que fueron considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y cuentan con resolución de calificación ambiental o no estén obligados a someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental.</p> <p>b. Los proyectos que fueron considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y cuentan con permisos sectoriales pertinentes para su ejecución.</p> <p>c. Los proyectos que no fueron considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y que hayan iniciado el proceso de evaluación de impacto ambiental cuando corresponda.</p> <p>d. Los proyectos que no fueron considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y que no estén obligados a someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental, pero cuentan con los permisos sectoriales pertinentes para su ejecución.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
175	7	Colbún Transmisión	38°	<p>Para efectos de considerar proyectos propios como fehacientes, debiesen bastar algunos antecedentes que acrediten que se está estudiando el proyecto tales como permisos sectoriales y/o compromisos de arriendos de terrenos, derechos de agua en caso de ser pertinentes, concesiones de uso oneroso, etc. La RCA es el último paso y un propietario puede tener la intención o estar elaborando la DIA o EIA ya que toman tiempo. Además, hay centrales menores de 3 MW que no necesitan este trámite.</p>	<p>Se considerarán proyectos propios contemplados fehacientemente al momento de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, los siguientes:</p> <p>a. Los proyectos que fueron considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y cuentan con resolución de calificación ambiental o no estén obligados a someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental.</p> <p>b. Los proyectos que fueron considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y cuentan con permisos sectoriales pertinentes para su ejecución.</p> <p>c. Los proyectos que no fueron considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y que hayan iniciado el proceso de evaluación de impacto ambiental cuando corresponda.</p> <p>d. Los proyectos que no fueron considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y que no estén obligados a someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental, pero cuentan con los permisos sectoriales pertinentes para su ejecución.</p>
176	22	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 38, letra b	<p>¿Cuál es el plazo o hito con el que se entenderá que un proceso de impacto ambiental se encuentra iniciado?</p> <p>¿Será con la admisibilidad de la solicitud?</p>	
177	23	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 38, letra c	<p>¿Cuáles son los permisos sectoriales que se entienden parte del listado que hará pertinente la ejecución de los proyectos?</p>	
178	24	EEAG	Artículo 38	<p>El artículo 37 del presente Reglamento contempla dos posibilidades para efectos de analizar la capacidad técnica disponible: (i) la capacidad contratada y (ii) los proyectos propios fehacientemente contratados.</p> <p>Pues bien, consideramos que existen situaciones relevantes para estos efectos, como los proyectos de usuarios con contrato de peaje suscrito con el titular de la instalación, requiriéndose que se explicita normativamente bajo qué concepto tienen cabida. Este sería el caso en que un transmisor fuese el propietario de una línea, la cual fuese contratada por un tercero para inyecciones/retiros. En este sentido, faltaría aclarar dónde quedan comprendidos los proyectos futuros de dicho tercero. Consideramos que los proyectos de dichos terceros debiesen estar comprendidos dentro del concepto de capacidad contratada, toda vez que ello viene a ser un respaldo de dicho concepto. Al respecto, sostenemos que aportar este tipo de antecedentes puede permitir al Coordinador tomar una decisión más informada sobre los proyectos que puedan hacer uso de una instalación, así como ser un respaldo de los usuarios con capacidades contratadas. Todo lo anterior permitiría salvaguardar y promover las inversiones en el mercado eléctrico.</p>	<p>Se propone incluir el siguiente inciso al final del presente artículo:</p> <p><u>“Se podrá acreditar la capacidad contratada mediante los contratos de peaje respectivos entre el titular de la instalación y su usuario, así como a través de proyectos de este último que tengan por objeto hacer uso de dicha capacidad, tal como se definen en el inciso anterior.”</u></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
179	10	ENEL Generación Chile S.A.	Artículo 38.-	<p>Este artículo en sus letras a, b, y c, describe las consideraciones para catalogar un proyecto como "fehaciente" para los efectos de la solicitud de uso de capacidad técnica disponible en un contexto de futuro y no se refiere al estatus que en el contexto de este reglamento tendrían todos aquellos proyectos que en la fecha de la promulgación de éste ya cuentan con el estatus de "proyecto Fehaciente" otorgado oficialmente por el Coordinador.</p> <p>Para esto, se propone:</p> <ul style="list-style-type: none"> • complementar la letra "b" del artículo clarificando el concepto de "iniciado" y su alcance, para efecto del Sistema de Evaluación Ambiental; • incluir una nueva letra "c", que justifique que un proyecto es fehaciente también en función de los avances en sus gestiones técnicas y administrativas • incluir una letra "d" con el contenido de la letra "c" de la versión propuesta • finalizar el artículo con un párrafo en el cual se especifique que los proyectos ya declarados fehacientes mantienen dicha condición. 	<p>Artículo 38.- Se considerarán proyectos propios contemplados fehacientemente al momento de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, los siguientes:</p> <p>a. Los proyectos que fueron considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y cuentan con resolución de calificación ambiental.</p> <p>b. Los proyectos que no fueron considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y que hayan iniciado el proceso de evaluación de impacto ambiental, cuando corresponda. Un proyecto se considerara que ha iniciado el proceso cuando haya contratado y/o se estén desarrollando los estudios y/o acciones previas que constituyan requisitos previos al ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).</p> <p>c. Los proyectos que no fueron considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y que hayan iniciado el proceso Concesión Eléctrica u otro trámite necesario para su desarrollo. Un proyecto se considerara que ha iniciado el proceso correspondiente cuando haya contratado y/o se estén desarrollando los estudios y/o acciones previas que constituyan requisitos previos para su presentación a las Instituciones competentes.</p> <p>d. Los proyectos que no fueron considerados en la concepción y diseño original del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo y que no estén obligados a someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental, pero cuentan con los permisos sectoriales pertinentes para su ejecución.</p> <p>Mantendrán su calificación de proyecto fehaciente todos aquellos proyectos que hayan sido declarados como tal oficialmente y por escrito por el Coordinador, a la fecha de promulgación de este reglamento.</p>
180	9	ACENOR A.G.	Artículo 40 (1er. párrafo)	Se debiera indicar que en caso que se rechace la solicitud por uso de capacidad técnica se debiera devolver la garantía.	Artículo 40.- El interesado.... La seriedad de la referida solicitud, la que será devuelta en caso que se rechace finalmente la solicitud de uso de capacidad técnica.
181	13	ACERA	Artículo 40	Respecto a las garantías a beneficio del propietario que conlleva una solicitud de uso de capacidad técnica disponible, se indica que esta no podrá superar el 10% del valor anualizado de inversión de dichas instalaciones. Se solicita aclarar a qué instalaciones se refiere (existentes o nuevas necesarias para la conexión del proyecto, todo el sistema adicional o las que serán directamente intervenidas	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				por el proyecto, etc.). Además, se solicita especificar los hitos que se deben cumplir para que la garantía sea devuelta al solicitante.	
182	9	Colbún S.A.	40°	<i>En el segundo párrafo, se propone fijar el valor en un 10% para evitar desacuerdos entre las partes.</i>	La garantía o la remuneración del pago anticipado que acuerden las partes que deberá presentar el solicitante a nombre del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo, corresponderá a un 10% de la proporción del valor anualizado de inversión de dichas instalaciones, considerando la naturaleza y características técnicas de éstas
183	9	Colbún Transmisión	40°	<i>En el segundo párrafo, se propone fijar el valor en un 10% para evitar desacuerdos entre las partes.</i>	La garantía o la remuneración del pago anticipado que acuerden las partes que deberá presentar el solicitante a nombre del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo, corresponderá a un 10% de la proporción del valor anualizado de inversión de dichas instalaciones, considerando la naturaleza y características técnicas de éstas
184	16	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 40	Obs: el artículo no establece la forma de cálculo de la garantía, ni las causales de cobro o devolución de esta.	Para artículo 40 se propone agregar el siguiente inciso tercero: "El Coordinador deberá definir un Procedimiento Interno, conforme lo establece el artículo 72°-4 de la Ley, mediante el cual se establecerá la forma de cálculo de la garantía y el pago anticipado a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, así como las condiciones de cobro y devolución de la garantía." Como complemento, se propone el siguiente artículo transitorio: "Dentro de un plazo no superior a 60 días, contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Coordinador deberá publicar en su sitio web el Procedimiento Interno al que se refiere el inciso tercero del artículo 40 del presente Reglamento."
185	24	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 40	Favor confirmar si la garantía a la que se hace referencia en el artículo deberá presentarse al momento de solicitar los tres puntos de conexión y para cada uno de ellos o si sólo debe presentarse una vez que el coordinador haya confirmado la factibilidad de uno de ellos.	
186	25	EEAG	Artículo 40	El presente artículo señala que el interesado en presentar una solicitud de uso de capacidad técnica disponible deberá presentar una garantía a beneficio del propietario de las instalaciones del sistema dedicado o un pago anticipado, conforme lo acuerden las partes, que caucione o remunere la seriedad de la referida solicitud. El Reglamento debería establecer un mecanismo que caucione o remunere la seriedad de la referida solicitud de antemano, y su monto asociado, de manera que éste no deba ser acordado entre las partes. De esta manera se evitará establecer condiciones y criterios discriminatorios entre los interesados en conectarse, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4 del Reglamento. Asimismo, permite solucionar uno de los elementos centrales que se levantó en el Diagnóstico de la Ley N°20.936: <i>"En términos generales, al depender el acceso abierto en la relación y voluntad de las partes, se</i>	Se propone la siguiente redacción: "El interesado deberá presentar junto con la respectiva Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, para cada uno de los puntos de conexión que solicite, una garantía a beneficio del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado respectivo o un pago anticipado conforme lo acuerden las partes, que caucione o remunere la seriedad de la referida solicitud. La garantía o la remuneración del pago anticipado que acuerden las partes que deberá presentar el solicitante a nombre del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p><i>observa en el sector una heterogeneidad de tratamientos, criterios y costos, que van en contra de la garantía o derecho que se busca resguardar”.</i></p> <p>Es importante destacar que esta garantía la debe presentar el solicitante en la solicitud de uso al inicio del proceso de conexión. De esta manera, antes de que envíe esta solicitud, el solicitante debe haber acordado con el propietario de las instalaciones la garantía o pago anticipado. Por lo tanto, en caso de que las partes no lleguen a acuerdo, se estaría frenando la conexión desde su inicio, pudiendo incluso frenar la presentación de la solicitud de conexión del solicitante.</p> <p>Debido a todas las razones expuestas, el Reglamento no debería precisar que la garantía o pago anticipado, y su monto asociado, debe ser acordado entre las partes, sino que debe establecer un mecanismo y monto único que caucione o remunere la seriedad de la referida solicitud, todo lo cual dotaría a este procedimiento de mayor certeza jurídica y facilitaría su tramitación, acortando tiempos para el desarrollo de proyectos.</p> <p>Asimismo, se requiere que dicha propuesta sea complementada en el Reglamento con la determinación de la caución que deba ser entregada al propietario de la instalación.</p>	<p><i>cualquier título las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo, corresponderá a una proporción del valor anualizado de inversión de dichas instalaciones, considerando la naturaleza y características técnicas de éstas, y no podrá superar el 10% de dicho valor.”</i></p>
187	11	ENEL Generación Chile S.A.	Artículo 40	<p>El Artículo 40 establece garantías a beneficio del propietario ante una solicitud de uso de capacidad técnica disponible. Sin embargo, no queda claro a qué instalaciones se refiere — existentes o nuevas necesarias para la conexión del proyecto, todo el sistema adicional o las que serán directamente intervenidas por el proyecto — ni tampoco se especifican los hitos posteriores que implicarían ejecutar la garantía (y si esta ejecución podría ser parcial o total) y los hitos que activarían la devolución de esta garantía al solicitante.</p> <p>El Artículo 40 no define el período de vigencia de la garantía.</p>	<p>Se solicita que el Artículo 40 defina de manera específica a qué instalaciones se refiere (existentes o nuevas necesarias para la conexión del proyecto, todo el sistema adicional o las que serán directamente intervenidas por el proyecto, etc.). Asimismo, el Artículo 40 debe definir los hitos posteriores que permitirían ejecutar la garantía (y si esta puede ser parcial o total) y los hitos que activarían la devolución de esta garantía al solicitante. El Artículo 40 también debe definir el período de vigencia requerido para la garantía.</p>
188	10	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 40	<p>Se sugiere mejora de redacción, para evitar confusiones, en armonía con la redacción del artículo 50.</p>	<p><i>El interesado deberá presentar junto con la respectiva Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, para cada uno de los puntos de conexión que solicite, una garantía a beneficio del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado respectivo respecto de la que se requiere el uso de capacidad técnica disponible o un pago anticipado conforme lo acuerden las partes, que caucione o remunere la seriedad de la referida solicitud. La garantía o la remuneración del pago anticipado que acuerden las partes que deberá presentar el solicitante a nombre del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo respecto de las que se requiere el uso de capacidad técnica disponible, corresponderá a una proporción del valor anualizado de inversión de dichas instalaciones, considerando la naturaleza y características técnicas de éstas, y no podrá superar el 10% de dicho valor.</i></p>
189	4	Sergio Barrientos Bургué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 40	<p>Garantía de seriedad de solicitud de conexión a sistemas de transmisión dedicados. El valor anualizado de inversión de un sistema de transmisión dedicado puede alcanzar en algunos casos varias decenas de millones de dólares. No es razonable que se deba entregar un 10% de tal anualidad como garantía de seriedad de la solicitud de conexión a ese tipo de sistemas. Además,</p>	<p>El monto de la garantía de seriedad de la solicitud de conexión a los sistemas de transmisión dedicados, como máximo podrá ser igual al 1% de la anualidad de inversión del sistema de transmisión dedicado de que se trate.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				ello constituye una barrera de entrada a los sistemas de transmisión dedicados, sin fundamento alguno.	
190	3	Tamakaya Energía SpA	40°	Limitar la garantía o remuneración de pago anticipado a un 10% puede ser insuficiente en relación a la participación esperada de un nuevo usuario de una instalación de transmisión.	La garantía o remuneración de pago anticipado estará limitada a la proporción entre la potencia máxima del nuevo usuario dividida por la suma de las potencias máximas coincidentes de los usuarios existentes incluyendo al usuario entrante.
191	14	ACERA	Artículo 41	Inciso segundo, se solicita definir un plazo máximo para que el Coordinador informe a los solicitantes excluidos en su momento por falta de capacidad técnica disponible de transmisión, una vez que se declare la caducidad o deje sin efecto alguna autorización de uso de capacidad técnica de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 48.	
192	26	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 41, inciso 2	Eliminar cierre de comillas aislado al final del inciso.	<i>...Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, en el plazo máximo de diez días, contado desde la correspondiente comunicación."</i>
193	22	ACERA	Título II: Acceso Abierto Capítulo 3: Acceso abierto en instalaciones de transmisión dedicadas (Artículo 42 - Artículo 45)	<p>Capítulo 3 "Acceso abierto en las instalaciones de transmisión dedicadas". Al sumar los plazos indicados en todo el capítulo, se obtienen 147 días hábiles, cerca de siete meses, sin considerar la instancia del Panel de Expertos. Considerando que la capacidad disponible ya estará calculada y publicada en el informe anual de capacidad, y además los costos de conexión, verificación de la ingeniería de diseño, definición de ampliaciones, entre otros, se realizarán en una etapa posterior, parece excesivo que el proceso de acceso abierto considere siete meses para asignar la capacidad disponible en instalaciones dedicadas.</p> <p>En los siguientes comentarios se propone una disminución de plazos en algunas etapas, con lo cual se logra disminuir un mes el proceso de Acceso Abierto.</p>	<p>Artículo 42, inciso primero: El Coordinador efectuará dentro del plazo de 15 10 días.</p> <p>Artículo 42, Inciso tercero: La o las audiencias deberán efectuarse en un plazo no superior a treinta veinte" días, "contado" desde la declaración de admisibilidad.</p> <p>Artículo 45, Inciso primero: dentro del plazo de 30 20 días.</p>
194	26	EEAG	Artículo 42	<p>Considerando que pudieran existir terceros afectados por la solicitud de conexión en cuestión, al igual que lo indicado en el artículo 18° del mismo Reglamento, el Coordinador podrá incluirlos en el proceso desde un inicio.</p> <p>En el cuarto inciso del presente artículo se señala que, dentro de los diez días siguientes, en caso que los antecedentes fueren suficientes el Coordinador declarará admisible la solicitud, indicando la fecha de la o las audiencias a que se refiere el presente artículo y lo comunicará al solicitante. El Reglamento debería precisar que la fecha de la o las audiencias también debería ser informada al propietario.</p> <p>Adicionalmente, se proponen modificaciones en consistencia con las observaciones al artículo 16.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>"De cumplirse las referidas exigencias, el Coordinador declarará admisible la solicitud y comunicará dicha declaración al solicitante de la misma y al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión dedicadas sometidas a acceso abierto y de quien estime pertinente, indicándoles la fecha para la realización de la o las audiencias los , las que tendrán por objeto ratificar los términos contenidos en la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible presentada. La o las audiencias deberán realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible.</i></p> <p><u>El Coordinador dejará constancia en acta de cada una de las audiencias realizadas respecto de a lo menos los temas tratados, observaciones de las partes, los antecedentes entregados por las partes. Las actas deberán publicarse en el sitio web del Coordinador a más tardar a las 48 horas siguientes a la celebración de la audiencia.</u></p> <p><i>El Coordinador deberá definir una contraparte técnica con</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p><i><u>experiencia en actividades similares</u>, la cual tendrá como función coordinar las gestiones y actividades asociadas a la referida solicitud.</i></p> <p><i>En caso que, de la revisión de los antecedentes, el Coordinador advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la comunicación anterior, pudiendo solicitar al Coordinador una prórroga de siete días, antes del vencimiento del plazo. Dentro de los diez días siguientes, en caso que los antecedentes fueren suficientes el Coordinador declarará admisible la solicitud, indicando la fecha de la o las audiencias a que se refiere el presente artículo y lo comunicará al solicitante, <u>al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o de quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y de quien estime pertinente</u>. La o las audiencias deberán realizarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, el Coordinador rechazará la solicitud de plano, lo que pondrá fin al procedimiento, <u>comunicándolo a las partes</u>.</i></p> <p><i><u>Tanto la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, como la respectiva declaración de admisibilidad o rechazo, con su respectivo examen de admisibilidad o causales de rechazo, deberán publicarse en el sitio web del Coordinador a más tardar a las 48 horas siguientes de su recepción o emisión, según sea el caso.</u></i></p> <p><i><u>En el caso de que sea necesarias audiencias adicionales, el Coordinador lo definirá y comunicará a las partes.</u></i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
195	12	ENEL Generación Chile S.A.	Artículo 42	Los plazos involucrados en el proceso son demasiado extensos y no son consistentes con los tiempos de materialización de proyectos, en particular, desarrollos eólicos y fotovoltaicos. Se solicita ajustar los plazos, de acuerdo al texto propuesto.	<p>Artículo 42.- Recibida la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible el Coordinador efectuará dentro del plazo de quince diez días, contado desde la presentación de dicha solicitud, un examen de admisibilidad de los antecedentes aportados por el peticionario en base al cumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos en el presente reglamento.</p> <p>De cumplirse las referidas exigencias, el Coordinador declarará admisible la solicitud y comunicará dicha declaración al solicitante de la misma y al o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten las respectivas instalaciones de transmisión dedicadas sometidas a acceso abierto, indicándoles la fecha para la realización de la o las audiencias les , las que tendrán por objeto ratificar los términos contenidos en la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible presentada. La o las audiencias deberán realizarse en un plazo no superior a treinta veinte días, contado desde la declaración de admisibilidad de la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible.</p> <p>El Coordinador deberá definir una contraparte técnica, la cual tendrá como función coordinar las gestiones y actividades asociadas a la referida solicitud.</p> <p>En caso que, de la revisión de los antecedentes, el Coordinador advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince diez días, contado desde la comunicación anterior, pudiendo solicitar al Coordinador una prórroga de siete días, antes del vencimiento del plazo. Dentro de los diez días siguientes, en caso que los antecedentes fueren suficientes el Coordinador declarará admisible la solicitud, indicando la fecha de la o las audiencias a que se refiere el presente artículo y lo comunicará al solicitante. La o las audiencias deberán realizarse en un plazo no superior a treinta veinte días, contado desde la declaración de admisibilidad. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, el Coordinador rechazará la solicitud de plano, lo que pondrá fin al procedimiento.</p>
196	11	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 42, inciso 1	Respecto al examen de admisibilidad se sugiere establecer los plazos dependientes de la entrega del resultado del examen.	<p><i>Recibida la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, el Coordinador efectuará dentro del plazo de quince días, contados desde la presentación de dicha solicitud, comunicará los</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<i>resultados de un examen de admisibilidad de los antecedentes aportados por el solicitante en base al cumplimiento de las exigencias y requisitos establecidos en la normativa vigente.</i>
197	12	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 42, inciso 3	Tal como se establecen las funciones de la contraparte técnica, se sugiere que estén definidas sus responsabilidades e indicar con mayor detalle a que se refiere con ella, ¿corresponderá a un área interna del Coordinador? o ¿a una empresa contratista que se desempeñará como contraparte de ingeniería?.	
198	13	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 42, inciso 3	De manera de facilitar el análisis paralelo de solicitudes de punto de conexión a un mismo punto, se solicita incluir un nuevo inciso que permita al Coordinador reunir a los interesados en audiencias conjuntas (definidas en el mismo artículo), en caso que se den las condiciones adecuadas.	Incluir a continuación del inciso segundo: <i>“El Coordinador podrá fijar audiencias conjuntas a los interesados en conectarse al mismo punto de conexión, en caso de ser pertinente, la que deberá ser comunicada oportunamente a cada uno de los solicitantes”.</i>
199	27	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 42, inciso 2	Se sugiere mejora de redacción, para evitar confusiones.	...“indicándoles la fecha para la realización de la o las audiencias los , las que tendrán por objeto ratificar”...
200	27	EEAG	Artículo 43	En caso de rechazarse la Solicitud de Uso de Capacidad técnica Disponible, por inasistencia del solicitante, ello debería ser formalizado y comunicado a las partes.	Se propone la siguiente redacción: <i>“El Coordinador, en caso de inasistencia injustificada del solicitante a la o alguna de las audiencias a que se refiere el artículo anterior, deberá rechazar la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, comunicándolo a las partes.”</i>
201	10	Colbún S.A.	44°	Falta plazo para poner en conocimiento al solicitante y al propietario el informe de uso de capacidad	El Coordinador, en base a los antecedentes que consten en la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, lo que expongan los interesados en la o las audiencias antes mencionadas y los demás antecedentes que recabe, emitirá y comunicará dentro del plazo de veinte días, contado desde la realización de la última audiencia un Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar, el que indicará el punto de conexión y las condiciones preliminares de operación del proyecto asociadas a la conexión solicitada.
202	10	Colbún Transmisión	44°	Falta plazo para poner en conocimiento al solicitante y al propietario el informe de uso de capacidad	El Coordinador, en base a los antecedentes que consten en la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, lo que expongan los interesados en la o las audiencias antes mencionadas y los demás antecedentes que recabe, emitirá y comunicará dentro del plazo de veinte días, contado desde la realización de la última audiencia un Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar, el que indicará el punto de conexión y las condiciones preliminares de operación del proyecto asociadas a la conexión solicitada.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
203	9	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 44	Considerar que los propietarios de líneas dedicadas, cuya actividad principal no corresponde a generación ni transmisión, pueden requerir de más tiempo o de apoyo técnico externo para revisar este tipo de antecedentes, por lo que los plazos deben ser apropiados para gestionar las observaciones.	Se sugiere aumentar el plazo de 20 a 30 días. Modificar segundo inciso: "El Coordinador deberá poner en conocimiento del solicitante y del respectivo propietario, arrendatario, usufructuario o de quien explote a cualquier título las respectivas instalaciones de transmisión dedicadas sometidas a acceso abierto, el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar, los que dispondrán del plazo de treinta días, contado desde la respectiva comunicación, para formular las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes al referido informe, acompañando los antecedentes técnicos, comerciales y contractuales que den sustento a las mismas."
204	17	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 44	Inciso primero señala: "El Coordinador, en base a los antecedentes que consten en la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, lo que expongan los interesados en la o las audiencias antes mencionadas y los demás antecedentes que recabe, emitirá dentro del plazo de veinte días, contado desde la realización de la última audiencia un Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar, el que indicará el punto de conexión y las condiciones preliminares de operación del proyecto asociadas a la conexión solicitada." Obs: no queda claro a qué se refiere con "condiciones preliminares de operación"	Se solicita definir en qué consisten las condiciones preliminares de operación.
205	28	EEAG	Artículo 44	El Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar, debería ser puesto a disposición de la Comisión y otro que el Coordinador estime pertinente dado que puede verse afectado por la solicitud. Adicionalmente, dicho Informe debería publicarse en el sitio web del Coordinador, como parte del expediente público de solicitud de conexión.	Se propone la siguiente redacción: "El Coordinador deberá poner en conocimiento del solicitante, de la Comisión y del respectivo propietario, arrendatario, usufructuario o de quien explote a cualquier título las respectivas instalaciones de transmisión dedicadas sometidas a acceso abierto y de quien estime pertinente , el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar, los que dispondrán del plazo de veinte días, contado desde la respectiva comunicación, para formular las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes al referido informe, acompañando los antecedentes técnicos, comerciales y contractuales que den sustento a las mismas. <u>El Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar deberá publicarse en el sitio web del Coordinador a más tardar a las 48 horas siguientes de su emisión.</u> "

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
206	13	ENEL Generación Chile S.A.	Artículo 44	Los plazos involucrados en el proceso son demasiado extensos y no son consistentes con los tiempos de materialización de proyectos, en particular, desarrollos eólicos y fotovoltaicos. Se solicita ajustar los plazos, de acuerdo al texto propuesto.	<p>Artículo 44.- El Coordinador, en base a los antecedentes que consten en la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, lo que expongan los interesados en la o las audiencias antes mencionadas y los demás antecedentes que recabe, emitirá dentro del plazo de veinte días, contado desde la realización de la última audiencia un Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar, el que indicará el punto de conexión y las condiciones preliminares de operación del proyecto asociadas a la conexión solicitada.</p> <p>El Coordinador deberá poner en conocimiento del solicitante y del respectivo propietario, arrendatario, usufructuario o de quien explote a cualquier título las respectivas instalaciones de transmisión dedicadas sometidas a acceso abierto, el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar, los que dispondrán del plazo de veinte quince días, contado desde la respectiva comunicación, para formular las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes al referido informe, acompañando los antecedentes técnicos, comerciales y contractuales que den sustento a las mismas.</p>
207	15	ACERA	Artículo 45	En el inciso segundo, modificar el texto: establecer el plazo para definir lo señalado.	Establecer el plazo para que el Coordinador defina lo señalado...
208	16	ACERA	Artículo 45	Inciso segundo, el plazo que se indicará en el informe es el plazo máximo para obtener la Declaración en Construcción. ¿El proyecto podría obtener la Declaración en Construcción previo a que el Coordinador defina lo señalado en el artículo 47?	Se propone agregar: En ningún caso esto podrá ser una limitación para que el proyecto obtenga la declaración en construcción en un plazo inferior al definido en el informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo.
209	29	EEAG	Artículo 45	<p>El presente artículo señala que el Coordinador dentro del plazo de treinta días, contado desde el vencimiento del plazo para formular observaciones al Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible Preliminar, deberá emitir el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible Definitivo, sin especificar que el Coordinador debe emitir antes un Informe Final, el cual puede estar sujeto a discrepancias ante el Panel de Expertos. Luego de la resolución del dictamen del panel, o de cumplirse el plazo para presentar discrepancias, el Coordinador debería emitir un informe definitivo. Por lo tanto, el Reglamento debería precisar lo anterior.</p> <p>Asimismo, el presente artículo señala que en el Informe Definitivo emitido por el Coordinador se deberá establecer el plazo para definir lo indicado en el artículo 47 del reglamento, este es:</p> <p><i>a. Definir las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarias para la conexión y los plazos para realizar dichas obras.</i></p> <p><i>b. Verificar el cumplimiento de las exigencias normativas de seguridad y calidad de servicio.</i></p> <p><i>c. Verificar, en su caso, el cumplimiento de los estándares de diseño de los Sistemas de Transmisión Dedicados respectivos, conforme lo establecido en el Artículo 55.- del presente reglamento</i></p> <p>Sin embargo, a diferencia del proceso de autorización de uso de capacidad técnica disponible, el cual se realiza mediante un proceso participativo, no se establece un proceso participativo para que el solicitante, el propietario y cualquier tercero involucrado puedan analizar y observar la propuesta del Coordinador.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Coordinador dentro del plazo de treinta días, contado desde el vencimiento del plazo para formular observaciones y sugerencias al Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar, deberá emitir el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo final, pronunciándose acerca de las observaciones y sugerencias recibidas aceptándolas o rechazándolas fundadamente. Dicho informe deberá ser comunicado por el Coordinador a quienes se les haya comunicado el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar. El listado de observaciones y sugerencias al Informe de Autorización de Conexión preliminar, las respuestas fundadas y el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible final deberán publicarse en el sitio web del Coordinador a más tardar a las 48 horas siguientes de la emisión del Informe final. Una vez practicada la comunicación del Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible final, se podrán presentar discrepancias ante el Panel de Expertos, conforme a lo</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Respecto a la definición de las adecuaciones, modificaciones y refuerzos y los plazos asociados para llevarlas a cabo, es necesario que exista una instancia de observaciones por parte de las partes involucradas en el acceso abierto, ya que, en el caso del propietario de las instalaciones, él puede dar su opinión respecto a que adecuación es más factible de realizar, ya que cuenta con el conocimiento de sus instalaciones y de la realización de proyectos de transmisión que las intervienen, lo que a su vez le permite tener conocimiento de los plazos requeridos para cada obra. Asimismo, es relevante que la verificación del cumplimiento de los estándares de diseño de los Sistemas de Transmisión Dedicados, también puedan ser observados, tanto por el solicitante, como por el propietario, ya que podría suceder, que el Coordinador no considere ciertos criterios de diseño de acuerdo a lo indicado en el artículo 55 del reglamento, y si no existiera esta instancia participativa, dicho error no se podría enmendar.</p> <p>Debido a todas las razones expuestas, el presente artículo debería precisar que en el Informe de Autorización de Conexión Definitivo el Coordinador deberá establecer el plazo para emitir un informe complementario preliminar definiendo lo señalado en el Artículo 47.- del presente reglamento.</p>	<p><u>establecido en el artículo 49 del presente reglamento. Vencido el plazo para presentar discrepancias, sin haberse presentado, o comunicado el dictamen del Panel de Expertos, el Coordinador dispondrá de un plazo de diez días para emitir el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo, el que deberá incorporar, en su caso, lo resuelto por el Panel, y el que, en el caso de cumplirse los requisitos y exigencias establecidas en la normativa, aprobará o rechazará la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, indicando los requisitos que deberá cumplir el solicitante para el uso de la capacidad técnica disponible; el plazo dentro del cual la o las instalaciones del solicitante deberán cumplir con los requisitos para la declaración en construcción de conformidad al artículo 72°-17 de la Ley; y el carácter con que se otorga el uso, esto es, si está sujeto a plazo o condición o es indefinido. El Coordinador, a más tardar a las 48 horas siguientes de la emisión del Informe definitivo, deberá ponerlo en conocimiento de quienes se les haya comunicado el Informe preliminar, además de publicarlo en su sitio web.</u></p> <p><i>Asimismo, el mencionado informe deberá establecer el plazo para emitir un informe complementario preliminar definiendo lo señalado en el Artículo 47.-del presente reglamento, el que en ningún caso podrá ser posterior al plazo para presentar los antecedentes necesarios para que la Comisión declare en construcción el proyecto de conexión."</i></p>
210	14	ENEL Generación Chile S.A.	Artículo 45, inciso primero	Los plazos involucrados en el proceso son demasiado extensos y no son consistentes con los tiempos de materialización de proyectos, en particular, desarrollos eólicos y fotovoltaicos. Se solicita ajustar los plazos, de acuerdo al texto propuesto.	Artículo 45.- El Coordinador dentro del plazo de treinta y veinte días, contado desde el vencimiento del plazo para formular observaciones al Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible preliminar, deberá emitir el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo el que, en el caso de cumplirse los requisitos y exigencias establecidas en la normativa, aprobará la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, indicando los requisitos que deberá cumplir el solicitante para el uso de la capacidad técnica disponible; el plazo dentro del cual la o las instalaciones del solicitante deberán cumplir con los requisitos para la declaración en construcción de conformidad al artículo 72°-17 de la Ley; y el carácter con que se otorga el uso, esto es, si está sujeto a plazo o condición o es indefinido.
211	9	ACCIONA	46	Se solicita hacer pública la información del recalcu de la capacidad técnica de transmisión disponible.	Artículo 46.- A contar del momento en que el Coordinador aprueba la Solicitud de Uso de Capacidad Técnica Disponible, la capacidad técnica de transmisión solicitada por el interesado no será considerada por el Coordinador como capacidad técnica de transmisión disponible, la que deberá ser recalculada por el

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					mismo considerando la referida aprobación de la solicitud, y publicada en el sitio web del Coordinador.
212	25	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 46	¿De qué forma el coordinador notificará o publicará el re-cálculo de la capacidad técnica disponible?	
213	30	EEAG	Artículo 47	<p>En el presente artículo se señala que el Coordinador, en una etapa posterior a la emisión del Informe de Autorización de Conexión definitivo, deberá definir:</p> <p><i>a. Definir las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarias para la conexión y los plazos para realizar dichas obras.</i></p> <p><i>b. Verificar el cumplimiento de las exigencias normativas de seguridad y calidad de servicio.</i></p> <p><i>c. Verificar, en su caso, el cumplimiento de los estándares de diseño de los Sistemas de Transmisión Dedicados respectivos, conforme lo establecido en el Artículo 55.- del presente reglamento.</i></p> <p>Al igual como se indicó en la observación anterior, es necesario que el Reglamento precise que el Coordinador definirá estos aspectos mediante un proceso participativo en el cual el solicitante, el propietario y cualquier tercero involucrado, pueda realizar las observaciones correspondientes. Debido a lo anterior, el Reglamento debería precisar que el coordinador emitirá un informe complementario preliminar, y que los solicitantes y propietarios cuentan con un plazo de 20 días para emitir sus observaciones a dicho informe. Una vez vencido el plazo para presentar observaciones, el Coordinador en un plazo de 30 días deberá emitir el Informe complementario final, dicho informe deberá ser comunicado por el Coordinador a quienes se les haya comunicado el Informe complementario preliminar.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes de practicada la comunicación del Informe complementario final, se podrán presentar discrepancias ante el Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en el plazo máximo de treinta días, contado desde la realización de la audiencia a que hace referencia el artículo 211° de la Ley.</p> <p>Vencido el plazo para presentar discrepancias, sin haberse presentado, o comunicado el dictamen del Panel de Expertos, el Coordinador dispondrá de un plazo de diez días para emitir el Informe complementario definitivo, el que deberá incorporar, en su caso, lo resuelto por el Panel.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><u>“El Coordinador en una etapa posterior a la emisión de el plazo establecido en el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo, emitirá un informe complementario preliminar sujeto a observaciones y sugerencias en un plazo de 20 días, el cual deberá:</u></p> <p><i>a. Definir las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarias para la conexión y los plazos para realizar dichas obras.</i></p> <p><i>b. Verificar el cumplimiento de las exigencias normativas de seguridad y calidad de servicio.</i></p> <p><i>c. Verificar, en su caso, el cumplimiento de los estándares de diseño de los Sistemas de Transmisión Dedicados respectivos, conforme lo establecido en el Artículo 55.- del presente reglamento.”</i></p> <p><u>El informe complementario preliminar deberá publicarse en el sitio web del Coordinador a más tardar a las 48 horas siguientes de su comunicación al solicitante, la Comisión, al respectivo propietario, arrendatario, usufructuario o de quien explote a cualquier título las respectivas instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y de quien estime pertinente, para la presentación de observaciones y sugerencias. Una vez vencido el plazo para presentar observaciones y sugerencias, el Coordinador en un plazo de 30 días deberá emitir el Informe complementario final, dicho informe deberá ser comunicado por el Coordinador a quienes se les haya comunicado el Informe complementario preliminar. El listado de observaciones y sugerencias al Informe complementario preliminar, las respuestas fundadas y el Informe complementario final deberán publicarse en el sitio web del Coordinador a más tardar a las 48 horas siguientes de la emisión del Informe final. Una vez practicada la comunicación del Informe complementario final, se podrán presentar discrepancias ante el Panel de Expertos, conforme a lo establecido en el artículo 49 del presente reglamento. Vencido el plazo para presentar discrepancias, sin haberse presentado, o comunicado el dictamen del Panel de Expertos, el Coordinador dispondrá de un plazo de diez días para emitir el</u></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p><u>Informe complementario definitivo, el que deberá incorporar, en su caso, lo resuelto por el Panel. El Coordinador, a más tardar a las 48 horas siguientes de la emisión del Informe definitivo, deberá ponerlo en conocimiento de quienes se les haya comunicado el informe complementario preliminar, además de publicarlo en su sitio web.</u></p>
214	31	EEAG	Artículo 48	<p>El presente artículo señala que el Coordinador podrá prorrogar el plazo para que las instalaciones del solicitante sean declaradas en construcción de conformidad a lo señalado en el artículo 72°-17 de la Ley.</p> <p>El Reglamento debería precisar que la prórroga de este plazo también debe ser informada al propietario de las instalaciones, de manera que esté al tanto del proceso de conexión del solicitante.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><u>“La o las instalaciones del solicitante deberán haber sido declaradas en construcción de conformidad a lo señalado en el artículo 72°-17 de la Ley, dentro del plazo señalado por el Coordinador en el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Coordinador por razones fundadas, lo que será informado a quienes se haya enviado el Informe de Uso de Capacidad Técnica Disponible definitivo, previendo en tales casos que se acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para ser declarado en construcción. Transcurrido el plazo o su prórroga sin que las instalaciones hayan sido declaradas en construcción o si dicha declaración se revocase de conformidad a lo señalado en el artículo 72°-17 de la Ley, el Coordinador declarará la caducidad de la aprobación, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible.</u></p> <p><u>Asimismo, quedará sin efecto la aprobación de uso de capacidad técnica otorgada por el Coordinador, por el incumplimiento del solicitante de los requisitos técnicos y plazos establecidos en el referido informe, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible.</u></p> <p><u>Declarada la caducidad o dejada sin efecto la aprobación de uso de capacidad técnica, el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado respectivo, podrá hacer efectiva la garantía a que alude el Artículo 40.-del presente reglamento.</u></p> <p><u>El Coordinador deberá publica en su sitio web la comunicación a que se refiere el inciso primero de este artículo, a más tardar a las 48 horas siguientes de realizada.”</u></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
215	17	ACERA	Artículo 49	Se solicita especificar de que manera (plazos y forma) el Coordinador incluirá lo establecido por los dictámenes del Panel de Expertos, con motivo de la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados.	
216	10	ACCIONA	50	<p>Artículo 50.- El Coordinador, de acuerdo a la normativa vigente, determinará fundamentamente la capacidad técnica disponible de transmisión de los Sistemas de Transmisión Dedicados, sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de transmisión, oyendo previamente al solicitante y al propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título la instalación del Sistema de Transmisión Dedicado respecto de la que se requiere el uso de capacidad técnica disponible.</p> <p>Para determinar la capacidad técnica disponible, el Coordinador deberá considerar las instalaciones de transmisión dedicadas existentes y las que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión.</p> <p>“Para determinar la capacidad técnica disponible, el Coordinador deberá considerar las instalaciones de transmisión dedicadas existentes y las que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión. “</p> <p>Sobre el párrafo destacado se tienen los siguientes comentarios y consultas: Para los proyectos declarados en construcción, se agradecerá indicar lo siguiente:</p> <p>Se agradecerá especificar como se realizarán los cálculos de capacidad técnica en casos donde el proyecto ha sido declarado en construcción, pero aún no ha iniciado la ingeniería de detalles de la línea, o esta se encuentra en ejecución.</p> <p>En conocido además que, debido a problemas de servidumbre o acuerdo con propietarios, los diseños de las líneas son dinámicos, por tanto, es difícil confirmar un diseño definitivo hasta que la línea este efectivamente construida.</p> <p>Para el caso de los proyectos declarados en construcción sobre los que se solicite uso de capacidad técnica, ¿cómo darán cumplimiento a lo indicado en el Artículo 53.- respecto de la utilización de los siguientes antecedentes mínimos?:</p> <p>a. Características técnicas de diseño de los Sistemas de Transmisión Dedicados.</p> <p>f. Registros históricos de la operación real del Sistema Eléctrico;</p> <p>Dado que una línea declara en construcción en la mayoría de los casos no está construida y posiblemente en proceso de ejecución de ingeniería de detalles, no siempre se podrá cumplir con lo indicado en el literal a).</p> <p>Por otra parte, para una línea que este recién declara en construcción no tendrá registros históricos para cumplir con la información necesaria indicada en el literal f).</p> <p>Finalmente se consulta si se tomara en cuenta las “Pruebas de Potencia Máxima en Unidades Generadoras.” Exigidas para la puesta en servicio de proyectos de generación, esto debido a que la potencia máxima definitiva del proyecto en cuestión se conocerá solo al finalizar esta prueba.</p> <p>Cabe mencionar como antecedente adicional que, el panel de expertos, en su dictamen N°3 del 2018, consideró que para la determinación de Capacidad Técnica Disponible se debe utilizar la</p>	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Potencia Máxima definida por la prueba respectiva, “En caso contrario, se podría producir la situación paradójica de que se entregue parte de la capacidad de la línea a terceros antes que se conozca la potencia máxima efectiva de la central, y que ésta no pueda evacuar toda su energía.”.</p> <p>Se propone que los cálculos de Capacidad Técnica Disponible para líneas declaradas en construcción se puedan realizar posterior a la puesta en servicio, dado que en esta instancia los coordinados habrán aportado la información definitiva de sus líneas al CEN (a través del proceso de conexión) y habrán realizado sus Pruebas de Potencia Máxima.</p>	
217	18	ACERA	Artículo 50	Se solicita aclarar si al mencionar “otros tramos” se refiere a tramos de instalaciones de servicio público, o si también se refiere a instalaciones dedicadas.	
218	18	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 50	<p>Inciso primero señala: "El Coordinador, de acuerdo a la normativa vigente, determinará fundamentalmente la capacidad técnica disponible de transmisión de los Sistemas de Transmisión Dedicados, sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de transmisión, oyendo previamente al solicitante y al propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título la instalación del Sistema de Transmisión Dedicado respecto de la que se requiere el uso de capacidad técnica disponible".</p> <p>Obs: cuando se señala que el cálculo de capacidad disponible debe realizarse sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de transmisión, debe entenderse que no se debe considerar el efecto de esta conexión en el sistema de servicio público, pero que se debe determinar el efecto de la conexión en todo el sistema dedicado, no solo en la instalación a la cual se conecta.</p>	Para primer inciso se propone: "El Coordinador, de acuerdo a la normativa vigente, determinará fundamentalmente la capacidad técnica disponible de transmisión de los Sistemas de Transmisión Dedicados, sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de instalaciones de servicio público , oyendo previamente al solicitante y al propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título la instalación del Sistema de Transmisión Dedicado respecto de la que se requiere el uso de capacidad técnica disponible".
219	14	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 50, inciso 1	Para facilitar la comprensión se solicita incluir la referencia a la Audiencia que realiza el Coordinador, después de la frase “oyendo previamente ...”	<i>El Coordinador, de acuerdo a la normativa vigente, determinará fundamentalmente la capacidad técnica disponible de transmisión de los Sistemas de Transmisión Dedicados, sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de transmisión, oyendo previamente, en la instancia de audiencia citada en el artículo 42º, al solicitante y al propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título la instalación del Sistema de Transmisión</i>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<i>Dedicado respecto de la que se requiere el uso de capacidad técnica disponible.</i>
220	12	GPM AG	50	En el primer inciso, se recomienda cambiar la palabra “oyendo” por una palabra o frase con mejor significado jurídico. Por ejemplo, “considerando la opinión” o algo similar.	En primer inciso cambiar la palabra “oyendo” por la frase “considerando la opinión” .
221	32	EEAG	Artículo 50, primer inciso	El presente artículo señala que el Coordinador determinará fundadamente la capacidad técnica disponible de transmisión de los Sistemas de Transmisión Dedicados, sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de transmisión. El Reglamento debería precisar que se entiende por limitaciones de “otros tramos de transmisión” a los tramos de transmisión de servicio público, ya que ellos están sujetos a un acceso abierto “full” debiendo permitir la conexión de cualquier interesado, realizando las adecuaciones necesarias para ello, y debido a ello no se deben considerar sus congestiones.	Se propone la siguiente redacción: <i>“El Coordinador, de acuerdo a la normativa vigente, determinará fundadamente la capacidad técnica disponible de transmisión de los Sistemas de Transmisión Dedicados, sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de transmisión de servicio público, oyendo previamente al solicitante y al propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título la instalación del Sistema de Transmisión Dedicado respecto de la que se requiere el uso de capacidad técnica disponible.”</i>
222	33	EEAG	Artículo 50, tercer inciso	El tercer inciso del presente artículo señala que le corresponderá al Coordinador autorizar el uso de la capacidad técnica de transmisión disponible de los Sistemas de Transmisión Dedicados, indicando el plazo, montos, periodos u otros en que dicha capacidad podrá ser utilizada por terceros. Con el objetivo de que el concepto “montos” no sea malinterpretado, el Reglamento debería especificar que se refiere a cantidad de capacidad técnica disponible.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Le corresponderá al Coordinador autorizar el uso de la capacidad técnica de transmisión disponible de los Sistemas de Transmisión Dedicados, indicando el plazo, montos cantidad, periodos u otros en que dicha capacidad podrá ser utilizada por terceros.”</i>
223	10	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 51	Los contratos contienen más información de la necesaria para calcular la capacidad técnica disponible. Por lo tanto, no debería ser necesario entregar los contratos completos al Coordinador, en partículas condiciones comerciales.	Modificar inciso primero: “Para determinar la capacidad técnica de transmisión disponible, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicadas deberán poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes, los proyectos que impliquen el uso de la capacidad del sistema dedicado y la información de diseño de la instalación de transmisión dedicada. Asimismo, deberán remitir copia autorizada ante notario de los contratos que se celebren por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, el Coordinador y la Superintendencia, al quinto día de su celebración. El Coordinador podrá tachar de la copia del contrato aquella información comercial o confidencial. ”
224	1	Consejo Minero	Artículo 51	Para determinar la capacidad técnica de transmisión disponible solo se requiere la información de los contratos referida a la capacidad contratada, puntos de conexión y a los plazos respectivos, no así aquella sobre las condiciones comerciales.	Artículo 51, inciso primero: Para determinar la capacidad técnica de transmisión disponible, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicadas deberán poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes, los proyectos que impliquen el uso de la capacidad del sistema dedicado y la información de diseño de la instalación de transmisión dedicada. Asimismo, deberán remitir

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					copia autorizada ante notario de los contratos que se celebren por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, el Coordinador y la Superintendencia, al quinto día de su celebración. Los contratos que se pongan en conocimiento o se remitan, según sea el caso, podrán tener tarjada la información relativa a las condiciones comerciales.
225	26	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 51	¿Cuál será la sanción que aplicará para el caso de la omisión de entrega de información?	
226	34	EEAG	Artículo 51	El presente artículo señala que los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicadas deberán poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes. Para ello, deberán remitir copia autorizada ante notario de los contratos que se celebren por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, el Coordinador y la Superintendencia, al quinto día de su celebración. Para resguardar la confidencialidad de los aspectos económicos y comerciales de los contratos, el Reglamento debería precisar que la información económica y comercial de los contratos no será de acceso público a quien lo solicite, sino que será resguardada bajo confidencialidad por el Coordinador.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Para determinar la capacidad técnica de transmisión disponible, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicadas deberán poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes, los proyectos que impliquen el uso de la capacidad del sistema dedicado y la información de diseño de la instalación de transmisión dedicada. Asimismo, deberán remitir copia autorizada ante notario de los contratos que se celebren por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, el Coordinador y la Superintendencia, al quinto día de su celebración.</i> <u>La información económica y comercial de los contratos no será de acceso público a quien lo solicite, sino que será resguardada bajo confidencialidad por el Coordinador. (...)</u>
227	15	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 51, inciso 2	Para facilitar la comprensión se solicita modificar para mejorar la precisión del texto.	<i>Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de transmisión dedicadas estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador, en los plazos que este determine, y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que les requiera para efectos de determinar la capacidad técnica disponible de las mismas.</i>
228	10	ACENOR A.G.	Artículos 52 y 53	La capacidad técnica de transmisión disponible del Sistema de Transmisión Dedicado debiera ser la mínima entre la capacidad de diseño térmico y la capacidad máxima de transmisión que permita la operación estable de la línea, considerando no solo las condiciones normales sino que los estudios de estabilidad correspondientes.	Artículo 52.- Se entenderá que existe capacidad técnica de transmisión disponible del Sistema de Transmisión Dedicado cuando el valor mínimo entre la capacidad de diseño térmica y el límite de estabilidad de la línea sea mayor que su uso máximo esperado considerando la operación de las instalaciones a interconectar del interesado, en estado normal del Sistema Eléctrico, conforme a la normativa técnica vigente. Adecuar artículo 53 en concordancia.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
229	23	ACERA	Artículo 52	<p>Según lo establecido en el artículo, se entenderá que existe capacidad técnica de transmisión disponible del Sistema de Transmisión Dedicado cuando la capacidad de diseño de éste sea mayor que su uso máximo esperado considerando la operación de las instalaciones a interconectar del interesado, en estado normal del Sistema Eléctrico, conforme a la normativa técnica vigente.</p> <p>Por una parte, la capacidad de diseño de las instalaciones será determinada por el Coordinador en función de condiciones de operación más exigentes para la zona de emplazamiento.</p> <p>Por otra parte, se entenderá por uso máximo esperado, al uso de capacidad de las instalaciones dedicadas considerando los escenarios operacionales que determinen las condiciones de uso de capacidad técnica más exigentes para los sistemas analizados.</p> <p>Es posible que las variables descritas anteriormente no se produzcan de forma simultánea, con lo cual, en algunos casos, se podría determinar una capacidad disponible inferior a la real.</p>	
230	11	Colbún S.A.	52°	En el cálculo del uso esperado se debe considerar la capacidad reservada en los contratos de transporte.	Se entenderá por uso máximo esperado, al uso de capacidad de las instalaciones dedicadas considerando los escenarios operacionales y la capacidad reservada en los contratos de transporte vigentes que determinen las condiciones de uso de capacidad técnica más exigentes para los sistemas analizados.
231	11	Colbún Transmisión	52°	En el cálculo del uso esperado se debe considerar la capacidad reservada en los contratos de transporte.	Se entenderá por uso máximo esperado, al uso de capacidad de las instalaciones dedicadas considerando los escenarios operacionales y la capacidad reservada en los contratos de transporte vigentes que determinen las condiciones de uso de capacidad técnica más exigentes para los sistemas analizados.
232	11	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículos 52 y 53	La capacidad técnica de transmisión disponible del Sistema de Transmisión Dedicado debiera ser la mínima entre la capacidad de diseño térmico y la capacidad máxima de transmisión que permita la operación estable de la línea, considerando no solo las condiciones normales, sino que los estudios de estabilidad correspondientes.	<p>Modificar inciso primero: “Se entenderá que existe capacidad técnica de transmisión disponible del Sistema de Transmisión Dedicado cuando el valor mínimo entre la capacidad de diseño térmica y el límite de estabilidad de la línea sea mayor que su uso máximo esperado considerando la operación de las instalaciones a interconectar del interesado, en estado normal del Sistema Eléctrico, conforme a la normativa técnica vigente.”</p> <p>Adecuar artículo 53 en concordancia.</p>
233	2	Consejo Minero	Artículos 52 y 53	La capacidad técnica de transmisión disponible del Sistema de Transmisión Dedicado debiera ser la mínima entre la capacidad de diseño térmico y la capacidad máxima de transmisión que permita la operación estable de la línea, considerando no solo las condiciones normales sino que los estudios de estabilidad correspondientes.	<p>Artículo 52:</p> <p>Se entenderá que existe capacidad técnica de transmisión disponible del Sistema de Transmisión Dedicado cuando el valor mínimo entre la capacidad de diseño térmica y el límite de estabilidad de la línea sea mayor que su uso máximo esperado considerando la operación de las instalaciones a interconectar del interesado, en estado normal del Sistema Eléctrico, conforme a la normativa técnica vigente.</p> <p>Adecuar artículo 53 en concordancia.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
234	19	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 52	<p>Inciso segundo señala: "La Capacidad de diseño de las instalaciones será determinada por el Coordinador en función de condiciones de operación más exigentes para la zona de emplazamiento."</p> <p>Obs: las condiciones de diseño no deben ser mezcladas con condiciones operacionales.</p>	<p>Para segundo inciso se propone: "La Capacidad de diseño de las instalaciones será determinada por el Coordinador en función de la información que provea el propietario, tal como memorias de cálculo, temperatura ambiente de diseño, temperatura de diseño para el conductor, topografía, velocidad del viento, entre otras. En caso de no contar con dicha información, el Coordinador la solicitará al propietario, quien deberá entregarla en un plazo no superior a 20 días. En caso de incumplimiento el Coordinador podrá utilizar parámetros teóricos de amplio uso o información levantada en terreno, según sea el caso, e informar a la Superintendencia, en consideración de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 51 del presente reglamento."</p>
235	15	ENEL Generación Chile S.A.	52	<p>El artículo 52 debe considerar lo indicado en el artículo 80° de la Ley 20.936 para la determinación de las capacidad Técnica disponible en instalaciones de transmisión dedicadas, específicamente a que su uso debe ajustarse a los estándares de seguridad y calidad de servicio con los que fue diseñado el respectivo sistema en base a la información de diseño entregada por el propietario.</p>	<p>Artículo 52.- Se entenderá que existe capacidad técnica de transmisión disponible del Sistema de Transmisión Dedicado cuando la capacidad de diseño de éste sea mayor que su uso máximo esperado considerando la operación de las instalaciones a interconectar del interesado, en estado normal del Sistema Eléctrico, conforme a la normativa técnica vigente.</p> <p>La Capacidad de diseño de las instalaciones será determinada por el Coordinador en función de condiciones de operación más exigentes para la zona de emplazamiento y teniendo en cuenta los estándares de seguridad y calidad de servicio con los que fue diseñado el respectivo sistema, en base a la información de diseño entregada por el propietario, arrendatario, usufructuario o quien los explote a cualquier título, según corresponda.</p> <p>Se entenderá por uso máximo esperado, al uso de capacidad de las instalaciones dedicadas considerando los escenarios operacionales que determinen las condiciones de uso de capacidad técnica más exigentes para los sistemas analizados.</p>
236	2	JUAN RICARDO INOSTROZA	Artículos 52 y 53	<p>La capacidad técnica de transmisión disponible del Sistema de Transmisión Dedicado debiera ser la mínima entre la capacidad de diseño térmico y la capacidad máxima de transmisión que permita la operación estable de la línea, considerando no solo las condiciones normales sino que los estudios de estabilidad correspondientes.</p>	<p>Artículo 52.- Se entenderá que existe capacidad técnica de transmisión disponible del Sistema de Transmisión Dedicado cuando el valor mínimo entre la capacidad de diseño térmico y el límite de estabilidad de la línea sea mayor que su uso máximo esperado considerando la operación de las instalaciones a interconectar del interesado, en estado normal del Sistema Eléctrico, conforme a la normativa técnica vigente.</p> <p>Adecuar artículo 53 en concordancia.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
237	35	EEAG	Artículo 53	<p>Se solicita aclarar de qué forma el Coordinador debiera ponderar la capacidad contratada y los proyectos propios fehacientemente contratados.</p> <p>En efecto, se establece en este artículo una serie de elementos que deben ser ponderados por el Coordinador, sin señalar algún criterio de prelación o el peso que se le debiera asignar a dichos antecedentes.</p> <p>Pues bien, estos elementos dan cuenta de una materia sumamente relevante y discutida durante la tramitación legislativa, según consta en la Historia de la Ley N° 20.936, que fue cómo conciliar el interés público de disponer de dichas instalaciones con el derecho a la propiedad privada, sin que fuese expropiatorio o desincentivase la construcción de dichas instalaciones. Ello fue solucionado justamente a través del concepto de capacidad técnica disponible. En este sentido, se señala en el Primer Informe de Comisión de Minería y Energía del Senado, lo siguiente: “<i>En cuanto a la regulación del acceso abierto para instalaciones dedicadas, [se] señaló que el proyecto de ley las somete a un régimen de total acceso abierto, lo que resulta positivo en el sentido de aprovechar la capacidad ociosa temporal, mientras no sea requerida por su dueño. Sin embargo, este régimen debería otorgarse sólo si existe suficiente capacidad técnica disponible, de modo de no vulnerar los propósitos originales de los propietarios.</i>” Entendemos para estos efectos que la idea de “propósitos originales de los propietarios” comprende tanto los proyectos propios como los que estos acuerden con terceros respecto de la capacidad ociosa de su línea.</p> <p>Asimismo, en el Segundo Informe de Comisión de Minería y Energía del Senado, se expresó dicha preocupación, conforme a lo siguiente: “<i>El uso de la capacidad autorizada por el Coordinador será transitoria mientras no se concreten los proyectos asociados a la respectiva línea o no se ejerzan los derechos de uso pactados contractualmente.</i>” De esta forma, se destaca en la discusión de la Ley N° 20.936 la relevancia que deben tener los contratos y/o proyectos privados a la hora de determinar la capacidad a la cual pueda accederse por acceso abierto, a lo que el Coordinador deberá sujetarse, conforme se señala en el artículo 72-5 de la LGSE.</p> <p>De este modo, consideramos que pareciera del todo lógico sostener que los contratos de uso de capacidad y demás antecedentes que permitan poner en conocimiento del uso y finalidad de la instalación tendrán un carácter preponderante en los análisis del Coordinador, lo cual sería consistente con el resguardo de los intereses privados y de no vulnerar los propósitos originales de los propietarios a que se hacía referencia en la Historia de la Ley.</p> <p>Ahora bien, el Coordinador ha tenido un entendimiento menos restrictivo de este asunto, conforme se ha podido apreciar en solicitudes de uso de capacidad técnica disponible ingresadas el año pasado, en que, no obstante estar la línea plenamente contratada, según daban cuenta los contratos, se acogió la solicitud de acceso abierto en virtud de un análisis más bien operacional de las características y usos de las instalaciones, pero sin ser claro de qué forma fueran ponderados los contratos.</p> <p>Al respecto, debe tenerse presente que desde el artículo 80 de la LGSE se establece que el análisis del Coordinador deberá ser fundado, tener en consideración la capacidad contratada y los proyectos propios, y sujetarse a lo que establezca la normativa vigente, por lo que consideramos que el Reglamento debiera explicitar lineamientos para ponderar estos elementos y qué curso debieran seguir cuando la capacidad contratada supere la capacidad operacional, de modo que haya mayor resguardo de los particulares.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el problema que se aprecia en esta situación es que pudiera existir una afectación en los intereses privados; pensemos, por ejemplo, en una generadora que contrata la</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Para efectos de lo establecido en el artículo precedente, en la determinación de la capacidad técnica disponible de transmisión de los sistemas dedicados, y el periodo asociado a ellas, el Coordinador deberá considerar, al menos, los siguientes antecedentes:</i></p> <p><i>a. Características técnicas de diseño de los Sistemas de Transmisión Dedicados.</i></p> <p><i>b. Condición del Sistema Eléctrico en estado normal, conforme a la definición contenida en la normativa técnica vigente;</i></p> <p><i>c. Proyectos de generación eléctrica y aumentos previstos de demanda del sistema;</i></p> <p><i>d. Contratos de transporte vigentes e informados correctamente sobre dichas instalaciones;</i></p> <p><i>e. Cambios informados al Coordinador por el o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicada que corresponda, en el uso estimado de la capacidad técnica disponible;</i></p> <p><i>f. Registros históricos de la operación real del Sistema Eléctrico; y</i></p> <p><i>g. Los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica de transmisión disponible, conforme lo dispuesto en el Artículo 38.- del presente reglamento.</i></p> <p><u>En caso que el Coordinador determine fundadamente la existencia de capacidad técnica disponible, en circunstancias que bajo ciertas condiciones operacionales la capacidad contratada sea superior a la capacidad operacional de la instalación, entonces el Coordinador instruirá que las partes involucradas suscriban un contrato comercial privado, en un plazo determinado por el Coordinador, para efectos de resarcir los eventuales perjuicios de esta nueva conexión a causa del despacho económico de centrales y consumo, siendo este un elemento necesario para autorizar la conexión.</u></p> <p><u>En el caso de que no se lleque acuerdo respecto al contrato bilateral, las partes podrán presentar una discrepancia al Panel de Expertos, de acuerdo a lo indicado en el artículo 80 de la Ley.”</u></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>construcción, operación y mantenimiento de una línea de transmisión para asegurar inyectar en el sistema eléctrico. En este sentido, si la normativa vigente no es capaz de permitirle a la empresa generadora asegurar dicha inyección, entonces no sólo se podría ver desincentivada (o encarecida) la construcción de dichas instalaciones, sino que pudiera verse afectado directamente su negocio. Así también, desde otro punto de vista, la afectación se podría dar en la planificación del sistema eléctrico, por cuanto el análisis del Coordinador de existir capacidad técnica disponible –no obstante estar dicha instalación plenamente contratada– pudiera llevar a la CNE a no decretar obras de ampliación en dichas instalaciones, de modo que esto sería un mal precedente para quienes hacen uso de dicha línea en caso de darse condiciones de operación restrictivas.</p> <p>Pues bien, dicho análisis operacional del Coordinador ha llevado a autorizar solicitudes de uso de capacidad técnica disponible aun cuando la instalación se ha encontrado plenamente contratada, pero bajo maneras distintas, estableciendo en ciertos casos condiciones para llevar a cabo la conexión solicitada y en otros, procediendo a autorizar la conexión sin más requerimientos. Así, por ejemplo, el Coordinador ha condicionado la conexión a la suscripción de un contrato privado entre los demás usuarios de la línea (es de esperar que uno de los elementos a acordar en dicho contrato sean los resarcimientos que se puedan generar con ocasión de eventuales problemas relativos a la implementación de un despacho económico).</p> <p>Por lo mismo, se puede apreciar que el marco regulatorio establecido en el reglamento no deja del todo claro de qué manera se salvaguardan los intereses privados que justamente se suscitaron en los “propósitos originales de los propietarios”, sino que este asunto queda más bien relegado al criterio del Coordinador, quien deberá ponderar los diversos intereses en juego.</p> <p>Por tanto, ello debiera ser precisado en el reglamento, de modo que exista mayor claridad sobre las competencias y los lineamientos que deba seguir el Coordinador en estas solicitudes de acceso abierto en instalaciones dedicadas, de modo que exista mayor claridad sobre las decisiones que adopte el Coordinador (lo cual propende a otorgar mayor certeza jurídica –necesaria para inversiones de estas magnitudes– así como evitar la captura del Coordinador por intereses particulares, estableciendo un marco normativo más claro).</p> <p>Finalmente, es necesario que el Reglamento también precise que el Coordinador debe determinar y detallar la capacidad técnica disponible y el periodo asociado a ella.</p>	
238	5	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 53, literal g	<p>La información de los proyectos propios o de los propietarios de las instalaciones de transmisión dedicadas deben especificar fundadamente la potencia máxima a transitar durante cada año de vida útil de las instalaciones, identificando en detalle las cantidades durante los próximos 10 años de operación de las instalaciones dedicadas.</p> <p>Ello porque es usual que las instalaciones dedicadas consideren una gran holgura de capacidad respecto de los consumos efectivamente transitados durante los primeros o varios años de operación. Ello porque es más económico y técnicamente factible construir instalaciones con holguras que intentar construir otros circuitos paralelos en el futuro.</p> <p>Por lo tanto, no basta con que el propietario informe la eventual potencia máxima a transitar por un sistema de transmisión dedicada, sino que debe indicar fundadamente el uso anual esperado. De tal forma que sea posible que terceros interesados en transitar potencia por instalaciones dedicadas durante los primeros años de su propio proyecto (de consumo, generación o almacenamiento), puedan efectivamente hacerlo mientras sus propios sistemas de transmisión no se encuentren en servicio o no sea necesario hacerlo porque durante la vida útil del proyecto ocurrirá que la instalación dedicada dispondrá de suficiente capacidad disponible.</p>	<p>g. Los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica de transmisión disponible, conforme lo dispuesto en el Artículo 38.- del presente reglamento, detallando fundadamente la potencia máxima anual a transitar en las instalaciones dedicadas hasta el fin de su vida útil.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
239	19	ACERA	Artículo 54	Para que un proyecto pueda preparar los antecedentes a presentar al Coordinador, es importante saber la capacidad disponible de las instalaciones dedicadas, por lo que el informe anual, que hace referencia el artículo 54, debería indicar la capacidad disponible real de las instalaciones dedicadas, y no un estimativo como se ha indicado en los informes del año 2017 y 2018.	
240	36	EEAG	Artículo 54	En el presente artículo se señala que, anualmente, el Coordinador deberá publicar en su sitio web, la capacidad técnica disponible de las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados para inyecciones y para retiros. El Reglamento debería precisar que este cálculo del Coordinador estará sujeto a un proceso participativo y transparente, que considere observaciones por parte de los coordinados, plazos asociados, respuestas fundadas por el Coordinador, así como también la posibilidad de presentar discrepancias al Panel de Expertos.	Se propone la siguiente redacción: "Anualmente el Coordinador deberá publicar en su sitio web, la capacidad técnica disponible de las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados para inyecciones y para retiros, <u>la cual estará sujeta a observaciones y comentarios de los Coordinados.</u> <u>En caso que se suscite una discrepancia respecto a las capacidades técnicas disponibles publicadas por el Coordinador de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior, se podrán presentar discrepancias ante el Panel, sujetándose a lo indicado en el artículo 49 de este reglamento"</u>
241	6	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 54	Es necesario especificar el horizonte de tiempo que debe considerar para informar el Coordinador	Artículo 54.- Anualmente y para un horizonte de diez años el Coordinador deberá publicar en su sitio web, la capacidad técnica disponible de las instalaciones de los Sistemas de Transmisión Dedicados para inyecciones y para retiros.
242	37	EEAG	Artículo 55	En el presente artículo señala que el estándar con el cual fue diseñado el respectivo Sistema de Transmisión Dedicado se determinará en base a la información de diseño que se haya entregado por el propietario, arrendatario, usufructuario, o quien explote a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicadas. Para lo anterior, se señala que la información respecto al estándar con el cual fue diseñado el respectivo sistema deberá ser informada con la ocasión y periodicidad requerida por parte del Coordinador, para el sistema de información pública a que se refiere el artículo 72°-8 de la Ley. Al respecto, es importante destacar que el artículo 72-9 establece a los Coordinados un plazo de 30 días contados desde la entrada en operación de las respectivas instalaciones, para que éstos presenten al Coordinador la información de los registros señalados en las letras a) y j) del artículo 72-8. Sin embargo, el plazo para hacer entrega de la información de las instalaciones existentes ya pasó. Debido a lo anterior, es necesario que el Reglamento incluya un artículo transitorio donde se establezca un plazo para entregar la información sobre el o los estándares con el que fueron diseñados los sistemas de Transmisión dedicados existentes a una fecha en particular.	Se solicita incluir un artículo transitorio donde se establezca un plazo para entregar la información sobre el o los estándares con el que fueron diseñados los sistemas de Transmisión dedicados existentes a una fecha en particular.
243	4	Tamakaya Energía SpA	56	La imposición de un aviso con al menos 4 años de antelación del propietario, usufructuario, arrendatario o quien explote la instalación de transmisión es asimétrica con los plazos que dispone el nuevo usuario que solicita conexión.	El propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote una instalación de transmisión deberá dar aviso formal al Coordinador y a los interesados que hagan uso del acceso abierto con al menos 2 años de antelación de cualquier proyecto o uso de sus derechos sobre dicha instalación.
244	11	ACENOR A.G.	Artículo 57	Ídem al comentario para el Artículo 25, con la salvedad aquí de que el dueño del sistema dedicado quizá no desea invertir en el negocio de transmisión, luego aquí debiera tratarse para los efectos de la realización de las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios, como si fueran obras nuevas, y licitarlas para que alguien las construya incluido como posible participante el dueño de las instalaciones. Con ello, tanto el dueño de la instalación como los solicitantes se aseguran un	Artículo 57.- Las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para la respectiva conexión, se realizarán siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 95 a 99 de la Ley, y en el Título IV del presente Reglamento, en lo relativo a obras de nuevas, con la salvedad que la licitación

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				precio justo resultante de un proceso competitivo	indicada en dichos procedimientos puede ser desarrollada por el dueño de la instalación no por el Coordinador, según lo decida el dueño de la instalación. Los costos serán de cargo del solicitante.
245	20	ACERA	Artículo 57	Al parecer existe un error en la referencia especificada, pues se encuentra dentro del capítulo de las instalaciones dedicadas, y hace referencia al inciso cuarto del artículo 79° de la LGSE, el cual indica "con excepción del sistema dedicado". Favor de revisar referencia.	
246	38	EEAG	Artículo 57	El participar en el sistema interconectado trae beneficios a los clientes y generadores conectados a través de instalaciones dedicadas, por lo que no corresponde pagar indemnizaciones adicionales por desconexiones que formen parte de la operación habitual del sistema.	Se propone la siguiente redacción: "Los costos de las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para la respectiva conexión, así como los estudios y análisis de ingeniería que correspondan, serán de cargo del solicitante, los que deberán ser consistentes con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 79° de la Ley y reflejar precios de mercado en procesos abiertos y competitivos. Los costos de conexión no podrán incluir los perjuicios a clientes o generadores producto de la desconexión programada para ejecutar la obra. "
247	3	JUAN RICARDO INOSTROZA	Artículo 57.	Ídem al comentario para el Artículo 25, con la salvedad aquí de que el dueño del sistema dedicado quizá no desea invertir en el negocio de transmisión, luego aquí debiera tratarse para los efectos de la realización de las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios, como si fueran obras nuevas, y licitarlas para que alguien las construya incluido como posible participante el dueño de las instalaciones. Con ello, tanto el dueño de la instalación como los solicitantes se aseguran un precio justo resultante de un proceso competitivo	Artículo 57.- Las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para la respectiva conexión, se realizarán siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 95 a 99 de la Ley, y en el Título IV del presente Reglamento, en lo relativo a obras de nuevas, con la salvedad que la licitación indicada en dichos procedimientos puede ser desarrollada por el dueño de la instalación o por el Coordinador, según lo decida el dueño de la instalación. Los costos serán de cargo del solicitante.
248	12	ACENOR A.G.	Artículo 60	Si bien este artículo es copia del artículo de la ley, debiera quedar claro que las condiciones establecidas en a) a d), no son excluyentes entre sí, en particular la a), que debiera ser también económicamente eficientes, es decir, cubrirse los riesgos que considerando su probabilidad, sean económicamente eficientes de cubrir. Además se considera necesario agregar condiciones climáticas extremas que pudiesen afectar condiciones "normales" de sol, viento, etc.	a. La minimización de los riesgos en el abastecimiento, considerando eventualidades, tales como aumento de costos o indisponibilidad de combustibles, atraso o indisponibilidad de infraestructura energética, desastres naturales o condiciones hidrológicas o climáticas extremas; todo ello cumpliendo lo indicado en punto c) de este mismo artículo.
249	41	EEAG	Artículo 60	En este artículo se mencionan los objetivos que se deben considerar en la planificación. Sin embargo, en el primer inciso de este artículo se omite la calidad de servicio como objetivo de la planificación. Considerando que la calidad de servicio es uno de los objetivos fundamentales de la planificación, y que por esto es considerada en el Párrafo IV "Etapa de Análisis de Seguridad y Calidad" del Título III de este reglamento, se solicita explicitarlo como objetivo al igual que los otros objetivos de la planificación de la transmisión.	Se propone la siguiente redacción para el primer inciso del Artículo 60: "Artículo 60.- La Planificación de la Transmisión deberá considerar los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad, calidad de servicio y diversificación que establece la Ley para el Sistema Eléctrico ".
250	4	JUAN RICARDO INOSTROZA	Artículo 60	Si bien este artículo es copia del artículo de la ley, debiera quedar claro que las condiciones establecidas en a) a d), no son excluyentes entre sí, en particular la a), que debiera ser también económicamente eficiente, es decir, cubrirse los riesgos que considerando su probabilidad, sean económicamente eficientes de cubrir.	a. La minimización de los riesgos en el abastecimiento, considerando eventualidades, tales como aumento de costos o indisponibilidad de combustibles, atraso o indisponibilidad de infraestructura energética, desastres naturales o condiciones

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					hidrológicas extremas; todo ello cumpliendo lo indicado en punto c) de este mismo artículo.
251	7	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 60, literales b y c	<p>Este artículo 60 tiene directa relación con los comentarios realizados sobre del artículo 2 del reglamento.</p> <p>El artículo 60, literal b, es un poco más claro respecto de qué debe entenderse por mínimo costo, cuando especifica que en último término ello significa abastecer los suministros a mínimo precio. Desde el punto de vista sistémico lo anterior se refiere a abastecer los consumos de los clientes finales a mínimo precio.</p> <p>Pero tal como ha quedado redactado el literal b, podría llevar incorrectamente a interpretar que el objetivo es abastecer a mínimo precio los suministros que se realizan en el mercado spot chileno entre generadores.</p> <p>Debe evitarse esa errónea interpretación corrigiendo el texto del literal b del artículo 60.</p> <p>Por otra parte, el literal c tampoco es suficientemente claro respecto de qué debe entenderse por económicamente eficiente para el desarrollo del sistema eléctrico en los distintos escenarios energéticos. Su redacción debe corregirse análogamente con lo señalado sobre el artículo 2.</p> <p>Ambas modificaciones, además, son armónicas con el objetivo y los alcances de los artículos 81 y 82 del reglamento.</p>	<p>b. La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo con el fin último de abastecer los consumos de los clientes finales al mínimo precio que ellos paguen;</p> <p>c. Instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias, desde el punto de vista de los consumidores finales, para el desarrollo del Sistema Eléctrico, en los distintos Escenarios Energéticos que defina el Ministerio en la Planificación Energética, en conformidad a lo señalado en el artículo 86° de la Ley; y</p>
252	42	EEAG	Artículo 61	<p>El presente artículo señala que, para efectos de la posible modificación de instalaciones de transmisión existentes que permitan realizar las expansiones necesarias del sistema, dichas modificaciones no podrán degradar el desempeño de las instalaciones existentes, debiendo considerarse los costos asociados y/o los eventuales daños producidos por la intervención de dichas instalaciones para el titular de las mismas.</p> <p>Sin embargo, el Reglamento se debiera indicar que dichos costos y eventuales daños serán considerados como parte de los antecedentes en la evaluación del proyecto en el proceso de planificación.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción para el último inciso de este artículo:</p> <p><i>“Artículo 61.- (...)</i></p> <p><i>Las modificaciones de instalaciones a que se hace referencia en los incisos anteriores, no podrán degradar el desempeño de las instalaciones existentes, debiendo considerarse los costos asociados. y/o los eventuales daños producidos por la intervención de dichas instalaciones para el titular de las mismas, en las etapas de evaluación que se indican en el artículo 79 del presente reglamento, según corresponda”.</i></p>
253	13	INTERCHILE	Artículo 61 inciso 3°	<p>Un cambio de trazado no puede ser una Obra de Ampliación, se incorpora incertidumbre al proyecto encontrándose en construcción, la tramitación en el estudio de impacto ambiental podría retrasar el proyecto inicial..</p>	<p>Para efectos de lo establecido en la letra d) del Artículo 60.-, se entenderá por modificación de las instalaciones de transmisión a aquellas Obras de Ampliación que impliquen un cambio de las características técnicas de las instalaciones existentes, tales como su nivel de tensión, ampliación de la franja de servidumbre existente, cambio de estructuras.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
254	13	ACENOR A.G.	Artículo 62	Las holguras o redundancias necesarias deben ser económicamente eficientes, según lo indicado en c) del artículo 60. Para ello, ellas deben ser determinadas bajo criterios de optimización bajo incertidumbre, tales como tales como “mínimo máximo arrepentimiento”, “Conditional Value at Risk” u otra que se especifique, la que deberá aplicarse sobre el valor presente del costo de instalación, operación y falla del sistema para los escenarios definidos con o sin holgura	<p>Artículo 62.- El Proceso de Planificación deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios señalados en el Artículo 60.- del presente reglamento, las que deberán ser económicamente eficientes, según lo indicado en c) del artículo 60. Para ello, ellas deben ser determinadas bajo criterios de optimización bajo incertidumbre, según lo señala el presente Reglamento.</p> <p>Para estos efectos, deberá entenderse por planificación con holguras aquella en la que se otorga un dimensionamiento superior al requerido para la obra de transmisión analizada de manera que permita cubrir la necesidad de expansión del sistema durante todo el horizonte de análisis. Para ello, la Comisión podrá proponer instalaciones de transmisión con un estándar constructivo mayor al de energización, proponer líneas de transmisión con torres para al menos dos circuitos, entre otros.</p> <p>Se entenderá por planificación con redundancia la incorporación de aquella infraestructura que permita enfrentar la pérdida o falla de un elemento de transmisión para cumplir con el abastecimiento de la demanda, de acuerdo a lo que señale la normativa técnica vigente. Adicionalmente, para efectos de la aplicación del criterio de redundancia, la Comisión podrá definir los proyectos de expansión que permitan cumplir con los objetivos de la Ley con el nivel de seguridad requerido para ello y que sean económicamente eficientes para el sistema, de acuerdo a lo que se establece en el inciso último del Artículo 77.- del presente reglamento.</p> <p>Los criterios de holgura y redundancia podrán aplicarse durante las distintas etapas del proceso de planificación de acuerdo a lo señalado en los artículos siguientes, debiendo la Comisión justificarlos debidamente en cada caso en el informe técnico que fija el Plan de Expansión.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
255	4	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	General (art. 62 y 79)	<p>La LGSE inmediatamente después de enumerar los objetivos específicos y copulativos de la planificación, letras a), b), c) y d) del artículo 87, menciona “el reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la determinación de las holguras o redundancias de capacidad de transporte”.</p> <p>Por su parte, el presente reglamento señala en el artículo 62 que la holgura “otorga un dimensionamiento superior al requerido para la obra de transmisión analizada de manera que permita cubrir la necesidad de expansión del sistema durante todo el horizonte de análisis . Para ello, la Comisión podrá proponer instalaciones de transmisión con un estándar constructivo mayor al de energización, proponer líneas de transmisión con torres para al menos dos circuitos, entre otros”</p> <p>i) Criterio: Si bien el criterio de holgura definido en el reglamento está en el sentido correcto, no cumple necesariamente con lo estipulado en la Ley al no incorporar el concepto de eficiencia económica. No es aconsejable que se considere únicamente un dimensionamiento superior al requerido para la obra de transmisión analizada de manera que permita cubrir la necesidad de expansión del sistema durante todo el horizonte de análisis (20 años).</p> <p>ii) Aspectos metodológicos: no queda claro cuáles son los aspectos metodológicos objetivos para determinar holguras.</p>	<p>Definir metodología y criterio objetivos para determinar las holguras, considerando la evaluación de distintas alternativas de holgura para proponer la más eficiente.</p> <p>No es razonable considerar como único objetivo para determinar la holgura, el “cubrir la necesidad de expansión del sistema durante todo el horizonte de análisis ” (20 años).</p>
256	12	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 62	<p>El criterio de holgura definido en el reglamento no es coherente con el objetivo de eficiencia económica , ya que se está condicionando el desarrollo del sistema a cumplir requerimientos de transporte hasta el último año de evaluación, que al menos es el año 20, donde hay mayor incertidumbre de oferta – demanda. Se debe analizar el riesgo de los distintos escenarios de holguras de modo de minimizar los riesgos y costos de transmisión.</p> <p>Adicionalmente, la definición de criterios de holguras es un aspecto crítico en el proceso de diseño y definición de alternativas de expansión de todo el sistema. A modo de ejemplo, respecto a posibles capacidades de transferencia de las alternativas visualizadas, el Coordinador, en el Informe Complementario Proceso de Expansión Transmisión 2017, indicó una visión de largo plazo de desarrollo del sistema, sin incluir línea HVDC, indicando que: “Las capacidades óptimas debieran determinarse a partir de las consideraciones de eficiencia económica, suficiencia y criterios de holguras y redundancia que explicita el Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión que están siendo desarrollados conforme a lo establecido en la Ley N° 20.936.”</p> <p>Durante el proceso de expansión de transmisión se evalúan múltiples escenarios. Hecho que también se realiza durante la PELP. En esta medida, para un criterio tan relevante en la definición de capacidades de diseño de transmisión ¿por qué se considera un criterio de holgura único? A modo de ejemplo, cuando se diseñan otro tipo de redes, como por ejemplo redes de distribución, no se considera un criterio de holgura similar. Cuando se define la empresa modelo de distribución, de acuerdo a la Re CNE N° 79 de 2016 se considera que la empresa modelo “Posee instalaciones que se encuentran económicamente adaptadas a la demanda durante el horizonte de planificación,</p>	<p>“El Proceso de Planificación deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios señalados en el Artículo 60.- del presente reglamento. Estas holguras y redundancias deben surgir como resultado de una optimización bajo incertidumbre, de acuerdo a lo que señala el inciso segundo del Artículo 82.</p> <p> Se entenderá por planificación con holgura aquella en que las obras de transmisión pueden resultar con un dimensionamiento superior al que se obtendría bajo condiciones sin incertidumbre.</p> <p>Se entenderá por planificación con redundancia la incorporación de aquella infraestructura que permita enfrentar la pérdida o falla de un elemento de transmisión para cumplir con el abastecimiento de la demanda, de acuerdo a lo que señale la normativa técnica vigente. Adicionalmente, para efectos de la aplicación del criterio de redundancia, la Comisión podrá definir los proyectos de expansión que permitan cumplir con los objetivos de la Ley con el nivel de seguridad requerido para ello y que sean económicamente eficientes para el sistema, de acuerdo a lo que se establece en el inciso último del Artículo 77.- del presente reglamento.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>considerando una trayectoria óptima de crecimiento que lleve a un mínimo costo de largo plazo.</p> <p>La condición de adaptación a la demanda y la presencia de holguras producto de indivisibilidades técnicas y económicas, deberá ser consistente con la aplicación de criterios de seguridad y continuidad de servicio, en concordancia con la normativa vigente.</p> <p>En este ámbito, los estudios deberán fundamentar y respaldar los criterios utilizados, identificando las instalaciones involucradas y justificando las eventuales holguras a través del análisis técnico y económico correspondiente.”</p> <p>Por otra parte, la evaluación del dimensionamiento de nuevas obras de transmisión también debería considerar la evaluación de las holguras en obras existentes, sobretodo en aquellas obras de gran envergadura que tienen plazos de desarrollo prolongados y efectos importantes en obras que aún no pueden ser funcionales a los usuarios del sistema porque aún no entran completamente en operación. Por lo tanto, se debe demostrar que las holguras que se están planificando incorporan los criterios establecidos en el artículo 87 del DFL 4.</p> <p>A modo de ejemplo, en septiembre de 2018, el Coordinador presentó un estudio preliminar a la Mesa de Descarbonización donde se presenta el uso potencial de la línea actual de interconexión SIC – SING, con línea HVDC en dos escenarios: con descarbonización y sin descarbonización. En dicho estudio se observa que, posterior al año de entrada de la nueva línea HVDC propuesta, la actual línea de interconexión queda considerablemente sub-utilizada por un período importante de tiempo, presentando holguras de hasta aproximadamente 300% (ver diferencia entre 1500 MW y 500 MW en la siguiente Figura).</p> <div data-bbox="583 976 1413 1393" style="text-align: center;"> <p>TRANSFERENCIAS ELÉCTRICAS Cumbre – Los Changos 500 kV Escenario de descarbonización A1 (simulación de mediano plazo)</p> <p>Con Descarbonización Sin Descarbonización Cumbre500->L.Changos500</p> </div> <p>Ref: Slide 25 http://www.energia.gob.cl/sites/default/files/20180925_presentacion_coordinador_-</p>	<p>Los criterios de holgura y redundancia podrán aplicarse durante las distintas etapas del proceso de planificación de acuerdo a lo señalado en los artículos siguientes, debiendo la Comisión justificarlos debidamente en cada caso en el informe técnico que fija el Plan de Expansión.</p> <p>Las holguras y redundancias resultantes, de las obras propuestas, existentes y programadas (o decretadas), deberán ser justificadas técnica y económicamente por la Comisión en el informe técnico que fija el Plan de Expansión.”</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				estudio_preliminar_-_sesion_5.pdf	
257	3	Consejo Minero	Artículo 62	Las holguras o redundancias no deber ser establecidas en forma ad hoc, sino deben ser el resultado de la optimización bajo incertidumbre que contempla el mismo proceso de planificación, aplicada sobre el valor presente del costo de inversión, operación y falla del sistema para distintos escenarios.	<p>Artículo 62:</p> <p>El Proceso de Planificación deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios señalados en el Artículo 60.- del presente reglamento. Estas holguras y redundancias deben surgir como resultado de una optimización bajo incertidumbre, de acuerdo a lo que señala el inciso segundo del Artículo 82.</p> <p>Se entenderá por planificación con holgura aquella en que las obras de transmisión pueden resultar con un dimensionamiento superior al que se obtendría bajo condiciones sin incertidumbre. Se entenderá por planificación con redundancia la incorporación de aquella infraestructura que permita enfrentar la pérdida o falla de un elemento de transmisión para cumplir con el abastecimiento de la demanda, de acuerdo a lo que señale la normativa técnica vigente.</p> <p>Las holguras y redundancias resultantes deberán ser debidamente justificadas por la Comisión en el informe técnico que fija el Plan de Expansión.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
258	20	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 62	<p>Inciso segundo señala: "Para estos efectos, deberá entenderse por planificación con holgura aquella en la que se otorga un dimensionamiento superior al requerido para la obra de transmisión analizada de manera que permita cubrir la necesidad de expansión del sistema durante todo el horizonte de análisis. Para ello, la Comisión podrá proponer instalaciones de transmisión con un estándar constructivo mayor al de energización, proponer líneas de transmisión con torres para al menos dos circuitos, entre otros".</p> <p>Obs: no se especifica el criterio bajo el cual la Comisión podrá proponer instalaciones con un estándar constructivo mayor al de energización.</p>	<p>Para inciso segundo se propone: "Para estos efectos, deberá entenderse por planificación con holgura aquella en la que se otorga un dimensionamiento superior al requerido para la obra de transmisión analizada de manera que permita cubrir la necesidad de expansión del sistema durante todo el horizonte de análisis. Para ello, la Comisión podrá proponer instalaciones de transmisión con un estándar constructivo mayor al de energización, proponer líneas de transmisión con torres para al menos dos circuitos, entre otros, en la medida que este estándar superior permita cumplir con los criterios de planificación establecidos en el artículo 60 del presente Reglamento para todos los escenarios analizados, configurando una solución robusta para el desarrollo del sistema de transmisión.".</p>
259	43	EEAG	Artículo 62	<p>En el presente artículo se definen los criterios de holgura y redundancia que se podrán aplicar en la planificación de la transmisión.</p> <p>En la definición del criterio de holgura se señala que la Comisión podrá proponer instalaciones de transmisión con un estándar constructivo mayor al de energización, proponer líneas de transmisión con torres para al menos dos circuitos, entre otros. Al respecto, el Reglamento debería precisar que, la Comisión también podrá proponer mayores posiciones para las subestaciones, de esta manera se estaría planificando con holgura las posiciones para futuras conexiones al sistema de transmisión de servicio público, y por lo tanto, disminuirán los tiempos de conexión de los proyectos de generación y/o clientes libres al sistema, ya que el acceso y conexión a las instalaciones de transmisión de forma rápida y eficiente es uno de los temas que se ha detectado se debe mejorar.</p> <p>Respecto a la planificación con redundancia, el presente artículo señala que la Comisión podrá definir los proyectos de expansión que permitan cumplir con los objetivos de la Ley con el nivel de seguridad requerido para ello y que sean económicamente eficientes para el sistema. Al respecto, el Reglamento debería precisar, que la Comisión podrá definir proyectos de expansión que permitan cumplir con los objetivos de la ley a nivel de seguridad y calidad de servicio. Esto permitiría cumplir uno de los objetivos centrales de la ley " Mejorar los estándares de seguridad y calidad de servicio del sistema".[1]</p> <p>Asimismo, es necesario que el Reglamento precise cómo se determinará que estos proyectos son económicamente eficientes para el sistema, ¿con respecto a qué se realiza la comparación?, para determinar que son económicamente eficientes.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción: <i>"El Proceso de Planificación deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios señalados en el Artículo 60.- del presente reglamento.</i> <i>Para estos efectos, deberá entenderse por planificación con holgura aquella en la que se otorga un dimensionamiento superior al requerido para la obra de transmisión analizada de manera que permita cubrir la necesidad de expansión del sistema durante todo el horizonte de análisis. Para ello, la Comisión podrá proponer instalaciones de transmisión con un estándar constructivo mayor al de energización, proponer líneas de transmisión con torres para al menos dos circuitos, solicitar queden disponibles posiciones de paño en subestaciones para futuras conexiones, entre otros.</i> <i>Se entenderá por planificación con redundancia la incorporación de aquella infraestructura que permita enfrentar la pérdida o falla de un elemento de transmisión para cumplir con el nivel de suficiencia y seguridad para el abastecimiento de la demanda, de acuerdo a lo que señale la normativa técnica vigente.</i> <i>Adicionalmente, para efectos de la aplicación del criterio de redundancia, la Comisión podrá definir los proyectos de expansión que permitan cumplir con los objetivos de la Ley con el nivel de seguridad y calidad requerido para ello y que sean económicamente eficientes para el sistema, de acuerdo a lo que se establece en el inciso último del Artículo 77.- del presente reglamento.</i> <i>Los criterios de holgura y redundancia podrán aplicarse durante las distintas etapas del proceso de planificación de acuerdo a lo señalado en los artículos siguientes, debiendo la Comisión justificarlos debidamente en cada caso en el informe técnico que fija el Plan de Expansión."</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
260	16	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 62, inciso final	Se solicita aclarar a lo que se refieren con los criterios de holgura y redundancia. Idealmente hacer referencia a las Normas Técnicas que correspondan.	Se sugiere la siguiente modificación: <i>"Los criterios de holgura y redundancia, definidos en las respectivas Normas Técnicas, podrán aplicarse durante las distintas etapas del proceso de planificación de acuerdo a lo señalado en los artículos siguientes, debiendo la Comisión justificarlos debidamente en cada caso en el informe técnico que fija el Plan de Expansión."</i>
261	5	JUAN RICARDO INOSTROZA	Artículo 62	Las holguras o redundancias necesarias deben ser económicamente eficientes, según lo indicado en c) del artículo 60. Para ello, ellas deben ser determinadas bajo criterios de optimización bajo incertidumbre, tales como "mínimo máximo arrepentimiento", "Conditional Value at Risk" u otra que se especifique, la que deberá aplicarse sobre el valor presente del costo de instalación, operación y falla del sistema para los escenarios definidos con o sin holgura	Modificar primer párrafo Artículo 62 por Artículo 62.- El Proceso de Planificación deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios señalados en el Artículo 60.- del presente reglamento, las que deberán ser económicamente eficientes, según lo indicado en la letra c) de dicho artículo. Para ello, ellas deben ser determinadas y optimizadas bajo criterios de optimización bajo incertidumbre, según lo señala el Artículo 82 del presente Reglamento, en lo concerniente a la aplicación de criterios tales como "mínimo máximo arrepentimiento", "Conditional Value at Risk" u otra que se especifique, los que deberá aplicarse sobre el valor presente del costo de instalación, operación y falla del sistema para los escenarios definidos con o sin holgura .
262	8	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 62	Es necesario especificar en el inciso final del artículo 62 del reglamento cuál es la debida justificación de las holguras y redundancias.	Los criterios de holgura y redundancia podrán aplicarse durante las distintas etapas del proceso de planificación de acuerdo a lo señalado en los artículos siguientes, debiendo la Comisión justificarlos técnica y económicamente, en comparación con un escenario sin holgura o redundancia, en cada caso en el informe técnico que fija el Plan de Expansión.
263	24	ACERA	Artículo 65	Los criterios ambientales y territoriales deben ser parte integral del capítulo 1 del Título III, a saber "OBJETIVOS Y CRITERIOS GENERALES DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN", y no solo del capítulo II, "ANTECEDENTES DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN", lo anterior debido al cambio de paradigma que la Ley 20.936 consagró, al pasar de una practica metodológica rígida de minimización del costo total de inversión y operación del sistema, a una evaluación social de proyectos, la cual incorpora expresamente variables y criterios ambientales. El artículo 87 de la LGSE es explícito al respecto, por lo tanto, se solicita su inclusión del mismo modo en que se incluyen el resto de variables a considerar en la Planificación energética de largo plazo, definidas en dicho artículo.	En Capítulo 1 del título III: "OBJETIVOS Y CRITERIOS GENERALES DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN", se solicita incluir un artículo que haga referencia al mandato legal respecto a la consideración de los criterios y variables ambientales y territoriales en la Planificación de la Transmisión.
264	25	ACERA	Artículo 65	En consideración a la relevancia de los temas medioambientales expresados tanto en el mensaje, historia, y promulgación de la ley 20.936, consideramos importante que el informe que remitirá el Ministerio de Energía a la Comisión Nacional de Energía con los criterios y variables ambientales que se incluirán en la Planificación de la Transmisión sea sujeto a una consulta ciudadana.	Artículo 65.- La Planificación de la Transmisión deberá, asimismo, considerar la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales disponible al momento del inicio del proceso, incluyendo los objetivos de eficiencia energética, que proporcione el Ministerio en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan. Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					criterios y variables señaladas precedentemente. Este informe deberá haber sido sometido a un proceso de consulta ciudadana abierta previo a ser remitido, y adicionalmente, podrá ser discrepado ante el Panel de Expertos.
265	13	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 65	El informe de criterios y variables ambientales y territoriales a considerar en el proceso de planificación de transmisión, que condiciona los potenciales de generación por zona, debería poder ser observable. Se requiere un proceso formal de observaciones y resolución de discrepancias con tiempos adecuados.	<p>“La Planificación de la Transmisión deberá, asimismo, considerar la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales disponible al momento del inicio del proceso, incluyendo los objetivos de eficiencia energética, que proporcione el Ministerio en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan. Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los criterios y variables señaladas precedentemente, y que publicará la Comisión inmediatamente.</p> <p>Dentro del plazo de quince días a contar de la recepción del informe mencionado previamente, los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas debidamente inscritos de acuerdo a lo establecido en el artículo 90° de la Ley, podrán presentar sus observaciones a la Comisión, las que deberán ser fundadas y presentadas de acuerdo al formato que al efecto se establezca. En el caso que no se cumpla con los requisitos y forma para efectuar las observaciones, se entenderá que la observación no ha sido presentada.”</p>
266	2	Energía Valhalla SpA	<u>Artículo 65</u>	Los temas ambientales y territoriales deben ser parte integral del capítulo I del parrafo III, a saber OBJETIVOS Y CRITERIOS GENERALES DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN , y no solo del capítulo II, ANTECEDENTES DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN , lo anterior debido al cambio de paradigma que la Ley 20.936 consagró, al pasar de una practica metodológica rígida de minimización del costo total de inversión y operación del sistema, a una evaluación social de proyectos, la cual incorpora expresamente variables y criterios ambientales.	Hacer referencia en el Capítulo I Párrafo III, mediante un Artículo, al mandato legal respecto a la consideración de los criterios y variables ambientales y territoriales en la Planificación de la Transmisión.
267	3	Energía Valhalla SpA	<u>Artículo 65</u>	En consideración a la relevancia de los temas medioambientales expresados tanto en el mensaje, historia, y promulgación de la ley 20.936, consideramos importante que el informe que remitirá el Ministerio de Energía a la Comisión Nacional de Energía con los criterios y variables ambientales que se incluirán en la Planificación de la Transmisión sea sujeto a una consulta ciudadana a fin de evitar potenciales conflictos de economía procedimental.	Artículo 65.- La Planificación de la Transmisión deberá, asimismo, considerar la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales disponible al momento del inicio del proceso, incluyendo los objetivos de eficiencia energética, que proporcione el Ministerio en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan. Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los criterios y variables señaladas precedentemente. Este informe deberá haber sido sometido a un proceso de consulta ciudadana abierta previo a ser remitido.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
268	14	ACENOR A.G.	Artículo 66	<p>Falta Generación Distribuida</p> <p>En último párrafo agregar la fuente de la información complementaria que utilice la Comisión en caso que la información necesaria para efectuar la Planificación de la Transmisión no esté disponible.</p>	<p>Agregar punto g) y reenumerar los puntos g y siguientes como h y siguientes.</p> <p>g) Modelamiento de generación distribuida: corresponderá a la representación de los perfiles de inyección de las unidades de generación distribuida. Para estos efectos la Comisión podrá considerar antecedentes históricos de generación, información estadística, así como todos aquellos antecedentes que permitan una adecuada representación de las fuentes de generación distribuida. También, de ser el caso, las podrá considerar como menor demanda localizada.</p> <p>En caso que la información....dicha información, indicando las respectivas fuentes.</p>
269	26	ACERA	Artículo 66	<p>En la letra d. "Plan de obras de generación y transmisión" se solicita considerar las centrales que saldrán de operación durante el horizonte temporal considerado para la Planificación energética de largo plazo.</p> <p>En caso de no contar con esa información entregada por el respectivo titular de la central que saldrá de operación, la fecha de salida deberá ser estimada por el Coordinador a base de un análisis que desarrollará para estos efectos y que será público.</p>	<p>Plan de obras de generación y transmisión: se conformará por las obras de generación y de transmisión que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72°-17 de la Ley. Se incluirán también las obras de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que hayan sido decretadas en algún Proceso de Planificación anterior. Asimismo, se considerarán aquellos proyectos de generación que se encuentren comprometidos en virtud de las licitaciones de suministro para clientes regulados y aquellos cuyos titulares hubiesen suscrito contratos para el suministro de clientes libres, que se hayan comunicado a la Comisión al inicio del Proceso de Planificación, según los criterios que defina la Comisión. De igual forma, se deberá tener en consideración la salida de operación de centrales, de acuerdo a los antecedentes conocidos a la fecha en que se realice el proceso anual de planificación de la transmisión.</p>
270	27	ACERA	Artículo 66	<p>En el artículo 66°, literal k, se definen las tasas de falla de instalaciones de transmisión que se considerarán como antecedentes en la planificación de la transmisión.</p> <p>Se solicita aclarar la definición de las tasas de fallas indicada en este literal k, dado que no queda claro si se refiere a tasas de falla de instalaciones o índices de continuidad de suministro. Además, en este literal no se mencionan las fuentes de información mínimas desde las cuales se obtendrán dichos valores de tasas de falla.</p>	<p>Se propone la siguiente modificaciones:</p> <p>"Artículo 66.- En especial, para efectuar la Planificación de la Transmisión, la Comisión deberá considerar al menos:</p> <p>(...)</p> <p>"k. Tasas de falla de instalaciones de transmisión: corresponderán a las tasas de falla que provoquen indisponibilidad energía no suministrada de los elementos de transmisión, de acuerdo a la información que la Comisión disponga o solicite a quienes estime pertinente, entre las fuentes de información se considerará como mínimo: NTSyCS, informes o estudios de confiabilidad de entidades respaldadas internacionalmente y los registros históricos de interrupciones de la SEC.</p> <p>I. Estándares de calidad de suministro: estándares definidos en la</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p>normativa vigente que permite calificar el suministro entregado por los distintos agentes del SI y que se caracteriza, entre otros, por la frecuencia de ocurrencia, la profundidad y la duración de las interrupciones de suministro.</p>
271	9	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 66°	<p>En el artículo 66°, literal k, se definen las tasas de falla de instalaciones de transmisión que se considerarán como antecedentes en la planificación de la transmisión.</p> <p>Se solicita aclarar la definición de las tasas de fallas indicada en este literal k, dado que no queda claro si se refiere a tasas de falla de instalaciones o índices de continuidad de suministro. Además, en este literal no se mencionan las fuentes de información mínimas desde las cuales se obtendrán dichos valores de tasas de falla.</p>	<p>Se propone la siguiente modificaciones: “Artículo 66.- En especial, para efectuar la Planificación de la Transmisión, la Comisión deberá considerar al menos: (...)” “k. Tasas de falla de instalaciones de transmisión: corresponderán a las tasas de falla que provoquen indisponibilidad energía no suministrada de los elementos de transmisión, de acuerdo a la información que la Comisión disponga o solicite a quienes estime pertinente, entre las fuentes de información se considerará como mínimo: NTSyCS, informes o estudios de confiabilidad de entidades respaldadas internacionalmente y los registros históricos de interrupciones de la SEC.</p> <p>I. Estándares de calidad de suministro: estándares definidos en la normativa vigente que permite calificar el suministro entregado por los distintos agentes del SI y que se caracteriza, entre otros, por la frecuencia de ocurrencia, la profundidad y la duración de las interrupciones de suministro.</p>
272	14	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 66, letra c.	<p>Se sugiere también considerar medidas de inversión y medidas de eficiencia operacional que permitan un cambio en las condiciones de operación del sistema, como, por ejemplo:</p>	<p>“Proyección de demanda de clientes regulados: corresponderá a la previsión de la demanda de energía eléctrica para los clientes regulados del Sistema Eléctrico Nacional, para todo el horizonte de análisis que se haya definido para el Proceso de Planificación. Para estos efectos, se utilizará para los primeros diez o menos años del horizonte de análisis, según lo defina la Comisión, la información contenida en el informe final de licitaciones del año correspondiente. Para los siguientes años, se realizará un ejercicio de extensión de dicha información, utilizando la tasa de proyección de demanda contenida en los respectivos Escenarios Energéticos de la Planificación Energética considerados por la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 del Título III del presente reglamento.”</p>
273	15	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	Artículo 66	<p>Además de las medidas propuestas, se sugiere considerar otras referidas a inversión y eficiencia operacional que permitan un cambio en las condiciones de operación del sistema.</p>	<p>Agregar las siguientes medidas: “ I. Reconexión de interruptores en S/E relevantes que permitan readecuar flujos en sistemas de transmisión zonales.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
		SCM			m. Aumento de flexibilidad de sistemas de generación existentes, como, por ejemplo, disminución de mínimos técnicos, cambio de tipo de combustible."
274	21	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 66	<p>Literal d. señala: "se conformará por las obras de generación y de transmisión que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72°-17 de la Ley. Se incluirán también las obras de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que hayan sido decretadas en algún Proceso de Planificación anterior. Asimismo, se considerarán aquellos proyectos de generación que se encuentren comprometidos en virtud de las licitaciones de suministro para clientes regulados y aquellos cuyos titulares hubiesen suscrito contratos para el suministro de clientes libres, que se hayan comunicado a la Comisión al inicio del Proceso de Planificación, según los criterios que defina la Comisión".</p> <p>Obs: agregar los proyectos de generación autorizados por el Coordinador mediante Acceso Abierto.</p>	<p>Para literal d. se propone: "se conformará por las obras de generación y de transmisión que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72°-17 de la Ley. Se incluirán también las obras de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que hayan sido decretadas en algún Proceso de Planificación anterior. Asimismo, se considerarán aquellos proyectos de generación que se encuentren comprometidos en virtud de las licitaciones de suministro para clientes regulados, aquellos cuyos titulares hubiesen suscrito contratos para el suministro de clientes libres, que se hayan comunicado a la Comisión al inicio del Proceso de Planificación, según los criterios que defina la Comisión y aquellos que hayan sido autorizados por el Coordinador mediante el proceso descrito en el Título III del presente reglamento. Para estos efectos, la Comisión deberá mantener un registro actualizado de los proyectos comprometidos que deberán ser utilizados en la planificación de la transmisión.".</p>
275	22	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 66	<p>Literal k. señala: "corresponderán a las tasas de falla que provoquen energía no suministrada de los elementos de transmisión, de acuerdo a la información que la Comisión disponga o solicite a quienes estime pertinente".</p> <p>Obs: se requiere una definición explícita sobre la forma de determinación de la tasa de falla.</p>	<p>Para literal d. se propone: "corresponderán a las tasas de falla de los elementos de transmisión que provoquen energía no suministrada, de acuerdo a la información que la Comisión disponga o solicite a quienes estime pertinente. Para estos efectos se deberá utilizar, al menos, índices internacionales de fallas por kilómetro de líneas, estadísticas reales de falla e índices internacionales de fallas para equipos de transformación".</p>
276	44	EEAG	Artículo 66--- Literal k.	<p>En este literal se definen las tasas de falla de instalaciones de transmisión que se considerarán como antecedentes en la planificación de la transmisión.</p> <p>Se solicita aclarar la definición de las tasas de fallas indicada en este literal k, dado que no queda claro si se refiere a tasas de falla de instalaciones o índices de continuidad de suministro. Además, en este literal no se mencionan las fuentes de información mínimas desde las cuales se obtendrán dichos valores de tasas de falla.</p>	<p>Se propone la siguiente modificaciones:</p> <p><i>"Artículo 66.- En especial, para efectuar la Planificación de la Transmisión, la Comisión deberá considerar al menos:</i> <i>(...)</i> <i>"k. Tasas de falla de instalaciones de transmisión: corresponderán a las tasas de falla que provoquen indisponibilidad energía no suministrada de los elementos de transmisión, de acuerdo a la información que la Comisión disponga o solicite a quienes estime pertinente, entre las fuentes de información se considerará como mínimo: NTSyCS, informe o estudio de confiabilidad Cigré vigente al momento de efectuar el proceso de Planificación de la Transmisión y los registros históricos de interrupciones de la SEC.</i></p> <p><i>I. Estándares de calidad de suministro: estándares definidos en la normativa vigente que permite calificar el suministro</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<i>entregado por los distintos agentes del SI y que se caracteriza, entre otros, por la frecuencia de ocurrencia, la profundidad y la duración de las interrupciones de suministro.</i>
277	45	EEAG	Artículo 66--- Nuevo literal	En consistencia con observación al literal b del artículo 76, se plantea incluir un nuevo literal m, referido a supuestos de generación distribuida.	Se propone el siguiente nuevo literal: <u>“m. Proyectos de generación distribuida futuros: la Comisión podrá considerar aquella información que proporcione el Ministerio, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas eléctricas y la que disponga la propia Comisión.”</u>
278	16	ENEL Generación Chile S.A.	Literal d), Artículo 66°, capítulo 2 del título III	<p>Teniendo en cuenta que los proyectos eólicos y solares presentan tiempos de ejecución entre 10 a 12 meses, resulta complejo declararse en construcción con una anticipación suficiente para informar oportunamente a la Comisión respecto de estas nuevas obras de generación y eventualmente pueden requerir expansiones del sistema de transmisión, ya sea para ampliar barras de subestaciones del sistema de transmisión nacional u otras obras que permitan la operación sin restricciones de los nuevos proyectos de generación renovable.</p> <p>Dado lo anterior, estimamos que en el presente Reglamento la Comisión podría tener un espacio de flexibilización para poder considerar en el proceso de Planificación Anual de la Transmisión la información 116relevante y que en su opinión le permitan inferir el eventual desarrollo de proyectos de generación solar y eólica que podrían implicar la necesidad de expansiones del sistema de transmisión nacional, lo que sería concordante con lo indicado en el artículo 87° de la Ley 20.936 respecto de la creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio.</p>	Plan de obras de generación y transmisión: se conformará por las obras de generación y de transmisión que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72°-17 de la Ley. Se incluirán también las obras de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que hayan sido decretadas en algún Proceso de Planificación anterior. Asimismo, se considerarán aquellos proyectos de generación que se encuentren comprometidos en virtud de las licitaciones de suministro para clientes regulados y aquellos cuyos titulares hubiesen suscrito contratos para el suministro de clientes libres, que se hayan comunicado a la Comisión al inicio del Proceso de Planificación, según los criterios que defina la Comisión. De igual manera, se considerarán aquellos proyectos de generación que en opinión de la Comisión estén próximos a declararse en construcción, para ello la Comisión podrá solicitar los antecedentes que estime conveniente a los promotores de los proyectos de generación respectivos.
279	17	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 66, inciso final	A efectos de poder observar o discrepar nuevos antecedentes que puedan ser incluidos en el desarrollo del Plan de Expansión de la Transmisión se solicita indicar en el Informe Técnico que corresponda las debidas justificaciones de las proyecciones complementarias o ajustes que se utilicen.	Agrega al final del inciso: <i>“Los cuales deberán estar debidamente respaldados y justificados en el respectivo Informe Técnico”.</i>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
280	6	JUAN RICARDO INOSTROZA	Artículo 66	Falta Generación Distribuida	Agregar punto g) y renumerar punto g y siguientes como h y siguientes. g) Modelamiento de generación distribuida: corresponderá a la representación de los perfiles de inyección de las unidades de generación distribuida. Para estos efectos la Comisión podrá considerar antecedentes históricos de generación, información estadística, así como todos aquellos antecedentes que permitan una adecuada representación de las fuentes de generación distribuida. También, de ser el caso, las podrá considerar como menor demanda localizada.
281	9	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 66, literal f	Para asegurar el debido análisis de todas las posibles fuentes de generación se debe incluir explícitamente la generación en nivel de distribución en MT y BT.	f. Modelamiento de generación de fuentes renovables: corresponderá a la representación de los perfiles de inyección de las unidades de generación renovables. Para estos efectos la Comisión podrá considerar antecedentes históricos de generación, información estadística, así como todos aquellos antecedentes que permitan una adecuada representación de las fuentes de generación renovables, incluyendo aquellas en tensiones de distribución de electricidad.
282	5	Tamakaya Energía SpA	66° letra b) y c)	La información de demanda futura contenida en el informe de fijación de precios de nudo de corto plazo puede estar obsoleta frente al Informe de Previsión de Demanda elaborado por la Comisión.	Se utilizará la proyección de demanda del informe de fijación de precios de nudo de corto plazo o aquella resultante del informe de previsión de demanda.
283	46	EEAG	Artículo 67	Especificar capítulo 8 del presente reglamento.	Se propone la siguiente redacción: <i>“La Planificación de la Transmisión deberá considerar la propuesta de expansión de la transmisión presentada por el Coordinador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° de la Ley, así como los complementos o correcciones que presente durante el Proceso de Planificación, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 95.- del presente reglamento. Asimismo, deberá considerar los proyectos de expansión de la transmisión que hayan sido presentados a la Comisión por los promotores de proyectos a que se refiere la misma disposición legal antes referida, en tiempo y forma, de acuerdo al procedimiento definido en el Capítulo 8 del Título III del presente reglamento.”</i>
284	16	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 68	No puede ser una opción considerar la información señalada.	<i>“En la Planificación de la Transmisión, la Comisión deberá considerar los datos y antecedentes contenidos en los procesos tarifarios que ésta lleva a cabo, en los sistemas de información pública del Coordinador a que se refiere el artículo 72°-8 de la Ley, entre otras fuentes de información que le permitan desarrollar el Proceso de Planificación cumpliendo con los objetivos señalados en el artículo 87° de la Ley.”</i>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
285	15	ACENOR A.G.	Artículo 70	Sólo se habla del ajuste y no de la obligación de uso.	Artículo 70.- La Comisión deberá usar los Escenarios Energéticos definidos por el Ministerio, ajustados según lo indicado por este, definiendo la capacidad de expansión de generación y su localización en las distintas barras del Sistema Eléctrico para la conformación de los EGPT. Para dichos efectos, deberá considerar la información proporcionada por el Ministerio sobre la localización de la capacidad de expansión de generación y la diferencia en las proyecciones de demanda, entre los Escenarios Energéticos y los EGPT.
286	17	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 70	<p>Antes de hacer mención a los ajustes que puede introducir la Comisión a los Escenarios Energéticos definidos por el Ministerio, es necesario comenzar señalando que esos Escenarios son los que debe utilizar la Comisión.</p> <p>Por otra parte, el numeral 1 del Artículo Segundo, que contiene modificaciones al reglamento de planificación energética de largo plazo, propone que en esa planificación se realice una optimización conjunta generación-transmisión, lo que a nuestro juicio es correcto. Sin embargo, para que los efectos positivos de esa optimización conjunta no se pierdan en la planificación anual de la transmisión, es necesario especificar que en los ajustes que eventualmente introduzca la Comisión a los Escenarios Energéticos para conformar los EGPT, también se realice una optimización conjunta generación-transmisión.</p> <p>Puede haber varias alternativas para introducir esta corrección, siendo una de ellas el artículo 70.</p>	<p>Modificar inciso primero:</p> <p>“La Comisión deberá utilizar los Escenarios Energéticos definidos por el Ministerio, pudiendo ajustarlos para la conformación de los EGPT que definen la capacidad de expansión de generación y su localización en las distintas barras del Sistema Eléctrico. Para dichos efectos, deberá considerar la información proporcionada por el Ministerio sobre la localización de la capacidad de expansión de generación y la diferencia en las proyecciones de demanda, entre los Escenarios Energéticos y los EGPT. Los ajustes que introduzca la Comisión a los Escenarios Energéticos para conformar los EGPT, deberán realizarse previa optimización conjunta generación-transmisión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2°, inciso segundo, del Decreto Supremo Nº 134, de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de planificación energética de largo plazo.”</p>
287	4	Consejo Minero	Artículo 70	<p>Antes de hacer mención a los ajustes que puede introducir la Comisión a los Escenarios Energéticos definidos por el Ministerio, es necesario comenzar señalando que esos Escenarios son los que debe utilizar la Comisión.</p> <p>Por otra parte, el numeral 1 del Artículo Segundo, que contiene modificaciones al reglamento de planificación energética de largo plazo, propone que en esa planificación se realice una optimización conjunta generación-transmisión, lo que a nuestro juicio es correcto. Sin embargo, para que los efectos positivos de esa optimización conjunta no se pierdan en la planificación anual de la transmisión, es necesario especificar que en los ajustes que eventualmente introduzca la Comisión a los Escenarios Energéticos para conformar los EGPT, también se realice una optimización conjunta generación-transmisión.</p> <p>Puede haber varias alternativas para introducir esta corrección, siendo una de ellas el artículo 70.</p>	<p>Artículo 70, inciso primero:</p> <p>La Comisión deberá utilizar los Escenarios Energéticos definidos por el Ministerio, pudiendo ajustarlos para la conformación de los EGPT que definen la capacidad de expansión de generación y su localización en las distintas barras del Sistema Eléctrico. Para dichos efectos, deberá considerar la información proporcionada por el Ministerio sobre la localización de la capacidad de expansión de generación y la diferencia en las proyecciones de demanda, entre los Escenarios Energéticos y los EGPT. Los ajustes que introduzca la Comisión a los Escenarios Energéticos para conformar los EGPT, deberán realizarse previa optimización conjunta generación-transmisión, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2°, inciso segundo, del Decreto Supremo Nº 134, de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de planificación energética de largo plazo.</p>
288	47	EEAG	Artículo 70	<p>Para efectos de la revisión de las propuestas de obras de expansión que se propongan en el proceso de planificación, se requiere conocer los Escenarios de Generación para la Planificación de la Transmisión (EGPT) que establezca la Comisión.</p> <p>Por lo tanto, el Reglamento debería precisar que la Comisión dará a conocer a la industria dichos</p>	<p>Se propone la agregar el siguiente párrafo al final del Artículo 70:</p> <p><u>“La Comisión publicará los EGPT un mes antes de la emisión del Informe Técnico Preliminar, de forma que queden de</u></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				EGPT un mes antes de la publicación del informe preliminar del plan de expansión de transmisión.	<u>conocimiento público</u> ”.
289	7	JUAN RICARDO INOSTROZA	Artículo 70	Sólo se habla del ajuste y no de la obligación de uso.	Artículo 70.- La Comisión deberá usar los Escenarios Energéticos definidos por el Ministerio, ajustados según lo indicado por este, definiendo la capacidad de expansión de generación y su localización en las distintas barras del Sistema Eléctrico para la conformación de los EGPT. Para dichos efectos, deberá considerar la información proporcionada por el Ministerio sobre la localización de la capacidad de expansión de generación y la diferencia en las proyecciones de demanda, entre los Escenarios Energéticos y los EGPT.
290	10	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 70	En el artículo 2 falta incluir la definición de EGPT	EGPT : Escenario de Generación para la Planificación de la Transmisión
291	11	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 70	<p>El informe a que se refiere el artículo 17 del Decreto Nº 134, de 2016, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento de Planificación Energética de Largo Plazo, se publica cada cinco años. Por otra parte, el proceso de planificación que desarrolla la Comisión Nacional de Energía produce un informe final que se publica anualmente.</p> <p>Hoy en día, en un horizonte de cinco años como el de la planificación energética de largo plazo, cabe esperar cambios significativos tanto tecnológicos como económicos y regulatorios. Cabe enfatizar que respecto de polos de desarrollo en el estudio de largo plazo se revisa este requerimiento apenas cada cinco años, cuando ello debiera hacerse anualmente y así levantar barreras de entrada a generación eficiente.</p> <p>Dicho lo anterior, el informe resultante de la planificación energética de largo plazo es un insumo fundamental e importante del proceso anual de planificación que desarrolle la Comisión Nacional de Energía, junto con los informes de las actualizaciones que se establecen en el Artículo Segundo, numeral 2, literal h) del reglamento, pero no es el único antecedente importante y tampoco tales informes pueden ser necesariamente vinculantes en un 100% para los cinco estudios de planificación anual que caben en el horizonte del estudio de largo plazo.</p> <p>Por ejemplo, en el informe vigente de la planificación de largo plazo no se identificaron polos de desarrollo, la tasa de penetración de generación distribuida es casi nula, y la evolución de costos de inversión en energías renovables es alta en comparación con la última información disponible. Si en las actualizaciones del informe vigente no se considerasen cambios en estos antecedentes es evidente que la Comisión Nacional de Energía debe estar en condiciones de ajustarse a la realidad y/o hacer supuestos distintos a los de la planificación de largo plazo, fundadamente.</p> <p>Según el último inciso del artículo 70 de este reglamento, la Comisión podrá solicitar información adicional al Ministerio respecto del informe vigente de largo plazo, de manera que se puedan realizar los ajustes necesarios a ésta para ser utilizada en cada Proceso de Planificación anual. Sin embargo, no es posible asegurar que la información adicional entregada por el Ministerio contenga todos los ajustes verificados.</p> <p>Es necesario dar plenas atribuciones y responsabilidad en los resultados a la Comisión, a cargo del proceso de planificación anual, para que ella pueda hacer todos los ajustes del caso en relación con</p>	<p>Para estos efectos, la Comisión tendrá en consideración los datos y antecedentes contenidos en el informe a que se refiere el artículo 17 del Decreto Nº 134, de 2016, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento de Planificación Energética de Largo Plazo, que se encuentre vigente a la fecha de inicio del Proceso de Planificación de la Transmisión.</p> <p>En cada Proceso de Planificación, la Comisión podrá solicitar información adicional al Ministerio respecto de la referida en el inciso anterior.</p> <p>Asimismo, la Comisión podrá utilizar datos y antecedentes distintos a los antes señalados en la medida que ello esté debidamente fundamentado en su informe de planificación anual.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>el informe quinquenal de planificación de largo plazo y sus actualizaciones. Se incluye una propuesta de los dos últimos incisos en este artículo, alineada con el artículo 76 del presente reglamento.</p>	
292	48	EEAG	Artículo 71	<p>Todos los antecedentes utilizados por la Comisión para la elaboración de los EGPT, así como los supuestos y ajustes considerados quedarán incorporados dentro de bases del modelo de simulación de la operación de largo plazo. Para dar mayor transparencia y reproducibilidad al proceso de planificación de la transmisión, el Reglamento debería precisar que todos los supuestos y ajustes considerados serán explicados y adecuadamente fundamentados.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción para el Artículo 71: <i>“Artículo 71.- Los antecedentes adicionales proporcionados por el Ministerio, el análisis que justifique la conformación de los EGPT y los ajustes a la capacidad de expansión de generación realizados por la Comisión deberán explicitarse y fundamentarse en el informe técnico que fija el Plan de Expansión.”</i></p>
293	28	ACERA	Artículo 73	<p>En el artículo 73° se menciona que la Comisión podrá identificar aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el Sistema Eléctrico para los efectos de lo señalado en el artículo 100°, inciso quinto de la Ley. Esto puede traer complicaciones en caso de que no se cuente con todos los antecedentes, ya que se podría dejar fuera una instalación que es necesaria para el sistema, pero que se descartó porque no se tuvo presente toda la información disponible. Por lo anterior, dichas instalaciones deberían ser revisadas por el Coordinador, de manera tal que sea posible establecer con la mayor cantidad de información posible la necesidad de estas instalaciones para el sistema. Se solicita incorporar en el artículo que se considere que esta sección del informe sea revisado por parte del Coordinador.</p>	<p>Se solicita considerar la siguiente redacción: Durante el Proceso de Planificación, la Comisión deberá identificar aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el Sistema Eléctrico para los efectos de lo señalado en el artículo 100°, inciso quinto de la Ley. Lo anterior deberá quedar contenido en el informe técnico que fija el Plan de Expansión. Dichas instalaciones deberán contar con un informe de desconexión favorable emitido por el Coordinador.</p>
294	10	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 73°	<p>En el artículo 73° se menciona que la Comisión podrá identificar aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el Sistema Eléctrico para los efectos de lo señalado en el artículo 100°, inciso quinto de la Ley. Esto puede traer complicaciones en caso de que no se cuente con todos los antecedentes, ya que se podría dejar fuera una instalación que es necesaria para el sistema, pero que se descartó porque no se tuvo presente toda la información disponible. Por lo anterior, dichas instalaciones deberían ser revisadas por el Coordinador, de manera tal que sea posible establecer con la mayor cantidad de información posible la necesidad de estas instalaciones para el sistema.</p>	<p>Se solicita considerar la siguiente redacción: Durante el Proceso de Planificación, la Comisión deberá identificar aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el Sistema Eléctrico para los efectos de lo señalado en el artículo 100°, inciso quinto de la Ley. Lo anterior deberá quedar contenido en el informe técnico que fija el Plan de Expansión. Dichas instalaciones deberán ser revisadas por el Coordinador, para evaluar la necesidad de estas instalaciones para el Sistema Eléctrico.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Se solicita incorporar en el artículo que se considere que esta sección del informe sea revisado por parte del Coordinador.	
295	49	EEAG	Artículo 73	<p>En el presente artículo se señala que, durante el Proceso de Planificación, la Comisión deberá identificar aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el Sistema Eléctrico para los efectos de lo señalado en el artículo 100°, inciso quinto de la Ley.</p> <p>Al respecto, es necesario que el Reglamento precise que, la Comisión solicitará al Coordinador un informe de seguridad que señale los impactos del retiro y/o desconexión de las instalaciones identificadas por la Comisión, ya que el Coordinador es quien opera el sistema y conoce las particularidades de las instalaciones de transmisión y la forma en que impacta su desconexión y/o retiro al sistema.</p> <p>Asimismo, el Reglamento debería precisar los criterios que se considerarán en la planificación de la transmisión para determinar aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el Sistema Eléctrico. De esta manera, todos los agentes del sector tendrán claridad respecto a la metodología utilizada.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Durante el Proceso de Planificación, la Comisión deberá identificar aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el Sistema Eléctrico para los efectos de lo señalado en el artículo 100°, inciso quinto de la Ley.”</i></p> <p><u>Para lo anterior, durante la elaboración del informe técnico preliminar con el plan de expansión anual de la transmisión que se refiere el artículo 91° de la ley, la Comisión solicitará al Coordinador un informe de seguridad que señale los impactos del retiro y/o desconexión de las instalaciones que le señale la Comisión. El informe del Coordinador señalado precedentemente deberá acompañarse como antecedente en las informe técnico preliminar con el plan de expansión anual de la transmisión señalado, para efectos de ser observado por las empresas participantes y usuarios e instituciones interesadas a que se refiere el artículo 90°, y sometido al dictamen del Panel en caso de discrepancias, con ocasión de dicho proceso. Todo lo anterior deberá quedar contenido en el informe técnico que fija el Plan de Expansión.”</u></p>
296	18	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 74	<p>No es claro el concepto de Mercado Eléctrico Común de la letra g.</p> <p>El artículo 87 de la Ley, inciso segundo, letra b, dice lo siguiente: “La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio”.</p> <p>Al decir “con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio”, se desprende que tanto crear las condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, como propender al mercado eléctrico común, no son objetivos en sí mismos, sino herramientas para el fin último señalado.</p> <p>Por lo tanto, nombrar una etapa como “Análisis de Mercado Eléctrico Común” lleva a sobredimensionar su importancia y conduce, como se verá en el comentario del artículo 81, a desviarse del fin último que señala la ley.</p> <p>En este sentido, un mejor descriptor del contenido de la etapa respectiva sería “Análisis de Competencia”, ya que, como se sabe, el objetivo principal de la competencia es ofrecer bienes y servicios al menor precio posible.</p> <p>Se indica: “Sin perjuicio de lo anterior, para poder cumplir con la finalidad de cada una de las etapas, la Comisión podrá realizar las iteraciones que estime necesarias dentro de una misma etapa</p>	<p>Reescribir la letra g como:</p> <p>g. Análisis de Competencia</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				o respecto a las otras etapas."	
297	5	Consejo Minero	Artículo 74, letra g	<p>La letra g se refiere a Análisis de Mercado Eléctrico Común, lo que a nuestro juicio conduce a un error que se manifiesta en el artículo 81.</p> <p>El artículo 87 de la Ley, inciso segundo, letra b, dice lo siguiente: "La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio".</p> <p>Al decir "con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio", se desprende que tanto crear las condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, como propender al mercado eléctrico común, no son objetivos en sí mismos, sino herramientas para el fin último señalado.</p> <p>Por lo tanto, nombrar una etapa como "Análisis de Mercado Eléctrico Común" lleva a sobredimensionar su importancia y conduce, como se verá en el comentario del artículo 81, a desviarse del fin último que señala la ley.</p> <p>En este sentido, un mejor descriptor del contenido de la etapa respectiva sería "Análisis de Competencia", ya que, como se sabe, el objetivo principal de la competencia es ofrecer bienes y servicios al menor precio posible.</p>	Reescribir la letra g como: g. Análisis de Competencia
298	23	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 74	<p>Inciso primero literal d) señala: "Análisis de Factibilidad Técnica de los Proyectos de Expansión".</p> <p>Obs: esta etapa también considera la valorización de las instalaciones.</p>	Para inciso primero literal d) se propone: "Análisis de Factibilidad Técnica y Valorización de los Proyectos de Expansión.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
299	50	EEAG	Artículo 74	<p>La lectura de las etapas en este artículo no permite identificar que para cada escenario de generación hay que cumplir con todas las etapas, previo a la etapa h “Conformación del Plan de Expansión”. Por lo tanto, el Reglamento debería precisar que el Proceso de Planificación de la Transmisión deberá considerar la realización de las siguientes etapas sucesivas: (i) Análisis Preliminar, (ii) Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional, (iii) Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio, (iv) Análisis de Factibilidad Técnica de los Proyectos de Expansión; (v) Análisis Económico de los proyectos de expansión; (vi) Análisis de Resiliencia; (vii) Análisis de Mercado Eléctrico Común, para la conformación de propuesta de expansión de cada EGPT.</p> <p>Asimismo, el Reglamento debería precisar que de los planes preliminares de las etapas anteriores se define el plan final en la etapa final, que corresponde a la Conformación del Plan de Expansión.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Proceso de Planificación de la Transmisión deberá considerar la realización de las siguientes etapas sucesivas para la conformación de propuesta de expansión de cada EGPT:</i></p> <p><i>a. Análisis Preliminar.</i> <i>b. Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional.</i> <i>c. Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio.</i> <i>d. Análisis de Factibilidad Técnica de los Proyectos de Expansión.</i> <i>e. Análisis Económico de los Proyectos de Expansión.</i> <i>f. Análisis de Resiliencia.</i> <i>g. Análisis de Mercado Eléctrico Común.</i></p> <p><u>Finalmente, de los planes preliminares de las etapas anteriores se define el plan final en la etapa final:</u></p> <p><i>h. Conformación del Plan de Expansión. “</i></p>
300	16	ACENOR A.G.	Artículos 75 y 78	<p>Dice “Considerando la cartera preliminar de proyectos, la Comisión identificará los proyectos que se requieren para preservar la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico los que no deberán sujetarse a la etapa Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional, debiendo someterse directamente a la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio”.</p> <p>Todo proyecto, será eficiente para preservar la seguridad y calidad de servicio en base a un análisis de suficiencia y eficiencia bajo incertidumbre.</p>	<p>Se sugiere eliminar el párrafo:</p> <p>“Considerando la cartera preliminar de proyectos, la Comisión identificará los proyectos que se requieren para preservar la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico los que no deberán sujetarse a la etapa Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional, debiendo someterse directamente a la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio”.</p> <p>Concordantemente, eliminar en el párrafo “y aquellos proyectos de transmisión que hayan resultado de la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio, cuyo objetivo sea garantizar la seguridad y calidad de servicio” del Artículo 78.</p>
301	19	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 75 y 78	<p>Todo proyecto debe ser eficiente para preservar la seguridad y calidad de servicio en base a un análisis de suficiencia y eficiencia bajo incertidumbre.</p>	<p>Eliminar los incisos finales de los artículos 75 y 78.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
302	20	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 75	<p>La Comisión, considerando distintas alternativas tecnológicas, podrá analizar y proponer infraestructura asociada a la transmisión tales como sistemas de almacenamiento de energía, equipos de compensación reactiva, u otros, cuando dicha infraestructura permita reemplazar o desfasar inversiones de transmisión y se muestre que ello es eficiente económicamente de acuerdo a lo indicado en el Artículo 79.-.</p> <p>Se debe tener en consideración que de acuerdo a lo indicado en el artículo 89 se entenderá por Obras Nuevas aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico.</p> <p>El DFL N° 4, en el artículo 89°, indica respecto de las Obras Nuevas y Obras de Ampliación de los Sistemas de Transmisión:</p> <p>“Son obras de expansión de los respectivos sistemas de transmisión las obras nuevas y obras de ampliación.</p> <p>Son obras de ampliación aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes. Se entenderá por obras nuevas aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico.</p> <p>No corresponderán a obras de ampliación aquellas inversiones necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente. Podrán incorporarse como obras de expansión elementos que permitan garantizar la seguridad y calidad de servicio, tales como, sistemas de control y comunicación.</p> <p>La Comisión deberá definir las posiciones de paño en subestaciones, sean éstas nuevas o existentes, de uso exclusivo para la conexión de sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo.”</p> <p>Las subestaciones eléctricas son un componente fundamental de un sistema de transmisión que pueden tener tres propósitos bien definidos (Ignacio Perez-Arriaga, 2013):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Permiten la interconexión de líneas de transmisión. - Permiten la transformación de voltaje o tensión para permitir intercambios de energía entre sistemas de transmisión de distinta tensión o entre sistemas de transmisión y sistemas de distribución. - Permiten el emplazamiento de sistemas de medición, protección, interrupción y control para efectuar funciones de medición, protección, operación y control. <p>Es posible identificar subestaciones eléctricas asociadas a un sistema de generación, que reciben energía de un sistema de generación, aumentan su voltaje y lo inyectan al sistema de transmisión. La subestación de un sistema de generación no es un sistema de generación.</p>	Eliminar el inciso tercero.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>De la misma forma, es posible identificar subestaciones eléctricas de clientes, que retiran energía del sistema de transmisión, disminuyen su voltaje, y lo inyectan hacia las instalaciones de clientes. La subestación asociada a un cliente no es el sistema de transformación de energía propiamente tal (para fines de consumo o uso final, por ejemplo: energía eléctrica a energía mecánica para producir trabajo).</p> <p>Una subestación eléctrica asociada a un sistema de almacenamiento transforma el voltaje del sistema de transmisión al voltaje del sistema de almacenamiento y permite tanto la inyección de energía desde el sistema de almacenamiento hacia el sistema de transmisión como el retiro de energía desde el sistema eléctrico hacia el sistema de almacenamiento.</p> <p>Una subestación eléctrica no cumple las funciones de sistema de almacenamiento de energía propiamente tal, es decir, la capacidad de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía y almacenarla con el objeto de, mediante transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema.</p> <p>Por lo tanto, el sistema de almacenamiento, que inyecta energía activa, no puede ser considerado como parte de una subestación eléctrica dentro de los bordes que definen el Sistema de Transmisión Nacional.</p> <p>Ref: Regulation of the Power Sector, Ignacio Perez-Arriaga, 2013.</p>	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
303	21	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 75	<p>Se indica: “utilizando modelos de simulación de la operación y otros análisis complementarios, si lo estima necesario, deberá efectuar un diagnóstico de los Sistemas de Transmisión para cada EGPT y para todo el horizonte de análisis definido”</p> <p>Aspectos que deberían ser considerados en la modelación son: mínimos técnicos, tiempos mínimos de operación de unidades térmicas, costos de encendido de centrales térmicas, restricciones zonales de control primario y control secundario de frecuencia, recursos técnicos disponibles para proveer control primario y control secundario de frecuencia, cumplimiento de normativa ambiental en condición de operación flexible de unidades térmicas, entre otros. La magnitud del costo que representan estas variables, pueden ser muy distintas en cada escenario, incluso llegando a cambiar la evaluación económica de un escenario.</p> <p>El Coordinador Eléctrico Nacional en su informe “Diagnóstico del Sistema de Transmisión Eléctrico – Informe Preliminar Proceso Expansión 2018, 4 de diciembre de 2017,” indica que “la coordinación hidrotérmica haciendo uso de la metodología clásica SDDP, no permite incorporación explícita de variables de inversión o variables de operación enteras, al menos en su forma conceptual original, y por consiguiente, no está disponible actualmente en su forma clásica en las herramientas utilizadas por el Coordinador para la optimización de inversiones”.</p>	La Comisión debe utilizar modelos de simulación que tengan funcionalidades que le permitan una revisión completa de todas las variables, tal que se asegure un desarrollo eficiente del sistema y el abastecimiento a mínimo costo de la demanda y precio a los clientes finales.
304	6	Consejo Minero	Artículo 75	<p>El inciso tercero señala que la Comisión podrá analizar y proponer obras de almacenamiento de energía, cuando dicha infraestructura permita reemplazar o desfasar inversiones de transmisión y se muestre que ello es eficiente económicamente.</p> <p>El problema es que estas dos condiciones podrían ser perfectamente cumplidas por sistemas de almacenamiento concebidos como sustitutos de la generación, creando una competencia desleal al estar el almacenamiento remunerado por el sistema.</p> <p>Mientras la ley no precise bajo qué condiciones es posible incluir el almacenamiento en los planes de expansión de la transmisión, no vemos que pueda hacerse a nivel reglamentario.</p>	Eliminar el inciso tercero.
305	7	Consejo Minero	Artículos 75 y 78	<p>El último inciso del artículo 75 dice: “Considerando la cartera preliminar de proyectos, la Comisión identificará los proyectos que se requieren para preservar la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico los que no deberán sujetarse a la etapa Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional, debiendo someterse directamente a la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio”.</p> <p>Al respecto, hacemos ver que todos los proyectos de un plan de expansión deben cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley (o artículo 60 del presente reglamento), de modo que no pueden existir proyectos solo para preservar la seguridad y calidad de servicio, con derecho a eximirse del análisis de suficiencia y eficiencia.</p> <p>Por razones equivalentes, no corresponde el inciso final del artículo 78.</p>	Eliminar los incisos finales de los artículos 75 y 78.
306	24	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 75	<p>Inciso tercero señala: "La Comisión, considerando distintas alternativas tecnológicas, podrá analizar y proponer infraestructura asociada a la transmisión tales como sistemas de almacenamiento de energía, equipos de compensación reactiva, u otros, cuando dicha infraestructura permita reemplazar o desfasar inversiones de transmisión y se muestre que ello es eficiente económicamente de acuerdo a lo indicado en el Artículo 79."</p> <p>Obs: artículo 87° de la Ley señala que la planificación abarcará las obras de expansión necesarias para los sistemas de transmisión. El artículo 89° de la Ley define las obras de expansión como</p>	Se propone suprimir el inciso tercero del artículo 75.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				aquellas obras nuevas o ampliaciones necesarias para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico. Los sistemas de almacenamiento no cumplen dicha definición.	
307	25	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 75	<p>Inciso sexto señala: "Considerando la cartera preliminar de proyectos, la Comisión identificará los proyectos que se requieren para preservar la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico los que no deberán sujetarse a la etapa Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional, debiendo someterse directamente a la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio."</p> <p>Obs: hay proyectos que se requieren por seguridad y calidad de servicio, pero cuyo dimensionamiento óptimo se obtiene en la etapa de Eficiencia Operacional.</p>	Para inciso sexto se propone: "Considerando la cartera preliminar de proyectos, la Comisión identificará los proyectos que se requieren para preservar la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico los que no deberán sujetarse a la etapa Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional, debiendo someterse directamente a la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio, con excepción de aquellos proyectos cuyo dimensionamiento óptimo requiera de dichos análisis. ".
308	51	EEAG	Artículo 75	<p>En el presente artículo se detalla la Etapa de Análisis Preliminar de la Planificación de la Transmisión, y se señala que, dentro de dicha etapa, se realizará un análisis de prefactibilidad a toda la cartera preliminar de proyectos, constituida por los proyectos resultantes del análisis preliminar y por los presentados por el Coordinador y por los promotores.</p> <p>Este análisis de prefactibilidad consistirá en el estudio y verificación de la información disponible, revisión de la descripción general de los proyectos, plazos constructivos, alternativas y condiciones asociadas a los proyectos, información de variables y criterios medioambientales y territoriales proporcionada por el Ministerio, entre otras.</p> <p>Respecto a la información de variables y criterios medioambientales y territoriales proporcionada por el Ministerio, es necesario aclarar si dentro de ellas está incluido el relacionamiento con las comunidades y/o precisar que se entiende por criterios territoriales, ya que los temas de comunidad y validación ciudadana son etapas necesarias y relevantes a incorporar en este proceso.</p> <p>Se solicita aclarar si dentro de la información de variables y criterios medioambientales y territoriales proporcionada por el Ministerio, utilizada para realizar el análisis de prefactibilidad, está incluido el relacionamiento con las comunidades y/o precisar que se entiende por criterios territoriales.</p>	
309	18	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 75	A nuestro entender, la señal del Regulador de utilizar sistemas de almacenamiento de energía en la planificación de la transmisión para desfasar o reemplazar inversiones de transmisión, es una opción que tiene potencial para disminuir los costos y mejorar la seguridad y calidad de suministro en el sistema eléctrico nacional. No obstante, creemos necesario un mayor contexto legal y regulatorio para que las opciones sean factibles y cumplan su objetivo. Por tanto, debiera también ser parte de una discusión legal y participativa con la ciudadanía, la industria y el regulador.	
310	13	GPM AG	75	<p>En el inciso tercero, se indica que la CNE puede proponer infraestructura alternativa para reemplazar o desfasar inversiones de transmisión.</p> <p>Se recomienda que dichas propuestas sean sólo en condiciones excepcionales, y que no sean una solución permanente de transmisión. En la medida que las instalaciones de almacenamiento pueden utilizarse para entregar diversos servicios, el Estado no debería centralizadamente determinar su instalación, considerando que son las señales de precio e incentivos del mercado las</p>	Agregar en tercer inciso, después de la palabra "podrá" la palabra " excepcionalmente ".

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				condiciones que libremente inversionistas deben evaluar para tomar decisiones para instalar dicha infraestructura.	
311	8	JUAN RICARDO INOSTROZA	Artículos 75 y 78	<p>Dice “Considerando la cartera preliminar de proyectos, la Comisión identificará los proyectos que se requieren para preservar la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico los que no deberán sujetarse a la etapa Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional, debiendo someterse directamente a la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio”.</p> <p>Todo proyecto, será eficiente para preservar la seguridad y calidad de servicio en base a un análisis de suficiencia y eficiencia bajo incertidumbre.</p>	<p>Se sugiere eliminar el párrafo:</p> <p>“Considerando la cartera preliminar de proyectos, la Comisión identificará los proyectos que se requieren para preservar la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico los que no deberán sujetarse a la etapa Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional, debiendo someterse directamente a la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio”.</p> <p>Concordantemente, eliminar el párrafo “y aquellos proyectos de transmisión que hayan resultado de la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio, cuyo objetivo sea garantizar la seguridad y calidad de servicio” del Artículo 78.</p>
312	12	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 75, último inciso.	Es necesario fijar en el reglamento las condiciones para identificar y proponer proyectos que se requieren para preservar la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico, agregando un nuevo inciso final.	<p>Considerando la cartera preliminar de proyectos, la Comisión identificará los proyectos que se requieren para preservar la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico los que no deberán sujetarse a la etapa Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional, debiendo someterse directamente a la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio.</p> <p>En esta etapa la Comisión deberá fundamentar técnica y económicamente, a nivel de prefactibilidad, la propuesta de proyectos que se requieren para preservar la seguridad y calidad de servicio, debiendo analizar diferentes alternativas cuando ello sea técnicamente factible.</p>
313	22	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 76	Se indica: “En el caso de los proyectos de generación distribuida futuros, la Comisión podrá considerar aquella información que proporcione el Ministerio, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas eléctricas y la que disponga la propia Comisión.”	Se sugiere además, solicitar los proyectos con SCR aprobadas y en trámite, y que el Ministerio informe si tiene planificado incentivar/promover políticas públicas que modifiquen la demanda de mediano y largo plazo (electromovilidad, generación distribuida, etc.)

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
314	23	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 76	<p>Se debe revisar si el criterio definido en inciso cuarto, letra a., permite cumplir con criterios de eficiencia económica en el desarrollo de inversiones.</p> <p>Por ejemplo: Es importante notar que de acuerdo con normas internacionales (IEC 60076) los transformadores de poder tienen la capacidad de soportar sobrecargas temporales. Desde el punto de vista metodológico, se sugiere evaluar suficiencia y holguras de transformación de acuerdo con criterios estándares, por ejemplo, considerando que los transformadores de poder son capaces de suministrar sin pérdida de vida útil, dependiendo del sistema refrigeración, cierta potencia de sobrecarga, la cual se determina según lo establecido en la Norma IEC 60354.</p> <p>Se sugiere analizar la curva de cargabilidad (uso) esperada de las instalaciones para las horas de operación en periodos anuales. Desarrollar inversiones nuevas por una cargabilidad de 90% (en transformadores) o 80% en líneas sólo por un número reducido de horas de operación es una medida que no cumple con criterios de eficiencia económica en el desarrollo de inversiones y por consiguiente no permite abastecer a los clientes a mínimo precio.</p>	<p>Modificar inciso cuarto, letra a.:</p> <p>“Pasarán directamente a la etapa de Análisis de Factibilidad Técnica los proyectos de equipamientos de transformación de las subestaciones primarias de distribución, siempre que, comprobándose que generan un beneficio económico para el sistema y los clientes finales, calculados los plazos constructivos de dichos proyectos, se exceda en un 90% la cargabilidad máxima de los equipos de transformación existentes; y los proyectos de líneas de transmisión zonal que alimenten de forma radial a las subestaciones primarias de distribución siempre que calculados los plazos constructivos de éstas se exceda en un 80% de cargabilidad máxima de la capacidad nominal de las líneas de transmisión existentes...”</p>
315	24	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 76	<p>Se indica: “Someter proyectos a los análisis de las siguientes etapas. Se someterán a los análisis posteriores, aquellos proyectos de expansión de transmisión nacional y zonal que permitan abastecer la demanda y/o reducir los costos de operación y falla del Sistema Eléctrico”</p> <p>Se sugiere considerar también métricas asociadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tiempo (año) en que se permite abastecer la demanda y/o reducir los costos de operación y falla del Sistema Eléctrico. Proyectos que permiten abastecer la demanda y/o reducir los costos de operación y falla del sistema en los siguientes 10 años enfrentan fuentes de incertidumbre muy distintas a aquellos proyectos que permiten una funcionalidad similar entre el año 10 y 20. Dada las fuentes de incertidumbre ¿no sería apropiado tener un tratamiento distinto en ambos casos? - Costo de inversión e implementación. - Beneficio para el cliente final, es decir, suministrar a mínimo precio. 	<p>Propuesta de modificación: “Someter proyectos a los análisis de las siguientes etapas. Se someterán a los análisis posteriores, aquellos proyectos de expansión de transmisión nacional y zonal que permitan abastecer la demanda y/o reducir los costos de inversión, operación y falla del Sistema Eléctrico y suministrar a mínimo precio al cliente final.”</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
316	52	EEAG	Artículo 76	<p>En el presente artículo se detalla la Etapa de Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional de la Planificación de la Transmisión, sin embargo, no se detalla la metodología a utilizar para efectuar este tipo de análisis. Por lo tanto, es necesario que el Reglamento precise esa metodología. Debido a lo anterior, se propone que, para efectos de realizar el análisis de suficiencia, se utilicen simulaciones de despacho económico que muestren las proyecciones de los flujos esperados por las instalaciones de transmisión con el objeto de determinar las necesidades de expansión que permitan cumplir con el abastecimiento de la demanda.</p> <p>Asimismo, para realizar el análisis de eficiencia operacional se sugiere que se utilicen las mismas simulaciones para revisar las proyecciones de flujos esperados y las diferencias de perfiles de costos marginales esperados por barras.</p> <p>Con lo anterior, los agentes del mercado tendrán claridad respecto a la metodología a utilizar, y los resultados de la planificación de la transmisión podrán ser reproducibles.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“La Comisión, en la etapa de Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional deberá determinar las obras de transmisión que permitan abastecer la demanda y/o reducir los costos de operación y falla del Sistema Eléctrico Nacional, a partir de la cartera preliminar de proyectos. Para determinar el conjunto de proyectos que permitan cumplir los objetivos anteriores se considerará la complementariedad o sustituibilidad entre las distintas alternativas analizadas.</i></p> <p><u>Para efectuar el Análisis de Suficiencia se utilizarán simulaciones de despacho económico que muestren las proyecciones de los flujos esperados por las instalaciones de transmisión con el objeto de determinar las necesidades de expansión que permitan cumplir con el abastecimiento de la demanda.</u></p> <p><u>Para la determinación de las necesidades de expansión que permitan incorporar la oferta que mejore los costos de operación y falla en el Sistema Eléctrico Nacional, se utilizarán las mismas simulaciones para revisar las proyecciones de flujos esperados y las diferencias de perfiles de costos marginales esperados por barras.</u></p> <p><i>Para efectuar el Análisis de Suficiencia en los sistemas de Transmisión Zonal (...)”</i></p>
317	53	EEAG	Artículo 76--- Literal a	<p>En el literal a) se establecen los criterios para determinar qué proyectos pasan directamente a la etapa de Análisis de Factibilidad Técnica:</p> <p><i>“...los proyectos de equipamientos de transformación de las subestaciones primarias de distribución, siempre que, calculados los plazos constructivos de dichos proyectos, se exceda en un 90% la cargabilidad máxima de los equipos de transformación existentes; y los proyectos de líneas de transmisión zonal que alimenten de forma radial a las subestaciones primarias de distribución siempre que calculados los plazos constructivos de éstas se exceda en un 80% de cargabilidad máxima de la capacidad nominal de las líneas de transmisión existentes. Para estos efectos, se entenderá por cargabilidad máxima al cociente entre la demanda máxima de potencia en MVA del o las instalaciones de transmisión y la capacidad nominal de los mismos”</i></p> <p>Respecto los criterios, se propone que la capacidad nominal en un equipo de transformación sea la definida como la potencia ONAF entregada por el fabricante. Al mismo tiempo, para transformadores AT/MT de 20 MVA hacia abajo, un criterio de holgura de un 10% es insuficiente, por lo cual se propone una holgura de 80% de cargabilidad máxima.</p> <p>Complementado lo anterior, se solicita claridad en la definición de la capacidad nominal para las líneas de transmisión, pues se propone que se valide según su corriente versus temperatura ambiente en la zona donde se ubica considerando las mayores temperaturas históricas y la condición más conservadora para el sistema eléctrico.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción para el literal a:</p> <p><i>“...los proyectos de equipamientos de transformación de las subestaciones primarias de distribución, siempre que, calculados los plazos constructivos de dichos proyectos, se exceda en un 90% la cargabilidad máxima de los equipos de transformación existentes, entendiéndose como cargabilidad máxima: la potencia ONAF proporcionada por el fabricante. Excepcionalmente para el caso de los transformadores AT/MT con potencias bajo los 20 MVA el criterio de holgura será de un 80% respecto su cargabilidad máxima; y los proyectos de líneas de transmisión zonal que alimenten de forma radial a las subestaciones primarias de distribución siempre que calculados los plazos constructivos de éstas se exceda en un 80% de cargabilidad máxima de la capacidad nominal de las líneas de transmisión existentes. Para estos efectos, se entenderá por cargabilidad máxima al cociente entre la demanda máxima de potencia en MVA del o las instalaciones de transmisión y la capacidad nominal de los mismos, esta última será validada según curva corriente versus temperatura ambiente, considerando las mayores temperaturas históricas en la zona</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Asimismo, el Reglamento debería precisar que también pasarán a la etapa de análisis de factibilidad técnica, aquellas obras de ampliación y obras nuevas para conexión de proyectos de generación o demanda, ya que debido a que corresponden a holguras del sistema no deberían pasar por un análisis económico.	<p><i>y/o la condición más exigente para el sistema eléctrico.</i></p> <p><i>También, pasarán a la etapa de análisis de factibilidad técnica aquellas obras de ampliación y obras nuevas, para conexión de proyectos de generación o demanda”.</i></p>
318	54	EEAG	Artículo 76--- Literal b)	<p>En el presente artículo se detalla la Etapa de Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional de la Planificación de la Transmisión. En su numeral b) señala lo siguiente:</p> <p><i>“Someter proyectos a los análisis de las siguientes etapas. Se someterán a los análisis posteriores, aquellos proyectos de expansión de transmisión nacional y zonal que permitan abastecer la demanda y/o reducir los costos de operación y falla del Sistema Eléctrico; y”</i></p> <p>Dentro de esta descripción también deben incluirse los proyectos que permitan reducir las tasas de falla.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción para el numeral b:</p> <p><i>“Someter proyectos a los análisis de las siguientes etapas. Se someterán a los análisis posteriores, aquellos proyectos de expansión de transmisión nacional y zonal que permitan abastecer la demanda, reducir los costos de operación y falla del Sistema Eléctrico y/o reducir las tasas de falla; y”</i></p>
319	55	EEAG	Artículo 76--- Inciso segundo	<p>En el presente artículo se detalla la Etapa de Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional de la Planificación de la Transmisión, y en su segundo inciso señala lo siguiente:</p> <p><i>“En el caso de los proyectos de generación distribuida futuros, la Comisión podrá considerar aquella información que proporcione el Ministerio, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas eléctricas y la que disponga la propia Comisión.”</i></p> <p>Lo anterior corresponde a uno de los inputs del proceso de expansión, por consecuente debería estar indicado como un numeral del artículo N°66.</p>	<p>Se solicita modificar el inciso segundo del artículo, de la siguiente manera:</p> <p><i>“Para efectuar el Análisis de Suficiencia en los Sistemas de Transmisión Zonal, la Comisión podrá considerar, entre otras variables, las características particulares de los sistemas de distribución a los cuales abastecen directamente las instalaciones de transmisión zonales, tales como sus demandas máximas históricas y su proyección, instalaciones de generación distribuida existentes y futuras, capacidad máxima de las subestaciones primarias de distribución, según lo establecido por la normativa, como también podrá considerar la compensación de reactivos en conjunto con las obras propuestas en esta etapa. En el caso de los proyectos de generación distribuida futuros, la Comisión podrá considerar aquella información que proporcione el Ministerio, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas eléctricas y la que disponga la propia Comisión.”</i></p> <p>Se propone incluir el párrafo eliminado del segundo inciso para incluirlo dentro en el listado del artículo N°66.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
320	14	GPM AG	76	<p>En el inciso cuarto, literal a. se incorporan guarismos como criterios de corte para determinar cuándo ampliar una transformación o una línea zonal, debiesen reemplazarse por criterios económicos.</p> <p>En este sentido, puede ser económicamente conveniente tener un poco de congestión (que por lo demás generará IT que se asignarán a la demanda), que adelantar inversiones en transmisión.</p> <p>En este sentido, se deben incorporar criterios económicos en los análisis de suficiencia, considerando además las proyecciones de crecimiento de demanda de las áreas analizadas.</p>	<p>Modificar los guarismos de cargabilidad por criterios de corte con base económica.</p>
321	11	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 77°	<p>En el Artículo 77° se menciona que la Comisión podrá utilizar el costo de falla de corta duración para evaluar las Obras de Expansión. Este costo no es adecuado para analizar la seguridad y la calidad del servicio. Este costo es necesario para realizar un análisis del tipo económico. Siendo así, es conveniente utilizar el costo de falla de corta duración en el análisis económico, considerándolo en la evaluación económica.</p> <p>Por lo tanto, se solicita no considerar el costo de falla de corta duración en la Etapa de Análisis de Seguridad y Calidad del Servicio.</p>	<p>Se solicita considerar la siguiente redacción para el inciso cuarto del Artículo 77°:</p> <p>La Comisión podrá evaluar Obras de Expansión considerando proyectos que otorguen seguridad al abastecimiento de la demanda considerando la disminución de energía no suministrada, mejorando los índices de calidad de servicio o mejorando la confiabilidad. Para ello, la Comisión podrá considerar antecedentes tales como, tasas de salida de elementos de transmisión, costo de falla de corta duración, registros históricos de falla de instalaciones de transmisión y la densidad de la demanda.</p>
322	56	EEAG	Artículo 77--- Inciso tercero	<p>La referencia debiera hacerse a la letra a) del Artículo 76, porque se trata de los proyectos que se someterán directamente a la etapa de Análisis de Factibilidad Técnica, sin pasar por la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Aquellos proyectos que permitan cumplir con los objetivos de esta etapa así como aquellos proyectos provenientes de la etapa de Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional, de acuerdo a lo establecido en la letra a) b) del Artículo 76.- pasarán a la etapa de análisis de Factibilidad Técnica de los Proyectos de Expansión, sin perjuicio de que estos últimos puedan ser modificados por la Comisión para aportar al cumplimiento de Seguridad y Calidad de Servicio. Aquellos proyectos provenientes directamente desde la etapa de Análisis Preliminar, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 75.- que no cumplan con los objetivos de la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad, podrán ser modificados por la Comisión o alternativamente no ser incluidos en el Plan de Expansión, pudiendo ser pospuestos para futuros Procesos de Planificación.”</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
323	57	EEAG	Artículo 77	<p>En el presente artículo se detalla la Etapa de Seguridad y Calidad de Servicio de la Planificación de la Transmisión.</p> <p>Al respecto, el Reglamento debe ser claro en cuanto a que el Plan de Expansión propuesto debe garantizar el cumplimiento de la normativa vigente para los distintos escenarios modelados. De esta forma, en el caso de los proyectos señalados, las evaluaciones tienen como objetivo permitir seleccionar aquel proyecto o conjunto de proyectos que permita satisfacer de manera más eficiente los estándares definidos en las normativas correspondientes.</p> <p>Lo señalado cobra mayor relevancia en un esquema de planificación centralizada, pues los propietarios de instalaciones de transmisión tienen pocas alternativas para desarrollar proyectos no incluidos en la planificación anual de la expansión de la transmisión, y dichas alternativas no garantizan la debida remuneración de las inversiones a efectuar.</p> <p>A modo de ejemplo, en el transcurso del año 2019 la Comisión iniciará el proceso normativo para establecer los nuevos estándares de calidad de servicio del sistema de transmisión[2], los que pueden dar origen a exigencias mayores a las que actualmente deben responder los sistemas de transmisión. Es así, que la planificación de la transmisión debería considerar las obras que, de manera eficiente, sean necesarias para cumplir con dichos estándares. En caso contrario, el sistema no podrá cumplir con dichos estándares, afectando la calidad de servicio de los clientes finales, lo cual iría total y absolutamente en contra de los objetivos de la ley.</p> <p>Debido a todas las razones expuestas, en la etapa de Seguridad y Calidad de Servicio de la Transmisión se deben considerar los proyectos que permitan cumplir con los estándares de seguridad y calidad de servicio definidos y exigidos en la normativa vigente, no pudiendo ser descartados por razones económicas.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, una vez garantizado el cumplimiento de los estándares definidos en la normativa vigente, el reglamento debería permitir incluir proyectos cuyo desarrollo exceda los estándares normativos vigentes, en la medida que el costo de inversión de dichos proyectos se inferior al beneficio que produce en términos de ENS, ambos efectos medidos en valor presente.</p> <p>Por otra parte, en el inciso cuarto del presente artículo se establece que: “La Comisión podrá evaluar Obras de Expansión considerando proyectos que otorguen seguridad al abastecimiento de la demanda considerando la disminución de energía no suministrada, mejorando los índices de calidad de servicio o mejorando la confiabilidad.”</p> <p>Luego para efectos de determinar la ENS, se propone considerar un percentil de la demanda en la o las instalaciones afectas a obras de expansión, puesto que sería más representativo para la Planificación de Transmisión un valor de demanda definido en un percentil que un valor promedio horaria anual. Se propone considerar el valor de demanda del percentil 70 como representativo.</p>	<p>Se propone reemplazar el cuarto inciso al artículo 77 por los incisos 4, 5 y 6 que muestran a continuación:</p> <p><u>“De esta forma, la Comisión deberá incluir en esta etapa todos los proyectos necesarios para dar cumplimiento a los estándares de seguridad y calidad de servicio vigentes, pudiendo seleccionar mediante la realización de evaluaciones económicas el conjunto de proyectos que satisfaga de manera más eficiente la normativa vigente.</u></p> <p><u>Adicionalmente, La Comisión podrá evaluar Obras de Expansión considerando proyectos que otorguen seguridad al abastecimiento de la demanda por sobre los estándares de seguridad y calidad de servicio, siempre y cuando considerando la disminución de energía no suministrada supere a los costos del proyecto, evaluados en valor presente, mejorando los índices de calidad de servicio o mejorando la confiabilidad. Para ello, la Comisión podrá considerar antecedentes tales como, tasas de salida de elementos de transmisión, costo de falla de corta duración, registros históricos de falla de instalaciones de transmisión y la densidad de la demanda.</u></p> <p><u>Finalmente, para la determinación de energía no suministrada la Comisión utilizará demandas definidas por el percentil 70 del vector de demanda.</u></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
324	13	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 77, último inciso.	En forma análoga a lo señalado en el artículo 75, es necesario fijar en el reglamento cuáles son las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión proponga proyectos para preservar la seguridad y calidad de servicio, agregando un nuevo último inciso.	<p>La Comisión podrá evaluar Obras de Expansión considerando proyectos que otorguen seguridad al abastecimiento de la demanda considerando la disminución de energía no suministrada, mejorando los índices de calidad de servicio o mejorando la confiabilidad. Para ello, la Comisión podrá considerar antecedentes tales como, tasas de salida de elementos de transmisión, costo de falla de corta duración, registros históricos de falla de instalaciones de transmisión y la densidad de la demanda.</p> <p>En todo caso, la Comisión deberá fundamentar técnica y económicamente este tipo de proyectos, debiendo analizar todas las alternativas técnicamente factibles.</p>
325	26	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 78	<p>Inciso cuarto señala: "De los proyectos señalados en el inciso anterior no pasarán a la siguiente etapa de Análisis Económico, y serán incorporados directamente a la cartera intermedia de proyectos, señalada en el Artículo 79.-, del presente reglamento, aquellos que hayan resultado de la etapa de Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional a que hace referencia en el literal a) del Artículo 76.-, y aquellos proyectos de transmisión que hayan resultado de la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio, cuyo objetivo sea garantizar la seguridad y calidad de servicio.".</p> <p>Obs: hay proyectos cuyo dimensionamiento óptimo se obtiene en la etapa de Eficiencia Operacional.</p>	<p>Para inciso cuarto se propone: "De los proyectos señalados en el inciso anterior no pasarán a la siguiente etapa de Análisis Económico, y serán incorporados directamente a la cartera intermedia de proyectos, señalada en el Artículo 79.-, del presente reglamento, aquellos que hayan resultado de la etapa de Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional a que hace referencia en el literal a) del Artículo 76.-, y aquellos proyectos de transmisión que hayan resultado de la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio, cuyo objetivo sea garantizar la seguridad y calidad de servicio, con excepción de aquellos proyectos cuyo dimensionamiento óptimo requiera de dichos análisis.".</p>
326	58	EEAG	Artículo 78	<p>En el presente artículo se detalla la Etapa de Factibilidad Técnica de los Proyectos de Expansión de la Planificación de la Transmisión.</p> <p>Para realizar el análisis de factibilidad técnica de los proyectos en evaluación, se señala que la Comisión se basará en diversos elementos tales como identificación del estado actual de las instalaciones que se intervienen, información de variables y criterios medioambientales y territoriales proporcionada por el Ministerio, cubicación de equipos y materiales, cubicación de mano de obra, herramientas y maquinarias, cuantificación de las obras asociadas a instalaciones de faenas, estimación de plazos constructivos, estimación de los costos indirectos propios de cada proyecto, entre otros.</p> <p>El Reglamento debería precisar que, para realizar el análisis de factibilidad técnica de los proyectos, la Comisión también considerará la factibilidad de la desconexión de instalaciones existentes que sean necesarias para la ejecución de la obra, el tiempo asociado a dichas desconexiones, considerando la autorización que debe entregar el Coordinador. Asimismo, en el caso de ser necesario, se debe analizar la factibilidad de realizar acciones para evitar o minimizar la desconexión de demanda, tales como trabajos con líneas energizadas o utilizar generación local.</p> <p>Debido a lo anterior, el Reglamento debería precisar que los costos asociados al uso de generación local o trabajo con líneas energizadas, deben ser incluidos en la valorización de la obra, tal y como se realizó en la Resolución Exenta N° 652/2018 de la CNE, la cual autoriza la ejecución de las obras de transmisión que se indican en el proyecto "Refuerzo línea de transmisión 1x66 kV Parral-Paso</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>"La Comisión en la etapa de análisis de Factibilidad Técnica de los Proyectos de Expansión deberá determinar la factibilidad de ejecución y construcción de las Obras de Expansión que han resultado de las etapas de análisis anteriores y la valorización referencial de las mismas.</i></p> <p><i>La Comisión realizará un análisis de factibilidad técnica de los proyectos en evaluación en base a diversos elementos tales como identificación del estado actual de las instalaciones que se intervienen, información de variables y criterios medioambientales y territoriales proporcionada por el Ministerio, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 65.-, exigencias y plazos requeridos por el Coordinador para la aprobación de los trabajos y desconexiones de instalaciones existentes, cubicación de equipos y materiales, cubicación de mano de obra, herramientas y maquinarias, cuantificación de las obras asociadas a instalaciones de faenas, estimación de plazos constructivos, estimación de los costos indirectos propios de cada proyecto, entre otros. La Comisión deberá explicitar en el</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Hondo", de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la ley; ya que en dicha Resolución se incluyeron los trabajos en líneas energizadas y el uso de respaldo de generación local, dentro los costos asociados a la ejecución de esta obra de transmisión.</p> <p>Lo anterior, debido a que actualmente, las obras se retrasan, debido a que existe una dificultad para que el Coordinador autorice las desconexiones necesarias para la ejecución de la obra.</p> <p>Finalmente, y de acuerdo a lo indicado en los artículos 61 y Capítulo 5, el Reglamento debería precisar cómo y cuándo se considerarán los costos asociados y/o eventuales daños producidos por la intervención de instalaciones existentes, y/o por la intervención de instalación de transmisión dedicadas.</p>	<p><u>informe técnico que fija el Plan de Expansión, los correspondientes supuestos de precios utilizados en la estimación de V.I. y C.O.M.A.</u></p> <p><i>A partir del análisis anterior, la Comisión realizará una estimación del V.I. y del C.O.M.A. de cada uno de dichos proyectos. Para estos efectos, la Comisión podrá deberá considerar precios de elementos de equipamientos, costos asociados a acciones para evitar o minimizar la desconexión de demanda, tales como uso de generación local y/o trabajo con línea energizada, precios de materiales y mano de obra utilizados en procesos de planificación anteriores, otros costos considerados en la evaluación del proyecto en las etapas anteriores, estudios de valorización vigentes, resultados de procesos de licitación de transmisión anteriores, entre otros.</i></p> <p><i>De los proyectos señalados en el inciso anterior no pasarán a la siguiente etapa de Análisis Económico, y serán incorporados directamente a la cartera intermedia de proyectos, señalada en el Artículo 79.-, del presente reglamento, aquellos que hayan resultado de la etapa de Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional a que hace referencia en el literal a) del Artículo 76.-, y aquellos proyectos de transmisión que hayan resultado de la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio, cuyo objetivo sea garantizar la seguridad y calidad de servicio."</i></p>
327	14	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 78, último inciso.	Es necesario mejorar la redacción del inciso final del artículo 78.	De los proyectos señalados en el inciso anterior no pasarán a la siguiente etapa de Análisis Económico, siendo incorporados directamente a la cartera intermedia de proyectos señalada en el Artículo 79 del presente reglamento, aquellos cuyo objetivo sea garantizar la seguridad y calidad de servicio y que al mismo tiempo hayan resultado de las etapas de Análisis de Suficiencia y Eficiencia Operacional, a que hace referencia en el literal a) del Artículo 76, o aquellos proyectos de transmisión que hayan resultado de la etapa de Análisis de Seguridad y Calidad de Servicio.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
328	29	ACERA	Artículo 79	<p>Parece poco claro el último párrafo del Artículo 79.- respecto al análisis económico de algunas instalaciones referidas en el Artículo 75, en particular para la infraestructura que preste múltiples servicios al sistema eléctrico y/o que otorguen al sistema nuevas funcionalidades y capacidades, permitiendo así optimizar el uso de los recursos disponibles de transporte y generación de electricidad (como es el caso de los equipos de compensación reactiva u otros)</p> <p>Su evaluación técnica económica deberá considerar los múltiples beneficios sistémicos, tales como, su aporte a la potencia de suficiencia del sistema y/o beneficios operacionales. Tratándose de la cuantificación de la potencia de suficiencia, la Comisión podrá considerar inyecciones y retiros esperados, la estimación de la potencia inicial y de la potencia de suficiencia preliminar en consistencia con el resto del sistema eléctrico, entre otros elementos</p>	<p>Artículo 79 (último párrafo del Artículo).- La evaluación económica de aquellos proyectos señalados en el Artículo 75.-, podrá considerar los mayores beneficios económicos en el sistema, producto del reemplazo o desfase de inversiones, la rapidez en la ejecución del proyecto, la factibilidad de traslado, entre otros aspectos que permitan cumplir lo establecido en el artículo 87 de la Ley. Adicionalmente, en esta etapa se podrán evaluar proyectos que contemplen infraestructura que presten múltiples servicios al sistema eléctrico y que otorguen al sistema nuevas funcionalidades y capacidades, en la medida que esta infraestructura permita optimizar el uso de los recursos disponibles de transporte y generación de electricidad. Su evaluación técnica económica deberá considerar los múltiples beneficios sistémicos, tales como, su aporte a la potencia de suficiencia del sistema y/o beneficios operacionales. Tratándose de la cuantificación de la potencia de suficiencia, la Comisión podrá considerar inyecciones y retiros esperados, la estimación de la potencia inicial y de la potencia de suficiencia preliminar en consistencia con el resto del sistema eléctrico, entre otros elementos.</p> <p>La Comisión deberá explicitar en el informe técnico que fija el Plan de Expansión, la cuantificación de los respectivos beneficios.</p>
329	25	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 79	<p>Se indica: “La cartera intermedia de proyectos de cada escenario se conformará considerando los proyectos de transmisión provenientes de etapas anteriores que conjuntamente minimicen el valor presente de los costos anuales de operación e inversión en transmisión del sistema, junto con los proyectos que, por criterios de holgura o de seguridad hayan pasado directamente a conformar esta cartera.”</p> <p>El criterio de holgura indicado en el artículo 62 de la propuesta de reglamento contradice objetivos de eficiencia económica, ya que se está condicionando el desarrollo del sistema a responder requerimientos de transporte del año donde hay mayor incertidumbre de oferta – demanda local, y por lo tanto mayores necesidades de transporte en un sistema donde la oferta y demanda crecen de manera no coincidente geográficamente.</p> <p>Es crítico ser cuidadosos con la formulación y evaluación de las holguras sobre todo cuando se consideran las variables que tienen mayor incertidumbre (oferta y demanda en el periodo final de evaluación de 20 años).</p>	<p>Se sugiere revisar el criterio de holgura en función de variables que representen un mayor grado de certidumbre o, al menos, evaluar distintos criterios de holgura de la misma forma como se realiza un esfuerzo para evaluar distintos escenarios.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>“La cartera intermedia de proyectos de cada escenario se conformará considerando los proyectos de transmisión provenientes de etapas anteriores que conjuntamente minimicen el valor presente de los costos anuales de operación e inversión en transmisión del sistema y suministren a mínimo precio al cliente final. A esta cartera se añadirán los proyectos que, por criterios de holgura seguridad, según recomendación del Coordinador y aprobación de la Comisión, hayan pasado</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Es crítico considerar más escenarios (criterios) de holguras y evaluar trade-offs de las soluciones, por lo tanto, las holguras no deben eximirse del análisis económico.	directamente a conformar esta cartera.”
330	26	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 79	En su inciso final se establece, para las obras del artículo 75, un estándar de evaluación económica distinto al del resto de las obras, lo que no corresponde. Como hemos señalado en observaciones anteriores, todas las obras deben ser evaluadas en igualdad de condiciones, de acuerdo al artículo 87 de la ley.	Eliminar inciso final.
331	8	Consejo Minero	Artículo 79	En su inciso final se establece, para las obras del artículo 75, un estándar de evaluación económica distinto al del resto de las obras, lo que no corresponde. Como hemos señalado en observaciones anteriores, todas las obras deben ser evaluadas en igualdad de condiciones, de acuerdo al artículo 87 de la ley.	Eliminar el inciso final.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
332	27	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 79	<p>Inciso cuarto señala: "Para estos efectos se considerará el V.A.T.T. de los proyectos analizados, a lo cual se le sumarán los costos de operación y falla del sistema como resultado del proceso de simulación para cada uno de los EGPT definidos, junto con las perpetuidades correspondientes."</p> <p>Obs: en vez de "perpetuidades" se debe utilizar el concepto de "valor residual".</p>	<p>Para inciso cuarto se propone: "Para estos efectos se considerará el V.A.T.T. de los proyectos analizados, a lo cual se le sumarán los costos de operación y falla del sistema como resultado del proceso de simulación para cada uno de los EGPT definidos, junto con los valores residuales correspondientes."</p>
333	28	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 79	<p>Inciso quinto señala: "Para efectos de la determinación de las perpetuidades se deberán considerar los flujos futuros más allá del horizonte de análisis, utilizando para ello una perpetuidad de los V.A.T.T. ya determinados y una perpetuidad del promedio de los últimos tres años del horizonte de análisis de los costos de operación y falla del sistema."</p> <p>Obs: en vez de "perpetuidades" se debe utilizar el concepto de "valor residual".</p>	<p>Para inciso quinto se propone: "Para efectos de la determinación de los valores residuales se deberán considerar los flujos futuros más allá del horizonte de análisis, hasta alcanzar la vida útil económica del proyecto, y la proyección de los costos de operación y falla del sistema se realizará con el promedio de los últimos tres años del horizonte de análisis."</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
334	2	EDF Chile SpA	Artículo 79	El Artículo 75 deja la facultad a la Comisión a considerar distintas tecnologías y le permite analizar y proponer infraestructura asociada a la transmisión tales como sistemas de almacenamiento de energía. Estas infraestructuras otorgan al sistema múltiples beneficios que deben ser evaluados dentro de la evaluación económica.	Artículo 79 (último párrafo del Artículo). - La evaluación económica de aquellos proyectos señalados en el Artículo 75.-, podrá considerar los mayores beneficios económicos en el sistema, producto del reemplazo o desfase de inversiones, la rapidez en la ejecución del proyecto, la factibilidad de traslado, entre otros aspectos que permitan cumplir lo establecido en el Artículo 87 de la Ley. Asimismo, podrá considerar los múltiples beneficios que algunas infraestructuras tales como sistemas de almacenamiento pueden otorgar: potencia de suficiencia, SS.CC. y beneficios operacionales, entre otros elementos. La Comisión deberá explicitar en el informe técnico que fija el Plan de Expansión, la cuantificación de los respectivos beneficios.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
335	59	EEAG	Artículo 79	<p>Por consistencia con lo dispuesto en el en el Párrafo IV “Etapas de Análisis de Seguridad y Calidad” del Título III de este reglamento, se solicita lo siguiente:</p> <p>Donde dice: <i>“por criterios de holgura o de seguridad hayan pasado directamente (...)”</i></p> <p>Debe decir: <i>“por criterios de holgura o de seguridad y calidad hayan pasado directamente (...)”</i></p>	<p>Se propone la siguiente redacción al inciso tercero de este artículo:</p> <p><i>“La cartera intermedia de proyectos de cada escenario se conformará considerando los proyectos de transmisión provenientes de etapas anteriores que conjuntamente minimicen el valor presente de los costos anuales de operación e inversión en transmisión del sistema, junto con los proyectos que, por criterios de holgura o de seguridad y calidad hayan pasado directamente a conformar esta cartera”.</i></p>
336	4	Energía Valhalla SpA	Artículo 79	<p>Parece poco claro el último párrafo del Artículo 79.- respecto al análisis económico de algunas instalaciones referidas en el Artículo 75, en particular para la infraestructura que preste múltiples servicios al sistema eléctrico y/o que otorguen al sistema nuevas funcionalidades y capacidades, permitiendo así optimizar el uso de los recursos disponibles de transporte y generación de electricidad (como es el caso de los equipos de compensación reactiva u otros)</p> <p>Su evaluación técnica económica deberá considerar los múltiples beneficios sistémicos, tales como, su aporte a la potencia de suficiencia del sistema y/o beneficios operacionales. Tratándose de la cuantificación de la potencia de suficiencia, la Comisión podrá considerar inyecciones y retiros esperados, la estimación de la potencia inicial y de la potencia de suficiencia preliminar en consistencia con el resto del sistema eléctrico, entre otros elementos</p>	<p>Artículo 79 (último párrafo del Artículo).- La evaluación económica de aquellos proyectos señalados en el Artículo 75.-, podrá considerar los mayores beneficios económicos en el sistema, producto del reemplazo o desfase de inversiones, la rapidez en la ejecución del proyecto, la factibilidad de traslado, entre otros aspectos que permitan cumplir lo establecido en el artículo 87 de la Ley. Adicionalmente, en esta etapa se podrán evaluar proyectos que contemplen infraestructura que presten múltiples servicios al sistema eléctrico y que otorguen al sistema nuevas funcionalidades y capacidades, en la medida que esta infraestructura permita optimizar el uso de los recursos disponibles de transporte y generación de electricidad. Su evaluación técnica económica deberá considerar los múltiples beneficios sistémicos, tales como, su aporte a la potencia de suficiencia del sistema y/o beneficios operacionales. Tratándose de la cuantificación de la potencia de suficiencia, la Comisión</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p>podrá considerar inyecciones y retiros esperados, la estimación de la potencia inicial y de la potencia de suficiencia preliminar en consistencia con el resto del sistema eléctrico, entre otros elementos.</p> <p>La Comisión deberá explicitar en el informe técnico que fija el Plan de Expansión, la cuantificación de los respectivos beneficios.</p>
337	19	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 79	Con el objeto de transparentar los antecedentes con los cuales se realizan los cálculos relativos a la determinación de los VATT para cada uno de los proyectos de expansión que son analizados en la etapa de análisis económico, se solicita que se haga entrega de todos los costos unitarios, cubicaciones, precios unitarios, entre otros, en la etapa de informe técnico preliminar y final individualizado en los artículos 96° y 97°.	Se solicita incluir un nuevo inciso en este artículo: “la Comisión deberá entregar, en formato digital, la apertura de las valorizaciones de todas las Obras incluidas en el Plan de Expansión, dando a conocer en cada uno de los informes técnicos individualizados en el artículo 96° y 97° de la LGSE, todos los ítems considerados para la elaboración del V.I. referencial, para efectos de transparentar y facilitar la revisión.”
338	15	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 79, inciso tercero.	Es necesario mejorar la redacción y hacerla coherente con la condición del siguiente inciso cuarto, con la redacción propuesta en el artículo 2 y con las condiciones establecidas en el artículo 81, todas del reglamento.	La cartera intermedia de proyectos de cada escenario se conformará considerando los proyectos de transmisión provenientes de etapas anteriores que conjuntamente minimicen el valor presente de los costos anuales de operación y falla del sistema más la inversión en transmisión del sistema, ello desde el punto de vista de los consumidores finales de electricidad, junto con los proyectos que, por criterios de holgura o de seguridad hayan pasado directamente a conformar esta cartera.
339	17	ACENOR A.G.	Artículo 80	Este análisis debiera ser parte del análisis de escenarios y costos bajo incertidumbre, considerando situaciones extremas o teoría de colas, como CVaR, mencionado posteriormente en este reglamento.	Se sugiere eliminar este Artículo e incorporar su texto al análisis de los artículos siguientes.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
340	60	EEAG	Artículo 80	<p>Sobre la Etapa de Análisis de Resiliencia del Proceso de Planificación de la Transmisión.</p> <p>El artículo señala, en su inciso primero, que: <i>“la Comisión deberá determinar los proyectos de expansión de la transmisión que permitan otorgar seguridad al abastecimiento de la demanda de los clientes finales frente a eventualidades de baja probabilidad de ocurrencia y alto impacto”</i>.</p> <p>Asimismo, en el inciso tercero, se indica que: <i>“En caso que los proyectos de expansión que resulten de las etapas anteriores no sean suficientes para asegurar el abastecimiento de la demanda o que se degrade la operación técnica y económica del sistema frente a contingencias descritas, la Comisión podrá proponer nuevos proyectos de expansión o modificar los ya considerados”</i>.</p> <p>Se entiende del texto y del espíritu de la Ley[3], que esta etapa busca otorgar un nivel de resiliencia al Sistema Eléctrico que, de manera efectiva, robusta y eficaz permita asegurar el suministro eléctrico, en términos de continuidad de suministro y por supuesto, considerando los estándares de servicio establecidos por la normativa.</p> <p>Por tanto, si bien se deduce de la lectura del presente artículo, es pertinente especificar que la cartera de proyectos que emane como resultado de la Etapa de Análisis de Resiliencia, en ningún caso tendrá asociado algún nivel de riesgo sobre el abastecimiento de la demanda.</p> <p>Por otra parte, el presente artículo señala que, para efectos de la evaluación económica de los proyectos de transmisión que resulten de este análisis, se utilizará la misma metodología establecida en la etapa de Análisis Económico a que se refiere el artículo precedente, suponiendo la ocurrencia de la o las contingencias consideradas. De mantenerse esta metodología, podría suceder que ningún proyecto de resiliencia sea implementado, ya que no es eficiente económicamente. Consideramos que lo anterior puede inducir a error, ya que los proyectos identificados en esta etapa deben evaluarse de una forma diferente a la indicada en el análisis económico. La idea no es evaluar si el proyecto que mejora la resiliencia es económicamente eficiente, sino más bien, es evaluar cuál de los proyectos que mejoran la resiliencia de una zona en particular es el más eficiente económicamente. De esta manera, se generarían proyectos que permitan otorgar resiliencia al sistema, para así cumplir con uno de los objetivos de la Ley <i>“una mejor respuesta del sistema eléctrico ante contingencias”</i>[4].</p> <p>En este contexto, es necesario precisar que la evaluación económica debe ser utilizada solo para elegir una cartera de proyectos entre las alternativas planteadas por la Comisión, todas sujetas a asegurar el abastecimiento de la demanda y a no degradar la operación técnica y económica del sistema frente a las contingencias descritas. Por tanto, no debe ser posible la elección de una cartera de proyectos que presente un análisis de resiliencia que presente a alguna probabilidad de dejar clientes sin suministro bajo contingencia.</p> <p>Finalmente, se indica que, en esta etapa la Comisión analizará, mediante estudios eléctricos o de despacho económico, según corresponda, el comportamiento del Sistema Eléctrico frente a contingencias definidas en el informe técnico que fija el Plan de Expansión, considerando, al menos, desastres naturales, tales como terremotos, tsunamis y aluviones. Al respecto, es necesario que el Reglamento precise que también se considerará dentro de los desastres naturales a los incendios</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“La Comisión en la etapa de Análisis de Resiliencia deberá determinar los proyectos de expansión de la transmisión que permitan garantizar otorgar seguridad al el abastecimiento de la demanda de los clientes finales frente a eventualidades de baja probabilidad de ocurrencia y alto impacto, tales como aumento de costos o indisponibilidad de combustibles, atraso o indisponibilidad de infraestructura energética, desastres naturales o condiciones hidrológicas extremas.</i></p> <p><i>En este análisis, la Comisión determinará si los proyectos de expansión de transmisión nacional y zonal resultantes de las etapas anteriores permiten al Sistema Eléctrico responder frente a situaciones extremas o perturbaciones, de manera de disminuir los riesgos en asegurar el abastecimiento de la demanda, sin que se degraden las condiciones normales de operación técnica y económica.</i></p> <p><i>En particular, en esta etapa la Comisión analizará, mediante estudios eléctricos o de despacho económico, según corresponda, el comportamiento del Sistema Eléctrico frente a contingencias definidas en el informe técnico que fija el Plan de Expansión, considerando, al menos, desastres naturales, tales como terremotos, tsunamis, <u>incendios forestales</u> y aluviones. Para estos efectos, la Comisión evaluará el comportamiento del Sistema Eléctrico considerando los proyectos de expansión resultantes de las etapas previas. En caso de que los proyectos de expansión que resulten de las etapas anteriores no sean suficientes para garantizar asegurar el abastecimiento de la demanda o que se degrade la operación técnica y económica del sistema frente a las contingencias señaladas en el inciso segundo, la Comisión podrá deberá proponer nuevos proyectos de expansión de transmisión o efectuar modificaciones a los ya considerados. Asimismo, deberá considerar en este análisis asegurar la continuidad de suministro de aquella demanda asociada a servicios indispensables para resguardar la seguridad y salud de la población.</i></p> <p><i>Para efectos de la evaluación económica de los proyectos de transmisión que resulten de este análisis, se utilizará la misma metodología establecida en la etapa de Análisis Económico a que se refiere el artículo precedente, suponiendo la ocurrencia de la o las contingencias consideradas, se considerará la cartera de proyectos más eficiente, la cual no tendrá contemplada la energía no suministrada hacia clientes finales.</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				forestales, que han impactado fuertemente al país en los últimos años.	
341	9	JUAN RICARDO INOSTROZA	Artículo 80	Este análisis debiera ser parte del análisis de escenarios y costos bajo incertidumbre, considerando situaciones extremas o teoría de colas, como CVaR, mencionado posteriormente en este reglamento.	Se sugiere eliminar este Artículo e incorporar su texto al análisis de los artículos siguientes
342	27	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 81	<p>El Panel de Expertos recientemente ha indicado que: “El Panel tampoco concuerda con lo afirmado por la CNE en cuanto a que tener un sistema desacoplado durante las horas de generación de las unidades ERNC, estaría en contradicción con lo establecido por la LGSE en el sentido de promover la competencia. A juicio del Panel, los fenómenos de competencia se deben analizar en horizontes de mediano y largo plazo, que los inversionistas consideran al tomar sus decisiones, y no de un año específico.” (Fallo Discrepancia N° 7/2018)</p> <p>Luego, las diferencias de perfiles de costos marginales esperados por barras o detectar los desacoples del Sistema Eléctrico no son por si solos indicadores validados para satisfacer el requerimiento indicado en el literal b) del artículo 87 de la LGSE.</p> <p>Finalmente, situaciones de congestiones en un contexto de alta penetración de ERNC son muy distintas de los escenarios de congestiones en un contexto sin generación ERNC. En un contexto con alta generación ERNC los costos marginales se reducen y pueden llegar a cero. Esta situación produce una alta competencia por contratos aguas arriba de la zona de congestión (donde los costos marginales son más reducidos). En la zona aguas abajo de la congestión de transmisión, los costos marginales no tienden a costo diésel como sucedía antiguamente.</p>	<p>“En caso que los proyectos de expansión que resulten de las etapas anteriores no sean suficientes para alcanzar un nivel de competencia que permita abastecer los suministros a mínimo precio, la Comisión podrá incorporar en el Plan de Expansión nuevos proyectos o efectuar modificaciones a los ya considerados. Se verificará el cumplimiento del objetivo de la presente etapa cuando el Plan de Expansión no contenga proyecciones fundadas de abuso de posición dominante de parte de empresas generadoras hacia sus clientes, que tengan como causa la falta de obras de transmisión.”</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
343	9	Consejo Minero	Artículo 81	<p>En la observación al artículo 74 ya se explicó que la etapa debería nombrarse como Análisis de Competencia, en vez de Análisis de Mercado Eléctrico Común.</p> <p>Un Análisis de Mercado Eléctrico Común lleva, a nuestro juicio, al error de poner énfasis en las diferencias de costos marginales entre las barras de inyección y barras de retiro. En muchas ocasiones pueden verificarse diferencias significativas de costos marginales, pero mayores pueden ser los costos de inversión en transmisión en que se debe incurrir para reducir o eliminar esas diferencias. Recordando que el fin último que señala la Ley es abastecer los suministros a mínimo precio, en vez del énfasis en las diferencias de costos marginales, en esta etapa, que proponemos nombrarla como Análisis de Competencia, debiera verificarse si los proyectos resultantes de las etapas anteriores abren espacio para que algunos generadores hagan abuso de una posición dominante que impida abastecer los suministros a mínimo precio.</p>	<p>Párrafo VIII Etapa de Análisis de Competencia</p> <p>Artículo 81.- En caso que los proyectos de expansión que resulten de las etapas anteriores no sean suficientes para alcanzar un nivel de competencia que permita abastecer los suministros a mínimo precio, la Comisión podrá incorporar en el Plan de Expansión nuevos proyectos o efectuar modificaciones a los ya considerados. Se verificará el cumplimiento del objetivo de la presente etapa cuando el Plan de Expansión no contenga proyecciones fundadas de abuso de posición dominante de parte de empresas generadoras hacia sus clientes, que tengan como causa la falta de obras de transmisión.</p>
344	29	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 81	<p>Inciso tercero señala: "Adicionalmente en la presente etapa, la Comisión podrá efectuar sensibilidades respecto a la generación a incorporar en el sistema, así como también respecto a los retiros, tanto en su ubicación en barras del sistema de los mencionados proyectos, sus tecnologías, los tamaños de las mismas, todo ello con el propósito de analizar la diferencia de costos marginales o renta de congestión, ante las variaciones o sensibilidades que se efectúen. Para estos efectos, se evaluará el comportamiento del Sistema Eléctrico considerando los proyectos de expansión resultantes de las etapas previas."</p> <p>Obs: se sugiere incorporaren esta etapa las obras nuevas o ampliaciones necesarias para la conexión de futuros proyectos de generación, en consideración del plan de obras utilizado".</p>	<p>Para inciso tercero se propone: "Adicionalmente en la presente etapa, la Comisión podrá efectuar sensibilidades respecto a la generación a incorporar en el sistema, así como también respecto a los retiros, tanto en su ubicación en barras del sistema de los mencionados proyectos, sus tecnologías, los tamaños de las mismas, todo ello con el propósito de analizar la diferencia de costos marginales o renta de congestión, ante las variaciones o sensibilidades que se efectúen, y determinar la necesidad de nuevas subestaciones o ampliaciones de subestaciones existentes, para la conexión de futuros proyectos de generación. Para estos efectos, se evaluará el comportamiento del Sistema Eléctrico considerando los proyectos de expansión resultantes de las etapas previas."</p>
345	15	GPM AG	81	<p>Respecto al indicador de rentas de congestión, no queda establecido que niveles son aceptados para promover el mercado eléctrico común. En efecto, no queda claro en cuales niveles de rentas de congestión no se cumplen con valores máximos o estándares de algún tipo.</p>	<p>Incorporar en nuevo inciso que entregue los criterios que deben cumplir los niveles de congestión para que sean considerados por la CNE para que incorpore nuevos proyectos en la planificación.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
346	18	ACENOR A.G.	Artículo 82	<p>Artículo 82.- Luego de la aplicación de las etapas descritas en los párrafos precedentes de la metodología de Planificación de la Transmisión, la Comisión definirá la cartera de proyectos asociados a cada EGPT. Asimismo, podrá definir una o más carteras adicionales, seleccionando proyectos contenidos en las distintas carteras asociadas a cada EGPT, cuando en su conjunto logren uno o más de los objetivos establecidos en el artículo 87° de la Ley, ya sea que estén o no localizados en una misma área geográfica.</p> <p>Tal como se explicara antes, no es uno o más, sino que el conjunto de los objetivos mencionados en el artículo 87 de la ley. En particular, el objetivo c) es parte de los principios de la Ley en su integridad y debe siempre cumplirse.</p> <p>El Plan de Expansión se conformará seleccionando una de las carteras señaladas en el inciso anterior. Para realizar dicha selección, la Comisión deberá utilizar metodologías de decisión bajo incertidumbre, tales como “mínimo máximo arrepentimiento”, “Conditional Value at Risk” u otra que se especifique en el Informe Técnico que fija el Plan Anual de Expansión de la Transmisión, evaluando cada una de las carteras referidas en el inciso anterior y seleccionando la que, de acuerdo a la metodología utilizada, presente los mayores beneficios para el sistema eléctrico.</p> <p>El párrafo “Excepcional y fundadamente, la Comisión podrá agregar al Plan de Expansión, proyectos de alguna de las carteras señaladas en el inciso primero cuando se identifique que dichos proyectos tienen beneficios para el sistema eléctrico o una zona particular que no logran ser capturados por la metodología utilizada de acuerdo al inciso anterior” invalida todo el proceso anterior, luego debiera eliminarse.</p>	<p>Artículo 82.- Luego de la aplicación de las etapas descritas en los párrafos precedentes de la metodología de Planificación de la Transmisión, la Comisión definirá la cartera de proyectos asociados a cada EGPT. Asimismo, podrá definir una o más carteras adicionales, seleccionando proyectos contenidos en las distintas carteras asociadas a cada EGPT, cuando en su conjunto logren los objetivos establecidos en el artículo 87° de la Ley, ya sea que estén o no localizados en una misma área geográfica.</p> <p>El Plan de Expansión se conformará seleccionando una de las carteras señaladas en el inciso anterior. Para realizar dicha selección, la Comisión deberá utilizar metodologías de decisión bajo incertidumbre, tales como “mínimo máximo arrepentimiento”, “Conditional Value at Risk” u otra que se especifique en el Informe Técnico que fija el Plan Anual de Expansión de la Transmisión, aplicado sobre el valor presente del costo de instalación, operación y falla del sistema; evaluando cada una de las carteras referidas en el inciso anterior y seleccionando la que, de acuerdo a la metodología utilizada, presente los mayores beneficios para el sistema eléctrico.</p> <p>Eliminar el párrafo: “Excepcional y fundadamente, la Comisión podrá agregar al Plan de Expansión, proyectos de alguna de las carteras señaladas en el inciso primero cuando se identifique que dichos proyectos tienen beneficios para el sistema eléctrico o una zona particular que no logran ser capturados por la metodología utilizada de acuerdo al inciso anterior”.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
347	28	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 82	<p>El artículo 87 de la Ley indica:</p> <p>La planificación de la transmisión deberá realizarse considerando:</p> <p>a) La minimización de los riesgos en el abastecimiento, considerando eventualidades, tales como aumento de costos o indisponibilidad de combustibles, atraso o indisponibilidad de infraestructura energética, desastres naturales o condiciones hidrológicas extremas;</p> <p>b) La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio;</p> <p>c) Instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del sistema eléctrico, en los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio en conformidad a lo señalado en el artículo 86°, y</p> <p>d) La posible modificación de instalaciones de transmisión existentes que permitan realizar las expansiones necesarias del sistema de una manera eficiente.</p> <p>En el artículo 87 de la LGSE se utiliza “y” entre el literal c y d. Por lo tanto, no se permite considerar “uno o más objetivos”, sino que deben ser considerados todos los objetivos.</p>	<p>Modificar inciso primero:</p> <p>“Luego de la aplicación de las etapas descritas en los párrafos precedentes de la metodología de Planificación de la Transmisión, la Comisión definirá la cartera de proyectos asociados a cada EGPT. Asimismo, podrá definir una o más carteras adicionales, seleccionando proyectos contenidos en las distintas carteras asociadas a cada EGPT, cuando en su conjunto logren todos los objetivos establecidos en el artículo 87° de la Ley.”</p>
348	29	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 82	<p>En general se tienen principios, métodos y herramientas. Asumiendo que se utilizan bien las herramientas apropiadas para ejecutar la o las metodologías seleccionadas que responden a los principios establecidos en la LGSE, ¿Cómo se propondrá fundamentar una obra cuyos beneficios percibidos no pueden ser cuantificados al aplicar alguno de los métodos de análisis indicados en el mismo artículo 82 de la propuesta de reglamento, incluyendo la flexibilidad que se otorga a la CNE mediante la facultad de utilizar metodologías de decisión bajo incertidumbre que ella especifique?</p> <p>Se sugiere no considerar obras cuyos beneficios para el sistema eléctrico o una zona particular que no logren ser capturados por la metodología que la CNE utilice de manera fundada.</p>	<p>Eliminar último inciso.</p>
349	10	Consejo Minero	Artículo 82	<p>En el inciso primero se dice: “[...] seleccionando proyectos contenidos en las distintas carteras asociadas a cada EGPT, cuando en su conjunto logren uno o más de los objetivos establecidos en el artículo 87° de la Ley [...].” (subrayado añadido).</p> <p>Tal como se ha explicado antes, no es uno o más, sino que el conjunto de los objetivos mencionados en el artículo 87 de la ley. A mayor abundamiento, entre las letras c y d del inciso segundo de ese artículo 87 está la conjunción “y”, lo que confirma que los objetivos de las cuatro letras deben ser cumplidos.</p> <p>Por otra parte, el inciso final, al establecer que “excepcional y fundadamente, la Comisión podrá agregar al Plan de Expansión, proyectos de alguna de las carteras señaladas en el inciso primero cuando se identifique que dichos proyectos tienen beneficios para el sistema eléctrico o una zona particular que no logran ser capturados por la metodología utilizada de acuerdo al inciso anterior”, abre un espacio de discrecionalidad excesiva, no amparado en la Ley.</p>	<p>Artículo 82, inciso primero:</p> <p>Luego de la aplicación de las etapas descritas en los párrafos precedentes de la metodología de Planificación de la Transmisión, la Comisión definirá la cartera de proyectos asociados a cada EGPT. Asimismo, podrá definir una o más carteras adicionales, seleccionando proyectos contenidos en las distintas carteras asociadas a cada EGPT, cuando en su conjunto logren los objetivos establecidos en el artículo 87° de la Ley, ya sea que estén o no localizados en una misma área geográfica.</p> <p>Eliminar el inciso final.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
350	27	EDF EN CHILE HOLDING SpA	Artículo 82	¿Una vez definida la cartera de proyectos aprobados para el Plan de Expansión y en caso de que durante el primer año (antes de licitar las obras) aparezcan proyectos de generación que son de mayor prioridad para el cumplimiento de contratos firmados con PPA, el Coordinador tendrá las facultades para cambiar este proyecto por algún otro proyecto ya aprobado de similar monto o incorporarlo en forma adicional? ¿Cuál sería el criterio (definir bien los criterios y metodología de presentación de la solicitud) bajo el cual el Coordinador podría realizar esta flexibilización del plan de expansión?	
351	61	EEAG	Artículo 82	<p>En el presente artículo se detalla la Etapa de Análisis de Conformación del Plan de Expansión de la Planificación de la Transmisión.</p> <p>Debido a la complejidad de operar un sistema eléctrico, y a los diversos plazos de construcción de cada uno de los elementos que lo componen, los últimos procesos de expansión han incorporado obras de expansión que entran por etapas, con el objetivo de que el robustecimiento del sistema de transmisión se realice de la forma más eficiente posible.</p> <p>En este sentido, proyectos que consideran obras en subestaciones y también obras en líneas de transmisión son considerados con entradas en operación desfasadas en los decretos, atendiendo sus respectivos plazos de permisos, equipos y construcción.</p> <p>Considerando que la autoridad está promoviendo obras de expansión que entran en operación por etapas, y que cada etapa tiene plazos definidos claramente en los decretos, consideramos pertinente que la remuneración de dichas obras se realice en el momento en que entran en operación cada una de sus respectivas etapas de manera independiente, ya que en la actualidad, cuando los proyectos no tienen detallado su VI y COMA por etapa, los propietarios de los proyectos, deben esperar hasta que la obra entre en operación por completo, para comenzar a recibir ingresos, a pesar de que ciertas partes de la obra, ya se encuentran prestando los servicios para los cuales fueron decretadas.</p> <p>Debido a lo anterior, el Reglamento debería precisar que, para los proyectos contenidos en el Plan de Expansión, que tengan etapas con distintas fechas de entrada en operación en su desarrollo, se deberán detallar su VI y COMA para cada etapa. Esto permitirá que los adjudicatarios de los proyectos puedan recibir sus ingresos por etapas.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Luego de la aplicación de las etapas descritas en los párrafos precedentes de la metodología de Planificación de la Transmisión, la Comisión definirá la cartera de proyectos asociados a cada EGPT. Asimismo, podrá definir una o más carteras adicionales, seleccionando proyectos contenidos en las distintas carteras asociadas a cada EGPT, cuando en su conjunto logren uno o más de los objetivos establecidos en el artículo 87° de la Ley, ya sea que estén o no localizados en una misma área geográfica.</i></p> <p><i>El Plan de Expansión se conformará seleccionando una de las carteras señaladas en el inciso anterior. Para realizar dicha selección, la Comisión deberá utilizar metodologías de decisión bajo incertidumbre, tales como “mínimo máximo arrepentimiento”, “Conditional Value at Risk” u otra que se especifique en el Informe Técnico que fija el Plan Anual de Expansión de la Transmisión, evaluando cada una de las carteras referidas en el inciso anterior y seleccionando la que, de acuerdo a la metodología utilizada, presente los mayores beneficios para el sistema eléctrico.</i></p> <p><i>Excepcional y fundadamente, la Comisión podrá agregar al Plan de Expansión, proyectos de alguna de las carteras señaladas en el inciso primero cuando se identifique que dichos proyectos tienen beneficios para el sistema eléctrico o una zona particular que no logran ser capturados por la metodología utilizada de acuerdo al inciso anterior.</i></p> <p><u>En los casos en que los proyectos de expansión entren en operación por etapas, se realizará una estimación del V.I. y del C.O.M.A. de cada una de sus etapas.”</u></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
352	62	EEAG	Artículo 82	<p>En el inciso segundo se señala que para seleccionar la cartera de proyectos que conformará el Plan de Expansión se utilizarán metodologías de decisión bajo incertidumbre. Respecto lo anterior se considera adecuado tomar ciertas consideraciones con los proyectos del segmento de Transmisión Zonal, dada las particularidades de dicho segmento versus la Transmisión Nacional.</p> <p>En el inciso tercero del presente artículo se mencionan los casos excepcionales de proyectos beneficiosos para el sistema o zona en particular que no son capturados por la metodología del inciso segundo, respecto lo anterior se señala que la Comisión podrá agregarlos al Plan de Expansión fundamente.</p> <p>En vista de que se pueden presentar dichos casos excepcionales se debe señalar en el presente artículo la metodología que se utilizara para fundamentar la pertinencia de que dichos proyectos formen parte del Plan de Expansión.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción para el inciso segundo:</p> <p><i>“El Plan de Expansión se conformará seleccionando una de las carteras señaladas en el inciso anterior. Para realizar dicha selección, la Comisión deberá utilizar metodologías de decisión bajo incertidumbre, tales como “mínimo máximo arrepentimiento”, “Conditional Value at Risk” u otra que se especifique en el Informe Técnico que fija el Plan Anual de Expansión de la Transmisión, evaluando cada una de las carteras referidas en el inciso anterior y seleccionando la que, de acuerdo a la metodología utilizada, presente los mayores beneficios para el sistema eléctrico, en el proceso de evaluación y selección de carteras se podrán considerar ciertos criterios particulares para los proyectos de Transmisión Zonal, con el fin de capturar las particularidades de los Sistemas de Transmisión Zonal, en caso de utilizarse criterios particulares estos serán informados y fundamentados por la Comisión.”</i></p> <p>Se propone la siguiente redacción para el inciso tercero:</p> <p><i>“Excepcional y fundadamente, la Comisión podrá agregar al Plan de Expansión, proyectos de alguna de las carteras señaladas en el inciso primero cuando se identifique que dichos proyectos tienen beneficios para el sistema eléctrico o una zona particular que no logran ser capturados por la metodología utilizada de acuerdo al inciso anterior. La comisión establecerá una metodología ad-hoc para evaluar la pertinencia de que dichos casos excepcionales formen parte del Plan de Expansión, la cual deberá ser dada a conocer por la Comisión en su sitio web cuando se presenten tales casos excepcionales”</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
353	10	JUAN RICARDO INOSTROZA	Artículo 82	<p>Artículo 82.- Luego de la aplicación de las etapas descritas en los párrafos precedentes de la metodología de Planificación de la Transmisión, la Comisión definirá la cartera de proyectos asociados a cada EGPT. Asimismo, podrá definir una o más carteras adicionales, seleccionando proyectos contenidos en las distintas carteras asociadas a cada EGPT, cuando en su conjunto logren uno o más de los objetivos establecidos en el artículo 87° de la Ley, ya sea que estén o no localizados en una misma área geográfica.</p> <p>Tal como se explicara antes, no es uno o más, sino que el conjunto de los objetivos mencionados en el artículo 87 de la ley. En particular, el objetivo c) es parte de los principios de la Ley en su integridad y debe siempre cumplirse.</p> <p>El Plan de Expansión se conformará seleccionando una de las carteras señaladas en el inciso anterior. Para realizar dicha selección, la Comisión deberá utilizar metodologías de decisión bajo incertidumbre, tales como “mínimo máximo arrepentimiento”, “Conditional Value at Risk” u otra que se especifique en el Informe Técnico que fija el Plan Anual de Expansión de la Transmisión, evaluando cada una de las carteras referidas en el inciso anterior y seleccionando la que, de acuerdo a la metodología utilizada, presente los mayores beneficios para el sistema eléctrico. Esto parece acertado de agregar, sin embargo, es muy amplio.</p> <p>El párrafo “Excepcional y fundadamente, la Comisión podrá agregar al Plan de Expansión, proyectos de alguna de las carteras señaladas en el inciso primero cuando se identifique que dichos proyectos tienen beneficios para el sistema eléctrico o una zona particular que no logran ser capturados por la metodología utilizada de acuerdo al inciso anterior”, invalida todo el proceso anterior, luego debiera eliminarse.</p>	<p>Artículo 82.- Luego de la aplicación de las etapas descritas en los párrafos precedentes de la metodología de Planificación de la Transmisión, la Comisión definirá la cartera de proyectos asociados a cada EGPT. Asimismo, podrá definir una o más carteras adicionales, seleccionando proyectos contenidos en las distintas carteras asociadas a cada EGPT, cuando en su conjunto logren los objetivos establecidos en el artículo 87° de la Ley, ya sea que estén o no localizados en una misma área geográfica.</p> <p>El Plan de Expansión se conformará seleccionando una de las carteras señaladas en el inciso anterior. Para realizar dicha selección, la Comisión deberá utilizar metodologías de decisión bajo incertidumbre, tales como “mínimo máximo arrepentimiento”, “Conditional Value at Risk” u otra que se especifique en el Informe Técnico que fija el Plan Anual de Expansión de la Transmisión, aplicado sobre el valor presente del costo de instalación, operación y falla del sistema; evaluando cada una de las carteras referidas en el inciso anterior y seleccionando la que, de acuerdo a la metodología utilizada, presente los mayores beneficios para el sistema eléctrico.</p> <p>Eliminar el párrafo: “Excepcional y fundadamente, la Comisión podrá agregar al Plan de Expansión, proyectos de alguna de las carteras señaladas en el inciso primero cuando se identifique que dichos proyectos tienen beneficios para el sistema eléctrico o una zona particular que no logran ser capturados por la metodología utilizada de acuerdo al inciso anterior”.</p>
354	11	Consejo Minero	Artículo 83	<p>El artículo 83 comienza señalando: “La Comisión podrá considerar en la Planificación de la Transmisión, la expansión de instalaciones pertenecientes a los Sistemas de Transmisión Dedicada para la conexión de las Obras de Expansión, en tanto permita dar cumplimiento con los objetivos señalados en el artículo 87° de la Ley.” Esta redacción, al tomar solo una parte del artículo 87 de la Ley puede inducir a equívocos, ya que omite que el mismo artículo 87, en su inciso primero establece: “Esta planificación abarcará las obras de expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y dedicadas utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda.</p> <p>Es decir, no toda la transmisión dedicada puede ser sometida a planificación, sino solo cuando es utilizada por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesaria para entregar dicho suministro.</p>	<p>Artículo 83, inciso primero: La Comisión podrá considerar en la Planificación de la Transmisión, la expansión de instalaciones pertenecientes a los Sistemas de Transmisión Dedicada, en tanto estos sistemas sean utilizados por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarios para entregar dicho suministro, y permitan dar cumplimiento con los objetivos señalados en el artículo 87° de la Ley.</p>
355	30	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico	Artículo 83	<p>Inciso tercero señala: “Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá que no se degrada el desempeño de las instalaciones existentes al considerar en el diseño de las expansiones propuestas la máxima exigencia que resulte de comparar la normativa técnica vigente y la condición operacional de la instalación dedicada que se interviene”.</p>	<p>Para inciso tercero se propone: “Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá que no se degrada el desempeño de las instalaciones existentes al considerar en el diseño de las expansiones propuestas la máxima exigencia que</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
		Nacional		Obs: El diseño y especificación no debe estar sujeto a una condición operacional particular.	resulte de comparar la normativa técnica vigente y las características técnicas de diseño de la instalación dedicada que se interviene".
356	63	EEAG	Artículo 83	<p>En el presente artículo se indica que la Comisión podrá considerar en la planificación de la transmisión, la expansión de instalaciones pertenecientes a los Sistemas de Transmisión Dedicados para la conexión de obras de expansión. Asimismo, señala que estas expansiones no podrán degradar el desempeño de las instalaciones dedicadas existentes.</p> <p>Respecto a lo anterior, el artículo precisa que se entenderá que no se degrada el desempeño de las instalaciones existentes al considerar en el diseño de las expansiones propuestas <u>la máxima exigencia que resulte de comparar la normativa técnica vigente y la condición operacional de la instalación dedicada que se interviene.</u></p> <p>Debido a que las instalaciones del Sistema de Transmisión Dedicado tienen criterios de diseño, distintos a los establecidos para los Sistemas de Transmisión de Servicio Público, los cuales son establecidos en sus respectivos contratos, es necesario que el Reglamento precise que se entenderá que no se degrada el desempeño de las instalaciones existentes al considerar en el diseño de las expansiones propuestas la máxima exigencia que resulte de comparar la normativa técnica vigente y los criterios de diseño actualizados de las instalaciones pertenecientes a los sistemas de transmisión dedicados.</p> <p>A modo de ejemplo, los criterios de diseño de los sistemas de transmisión dedicados son considerados para el cálculo de capacidad técnica disponible de los sistemas de Transmisión Dedicados, tal y como se señala en los artículos 53 y 55 del presente reglamento, los cuales señalan lo siguiente:</p> <p>Artículo 53: "Para efectos de lo establecido en el artículo precedente, en la determinación de la capacidad técnica disponible de transmisión de los sistemas dedicados, el Coordinador deberá considerar, al menos, los siguientes antecedentes: a. <u>Características técnicas de diseño de los Sistemas de Trasmisión Dedicados (...)</u>"</p> <p>Artículo 55: "El uso de la capacidad técnica de los Sistemas de Transmisión Dedicados deberá ajustarse a los estándares de seguridad y calidad de servicio de la normativa vigente y no podrá degradar el desempeño de los estándares de seguridad y calidad de servicio con los que fue diseñado el respectivo sistema. <u>En caso que el sistema de Transmisión Dedicado tenga un estándar de diseño superior a las exigencias normativas, el solicitante deberá ajustarse a éste. (...)</u>"</p> <p>Asimismo, el Reglamento debería precisar que, para el caso de eventuales daños producidos por la intervención de instalaciones dedicadas existentes se deberán considerar los costos asociados para el titular de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la ley.</p> <p>Lo anterior, debido a que el cuarto inciso del presente artículo sólo especifica cómo se considerarán los costos de los eventuales daños que sean por pérdida de abastecimiento de la demanda y/o limitación en la producción de la generación, a pesar de que se podrían generar otros daños directamente en las instalaciones dedicadas existentes.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>"La Comisión podrá considerar en la Planificación de la Transmisión, la expansión de instalaciones pertenecientes a los Sistemas de Transmisión Dedicada para la conexión de Obras de Expansión, en tanto permita dar cumplimiento con los objetivos señalados en el artículo 87° de la Ley.</i></p> <p><i>Las expansiones de instalaciones pertenecientes a los Sistemas de Transmisión Dedicada para la conexión de Obras de Expansión no podrán degradar el desempeño de las instalaciones dedicadas existentes y deberán considerar los costos asociados y/o los eventuales daños producidos por la intervención de dichas instalaciones para el titular de las mismas.</i></p> <p><i>Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá que no se degrada el desempeño de las instalaciones existentes al considerar en el diseño de las expansiones propuestas la máxima exigencia que resulte de comparar la normativa técnica vigente y la condición operacional de la instalación dedicada que se interviene los criterios de diseño actualizados de la instalación.</i></p> <p><u>Para el caso de eventuales daños producidos por la intervención de instalaciones dedicadas existentes se deberán considerar los costos asociados para el titular de las mismas. Además, se deberán considerar</u> los costos de los eventuales daños que se produzcan por la intervención de instalaciones dedicadas, que ocurran en la etapa de construcción del proyecto de expansión respectivo, sean estos por pérdida de abastecimiento de la demanda y/o limitación en la producción de la generación, se considerarán en la propia valorización de la Obra de Expansión propuesta mediante los seguros respectivos, los cuales serán de cargo y responsabilidad del adjudicatario de cada proyecto.</p> <p><i>Del mismo modo, en el caso del tratamiento de los costos asociados a la intervención de las instalaciones dedicadas, correspondiente a la incorporación de elementos adicionales, se incorporarán en las respectivas valorizaciones de la Obra de Expansión propuesta a través de costos directos de materiales, maquinarias o mano de obra necesarios que eviten la degradación del desempeño o que eviten desconexiones e interrupciones de suministro de estas instalaciones, cuando corresponda."</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
357	16	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 83, inciso cuarto.	<p>En el mercado de los seguros no siempre se encuentra la opción de contratar seguros para cubrir los eventuales daños aquí descritos, o si ellos llegasen a existir pueden alcanzar altos costos.</p> <p>En el inciso puede dejarse la opción de contratar seguros, radicando en el interesado o propietario del proyecto de expansión la responsabilidad y pagos por los eventuales daños que se produzcan.</p>	<p>Los costos de los eventuales daños que se produzcan por la intervención de instalaciones dedicadas, que ocurran en la etapa de construcción del proyecto de expansión respectivo, sean estos por pérdida de abastecimiento de la demanda y/o limitación en la producción de la generación, se podrán considerar en la propia valorización de la Obra de Expansión propuesta mediante los seguros respectivos, los cuales serán de cargo y responsabilidad del adjudicatario de cada proyecto, o alternativamente en caso de ocurrir daños tales costos los asumirá directamente el propietario del proyecto de expansión.</p>
358	30	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 84	<p>Se indica: “Sólo se considerarán tramos intervenidos y cambiarán su calificación aquellos tramos de transporte que cambien la naturaleza de su uso y que permitan la conexión hacia los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo.”</p> <p>Si bien parece adecuado el incorporar razonabilidad técnica a la calificación de instalaciones, la frase “naturaleza de su uso” no es clara.</p>	<p>Precisar a qué se refiere por “naturaleza de su uso”. Se sugiere considerar las calificaciones en base a funcionalidad, tal cual se indicaba en el artículo 74 de la Ley (ley antigua). Ej. para nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Que la magnitud de los flujos en estas líneas no esté determinada por el consumo de un número reducido de consumidores; ii. Que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras, y iii. Que la línea tenga tramos con flujos bidireccionales relevantes
359	12	Consejo Minero	Artículo 84	<p>En el inciso segundo se establece: “Sólo se considerarán tramos intervenidos y cambiarán su calificación aquellos tramos de transporte que cambien la naturaleza de su uso y que permitan la conexión hacia los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo.”</p> <p>Sin embargo, el inciso final del artículo 87 de la ley no admite estos criterios para condicionar el cambio de calificación de los sistemas dedicados: “Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según corresponda, cambiarán su calificación y pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial de los decretos a que hace referencia el artículo 92°.</p>	<p>En el inciso segundo del artículo 83 eliminar el siguiente texto: “Sólo se considerarán tramos intervenidos y cambiarán su calificación aquellos tramos de transporte que cambien la naturaleza de su uso y que permitan la conexión hacia los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo.”</p>
360	64	EEAG	Artículo 84	<p>En el presente artículo se indica que para efectos de determinar los nuevos tramos de las instalaciones dedicadas intervenidas que cambiarán su calificación, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 87° de la Ley, sólo se considerarán tramos intervenidos y cambiarán su calificación aquellos tramos de transporte que cambien la naturaleza de su uso y que permitan la conexión hacia los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo.</p> <p>Al respecto, es importante destacar que el objetivo del proceso de planificación de la expansión es ir desarrollando un sistema más robusto y seguro. Una gran mejora de la Ley N°20.936 fue permitir que, como parte del proceso de expansión se pudieran intervenir los Sistemas de Transmisión Dedicados.</p> <p>Por otro lado, los cambios en la Ley también apuntaban a que los sistemas regulados tuviesen continuidad (Sistema Nacional y Sistema Zonal). Por lo tanto, es necesario, que el Reglamento precise que sólo cambiarán su calificación, todos los tramos de transporte que permitan la conexión de las instalaciones intervenidas con los sistemas de transmisión nacional, Zonal o para Polos de</p>	<p>Se propone la siguiente redacción para el segundo inciso del Artículo 84:</p> <p><i>“Para dichos efectos, la Comisión deberá señalar en el informe técnico preliminar que fija el Plan de Expansión los nuevos tramos de las instalaciones dedicadas intervenidas que cambiarán su calificación, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 87° de la Ley. Sólo se considerarán tramos intervenidos y cambiarán su calificación aquellos tramos de transporte que cambien la naturaleza de su uso y que permitan la conexión hacia los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo. Los tramos de subestación a la que se conecten las instalaciones se considerarán intervenidos y cambiarán su</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Desarrollo.	<i>calificación si es que se modifica la naturaleza de su uso."</i>
361	17	ENEL Generación Chile S.A.	Artículo 84, segundo párrafo	<p>En el último párrafo del artículo 87 de la Ley 20.936 no se menciona el concepto de cambiar la naturaleza del uso de las instalaciones dedicadas para calificarlas en otro segmento. Es decir, de acuerdo a la Ley, sólo basta con que la instalación sea intervenida para que cambie su calificación. Por lo tanto, debe cambiar la calificación del tramo completo.</p> <p>Lo anterior, es concordante con el objetivo de la Ley 20.936 que estable el pago estampillado de los segmentos nacional y zonal, con el fin de eliminar toda posible barrera de entrada de la generación y favorecer la competencia entre los generadores, para lograr precios más competitivos para los clientes finales.</p>	<p>Artículo 84.- Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con Obras de Expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según corresponda, cambiarán su calificación y pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial de los decretos que hace referencia el artículo 92° de la Ley.</p> <p>Para dichos efectos, la Comisión deberá señalar en el informe técnico preliminar que fija el Plan de Expansión los nuevos tramos de las instalaciones dedicadas intervenidas que cambiarán su calificación, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 87° de la Ley. Sólo se considerarán tramos intervenidos y cambiarán su calificación aquellos tramos de transporte que cambien la naturaleza de su uso y que permitan la conexión hacia los Sistemas de Transmisión Nacional, Zonal o para Polos de Desarrollo. Los tramos de subestación a la que se conecten las instalaciones se considerarán intervenidos y cambiarán su calificación si es que se modifica la naturaleza de su uso.</p>
362	65	EEAG	Artículo 85	<p>El presente artículo se refiere a la incorporación de los Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo.</p> <p>En el segundo inciso de este artículo se indica que "se entenderá que existen problemas de coordinación si los propietarios de los proyectos de generación no llegan a acuerdo para la conexión de sus instalaciones de generación, a través de un único Sistema de Transmisión, con el Sistema de Transmisión Nacional o con instalaciones de transmisión que les permitan conectarse con dicho sistema", restringiendo la conexión de este tipo de instalaciones a instalaciones Nacionales.</p> <p>De acuerdo a la definición de Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo estos corresponden "a las líneas y subestaciones eléctricas, destinadas a transportar la energía eléctrica producida por medios de generación ubicados en un mismo polo de desarrollo, hacia el sistema de transmisión, haciendo un uso eficiente del territorio nacional", sin hacer distinción al segmento de la transmisión a la que se conectan.</p> <p><i>Dado lo anterior, se solicita lo siguiente:</i></p>	<p>Se propone la siguiente redacción para el segundo inciso del Artículo 85:</p> <p><i>"Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá que existen problemas de coordinación si los propietarios de los proyectos de generación no llegan a acuerdo para la conexión de sus instalaciones de generación, a través de un único Sistema de Transmisión, con el Sistema de Transmisión Eléctrico Nacional o con instalaciones de transmisión que les permitan conectarse con dicho sistema. Para ello, los interesados deberán comunicar a la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año, información fehaciente, mediante declaración jurada ante notario, que dé cuenta de la existencia de proyectos de generación y sus problemas de coordinación para su conexión al sistema".</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p><i>Donde dice: "Sistema de Transmisión Nacional"</i></p> <p><i>Debe decir: "Sistema Eléctrico Nacional"</i></p>	
363	31	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 86	<p>El artículo 86 comienza señalando: "La Comisión podrá incorporar en la planificación de la transmisión, como Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo, líneas y subestaciones dedicadas,[...]".</p> <p>Sin embargo, como se vio anteriormente, el inciso primero del artículo 87 de la Ley establece: "Esta planificación abarcará las obras de expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y <u>dedicadas utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda.</u>" (subrayado añadido).</p> <p>Es decir, la ley no admite incluir en la planificación a los sistemas dedicados que sirvan polos de desarrollo.</p>	Eliminar el artículo 86
364	13	Consejo Minero	Artículo 86	<p>El artículo 86 comienza señalando: "La Comisión podrá incorporar en la planificación de la transmisión, como Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo, líneas y subestaciones dedicadas,[...]".</p> <p>Sin embargo, como se vio anteriormente, el inciso primero del artículo 87 de la Ley establece: "Esta planificación abarcará las obras de expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y <u>dedicadas utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda.</u>" (subrayado añadido).</p> <p>Es decir, la ley no admite incluir en la planificación a los sistemas dedicados que sirvan polos de desarrollo.</p>	Eliminar el artículo 86
365	30	ACERA	Artículo 89	La definición de Obra Nueva descrita en este artículo puede generar conflicto con la infraestructura que se puede considerar en la expansión de la transmisión descrita en el Artículo 75.-	Artículo 89 (tercer párrafo del Artículo). - Se entenderá por Obras Nuevas aquellas líneas y subestaciones infraestructura que no existen y que es dispuesta para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico.
366	31	ACERA	Artículo 89	Inciso séptimo, no se considera el caso, en el cual un paño de alguna instalación de servicio público, ya haya sido solicitado al Coordinador a través del proceso de Acceso Abierto.	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
367	32	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 89	<p>Se indica: “Son Obras de Expansión de los respectivos Sistemas de Transmisión las Obras Nuevas y Obras de Ampliación.</p> <p>Son Obras de Ampliación aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes.</p> <p>Se entenderá por Obras Nuevas aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico.</p> <p>...</p> <p>Podrán incorporarse como Obras de Expansión elementos que permitan garantizar la seguridad y calidad de servicio, tales como, sistemas de control y comunicación.”</p> <p>El DFL N° 4, en el artículo 89°, indica respecto de las Obras Nuevas y Obras de Ampliación de los Sistemas de Transmisión:</p> <p>“Son obras de expansión de los respectivos sistemas de transmisión las obras nuevas y obras de ampliación.</p> <p>Son obras de ampliación aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes. Se entenderá por obras nuevas aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico.”</p> <p>De acuerdo a lo indicado en la Ley y en la propuesta de reglamento no se puede considerar sistemas de almacenamiento como obra nueva ni como obra de ampliación en el plan de expansión de transmisión.</p> <p>Además, las reglas de operación y remuneración de un “sistema de almacenamiento de transmisión” no están definidas.</p>	<p>Antes de incorporar al reglamento los “sistemas de almacenamiento de transmisión”, se requieren al menos reglas claras de operación y remuneración de estos sistemas.</p> <p>Algunas de las consultas que surgen son las siguientes: ¿estará la programación y operación de ese activo de almacenamiento bajo el marco de acción y control del Coordinador necesariamente? ¿Cómo se asegurará que el sistema de almacenamiento como activo de transmisión esté en condiciones (estado de carga) apropiadas para su funcionamiento proyectado como solución a mejorar la calidad de servicio? ¿cómo es el análisis económico en la planificación (escenarios con o sin almacenamiento, en qué horas opera, ...)?</p>
368	3	EDF Chile SpA	Artículo 89	<p>Para ser consistente con lo mencionado en el Artículo 75, la definición de Obras Nuevas tiene que ser adaptada para incluir infraestructura tales como sistemas de almacenamiento de energía.</p>	<p>Artículo 89 (tercer párrafo del Artículo).- Se entenderá por Obras Nuevas aquella infraestructura que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
369	66	EEAG	Artículo 89	<p>En el presente artículo se definen las obras de expansión de los respectivos Sistemas de Transmisión. Al respecto, es importante destacar lo siguiente:</p> <p>En la actualidad, cuando existe un cambio de la normativa vigente, como por ejemplo una modificación de la NTSyCS o la elaboración de una nuevo Anexo Técnico de esta norma, las empresas deben realizar nuevas inversiones, no solamente asociadas a obras nuevas, sino que también sobre instalaciones existentes, obras de ampliación u obras ejecutadas por el artículo 102°, para cumplir con estos nuevos requerimientos o exigencias técnicas. A mayor abundamiento es función del Coordinador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72°-6 de la Ley, exigir a los coordinados el cumplimiento de la normativa técnica.</p> <p>Sin embargo, de acuerdo a la normativa vigente, los propietarios de dichas obras no sólo deben esperar hasta el próximo proceso tarifario para que sean valorizadas como instalaciones existentes, sino que además comienzan a percibir remuneración recién desde el primer día del nuevo periodo tarifario y no desde su fecha de entrada en operación.</p> <p>A modo de ejemplo, actualmente las empresas de la EEAG están realizando dos obras para cumplir con requerimientos de la NTSyCS de acuerdo a las instrucciones emanadas por el Coordinador, la primera corresponde a la instalación de sincrofasores (PMU)[5] en la red, cuyo monto de inversión total asciende a \$2.218 millones , el cual incluye las inversiones realizadas en las tres etapas del proyecto, y la segunda corresponde a la instalación de un sistema de lectura remota de protecciones[6], cuyo monto de inversión total asociado asciende a \$12.433 millones. Sin embargo, ninguno de estos proyectos será remunerado desde su entrada en operación a pesar de que son obras que son necesarias para el sistema eléctrico, de acuerdo a las nuevas exigencias dispuestas en la normativa vigente y a lo instruido por el Coordinador.</p> <p>Por otro lado, podemos comentar que la fecha estimada de entrada en operación del proyecto de Sistema de Lectura Remota de Protecciones es a mediados del año 2019, sin embargo, recién comenzaría a recibir su remuneración el 1 de enero de 2024 dado que no podrá ser incorporada como obra existente el proceso tarifario 2020-2023, dado que la fecha de corte para considerar instalaciones en este proceso de valorización es el 31 de diciembre de 2017. Es decir, a pesar de que el sistema eléctrico tendrá a su disposición los beneficios de contar con este tipo de sistema que aumentan la seguridad y calidad de servicio no serán remunerados sus primeros cuatro años de operación.</p> <p>Asimismo, actualmente el Coordinador ha solicitado a Transelec enviar un cronograma de trabajo para el reemplazo de una serie de interruptores de poder de la S/E Charrua, [7]y ha establecido un plazo de seis meses para la ejecución de este proyecto. El Coordinador ha señalado que este requerimiento fue realizado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3-3, literal c) de la NTSyCS. En este caso, Transelec tendría que realizar esta obra, y no recibiría ingresos por ella hasta que esta obra sea incorporada en un próximo proceso tarifario.</p> <p>Debido a todas las razones expuestas, es posible concluir que estas obras cumplen con todos los requisitos para ser consideradas como obras de ampliación, ya que la ley las define como aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones existentes. A nuestro juicio, las obras por: (i) cambios normativos, realizados con posterioridad a la publicación de la Ley 20.936, y (ii) cualquier requerimiento normativo, que a la fecha de publicación de la Ley 20.986 las empresas no hayan ejecutado aún, a la espera de la definición del diseño y los requerimientos por parte del Coordinador de acuerdo a lo dispuesto en la normativa; son relevantes y corresponden a obras de ampliación, ya que están destinadas a aumentar el</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Son Obras de Expansión de los respectivos Sistemas de Transmisión las Obras Nuevas y Obras de Ampliación. Son Obras de Ampliación aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes. También serán Obras de Ampliación las obras necesarias para cumplir los cambios normativos, realizados con posterioridad a la publicación de la Ley 20.936, y con cualquier requerimiento normativo, que a la fecha de publicación de la Ley 20.936 las empresas no hayan ejecutado aún, a la espera de la definición del diseño y los requerimientos por parte del Coordinador de acuerdo a lo dispuesto en la normativa.</i></p> <p><i>Se entenderá por Obras Nuevas aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico.</i></p> <p><i>No corresponderán a Obras de Ampliación aquellas inversiones necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme la normativa vigente. Para fines de este artículo se entenderá que las inversiones necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones corresponden a las inversiones que deben hacer los propietarios de las instalaciones para renovar sus activos debido al cumplimiento de la vida útil de estos, por falta de los mismos, entre otras razones.</i></p> <p><i>Podrán incorporarse como Obras de Expansión elementos que permitan garantizar la seguridad y calidad de servicio, tales como, sistemas de control y comunicación. (...)”</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>desempeño de las instalaciones, aumentar la seguridad y calidad de servicio, y/o la capacidad de las instalaciones, según corresponda; y por lo tanto deben ser remuneradas a partir de su entrada en operación.</p> <p>Respecto al tercer inciso del artículo 89 de la ley que indica que <i>“No corresponderán a obras de ampliación aquellas inversiones necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente”</i>, podemos comentar lo siguiente:</p> <p>Este inciso indica que las obras necesarias para mantener el desempeño no son obras de ampliación, pero nada dice respecto de la oportunidad en que dichas obras deben comenzar a remunerarse. En este sentido, si se interpretara que las obras por cumplimiento normativo son obras para mantener el desempeño, ello no obsta a comiencen a remunerarse desde su entrada en operación. Desde ese punto de vista no existe razón, independientemente de si son o no consideradas como obras de ampliación, para que en el reglamento no quede explícito que las obras por cumplimiento normativo deban remunerarse desde su entrada en operación.</p> <p>Por otro lado, cabe destacar que no es lo mismo realizar obras para mantener el desempeño que realizar obras para cumplir con nuevas exigencias normativas o para dar respuesta a las nuevas condiciones del sistema eléctrico. Precisamente, los cambios normativos agregan exigencias al sistema eléctrico de manera que su desempeño sea más exigente que antes de la modificación a la norma, y, por lo tanto, estas obras sí califican como obras ampliaciones.</p> <p>En efecto, la Ley N° 20.936/2016 define las obras de ampliación del plan de expansión como aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones existentes. A nuestro juicio, las obras que se deben ejecutar para cumplir nuevas exigencias normativas son definidas por la autoridad para mejorar la seguridad y calidad de servicio del sistema en su conjunto, por lo que deben ser consideradas como obras de ampliación del plan de expansión, al menos aquellas requeridas para cumplir aquellas modificaciones a la norma recientes (por ejemplo, desde 2015 en adelante).</p> <p>En consecuencia, es necesario que el Reglamento reconozca que las nuevas inversiones que son necesarias para cumplir con nuevas exigencias normativas o con nuevas condiciones del sistema eléctrico, y que, por tanto, permiten aumentar el desempeño de las instalaciones y por consiguiente contar con un aumento de seguridad y calidad del sistema, son obras de ampliación.</p>	
370	5	Emergía Valhalla SpA	Artículo 89	La definición de Obra Nueva descrita en este artículo puede generar conflicto con la infraestructura que se puede considerar en la expansión de la transmisión descrita en el Artículo 75.-	Artículo 89 (tercer párrafo del Artículo). - Se entenderá por Obras Nuevas aquella infraestructura que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del Sistema Eléctrico.
371	17	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 89, inciso quinto.	En relación con la seguridad y calidad de servicio y con tal de no limitar tales obras de expansión solamente a alternativas de sistemas de comunicación y control, es necesario mejorar la redacción del inciso quinto.	Podrán incorporarse como Obras de Expansión elementos que permitan garantizar la seguridad y calidad de servicio, tales como, sistemas de control, comunicación y medición, entre otros.
372	12	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 90°	Se solicita corregir el número del artículo de la LGSE de 72-19 a 72-17, mencionado en este artículo del reglamento.	Las empresas deberán informar al Coordinador y a la Comisión la ejecución y entrada en operación de las obras menores que ejecuten, dentro de los plazos establecidos en el artículo 72°-17 de la Ley.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
373	33	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 90	<p>Se indica: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87° de la Ley, las empresas podrán efectuar obras menores en los Sistemas de Transmisión Zonal que no se encuentren dentro del Plan de Expansión fijado por el Ministerio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley.</p> <p>Se entenderá por obras menores, entre otras, el reemplazo de instalaciones de transmisión zonal dentro de subestaciones reutilizando equipamientos existentes; modificaciones en instalaciones de transmisión zonal que aumenten el nivel de eficiencia en la operación; aumentos de capacidad de los equipamientos serie pertenecientes a los paños de las líneas de transmisión; cambio de un vano de una línea o conexión entre subestaciones; adecuaciones a las protecciones; modificación en la conexión en derivación a subestaciones existentes; modificaciones en las subestaciones primarias de distribución circunscritas a obras en media tensión, <u>tales como, nuevos paños de salida, nuevas celdas, equipos de compensación reactiva.</u>”</p> <p>El artículo 92° de la LGSE indica: “<u>Las empresas podrán efectuar obras menores</u> en los sistemas de transmisión zonal que no se encuentren dentro del plan de expansión fijado por el Ministerio de Energía. En el siguiente proceso de valorización, la Comisión calificará la pertinencia de estas obras teniendo en consideración, no sólo la mayor eficiencia en el segmento, sino que también el diseño global de los sistemas de transmisión y distribución. Para el caso que la Comisión evalúe positivamente la pertinencia de dichas obras, su valorización se realizará considerando la efectuada para instalaciones similares.”</p> <p>Se sugiere dar mayor claridad al proceso que se utilizará para evaluar la pertinencia de las “obras menores”. Por ejemplo, ¿el cambio de una subestación desarrollada en patio abierto a un esquema de celdas será considerado una obra menor? ¿Cómo se evaluará la pertinencia de dicho cambio?</p>	<p>¿Esto significa que las S/E de Patio abierto se pueden cambiar a patios con Celdas?</p> <p>Se sugiere aprovechar la instancia de definición del reglamento para dar mayor claridad y transparencia al proceso que se utilizará para evaluar la pertinencia de las obras menores.</p> <p>“Las empresas podrán proponer a la Comisión efectuar obras menores en los sistemas de transmisión zonal que no se encuentren dentro del plan de expansión fijado por el Ministerio de Energía. En el siguiente proceso de valorización, la Comisión calificará la pertinencia de estas obras teniendo en consideración, no sólo la mayor eficiencia en el segmento, sino que también el diseño global de los sistemas de transmisión y distribución. Para el caso que la Comisión evalúe positivamente la pertinencia de dichas obras, su valorización se realizará considerando la efectuada para instalaciones similares</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
374	67	EEAG	Art. 90	<p>El inciso primero del presente artículo señala que las empresas <u>podrán</u> efectuar obras menores en los Sistemas de Transmisión Zonal que no se encuentren dentro del Plan de Expansión fijado por el Ministerio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley.</p> <p>En este contexto, se debiese explicitar algunos aspectos sobre obras menores, con el fin evitar confusiones respecto de su aplicación.</p> <p>En particular, el inciso final del artículo 92° de la Ley señala expresamente:</p> <p><i>“Las empresas podrán efectuar obras menores en los sistemas de transmisión zonal que no se encuentren dentro del plan de expansión fijado por el Ministerio de Energía. En el siguiente proceso de valorización, la Comisión calificará la pertinencia de estas obras teniendo en consideración, no sólo la mayor eficiencia en el segmento, sino que también el diseño global de los sistemas de transmisión y distribución. Para el caso que la Comisión evalúe positivamente la pertinencia de dichas obras, su valorización se realizará considerando la efectuada para instalaciones similares”.</i></p> <p>En la frase <i>“Las empresas podrán efectuar obras menores en los sistemas de transmisión zonal que no se encuentren dentro del Plan de Expansión fijado por el Ministerio”</i>, se evidencia la posibilidad de que las obras menores <u>podrán</u> ser ejecutadas por fuera del Plan de Expansión a opción de las empresas o bien en caso contrario, <u>podrán</u> ser planificadas (por tanto, estar dentro del Plan de Expansión fijadas por el Ministerio).</p> <p>El ejercer la opción de ejecutar obras menores por fuera del Plan de Expansión supone un riesgo para la empresa, ya que su remuneración está sujeta a la calificación de pertinencia que otorgue la Comisión y su valorización se realizarán recién en el siguiente proceso tarifario. Por tanto, se sugiere especificar en el texto de este artículo la opción de ejecutar estas obras dentro o fuera del Plan de Expansión, bajo las consideraciones explicitadas en la Ley.</p> <p>Adicionalmente, la modificación o normalización de conexiones en derivación de subestaciones existentes debieran ser considerada como Obras de Ampliación.</p> <p>Adicionalmente, se solicita especificar que las obras menores no serán consideradas como obras relevantes del sistema siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 72-18 de la Ley, toda vez que son obras excepcionales y de alcance acotado, de cargo y responsabilidad del propietario de las instalaciones y que deben ser solamente informadas al Coordinador.</p> <p>Finalmente, se sugiere modificar la referencia al artículo 72-19 por 72-17 de la Ley, ya que este último contempla la construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de las instalaciones eléctricas.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Artículo 90.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87° de la Ley, Todas las obras de los sistemas de Transmisión Zonal deberán ser parte del Plan de Expansión fijado por el Ministerio. Sin perjuicio de ello, las empresas podrán efectuar obras menores en los Sistemas de Transmisión Zonal que no se encuentren dentro del Plan de Expansión fijado por el Ministerio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley.</i></p> <p><i>Se entenderá por obras menores, entre otras, el reemplazo de instalaciones de transmisión zonal dentro de subestaciones reutilizando equipamientos existentes; modificaciones en instalaciones de transmisión zonal que aumenten el nivel de eficiencia en la operación; aumentos de capacidad de los equipamientos serie pertenecientes a los paños de las líneas de transmisión; cambio de un vano de una línea o conexión entre subestaciones; adecuaciones a las protecciones; modificación en la conexión en derivación a subestaciones existentes; modificaciones en las subestaciones primarias de distribución circunscritas a obras en media tensión, tales como, nuevos paños de salida, nuevas celdas, equipos de compensación reactiva.</i></p> <p><i>Podrán ser catalogadas como obras menores, entre otras, las modificaciones, reemplazos o adecuaciones que reutilicen equipamientos existentes en subestaciones primarias de distribución; modificaciones en instalaciones de transmisión zonal que aumenten el nivel de eficiencia en la operación; cambio de un vano de una línea; adecuaciones a las protecciones; modificaciones en las subestaciones primarias de distribución circunscritas a obras en media tensión, tales como, nuevos paños de salida, nuevas celdas, equipos de compensación reactiva.</i></p> <p><i>En el caso que las obras menores no se encuentren dentro del Plan de Expansión fijado por el Ministerio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley, dichas obras serán consideradas como obras no relevantes para el sistema de acuerdo al artículo 72-18 de la Ley La y su ejecución de dichas obras será de cargo y responsabilidad del propietario de las instalaciones que se modifiquen y deberán ser informadas por el propietario al Coordinador y a la Comisión, indicándose al menos las características técnicas de la obra, el plan de trabajo para su</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p><i>ejecución y los plazos constructivos estimados. entre otros.</i></p> <p><i>En el siguiente proceso de valorización, la Comisión calificará la pertinencia de estas obras teniendo en consideración no sólo la mayor eficiencia en el segmento, sino que también el diseño global de los Sistemas de Transmisión y distribución. Se entenderá que una obra aporta mayor eficiencia en caso que apunte a mejorar los costos operacionales, de mantenimiento y falla del respectivo Sistema de Transmisión Zonal.</i></p> <p><i>Para el caso que la Comisión evalúe positivamente la pertinencia de dichas obras, su valorización se realizará considerando lo establecido en el reglamento de calificación, valorización, tarifación y remuneración de las instalaciones de transmisión.</i></p> <p><i>Las empresas deberán informar al Coordinador y a la Comisión la ejecución y entrada en operación de las obras menores que ejecuten, dentro de los plazos establecidos en el artículo 72°-179 de la Ley”.</i></p>
375	34	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 92	<p>Se indica que la Comisión, dentro de los cinco días contados desde la recepción de la propuesta de expansión anual del Coordinador, deberá publicarla en su sitio web y deberá convocar a una etapa de presentación de propuestas de proyectos de expansión de la transmisión.</p> <p>El Coordinador entrega un estudio con antecedentes valiosos que en la práctica no es observable. Contar con retroalimentación en etapas tempranas puede ser valioso para quien desarrolla plan de expansión, por lo tanto, puede ser de interés contar las percepciones de la industria sobre el estudio desarrollado por el Coordinador en etapas tempranas, antes que la CNE finalice su evaluación.</p>	<p>Se sugiere generar una instancia para que el informe que desarrolla el Coordinador pueda estar sujeto a observaciones, de manera que la CNE reciba retroalimentación temprana sobre los antecedentes que se están generando.</p>
376	68	EEAG	Artículo 93	<p>Se señala que las propuestas deben ser publicadas por la CNE en su sitio web, pero a la fecha solo se han publicado las fichas y no los antecedentes de respaldo como por ejemplo los planos y estudios. Se solicita explicitar que toda la información debe ser pública con excepción de aquella que sea crítica como solicitudes de nuevos clientes o aumentos de capacidad (la cual puede mantenerse en reserva por la CNE a solicitud del proponente)</p>	<p>“Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del periodo de presentación de propuestas de transmisión por parte de los promotores, la Comisión debe publicar en su sitio web las propuestas junto con sus documentos de respaldo, con excepción de aquellos documentos declarados como confidenciales por el proponente y aprobado el carácter de confidencial por parte de la Comisión.”</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
377	35	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 95	<p>Se indica que el Coordinador podrá actualizar, complementar o corregir su propuesta de expansión anual de la transmisión, dentro del plazo de treinta días siguiente al vencimiento de la etapa de presentación de propuestas de transmisión a que hace referencia el Artículo 93.- del presente reglamento y considerando la información entregada y los contenidos mínimos, de acuerdo a lo indicado en el citado artículo.</p> <p>Las actualizaciones, complementos o correcciones del informe del Coordinador deberían también considerar las observaciones que eventualmente se reciban de partes interesadas en el proceso, no solamente considerar la información entregada de acuerdo a lo indicado en el artículo 93.</p>	Las actualizaciones, complementos o correcciones del informe del Coordinador deberían también considerar las observaciones que eventualmente se reciban de partes interesadas en el proceso, no solamente considerar la información entregada de acuerdo a lo indicado en el artículo 93.
378	69	EEAG	Artículo 95	Las actualizaciones, complementos o correcciones de la propuesta del Coordinador, deben mantener el carácter de público de la propuesta original a que se refiere el artículo 92.	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Coordinador podrá actualizar, complementar o corregir su propuesta de expansión anual de la transmisión, dentro del plazo de treinta días siguiente al vencimiento de la etapa de presentación de propuestas de transmisión a que hace referencia el Artículo 93.- del presente reglamento y considerando la información entregada y los contenidos mínimos, de acuerdo a lo indicado en el citado artículo. <u>La Comisión, dentro de los cinco días contados desde la recepción de la nueva propuesta de expansión anual del Coordinador, deberá publicarla en su sitio web.</u>”</i></p>
379	36	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 96	<p>Los incisos segundo y tercero del artículo 96 señalan: “Posteriormente, dentro del plazo de diez días a contar de la recepción del informe técnico preliminar mencionado previamente, los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas debidamente inscritos de acuerdo a lo establecido en el artículo 90° de la Ley, podrán presentar sus observaciones a la Comisión, las que deberán ser fundadas y presentadas de acuerdo al formato que al efecto se establezca. En el caso que no se cumpla con los requisitos y forma para efectuar las observaciones, se entenderá que la observación no ha sido presentada.</p> <p><u>Adicionalmente, la Comisión podrá solicitar a quienes hayan formulado observaciones, antecedentes complementarios o aclaraciones respecto a las mismas, los que deberán dar respuesta por escrito a la Comisión, dentro del plazo que ésta señale en su solicitud. En caso de no entregar la información requerida en plazo o en forma, la Comisión podrá tener la observación por no presentada.</u>” (subrayado añadido).</p> <p>Sin embargo, en esta materia el artículo 91 de la Ley, inciso cuarto, solo establece lo siguiente: “Dentro del plazo de diez días a contar de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.”</p> <p>Es decir, la Ley no establece que puedan fijarse requisitos de entrega de antecedentes complementarios o de aclaraciones. Este punto es relevante, porque si se acepta la redacción actual del reglamento, la Comisión podría usarla discrecionalmente para impedir la presentación de discrepancias al Panel.</p>	Eliminar el inciso tercero del artículo 96.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
380	37	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo 96	<p>Se indica: “Adicionalmente, la Comisión podrá solicitar a quienes hayan formulado observaciones, antecedentes complementarios o aclaraciones respecto a las mismas, los que deberán dar respuesta por escrito a la Comisión, dentro del plazo que ésta señale en su solicitud. En caso de no entregar la información requerida en plazo o en forma, la Comisión podrá tener la observación por no presentada.”</p> <p>En primer lugar, en caso de consultas por parte de la CNE se deberá disponer de un plazo adecuado para responder.</p> <p>En segundo lugar, la facultad de decidir que una observación no fue presentada limita el derecho de los interesados acudir al Panel de Expertos.</p>	Eliminar esta indicación
381	14	Consejo Minero	Artículo 96	<p>Los incisos segundo y tercero del artículo 96 señalan: “Posteriormente, dentro del plazo de diez días a contar de la recepción del informe técnico preliminar mencionado previamente, los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas debidamente inscritos de acuerdo a lo establecido en el artículo 90° de la Ley, podrán presentar sus observaciones a la Comisión, las que deberán ser fundadas y presentadas de acuerdo al formato que al efecto se establezca. En el caso que no se cumpla con los requisitos y forma para efectuar las observaciones, se entenderá que la observación no ha sido presentada.</p> <p>Adicionalmente, <u>la Comisión podrá solicitar a quienes hayan formulado observaciones, antecedentes complementarios o aclaraciones respecto a las mismas, los que deberán dar respuesta por escrito a la Comisión, dentro del plazo que ésta señale en su solicitud. En caso de no entregar la información requerida en plazo o en forma, la Comisión podrá tener la observación por no presentada.</u>” (subrayado añadido).</p> <p>Sin embargo, en esta materia el artículo 91 de la Ley, inciso cuarto, solo establece lo siguiente: “Dentro del plazo de diez días a contar de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.”</p> <p>Es decir, la Ley no establece que puedan fijarse requisitos de entrega de antecedentes complementarios o de aclaraciones. Este punto es relevante, porque si se acepta la redacción actual del reglamento, la Comisión podría usarla discrecionalmente para impedir la presentación de discrepancias al Panel.</p>	Eliminar el inciso tercero del artículo 96.
382	70	EEAG	Artículo 98	Debe existir una etapa de solicitud de aclaraciones a las respuestas a las observaciones de la CNE, con un plazo de 5 días para formalizar la solicitud de aclaración y 5 días para responder, para evitar la concurrencia al panel de expertos por temas que pudiesen tener un error de interpretación.	<p>“Dentro de los cinco días contados desde la comunicación del informe técnico final referido en el artículo anterior, los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas podrán presentar sus solicitudes de aclaración a las respuestas de la CNE de acuerdo indicadas al artículo precedente por una única vez. La Comisión dispondrá de un plazo de 5 días para responder dicha solicitud, generando una rectificación del informe técnico final, si es que procediere.</p> <p>Dentro de los quince días contados desde la comunicación indicada en el párrafo precedente, los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					máximo de cincuenta días corridos, contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211° de la Ley.”
383	11	JUAN RICARDO INOSTROZA	ARTÍCULO SEGUNDO:	<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Modificase el decreto supremo N° 134, de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de planificación energética de largo plazo, en los siguientes términos:</p> <p>1. Agregase el siguiente inciso segundo al artículo 2°:</p> <p>“En el proceso de planificación energética de largo plazo, se deberá realizar una optimización conjunta de las expansiones proyectadas en generación y en los sistemas de transmisión eléctrica, de manera que los costos totales de inversión de dichas expansiones y de operación del sistema eléctrico sean considerados en la proyección de la oferta energética requerida para suplir la demanda proyectada de manera eficiente.”.</p> <p>Aquí debiera incorporarse el párrafo del Artículo 82 del Reglamento</p> <p>Adicionalmente, si bien se subentiende que el Plan de expansión de transmisión anual que elabora la CNE, obviamente debe hacer una optimización conjunta de las expansiones proyectadas en generación y en los sistemas de transmisión eléctrica, de manera que los costos totales de inversión, operación y falla de dichas expansiones en generación y transmisión sea mínimo; se sugiere que se incorpore textualmente al Reglamento como espejo de este artículo que se agrega al Reglamento de la PELP, puesto que no existe un artículo en el presente reglamento que lo señale en forma tajante.</p> <p>En el punto 6. se dice:” Reemplazase el artículo 21 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Una vez publicado el Informe Definitivo conforme a lo indicado en el artículo anterior, el Ministerio expedirá el respectivo Decreto de Planificación Energética, en el que definirá un máximo de tres Escenarios Energéticos y sus respectivos Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica conforme a lo dispuesto en el artículo 86° de la Ley, el que será publicado en el Diario Oficial.”</p> <p>De acuerdo a esto, podría existir un solo escenario, lo que es completamente insuficiente para el posterior análisis anual de expansión.</p> <p>Esto debiera ser como mínimo y el guarismo debiera ser mayor a 5.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Modificase el decreto supremo N° 134, de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de planificación energética de largo plazo, en los siguientes términos:</p> <p>1. Agregase el siguiente inciso segundo al artículo 2°:</p> <p>“En el proceso de planificación energética de largo plazo, se deberá realizar una optimización conjunta de las expansiones proyectadas en generación y en los sistemas de transmisión eléctrica, de manera que los costos totales de inversión de dichas expansiones y de operación del sistema eléctrico sean considerados en la proyección de la oferta energética requerida para suplir la demanda proyectada de manera eficiente.”.</p> <p>Agregar: Los Planes de Expansión se conformarán seleccionando carteras de proyectos eficientes, para lo cual se deberá utilizar metodologías de decisión bajo incertidumbre, tales como “mínimo máximo arrepentimiento”, “Conditional Value at Risk” u otra que se especifique, aplicadas sobre el valor presente del costo de instalación, operación y falla del sistema.</p> <p>Incorporar en el presente Reglamento el siguiente artículo : El Plan de expansión de transmisión anual que elabora la CNE, debe hacer una optimización conjunta de las expansiones proyectadas en generación y en los sistemas de transmisión eléctrica, de manera que los costos totales de inversión, operación y falla de dichas expansiones en generación y transmisión sea mínimo.</p> <p>Reemplazar punto 6. Por:</p> <p>Reemplazase el artículo 21 por el siguiente:</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p>“Artículo 21.- Una vez publicado el Informe Definitivo conforme a lo indicado en el artículo anterior, el Ministerio expedirá el respectivo Decreto de Planificación Energética, en el que definirá un mínimo de cinco Escenarios Energéticos y sus respectivos Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica conforme a lo dispuesto en el artículo 86° de la Ley, el que será publicado en el Diario Oficial.”</p>
384	71	EEAG	Artículo 102	<p>En el presente artículo se indica que la Comisión abrirá un Registro de Participación, en el que se podrán inscribir los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas, con el objeto que éstos puedan participar en los respectivos procesos que contemplen instancias de participación ciudadana señalados en la Ley. Sin embargo, no se definen a los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas. Para efectos de tener mayor claridad, el Reglamento debería incluir estas definiciones contenidas en el artículo 90 de la Ley.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción: <i>“La Comisión abrirá un Registro de Participación, en el que se podrán inscribir los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas, con el objeto que éstos puedan participar en los respectivos procesos que contemplen instancias de participación ciudadana señalados en la Ley, en la forma y oportunidad que ésta y el presente reglamento fijen.</i> <u>Se entiende por participantes, a las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a regulación de precios que se encuentren interconectados al sistema eléctrico. Asimismo, se entiende por usuarios e instituciones interesadas a toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso.</u> <i>En especial, la Comisión deberá abrir un Registro de Participación para, al menos, los siguientes procesos:</i> <i>a. Proceso de Planificación.</i> <i>b. Proceso de calificación de las instalaciones de transmisión, señalado en el artículo 100° y siguiente de la Ley.</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p><i>c. Proceso de determinación de vida útil de las instalaciones, a que hace referencia el artículo 104° de la Ley.</i></p> <p><i>d. Proceso de valorización de los Sistemas de Transmisión, regulado en los artículos 105° y siguientes de la Ley."</i></p>
385	72	EEAG	Artículo 106	<p>En el presente artículo se indica de manera taxativa que los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas inscritos en el registro, tendrán derecho a formular observaciones al informe técnico preliminar que fija el Plan de Expansión, al informe técnico preliminar de calificación de instalaciones, al informe técnico preliminar de vida útil de las instalaciones, a las bases técnicas preliminares del o los estudios de valorización, y al informe técnico preliminar de valorización, y en su caso, a presentar discrepancias al Panel de Expertos en relación a los referidos procesos, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 91°, 101°, 104°, 107°, y 112°, de la Ley, respectivamente.</p> <p>El Reglamento debería precisar que los participantes y usuarios e instituciones interesadas inscritos en el registro, tendrán derecho a formular observaciones, al menos a las instancias descritas, de manera de no cerrar estas instancias, sobre todo en la eventualidad de que se incluya un nuevo proceso.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>"La inscripción en el registro será condición necesaria para que los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas tengan derecho a formular observaciones, al menos, al informe técnico preliminar que fija el Plan de Expansión, al informe técnico preliminar de calificación de instalaciones, al informe técnico preliminar de vida útil de las instalaciones, a las bases técnicas preliminares del o los estudios de valorización, y al informe técnico preliminar de valorización, y en su caso, a presentar discrepancias al Panel de Expertos en relación a los referidos procesos, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 91°, 101°, 104°, 107°, y 112°, de la Ley, respectivamente."</i></p>
386	73	EEAG	Artículo 108	<p>Se señala que el registro de participación se actualiza anualmente. Debe permitirse el cambio de representante entre los períodos de inscripción. Esto se puede generar por renunciaciones, cambios organizacionales. etc.</p>	<p>"El Registro de Participación correspondiente al proceso de Planificación de la Transmisión deberá ser actualizado anualmente, en el marco de la realización de dicho proceso. Para este efecto, la Comisión deberá efectuar un llamado público o convocatoria, en conformidad a lo establecido en el Artículo 103.- del presente reglamento, con la finalidad de que los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas que no se encuentran inscritos en el referido registro puedan solicitar su inscripción, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104.-. Asimismo, en el marco de dicha convocatoria, los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas ya inscritos deberán actualizar la documentación presentada en el respectivo proceso de inscripción, en caso de que ésta se haya modificado. No obstante lo anterior, las Instituciones Interesadas podrán efectuar cambios en sus representantes en una fecha posterior al plazo original entregado por la Comisión, siempre cuando esto</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					ocurra por razones fundadas “
387		Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 108	En atención a que el Artículo Segundo del reglamento establece que el Ministerio de Energía deberá preparar anualmente el Informe de Actualización de Antecedentes del Informe Definitivo que ha dado lugar al Decreto de Planificación Energética vigente, es necesario incluir en este mismo reglamento la forma en que el Ministerio deberá actualizar anualmente el Registro de Participantes en el proceso de Planificación Energética de Largo Plazo.	<p>Nuevo inciso final</p> <p>El Registro de Participación correspondiente al proceso de Planificación energética de largo plazo deberá ser actualizado anualmente, en el marco de la realización del Informe de Actualización de dicho proceso. Para este efecto, el Ministerio deberá efectuar un llamado público o convocatoria, en conformidad a lo establecido en el Artículo 103.- del presente reglamento, con la finalidad de que los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas que no se encuentran inscritos en el referido registro puedan solicitar su inscripción, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104.-. Asimismo, en el marco de dicha convocatoria, los Participantes y Usuarios e Instituciones Interesadas ya inscritos deberán actualizar la documentación presentada en el respectivo proceso de inscripción, en caso de que ésta se haya modificado.</p>
388	15	Celeo Redes Chile Limitada	TÍTULO IV	<p>En la sección de licitación de proyectos del presente reglamento no están incorporados los costos incurridos por el propietario de instalaciones que serán sometidas a una obra de ampliación, pertenecientes a instalaciones de los sistemas de transmisión nacional y zonal.</p> <p>Los costos asociados corresponden a revisión de ingeniería básica y de detalle, y revisión de comentarios y observaciones solicitadas al coordinador respecto a la licitación. Dichos costos están asociados a una determinada obra, por lo que resulta razonable que sean remunerados en la medida que un propietario de activos de transmisión realice una obra de ampliación.</p> <p>En la actualidad, lo que se considera es que dicho costo estaría siendo considerado en el COMA de las instalaciones. No obstante, esto no resulta eficiente, puesto que podría existir una empresa que no deba realizar obras de ampliación, y que reciba un pago asociado a ello. Por otro lado, también podría ocurrir que una empresa deba realizar muchas instalaciones, reciba un valor bajo de remunerado, debido a que el consultor del estudio de valorización subestimo el número de obras de ampliación que deben realizarse para estimar este costo.</p> <p>Por lo tanto, los costos asociados a la revisión de la ingeniería básica y de detalle, las revisiones y observaciones solicitadas al Coordinador para las bases de licitación deberían estar incorporado en el VI adjudicado de la obra.</p>	<p>Se solicita incorporar un nuevo artículo en el Capítulo IV que establezca lo siguiente:</p> <p><i>La Comisión deberá definir los costos asociados a revisión de ingeniería básica y de detalle, y las revisiones y observaciones solicitadas al Coordinador para las bases de licitación para cada una de las obras licitadas. Dichos costos deberán ser remunerados por el adjudicatario de la licitación. Dichos costos deberán estar incorporados en el VI adjudicado de la obra y se adicionará al VI adjudicado de la obra licitada.</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
389	74	EEAG	TÍTULO IV	<p>En la sección de licitación de proyectos del presente reglamento no están incorporados los costos incurridos por el propietario de instalaciones que serán sometidas a una obra de ampliación, pertenecientes a instalaciones de los sistemas de transmisión nacional y zonal.</p> <p>Los costos asociados corresponden a revisión de ingeniería básica y de detalle, y revisión de comentarios y observaciones solicitadas al coordinador respecto a la licitación. Dichos costos están asociados a una determinada obra, por lo que resulta razonable que sean remunerados en la medida que un propietario de activos de transmisión realice una obra de ampliación.</p> <p>En la actualidad, lo que se considera es que dicho costo estaría siendo considerado en el COMA de las instalaciones. No obstante, esto no resulta eficiente, puesto que podría existir una empresa que no deba realizar obras de ampliación, y que reciba un pago asociado a ello. Por otro lado, también podría ocurrir que una empresa deba realizar muchas instalaciones, reciba un valor bajo de remunerado, debido a que el consultor del estudio de valorización subestimo el número de obras de ampliación que deben realizarse para estimar este costo.</p> <p>Por lo tanto, los costos asociados a la revisión de la ingeniería básica y de detalle, las revisiones y observaciones solicitadas al Coordinador para las bases de licitación deberían estar incorporado en el VI adjudicado de la obra.</p>	<p>Se solicita incorporar un nuevo artículo en el Capítulo IV que establezca lo siguiente:</p> <p><i>La Comisión deberá definir los costos asociados a revisión de ingeniería básica y de detalle, y las revisiones y observaciones solicitadas al Coordinador para las bases de licitación para cada una de las obras licitadas. Dichos costos deberán ser remunerados por el adjudicatario de la licitación. Dichos costos deberán estar incorporados en el VI adjudicado de la obra y se adicionará al VI adjudicado de la obra licitada.</i></p>
390	14	INTERCHILE	TÍTULO IV	<p>En la sección de licitación de proyectos del presente reglamento no están incorporados costos incurridos propietario de instalaciones sometidas a una obra de ampliación (STN y STZ), costos que no serán reconocidos y por lo cual no serán remunerados.</p> <p>Los costos no reconocidos corresponden a revisión de ingeniería básica y de detalle, y revisión de comentarios y observaciones solicitadas al coordinador respecto a la licitación, viajes a las obras de ampliación. Dichos costos están asociados a una determinada obra, por lo que resulta razonable que sean remunerados en la medida que un propietario de activos de transmisión realice una obra de ampliación.</p> <p>En la actualidad, lo que se considera es que dicho costo estaría siendo considerado en el COMA de las instalaciones. No obstante, esto no resulta transparente, puesto que podría existir una empresa que no deba realizar obras de ampliación, y que reciba un pago asociado a ello. Por otro lado, también podría ocurrir que una empresa deba realizar muchas instalaciones, reciba un valor bajo de remunerado, debido a que el consultor del estudio de valorización subestimo el número de obras de ampliación que deben realizarse para estimar este costo.</p> <p>Por lo tanto, los costos asociados a la revisión de la ingeniería básica y de detalle, las revisiones y observaciones solicitadas al Coordinador para las bases de licitación deberían estar incorporado en el VI adjudicado de la obra.</p>	<p>Se solicita incorporar un nuevo artículo en el Capítulo IV que establezca lo siguiente:</p> <p><i>La Comisión deberá definir los costos asociados a revisión de ingeniería básica y de detalle, y las revisiones y observaciones solicitadas al Coordinador para las bases de licitación para cada una de las obras licitadas. Dichos costos deberán ser remunerados por el adjudicatario de la licitación. Dichos costos deberán estar incorporados en el VI adjudicado de la obra y se adicionará al VI adjudicado de la obra licitada.</i></p>
391	31	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 111	<p>Para las Obras de Ampliación se solicita ampliar el plazo de preparación de bases a 85 días. El plazo de 60 días es muy acotado para elaborar bases técnicas, las que requieren de estudios preliminares, elaboración de planos e ingeniería básica para licitar. Mejorar la calidad de las bases técnicas aumenta la competitividad del proceso y disminuye riesgos para los proponentes.</p>	<p>Para inciso primero se propone: “Dentro del plazo de ochenta y cinco días contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto de Expansión de Obras de Ampliación, el Coordinador deberá elaborar las correspondientes bases que regirán el proceso de licitación pública internacional. El Coordinador</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					deberá licitar aquellas Obras de Ampliación contenidas en el respectivo decreto que no dependan de la adjudicación de Obras Nuevas.”.
392	75	EEAG	Artículo 113, letra b)	<p>En el presente artículo se detalla el contenido, que al menos, deberán tener las bases de licitación de las obras nuevas, obras de ampliación y obras sujetas a franja preliminar.</p> <p>La letra b) del presente artículo señala que las bases de licitación deberán contener la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes. Al respecto, es necesario que el Reglamento precise que las bases de licitación <u>de las obras de ampliación</u> deberán incluir:</p> <p><u>Desglose de cantidades de obras y suministros</u></p> <p>Se recomienda que en las Bases Técnicas de cada obra se incluya un cuadro detallado de actividades y se solicite al proponente, a modo informativo, que complete dicho cuadro de cantidades de obra y suministros, sin precio. La información entregada de la forma propuesta permitiría conocer las cantidades previstas por el proponente para ejecutar la obra y así el Coordinador podrá revisar si están muy desviadas respecto de las especificaciones técnicas o no, para así formarse una idea del real entendimiento que le está dando el oferente al alcance de la obra, y así evitar posibles riesgos durante la ejecución y puesta en servicio de la obra. En el caso de las Obras de Ampliación, es necesario que el propietario participe activamente en la revisión de esta información por todas las razones expuesta en la observación general.</p> <p>Cabe destacar que esta es una práctica habitual al momento de licitar obras de ampliación y obras en el sistema de subtransmisión, de acuerdo a la antigua ley, y en la licitación de construcción de obras dedicadas, que ha permitido identificar desviaciones tempranamente y por tanto ha implicado correcciones en las estimaciones iniciales de los oferentes.</p> <p>Se debe indicar a los oferentes, que el detalle de las partidas de obra es sólo informativo y con propósitos de evaluación técnica de la oferta y que en ningún caso corresponde a aprobación de volúmenes de obra, que posteriormente puedan dar pie a reclamos del contratista por incremento en los volúmenes reales en terreno o en la compra de equipos y materiales. Por lo tanto, el Reglamento debería precisar que los eventuales cambios en los volúmenes de obra no darán derecho al contratista a ninguna modificación en los términos del contrato.</p> <p><u>Desglose de precios de obras y suministros</u></p> <p>Se recomienda que en las Bases de Licitación se incorpore un cuadro detallado de la obra y suministros (al menos, grandes partidas como obras, suministros principales, inspección, administración, seguros, etc.), y se solicite al proponente incorporar como parte de su oferta económica dicho cuadro con el desglose de los precios. Este desglose de precios permitirá contar con un detalle de las tareas a realizar para ejecutar la obra (por ejemplo, costo de suministro de equipos, movimiento de tierra, etc.) y los precios asociados cuyo total debe corresponder al VI ofertado por cada obra.</p> <p>Actualmente, en las ofertas solicitadas los oferentes sólo deben incluir un precio global por la obra o grupo de obras.</p> <p>La información que se proporcione en este cuadro de precios por los oferentes, sería además muy útil para conocer el detalle de costos de obras de transmisión, y para contar con información para estudios de valorización de obras de transmisión, tal como se indica en la Resolución Exenta N° 124 que aprueba “Bases Técnicas y Administrativas Definitivas para la realización de los Estudios de Valorización de los Sistemas de Transmisión”, de fecha 13 de febrero de 2018, que indica lo</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Artículo 113. - Las bases de licitación, de Obras Nuevas, Obras de Ampliación y obras sujetas a franja preliminar deberán especificar a lo menos:</i></p> <p><i>a. Las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación;</i></p> <p><i>b. La información técnica, administrativa y comercial que deberán entregar las empresas participantes. <u>En el caso de las obras de ampliación, se deberá solicitar que las empresas participantes entreguen un cuadro con el desglose de cantidades de obras y suministro y de los precios asociados, los cuales, en su conjunto, deberán ser iguales al VI de la obra de ampliación. Los eventuales cambios en los volúmenes de obra o precios no darán derecho al contratista a ninguna modificación en los términos del contrato. (...)</u>”</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>siguiente:</p> <p>Título 3.4.1.1 De las Instalaciones: <i>“La valorización de las labores de ampliación deberá considerar los <u>precios vigentes al momento de adjudicación de las licitaciones de ampliación</u>, actualizados por IPC a la fecha de referencia del Estudio, esto es el 31 de diciembre 2017”</i>.</p> <p>Título 3.4.1.4 “DE LOS ÍTEMS DE COSTOS”, primer párrafo: <i>“Tanto los precios como recargos considerados deberán basarse en información efectiva y directamente extraíble de los estudios de mercado mencionados. Sólo en caso que estos últimos valores no se encuentren disponibles conforme la metodología señalada, <u>el Consultor deberá utilizar los valores resultantes de las licitaciones de las empresas reales que conforman el respectivo segmento del sistema de transmisión o cada sistema zonal, debiendo utilizar el mínimo precio entre estas</u>”</i>.</p> <p>Título 3.4.1.4 “DE LOS ÍTEMS DE COSTOS”, Literal b) Recargos: <i>“En cuanto a los costos de ingeniería, construcción y montaje, el consultor podrá basarse en información disponible y que ha sido empleada <u>en licitaciones y construcción de instalaciones similares de los últimos años</u>. El consultor deberá justificar los valores utilizados”</i>.</p> <p>En todo se debiera precisar que la oferta es a suma alzada y que el detalle de precios es sólo de carácter informativo. Por lo tanto, el Reglamento debería precisar que los eventuales cambios en los precios de la obra no darán derecho al contratista a ninguna modificación en los términos del contrato.</p> <p>Con lo anterior, se podrá cumplir con lo establecido en:</p> <p>Tercer inciso del artículo 78 del presente Reglamento, el cual señala que, en la Etapa de Análisis de Factibilidad Técnica de los Proyectos de Expansión, la Comisión realizará una estimación del VI y del COMA de los proyectos y para ello podrá considerar precios de elementos de equipamientos, precios de materiales y mano de obra de los <u>resultados de licitación de transmisión anteriores</u>, entre otros.</p> <p>Artículo 128 del presente Reglamento, el cual señala que, el proceso de evaluación efectuado por el Coordinador deberá permitir que cada una de las alternativas y el <u>resultado de la licitación sea totalmente reproducible</u> a partir de los antecedentes entregados por los proponentes, ya que con el detalle propuesto se logrará reconstruir el VI ofertado por el oferente.</p> <p>Finalmente, es necesario que el Reglamento precise que los oferentes deberán entregar información administrativa.</p>	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
393	32	ACERA	Artículo 115°	El presente artículo señala los plazos del proceso de licitación considerados como contenido mínimo de las bases. Sin embargo, dentro de dichos plazos no se incluye el plazo máximo del Coordinador para resolver la licitación y adjudicar la obra. Por lo tanto, el Reglamento debería precisar dicho plazo, de manera que todos los interesados tengan claridad al respecto.	Se propone la siguiente redacción: “Los plazos del proceso de licitación considerados como contenido mínimo de las bases, a que se refiere el literal d) del Artículo 113.- precedente, deberán contemplar al menos lo siguiente: a. Llamado a licitación; b. Plazo de publicidad de la licitación; c. Plazo(s) de consultas a las bases; d. Plazo de respuestas por escrito a consultas y publicación de las mismas; e. Fecha máxima para modificación de las bases de licitación; f. Plazo de presentación de las ofertas; g. Plazo para la apertura y evaluación de las ofertas; h. Plazo de entrega de respuestas a consultas o aclaraciones solicitadas durante el proceso de licitación. i. El plazo máximo del Coordinador para resolver la licitación y adjudicar la obra.”
394	13	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 115°	El presente artículo señala los plazos del proceso de licitación considerados como contenido mínimo de las bases. Sin embargo, dentro de dichos plazos no se incluye el plazo máximo del Coordinador para resolver la licitación y adjudicar la obra. Por lo tanto, el Reglamento debería precisar dicho plazo, de manera que todos los interesados tengan claridad al respecto.	Se propone la siguiente redacción: “Los plazos del proceso de licitación considerados como contenido mínimo de las bases, a que se refiere el literal d) del Artículo 113.- precedente, deberán contemplar al menos lo siguiente: a. Llamado a licitación; b. Plazo de publicidad de la licitación; c. Plazo(s) de consultas a las bases; d. Plazo de respuestas por escrito a consultas y publicación de las mismas; e. Fecha máxima para modificación de las bases de licitación; f. Plazo de presentación de las ofertas; g. Plazo para la apertura y evaluación de las ofertas; h. Plazo de entrega de respuestas a consultas o aclaraciones solicitadas durante el proceso de licitación. i. El plazo máximo del Coordinador para resolver la licitación y adjudicar la obra.”

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
395	32	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 115	Se solicita eliminar la letra h, pues coincide con letra d y genera confusión.	Para el único inciso del artículo se propone suprimir la letra h, quedando de la siguiente manera: “Los plazos del proceso de licitación considerados como contenido mínimo de las bases, a que se refiere el literal d) del Artículo 113.- precedente, deberán contemplar al menos lo siguiente: a. Llamado a licitación; b. Plazo de publicidad de la licitación; c. Plazo(s) de consultas a las bases; d. Plazo de respuestas por escrito a consultas y publicación de las mismas; e. Fecha máxima para modificación de las bases de licitación; f. Plazo de presentación de las ofertas; g. Plazo para la apertura y evaluación de las ofertas.”.
396	76	EEAG	Artículo 115	El presente artículo señala los plazos del proceso de licitación considerados como contenido mínimo de las bases. Sin embargo, dentro de dichos plazos no se incluye el plazo máximo del Coordinador para resolver la licitación y adjudicar la obra. Por lo tanto, el Reglamento debería precisar dicho plazo, de manera que todos los interesados tengan claridad al respecto.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Los plazos del proceso de licitación considerados como contenido mínimo de las bases, a que se refiere el literal d) del Artículo 113.- precedente, deberán contemplar al menos lo siguiente:</i> <i>a. Llamado a licitación;</i> <i>b. Plazo de publicidad de la licitación;</i> <i>c. Plazo(s) de consultas a las bases;</i> <i>d. Plazo de respuestas por escrito a consultas y publicación de las mismas;</i> <i>e. Fecha máxima para modificación de las bases de licitación;</i> <i>f. Plazo de presentación de las ofertas;</i> <i>g. Plazo para la apertura y evaluación de las ofertas;</i> <i>h. Plazo de entrega de respuestas a consultas o aclaraciones solicitadas durante el proceso de licitación.</i> <i>i. El plazo máximo del Coordinador para resolver la licitación y adjudicar la obra.”</i>
397	33	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 118	Con el objeto de mejorar la calidad de las bases técnicas, con el objetivo de que el Coordinador pueda solicitar la información que se puede solicitar a los propietarios de Obras de Ampliación.	Para el artículo 118 se propone se propone agregar el siguiente inciso segundo: “En el caso de obras que se amplían, el Coordinador podrá solicitar a los propietarios de éstas una ingeniería básica para licitar, cuyo alcance será definido por el Coordinador para garantizar el cumplimiento del decreto, y estudios de los terrenos que se encuentren disponibles para la ampliación, según corresponda.”.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
398	77	EEAG	Artículo 118	<p>El presente artículo señala que, para la elaboración de las bases de licitación, el Coordinador podrá recabar la información necesaria tendiente a caracterizar la obra de expansión en sus detalles técnicos y constructivos. En especial, <u>el Coordinador podrá requerir a los respectivos propietarios de las instalaciones del Sistema de Transmisión, que proporcionen toda la información relevante que el coordinador estime pertinente</u>, quienes deberán dar respuesta en el plazo que al efecto éste establezca.</p> <p>En adición a lo anterior, el Reglamento debería establecer que, en el caso de las obras de ampliación, el Coordinador requerirá al propietario una propuesta de las Bases Técnicas de Licitación, en la forma y plazos que determine, formulando este último las observaciones y sugerencias fundamentadas que estime pertinente para procurar la operación segura del Sistema Eléctrico y de las instalaciones, durante las instancias de participación definidas en el proceso. Lo anterior, permitirá mitigar riesgos en las etapas de adjudicación, ejecución, entrada en operación, y operación de la obra, tales como:</p> <p><u>Riesgos en la adjudicación de la obra:</u> Los oferentes podrían realizar ofertas mayores a las usuales, debido a que podrían incorporar un costo asociado al riesgo de que en las Bases Técnicas de la obra no se hayan incluido todas las obras y/o actividades necesarias que permitan cumplir con los requerimientos establecidos. A su vez, esto podría traer un aumento de los precios que pagan los clientes finales, lo que iría total y absolutamente en contra de uno de los objetivos centrales de la ley “lograr que la transmisión eléctrica favorezca el desarrollo de un mercado de generación más competitivo, para bajar los precios de energía a cliente final, libre y regulado”. [1]</p> <p><u>Riesgos en la ejecución de la obra:</u> Podrían no incluirse todas las obras y actividades necesarias en las Bases Técnicas de la obra, que permitan cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto de Expansión de la obra, y en la normativa vigente.</p> <p>Esto podría generar un impacto en todo el mercado, ya que, se podrían generar sobre costos que deberían ser asumidos por el propietario de la obra, a pesar de que éste no participó en las Bases Técnicas de la obra; y también se podría generar un impacto en el plazo de entrada en operación de la obra, lo que impactaría en el sistema, ya que se podrían producir congestiones, no se podrían conectar los proyectos de generación o clientes libres, etc.</p> <p><u>Riesgos en la entrada en operación de la obra:</u> En el caso de que no se consideren todas las actividades y/u obras necesarias para cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto de Expansión, y en la normativa vigente, el Coordinador podría no otorgar la entrada en operación de la obra.</p> <p><u>Riesgos en la operación de la obra:</u> Una vez conectada la obra a la red, ésta podría no prestar el servicio para el cual fue decretada, debido a deficiencias en las Bases Técnicas de Licitación. Esto podría generar un impacto en el sistema, incluso un riesgo de falla, y pérdida de suministro para los clientes finales, lo cual iría total y absolutamente en contra de uno de los objetivos centrales de la ley “Mejorar los estándares de seguridad y calidad de servicio del sistema”. [2]</p> <p>De ser así, se podría generar un perjuicio al sistema, a los clientes finales, y al propietario de la obra de ampliación, quien, de acuerdo a estas disposiciones, sería el responsable de la operación de una obra, sobre la cual no tuvo participación alguna en la definición de las Bases Técnicas, y, por lo tanto, correría el riesgo de pagar multas, y hasta compensaciones por indisponibilidad de suministro, debido a las deficiencias de las Bases Técnicas, en las cuales el no tuvo participación alguna.</p> <p>Finalmente, en el caso de que no se incluyera la participación del propietario de la obra de</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Para la elaboración de las bases de licitación, el Coordinador podrá recabar la información necesaria tendiente a caracterizar la Obra de Expansión en sus detalles técnicos y constructivos. En especial, el Coordinador podrá requerir a los respectivos propietarios de las instalaciones del Sistema de Transmisión, que proporcionen toda la información relevante que el Coordinador estime pertinente, quienes deberán dar respuesta en el plazo que al efecto éste establezca.</i></p> <p><i>El Coordinador podrá, además, realizar visitas a terreno, requerir información de organismos públicos y privados, y emplear la información contenida en el sistema de información a que se refiere el Artículo 72°-8 de la Ley.</i></p> <p><u>Tratándose de obras de ampliación, el Coordinador requerirá al propietario una propuesta de las Bases Técnicas de Licitación en la forma y plazos que determine, formulando este último las observaciones y sugerencias fundamentadas que estime pertinente, durante las instancias de participación definidas en el proceso.”</u></p> <p>En subsidio de lo anterior, el Reglamento debería precisar, sin ser exhaustivo, las siguientes materias no serán de responsabilidad del propietario:</p> <p>Las obras y actividades que, siendo necesarias para el desarrollo de la ampliación requerida, no quedaron consideradas en las Bases Técnicas preparada por el Coordinador.</p> <p>Los impactos en costo, plazos y otros por aquellas obras no consideradas.</p> <p>En caso que la obra no funcione como se espera debido a deficiencias en las Bases Técnicas, no será de cargo ni de costo del propietario la ejecución de los ajustes que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la instalación.</p> <p>Asimismo, el Reglamento debería señalar que el adjudicatario es responsable de realizar todas las obras necesarias para cumplir con los requerimientos de la obra.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>ampliación, en las Bases Técnicas de la obra, el Reglamento debería precisar, sin ser exhaustivo, las siguientes materias no serán de responsabilidad del propietario:</p> <p>Las obras y actividades que, siendo necesarias para el desarrollo de la ampliación requerida, no quedaron consideradas en las Bases Técnicas de la obra preparada por el Coordinador.</p> <p>Los impactos en costo, plazos y otros por aquellas obras no consideradas.</p> <p>Asimismo, el Reglamento deberían señalar que el adjudicatario es responsable de realizar todas las obras necesarias para cumplir con los requerimientos de la obra. Por lo tanto, en caso que la obra no cumpla con el servicio establecidos en respectivo decreto, debido a deficiencias en las Bases Técnicas, no será de cargo ni de costo del propietario la ejecución de los ajustes que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la instalación.</p>	

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
399	78	EEAG	Artículo 118	<p>En adición a la observación anterior, el Reglamento debería señalar que el propietario participará y colaborará formalmente con el Coordinador durante el proceso de licitación, especialmente en aquellas materias eminentemente técnicas que tengan relación directa con la obra misma. En este sentido, el propietario de la obra debería, además de elaborar las Bases Técnicas de Licitación para su incorporación en las Bases de Licitación, debería: (i) observar las bases de licitación elaboradas por el Coordinador, (ii) participar en la revisión y preparación de las respuestas a las consultas técnicas de los oferentes, (iii) dar una opinión respecto de las ofertas técnicas antes de la adjudicación de las obras, (iv) realizar observaciones en caso que sea necesario que el oferente aclare o complemente ciertos aspectos de su oferta técnica para finalmente enviar al Coordinador una propuesta de evaluación de las ofertas.</p> <p>Al respecto, es relevante aclarar que, si bien el artículo 95° de la Ley establece que las bases de licitación serán elaboradas por el Coordinador y será éste quien conduzca el proceso y adjudique al contratista, ello no obsta a que el propietario pueda participar y colaborar con el Coordinador en dichas instancias, especialmente cuando ello se encuentra en línea con una coordinación más eficiente, aprovechando el mayor conocimiento del propietario de las instalaciones en materias técnicas, lo cual propende a un resultado más exitoso en la licitación, teniendo un impacto favorable directo en la ejecución de la obra y, consecuentemente, en la futura operación de las instalaciones a ser ampliadas.</p> <p>La participación activa del propietario en el proceso de licitación, permitirá que el propietario pueda verificar que:</p> <p>La definición del proyecto establecida en las bases, cumpla con las disposiciones establecidas en el decreto de expansión y en la normativa vigente;</p> <p>La oferta cumpla correctamente con lo solicitado en las Bases Técnicas; y</p> <p>Verificar que haya habido un completo entendimiento del alcance de la obra por parte del oferente, con el objeto de evitar futuros problemas y facilitar el desarrollo de las obras de ampliación. Asimismo, esto permitirá mitigar los riesgos en las etapas de adjudicación, ejecución, entrada en operación y operación de la obra, señalados en la observación anterior. Ello es de vital importancia, para la operación segura del sistema, y para el propietario de la obra, ya que él es responsable ante la autoridad de la operación y mantenimiento de las instalaciones, velando por la seguridad y calidad del suministro, motivo por el cual éste debe encontrarse en condiciones de disponer de las mismas, no pudiendo verse obstaculizado en sus facultades de propietario, tanto en su etapa de construcción como de operación.</p> <p>De este modo, dado que es el propietario quien se encuentra expuesto a ser sancionado, debe ser éste quien participe activamente en el proceso de licitación, de manera de resguardar que la obra cumpla con la normativa vigente. De lo contrario, se le estaría imponiendo la obligación de que la obra opere correctamente, a pesar de no haber participado en el proceso de licitación de la obra, en el cual se definen aspectos tan importantes como la ingeniería básica de la obra.</p> <p>Por otro lado, es importante destacar que la participación del propietario de la obra de ampliación, en el proceso de licitación no afectará la competencia de la licitación, ya que de acuerdo a lo indicado en la observación N° 7, en aquellos casos en que la empresa propietaria opte por participar</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Para la elaboración de las bases de licitación, el Coordinador podrá recabar la información necesaria tendiente a caracterizar la Obra de Expansión en sus detalles técnicos y constructivos. En especial, el Coordinador podrá requerir a los respectivos propietarios de las instalaciones del Sistema de Transmisión, que proporcionen toda la información relevante que el Coordinador estime pertinente, quienes deberán dar respuesta en el plazo que al efecto éste establezca.</i></p> <p><i>El Coordinador podrá, además, realizar visitas a terreno, requerir información de organismos públicos y privados, y emplear la información contenida en el sistema de información a que se refiere el Artículo 72°-8 de la Ley.</i></p> <p><u>Tratándose de obras de ampliación, el Coordinador requerirá al propietario una propuesta de las Bases Técnicas de Licitación en la forma y plazos que determine, formulando este último las observaciones y sugerencias fundamentadas que estime pertinente, durante las instancias de participación definidas en el proceso.</u></p> <p><u>Además, el Coordinador enviará las Bases de Licitación y el texto del contrato tipo al propietario, para que éste pueda realizar las observaciones correspondientes con una antelación no inferior a 30 días al inicio del proceso respectivo de licitación. Las observaciones serán aceptadas o rechazadas fundadamente por el Coordinador en forma previa al inicio del referido proceso.</u></p> <p><u>El contrato tendrá como contraparte del adjudicatario solamente al propietario de la obra de ampliación, quien actuará plenamente en calidad de mandante, ; el Coordinador no formará parte del contrato ni de los procesos propios de su administración y ejecución de la obra, sin perjuicio de su facultad de supervisión conforme al artículo 138 y siguientes. Asimismo, el propietario participará en la revisión y preparación de las respuestas a las consultas técnicas realizadas por los oferentes a las bases, dará una opinión respecto de las ofertas técnicas antes de la adjudicación de las obras, realizará observaciones en caso que sea necesario que el oferente aclare o complemente ciertos aspectos de su oferta técnica, para finalmente, enviar al Coordinador una propuesta de evaluación</u></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>como oferente en la licitación de una obra de ampliación de su propiedad, entonces el Coordinador debiera automáticamente inhabilitarlo para participar en el proceso de licitación junto con el Coordinador, de manera de resguardar la competencia, tal como lo indica el ultimo inciso del artículo 119 “El Coordinador deberá, al momento de elaborar las bases de licitación, considerar situaciones que pudiesen afectar la competencia en los procesos de licitación, tales como concentración de mercado o abuso de posición dominante. En caso de estimarlo necesario, podrá establecer en las bases de licitación requisitos y condiciones para resguardar la competencia.”</p> <p>La participación activa del propietario en el proceso de licitación permitirá dar mayores certezas a los oferentes sobre el alcance efectivo de las obras que deban desarrollar, lo que se traducirá en una disminución en los precios de las ofertas, al disminuir los escenarios de contingencia. Si no se incluyera la participación del propietario, en los términos indicados, podría ocurrir que los oferentes perciban un mayor riesgo y puedan realizar ofertas superiores, lo que podría implicar un aumento en los precios que pagan los clientes finales, y por lo tanto, no se cumplirá con uno de los objetivos centrales de la ley, “lograr que la transmisión eléctrica favorezca el desarrollo de un mercado de generación más competitivo, para bajar los precios de energía a cliente final, libre y regulado”. [3]</p> <p>Por otro lado, cabe destacar que, en el caso de las obras de ampliación, el Coordinador realiza la licitación de la construcción de la obra, sin embargo, quien debe firmar el contrato con el adjudicatario es el propietario de la obra. Por lo tanto, y de acuerdo a lo indicado en la observación general respecto a la necesidad que el propietario participe en el proceso de licitación, el Reglamento debiera precisar que el Coordinador enviará el texto del contrato tipo al propietario, para que el propietario pueda realizar las observaciones correspondientes, las que serán respondidas fundadamente por el Coordinador.</p> <p>Lo anterior, toma vital importancia, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 95° de la ley “participar en la supervisión de la ejecución de la obra”, por lo que es necesario que el propietario de la obra de ampliación tenga la instancia para realizar las observaciones pertinentes y que sean rechazadas por el Coordinador por motivos fundados. Todo lo anterior para efectos de que el propietario pueda estar en condiciones de asumir íntegramente su obligación de supervisar la ejecución de la obra en su carácter de mandante de la obra.</p> <p>Asimismo, debe tenerse presente que, conforme al artículo 139 de la ley y el artículo 205° de su reglamento, el desempeño de las instalaciones eléctricas se encuentra sujeto a sanciones por parte de la SEC, así como al pago de compensaciones por indisponibilidad de suministro, por lo cual, siendo el propietario responsable ante la autoridad de operar y mantener en buen estado dichas instalaciones, velando por la seguridad y calidad del suministro, éste debe encontrarse en condiciones de disponer de las mismas, no pudiendo verse obstaculizado en sus facultades de propietario, tanto en su etapa de construcción como de operación.</p> <p>De este modo, dado que es el propietario quien se encuentra expuesto a ser sancionado, debe ser éste quien pueda optar libremente por la mejor forma de dar cumplimiento a los requerimientos fijados por la autoridad, y, por consiguiente, participar en la elaboración del texto del contrato que deberá suscribir con el adjudicatario. De lo contrario, el propietario estaría asumiendo riesgos respecto de los cuales no podría hacerse cargo en propiedad, viéndose afectado su derecho de propiedad o incluso comprometida su capacidad para cumplir las obligaciones legales de su cargo. Pues bien, en esta misma línea, el Reglamento debiera especificar que el Coordinador no tendrá injerencia en la administración del contrato, por cuanto ello significaría un perjuicio para el propietario, viéndose mermada su capacidad de negociación y gestión ante el contratista. En efecto,</p>	<p><u><i>de las ofertas, la cual no es vinculante.”</i></u></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>sería insostenible que el propietario tuviera que obtener la aprobación o autorización del Coordinador a lo largo del desarrollo de la obra en materias tales como cobrar multas o boletas de garantía. Ello iría en claro desmedro contra las facultades del propietario como mandante de la obra, dificultando asimismo el desarrollo normal de las mismas, lo que tiene impacto directo en calidad y tiempos. En virtud de lo anterior, el Reglamento debería precisar que el contrato tendrá como contraparte del adjudicatario solamente al propietario de la obra de ampliación, quien actuará plenamente en calidad de mandante; el Coordinador no formará parte del contrato ni de los procesos propios de su administración y ejecución de la obra, sin perjuicio de su facultad de supervisión conforme al artículo 138 y siguientes</p>	
400	79	EEAG	Artículo 118	<p>En el caso de las obras de ampliación, el Reglamento debería incluir un mecanismo de resolución de controversias que pudiesen surgir entre el Coordinador, la empresa propietaria de la obra de ampliación y el contratista, todo lo cual cobraría mayor relevancia en caso que no se acojan las observaciones anteriores tendientes a dar participación al propietario durante el proceso de licitación, especialmente en aquellas materias eminentemente técnicas.</p> <p>Este mecanismo permitirá resolver controversias, que puedan producirse durante el desarrollo de la obra, tales como: desvíos, inconsistencias o desacuerdos que se produzcan respecto a la oferta técnica que realizó la empresa adjudicataria, entre otros conflictos.</p> <p>Lo anterior, permitirá dar mayor certidumbre a la relación contractual futura, lo cual, al igual que en las observaciones presentadas anteriormente, implicará una disminución en los precios de las ofertas, al disminuir las contingencias, lo que implicará una disminución de los precios pagados por los clientes finales.</p>	<p>Se solicita incluir un mecanismo de resolución de controversias que se susciten con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución del contrato para efectos de solucionar eventuales conflictos que se pudiesen producir en el desarrollo de la obra de ampliación entre el Coordinador, la empresa propietaria de la obra de ampliación, y el contratista adjudicado, todo lo cual cobra mayor relevancia en caso que el propietario no pueda tener injerencia y colaborar en el proceso de licitación, especialmente respecto aquellos aspectos técnicos de la obra.</p>
401	20	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 118	<p>Se solicita modificar el texto para ser consistentes respecto a que en las Obras de Ampliación será la empresa propietaria la responsable del fiel cumplimiento de las bases de licitación. Con la finalidad de mitigar riesgos tales como: seguridad en instalaciones energizadas, especificaciones técnicas particulares de las instalaciones a intervenir, entre otros. Además incluir la pertinencia respecto de la participación de los propietarios en el proceso de licitación o en la presentación de ofertas.</p>	<p><i>Para la elaboración de las bases de licitación, el Coordinador podrá recabar la información necesaria tendiente a caracterizar la Obra de Expansión en sus detalles técnicos y constructivos. En especial, para las Obras de Ampliación, el Coordinador podrá deberá requerir a los respectivos propietarios de las instalaciones del Sistema de Transmisión, que proporcionen toda la información relevante que el coordinador estime pertinente, quienes deberán respuesta en el plazo que este establezca y</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<i>comentarios u observaciones que ellos estimen pertinentes durante todo el proceso de confección de bases de licitación. Las que deberán ser enviadas en el plazo que éste estime conveniente. En caso que el Coordinador además determine que el Propietario de las instalaciones de ampliación pueda participar activamente del proceso de licitación completo, quedará excluido de presentar ofertas por solo esta obra en particular”.</i>
402	19	ACENOR A.G.	Artículo 121 inciso 2°	<p>El inciso 2° señala: “Las multas por atraso de las obras, tanto respecto al cumplimiento del plazo de entrada en operación como de los plazos e hitos intermedios, deberán ser definidas en las bases, considerando los montos de valorización referenciales de la respectiva obra”.</p> <p>En nuestra opinión, el monto de inversión no debiera ser la única variable para definir las multas por atraso, sino sólo una más, en particular, es relevante el impacto que los eventuales atrasos pueden provocar en el sistema.</p>	“Las multas por atraso de las obras, tanto respecto al cumplimiento del plazo de entrada en operación como de los plazos e hitos intermedios, deberán ser definidas en las bases, considerando, entre otros aspectos, los montos de valorización referenciales de la respectiva obra y los eventuales impactos que dichos atrasos pueden provocar en el sistema”.
403	34	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 121	Se solicita incorporar que en el caso de las garantías a que se refiere el referido inciso, se trata de aquellas que tienen por objeto garantizar los hitos intermedios, además de la correcta y total ejecución del proyecto.	Para el inciso quinto se propone: “Las garantías asociadas a hitos intermedios y a la correcta y total ejecución del proyecto serán otorgadas a beneficio fiscal, en el caso de las Obras Nuevas, y a beneficio del propietario, en el caso de las Obras de Ampliación.”
404	35	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 121	Los tipos de seguros para este tipo de proyectos no corresponden solo a responsabilidad civil. Se solicita eliminar la especificación del tipo de seguros “de responsabilidad civil” para así poder establecer una definición respectiva y propia en las Bases de Licitación.	Para el inciso sexto se propone: “ El Coordinador podrá establecer en las bases la exigencia de que los adjudicatarios contraten seguros que compensen eventuales perjuicios a terceros por contingencias o hechos fortuitos ocurridos durante la ejecución de las Obras de Expansión. ”.
405	80	EEAG	Artículo 121	<p>El presente artículo señala quién determinará el incumplimiento de los acuerdos pactados para las obras de expansión, y quien será el responsable de hacer efectivas a su favor las garantías correspondientes. Sin embargo, nuevamente, debido a las diferencias entre las obras nuevas y obras de ampliación, es necesario precisar de manera separada estos conceptos.</p> <p>En el caso de las obras nuevas, el Coordinador deberá ser el responsable de determinar los incumplimientos a las bases de licitación, como a los decretos de expansión, y también será el responsable de hacer efectivas a su favor las garantías correspondientes, ya que, en este caso, las partes involucradas son el Coordinador y la empresa adjudicataria de la obra nueva.</p> <p>Sin embargo, en el caso de las obras de ampliación, las partes involucradas son el propietario de la obra y la empresa adjudicataria que construirá la obra, quienes firman un contrato para tal efecto, por lo tanto, quien debe determinar los incumplimientos al contrato, es el propietario de la obra, y, asimismo, deberá hacer efectivas a su favor las garantías que caucionen la correcta y total ejecución de la obra.</p> <p>Finalmente, es necesario que el Reglamento precise que el Coordinador deberá establecer en las bases la exigencia de que los adjudicatarios contraten seguros de responsabilidad civil que compensen eventuales perjuicios a terceros por contingencias o hechos fortuitos ocurridos durante la ejecución de las obras de expansión, ya que permitirá resguardar la correcta ejecución de la obra.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Las garantías que se exijan a los participantes de la licitación y a los adjudicatarios deberán considerar la seriedad de la oferta y la correcta y total ejecución del proyecto, respectivamente, incluyendo, en este último caso, un periodo de garantía por la operación del proyecto conforme a las condiciones adjudicadas, el que no podrá tener una vigencia inferior a doce meses a contar de la entrada en operación del proyecto.</i></p> <p><i>Las multas por atraso de las obras, tanto respecto al cumplimiento del plazo de entrada en operación como de los plazos e hitos intermedios, deberán ser definidas en las bases, considerando los montos de valorización referenciales de la respectiva obra.</i></p> <p><i>En el caso de las Obras Nuevas, eEl Coordinador será responsable de determinar los incumplimientos a los decretos de expansión y las bases y compromisos que asume el adjudicatario y deberá hacer efectiva en su favor las garantías correspondientes.</i></p> <p><i>En el caso de las obras de ampliación, el propietario deberá</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p><u>determinar los incumplimientos al contrato, y hacer efectiva en su favor las garantías asociadas a la correcta y total ejecución del proyecto. La garantía de seriedad de la oferta será cobrada por el Coordinador.</u></p> <p><i>Las garantías de seriedad de la oferta que se exijan a los participantes de la licitación serán en beneficio del Coordinador y sus montos, en caso de que éstas se hagan efectivas, serán considerados como ingresos en la elaboración de su presupuesto. Las garantías asociadas a la correcta y total ejecución del proyecto serán otorgadas a beneficio fiscal, en el caso de las Obras Nuevas, y a beneficio del propietario, en el caso de las Obras de Ampliación.</i></p> <p><i>El Coordinador podrá deberá establecer en las bases la exigencia de que los adjudicatarios contraten seguros de responsabilidad civil que compensen eventuales perjuicios a terceros por contingencias o hechos fortuitos ocurridos durante la ejecución de las Obras de Expansión."</i></p>
406	36	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 122	<p>Los actos de apertura y evaluación de las ofertas administrativas y técnicas, al igual que los de la oferta económica, también deben ser abiertos y transparentes. Así, para evitar confusiones, se propone incorporar expresamente los actos de dichas ofertas.</p> <p>Además, se solicita dejar en un nuevo párrafo el texto luego del punto seguido debido a que se está refiriendo específicamente a la asistencia con día, hora y lugar a los actos de apertura, mientras la primera parte se refiere además a llamados de licitación, evaluación y adjudicación.</p>	<p>Para el artículo 122 se propone: "Los llamados de licitación, actos de apertura de las ofertas y todo el proceso de evaluación de las ofertas administrativas, técnicas y económicas y su posterior adjudicación, deberán efectuarse de manera abierta y transparente."</p> <p>Como complemento se propone separar el texto luego del punto seguido formando así un inciso segundo: "Los actos de apertura serán públicos, pudiendo asistir entre otros, todos los proponentes que adquirieron las bases, para lo cual se deberá informar en ellas el día, hora y lugar de la apertura de las distintas ofertas."</p>
407	81	EEAG	Artículo 127	<p>El presente artículo señala que la Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las Obras de Expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.</p> <p>En este procedimiento, sólo participarán aquellos funcionarios de la Comisión que hayan sido especialmente autorizados por el Secretario Ejecutivo, quienes deberán guardar absoluta reserva del valor máximo de las ofertas que se defina, como también de sus antecedentes fundantes.</p> <p>Al respecto, el Reglamento debería precisar cómo está fundado el valor máximo que pueden tener las ofertas, al menos debiesen publicarse criterios generales bajo los cuáles se calcula el valor.</p>	<p>Se solicita que el Reglamento precise cómo está fundado el valor máximo que pueden tener las ofertas, al menos debiesen publicarse criterios generales bajo los cuáles se calcula el valor.</p>
408	37	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 128	<p>Se solicita eliminar lo referido a la publicidad de ciertos antecedentes entregados por los participantes. En ese sentido, la evaluación de una Propuesta contempla el análisis de antecedentes financieros y de volumen de negocios de las empresas que, por regla general, no son de dominio público en todos los casos.</p>	<p>Para el artículo 128 se propone: "El proceso de evaluación efectuado por el Coordinador deberá permitir que cada una de las alternativas y el resultado de la licitación sea totalmente reproducible a partir de los antecedentes entregados por los proponentes. Los resultados de la evaluación serán de dominio público al momento de publicarse las actas de evaluación de las</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					ofertas económicas respectivas en el sitio web del Coordinador.”.
409	21	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 129, inciso 1	No existe una definición respecto del Informe de Adjudicación. Para tener consistencia con lo indicado en el artículo 133, dejar explícita la referencia a éste.	<i>El Coordinador en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará los derechos de ejecución y explotación del proyecto de Obra Nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las Obras de Ampliación, según corresponda con un Informe de Adjudicación, en conformidad a las bases. Asimismo, ...</i>
410	22	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 129, inciso 2	Se sugiere en pro de la transparencia y la mejora continua en los procesos públicos de expansión de la transmisión, la publicación de las ofertas técnicas adjudicadas. Esta información técnica también puede ser relevante para otros proyectos en desarrollo, que requieran esta información para definir aspectos técnicos, como por ej.: la verificación de la ubicación de las Instalaciones de Transmisión para la solicitud del Punto de Conexión, tramitación de los Permisos pertinentes, analizar posibles particularidades o interferencias de la ubicación, etc.	Se sugiere incluir al final del inciso: “El Coordinador informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación. Asimismo, el Coordinador publicará la oferta técnica dentro de 5 días en su sitio web. ”
411	23	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 129, inciso 2	La Ley, en el artículo 96, no contempla una etapa de aceptación o rechazo respecto a las obras adjudicadas por parte del oferente. Por tanto, se solicita eliminar la primera parte del segundo inciso.	Una vez aceptada la adjudicación por parte del adjudicatario, e El Coordinador informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación.
412	82	EEAG	Artículo 131	En el presente artículo no se indica en que situación queda la licitación de la Obra si el propietario no es capaz de llegar a acuerdo con la empresa adjudicataria. No se señala si existen plazos respecto a aquello, o qué impacto tendría esto en los plazos de desarrollo de la Obra y quién sería responsable.	Se solicita que se especifique en que situación queda la licitación de la Obra si es que el propietario no es capaz de llegar a acuerdo con la empresa adjudicataria. Asimismo, se debería precisar si existen plazos respecto a aquello, o qué impacto tendría esto en los plazos de desarrollo de la Obra y quién sería responsable.
413	38	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 132	Una obra podría resultar desierta aun cuando se declaren admisibles las ofertas presentadas. Estas podrían no cumplir con los requisitos que resulten de los procesos de evaluación estipulados en las Bases de Licitación, tales como requisitos administrativos o técnicos, por ejemplo.	Para el inciso primero se propone: “El Coordinador deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta por no haberse presentado ninguna oferta económica inferior al valor máximo que fije la Comisión, por no haberse presentado ofertas o, habiéndose presentado, por no cumplir ninguna de ellas con los requisitos mínimos establecidos en las Bases de Licitación. ”.
414	33	ACERA	Artículo 134	No se establece el plazo que tendrá el Ministerio para emitir el Decreto Supremo.	
415	39	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 135	Falta una palabra.	Para el artículo 135 se propone: “En el caso de las Obras de Ampliación, el decreto de adjudicación de construcción de Obras de Ampliación fijará: ”
416	40	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico	Artículo 135	No está definido qué es A.E.I.R.	Se solicita definir en qué consiste la sigla A.E.I.R.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
		Nacional			
417	41	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 138	En concordancia con el artículo 121, se solicita modificar lo referido a “hitos relevantes” por “hitos intermedios”.	Para el inciso primero se propone: “El cumplimiento de las condiciones generales de ejecución de los proyectos de expansión establecidas en los Decretos de Expansión, en las bases de licitación y en los decretos señalados en el artículo 96° de la Ley, deberá ser supervisado por el Coordinador, conforme a los términos que se establezcan en las bases de licitación. Le corresponderá, asimismo, realizar las auditorías y aprobar el cumplimiento de los hitos intermedios de ejecución de las obras, hasta su entrada en operación.”.
418	42	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 138	Se propone dejar explícito que el Coordinador contratará los medios a través de los cuales ejecutará la supervisión de los proyectos, indicando que es en las Bases de Licitación de Obras donde se deben especificar las características y alcances de los medios que contrate el Coordinador para realizar las auditorías de ejecución de los proyectos.	Para el inciso segundo se propone: “Las características y alcance de los medios que contrate el Coordinador para realizar las auditorías y supervisión de la ejecución de los proyectos deberán encontrarse especificadas en las bases de licitación de obras. ”.
419	43	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 138	A efectos de poder efectuar la supervisión de obras de una manera adecuada, se propone la incorporación de un nuevo inciso tercero en el cual se explicita que el propietario, adjudicatario o ITO, deberán conceder acceso a las instalaciones y entregar la información que solicite el Coordinador, según corresponda.	Se propone agregar el siguiente inciso tercero: “ Los propietarios, adjudicatarios e Inspecciones Técnicas de Obras deberán otorgar acceso a las instalaciones del proyecto y a todos los antecedentes que el Coordinador requiera y considere necesarios para la supervisión de la ejecución de las obras, según corresponda. ”.
420	83	EEAG	Artículo 138	El presente artículo señala que el Coordinador deberá supervisar el cumplimiento de las condiciones generales de ejecución de los proyectos de expansión, establecidas en los decretos de expansión, en las bases de licitación y en los decretos señalados en el artículo 96° de la ley. Asimismo, señala que las características y alcance de las auditorías de ejecución de los proyectos deberán encontrarse especificadas en las bases de licitación. Al respecto, es necesario que el Reglamento precise que los costos de las auditorías de ejecución de los proyectos serán de cargo del Coordinador.	Se propone la siguiente redacción: <i>“El cumplimiento de las condiciones generales de ejecución de los proyectos de expansión establecidas en los Decretos de Expansión, en las bases de licitación, y en los decretos señalados en el artículo 96° de la Ley, deberá ser supervisado por el Coordinador, conforme a los términos que se establezcan en las bases de licitación. Le corresponderá, asimismo, realizar las auditorías y aprobar el cumplimiento de los hitos relevantes de ejecución de las obras, hasta su entrada en operación. Las características y alcance de las auditorías de ejecución de los proyectos deberán encontrarse especificadas en las bases de licitación, y su costo será de cargo del Coordinador.”</i>
421	12	Colbún S.A.	Artículo 139°	El coordinador debiese estar obligado a designar un ITO a la obra de expansión, no puede una obra quedar sin ITO y no puede ser el mismo ejecutor de la obra el que contrate al ITO (se presta para malas prácticas)	Para efectos de la supervisión a que se refiere el artículo anterior, para cada obra nueva o grupo de obras nuevas licitadas, el Coordinador deberá adoptar las medidas y acciones y destinar los recursos necesarios para ello, debiendo, entre otros, designar un Inspector Técnico de Obra (ITO), que sea responsable de supervisar la ejecución y el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto en terreno, realizar visitas a terreno y contratar asesorías específicas.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
422	12	Colbún Transmisión	Artículo 139°	El coordinador debiese estar obligado a designar un ITO a la obra de expansión, no puede una obra quedar sin ITO y no puede ser el mismo ejecutor de la obra el que contrate al ITO (se presta para malas prácticas)	Para efectos de la supervisión a que se refiere el artículo anterior, para cada obra nueva o grupo de obras nuevas licitadas, el Coordinador deberá adoptar las medidas y acciones y destinar los recursos necesarios para ello, debiendo, entre otros, designar un Inspector Técnico de Obra (ITO), que sea responsable de supervisar la ejecución y el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto en terreno, realizar visitas a terreno y contratar asesorías específicas.
423	44	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 139	<p>La Inspección Técnica de Obras (ITO) tiene funciones y una relación de dependencia con el Mandante comúnmente aceptada en la industria de ejecución de proyectos. Dado esto, se sugiere no utilizar el término Inspector Técnico de Obra.</p> <p>Adicionalmente, es importante especificar que la supervisión en terreno es respecto del cumplimiento de las especificaciones indicadas en las Bases de Licitación, de modo que es necesario dejar establecido de manera clara que se trata de un auditor o inspector técnico, para que no se interprete que se supervisará actividades cuya responsabilidad de supervisión recae en el Mandante y/o Propietario.</p>	Para el inciso primero se propone: “Para efectos de la supervisión a que se refiere el artículo anterior, para cada obra o grupo de obras licitadas, el Coordinador deberá adoptar las medidas y acciones y destinar los recursos necesarios para ello, pudiendo, entre otros, designar un auditor o un inspector técnico , que sea responsable de supervisar la ejecución y el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto en terreno conforme a lo establecido en las Bases de Licitación , realizar visitas a terreno y contratar asesorías específicas.”.
424	45	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 139	Se ajusta en concordancia con el cambio propuesto al inciso primero (observación N°44).	Para el inciso tercero se propone: “Las bases deberán contener los requisitos y procedimiento para la designación del auditor o inspector técnico , cuyo costo será de cargo del Coordinador.”.
425	84	EEAG	Artículo 139	<p>El presente artículo señala que debido a que el Coordinador deberá realizar la supervisión del cumplimiento de las condiciones generales de ejecución de los proyectos de expansión, éste <u>podrá</u> designar un inspector técnico de obra (ITO).</p> <p>Debido a que el presente artículo señala lo anterior, y el artículo 141 del Reglamento, señala que, en el caso de las obras de ampliación, el propietario de la obra <u>podrá</u> disponer de una inspección técnica de las obras (otra ITO), no se tendría certeza sobre si efectivamente existirá la inspección técnica de la obra, ya que podría suceder, que ni el Coordinador, ni el propietario de la obra la contraten. Esto implicaría que no habría nadie en terreno que este supervisando la ejecución de las especificaciones técnicas del proyecto, y que pueda informar acerca de la ocurrencia de cualquier situación que pueda afectar la seguridad de las personas, de las instalaciones o del sistema de transmisión respectivo. Todos los proyectos deben tener obligatoriamente una ITO.</p> <p>Para ser consistentes con la observación del artículo 141, el Reglamento debería eliminar la posibilidad de que el Coordinador pueda designar una ITO, ya que, tal como se propone en la observación al artículo 141, el Coordinador deberá incluir dentro de los alcances de las obras de ampliación que va a licitar, los servicios de inspección técnica de obras para efectos de que dichos inspectores reporten directamente al propietario de las obras, debiendo el costo de dicho servicio ser parte integrante del VI de la obra de ampliación respectiva y que los oferentes deberán considerar al momento de presentar su oferta.</p> <p>Asimismo, el Reglamento debería precisar que el Coordinador deberá emitir informes periódicos de ejecución de las obras adjudicadas, para lo cual deberá solicitar información al propietario, ya que es el propietario a quien le reporta la ITO. Posteriormente, el Coordinador deberá enviar los informes a la Comisión y a la Superintendencia.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Para efectos de la supervisión a que se refiere el artículo anterior, para cada obra o grupo de obras licitadas, el Coordinador deberá adoptar las medidas y acciones y destinar los recursos necesarios para ello, pudiendo, entre otros, designar un Inspector Técnico de Obra (ITO), que sea responsable de supervisar la ejecución y el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto en terreno, realizar visitas a terreno y contratar asesorías específicas.</i></p> <p><i>El Coordinador deberá emitir informes periódicos de ejecución de las obras adjudicadas, para lo cual deberá solicitar información al propietario, debiendo enviarlos a la Comisión y a la Superintendencia.</i></p> <p><i>Las bases deberán contener los requisitos y procedimiento para la designación del ITO, cuyo costo será de cargo del Coordinador.”</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
426	24	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 138, inciso 1	En la Ley, artículo 95°, se establece que en la supervisión de las Obras de Ampliación debe participar el propietario, en un entendido de participación activa. Por lo que se propone realizar una modificación para que este artículo sólo abarque la supervisión para las Obras Nuevas y dejar en el artículo 141 lo referido a las Obras de Ampliación.	<i>El cumplimiento de las condiciones generales de ejecución de los proyectos de expansión establecidas en los Decretos de Expansión, en las bases de licitación y en los decretos de Obras Nuevas señalados en el artículo 96° de la Ley, deberá ser supervisado por el Coordinador, conforme a los términos que se establezcan en las bases de licitación. Le corresponderá, asimismo, realizar las auditorías y aprobar el cumplimiento de los hitos relevantes de ejecución de las obras, hasta su entrada en operación.</i>
427	28	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 139, inciso 1	Agregar “,” para facilitar lectura	<i>...adoptar medidas y acciones, y destinar los recursos...</i>
428	14	Celeo Redes Chile Limitada	Artículo 140°	En el artículo 140° se señala que los adjudicatarios deberán disponer de las medidas necesarias con el objeto de que se caucione el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos o subcontratos que éstos o sus proveedores suscriban con terceros para la ejecución de la obra. Sin embargo, no se especifican que tipo de medidas son las que deberá tomar el adjudicatario para caucionar el cumplimiento de las obligaciones.	Se solicita especificar cuáles son las medidas necesarias que se señalan en el Artículo 140°.
429	13	Colbún S.A.	Artículo 141°	En el caso de obras de ampliación el propietario debiera contratar una inspección técnica para garantizar la correcta ejecución de las obras que son de su propiedad.	La empresa propietaria de las instalaciones que son ampliadas deberá disponer de una inspección técnica de las obras, la que deberá informar al Coordinador y a la empresa propietaria de las situaciones de ejecución de las obras que pudiesen afectar la seguridad e integridad de las instalaciones o del Sistema Eléctrico, o cuando las obras ejecutadas no se ajusten a las bases de licitación o Decretos de Expansión respectivos. Esta inspección técnica de las obras deberá ser incorporada a la valorización de la obra.
430	13	Colbún Transmisión	Artículo 141°	En el caso de obras de ampliación el propietario debiera contratar una inspección técnica para garantizar la correcta ejecución de las obras que son de su propiedad.	La empresa propietaria de las instalaciones que son ampliadas deberá disponer de una inspección técnica de las obras, la que deberá informar al Coordinador y a la empresa propietaria de las situaciones de ejecución de las obras que pudiesen afectar la seguridad e integridad de las instalaciones o del Sistema Eléctrico, o cuando las obras ejecutadas no se ajusten a las bases de licitación o Decretos de Expansión respectivos. Esta inspección técnica de las obras deberá ser incorporada a la valorización de la obra.
431	46	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 141	Es necesario especificar el medio a través del cual el propietario participa en la supervisión de la obra, de modo que se pueda señalar en las bases de licitación algunas de las funciones y responsabilidades que adquiere el propietario para efectos de la supervisión.	Para el inciso primero se propone: “Tratándose de la licitación de las Obras de Ampliación, la empresa propietaria de las instalaciones que son ampliadas deberá participar en la supervisión de la ejecución de la obra, a través de un administrador de proyectos y de un equipo ajustado a las características de las obras , aportando los antecedentes de las instalaciones que le solicite el Coordinador y formulando las observaciones y sugerencias que estime pertinente para procurar la operación segura del Sistema Eléctrico y de las instalaciones, durante las instancias de participación definidas en el proceso.”.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
432	47	Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional	Artículo 141	Es necesario especificar que es el Mandante (Propietario) de una obra de ampliación quien mantendrá un medio de supervisión en todo momento, para efectos de lo establecido el inciso primero de este artículo.	Para el inciso segundo se propone: “La empresa propietaria de las instalaciones que son ampliadas podrá disponer de una inspección técnica de las obras u otro medio seleccionado por ella , la que deberá informar al Coordinador y a la empresa propietaria de las situaciones de ejecución de las obras que pudiesen afectar la seguridad e integridad de las instalaciones o del Sistema Eléctrico, o cuando las obras ejecutadas no se ajusten a las bases de licitación o Decretos de Expansión respectivos.”.
433	85	EEAG	Artículo 141	<p>De acuerdo a lo señalado en las observaciones anteriores, es relevante que el Reglamento señale que el propietario de las instalaciones que son ampliadas será responsable de la supervisión de la ejecución del contrato de la obra de ampliación, y que para ello deberá disponer de los servicios de inspección técnica, requiriéndose en terreno una persona a cargo de dicha función y que reporte directamente al propietario de la obra.</p> <p>Dado que el Coordinador es el responsable de licitar dichas obras de ampliación, entonces éste debiese velar por incorporar, dentro de los alcances de dicha obra, todos los elementos necesarios, dentro de los cuales está incluida la ITO. Asimismo, dicho servicio debe ser parte integrante del VI de la obra de ampliación.</p> <p>Para lo anterior, el Reglamento debería precisar que el Coordinador incluirá dentro de los alcances de las obras de ampliación que va a licitar, los servicios de inspección técnica de obras para efectos de que dichos inspectores reporten directamente al propietario de las obras, debiendo el costo de dicho servicio ser parte integrante del VI de la obra de ampliación respectiva y que los oferentes deberán considerar al momento de presentar su oferta. En subsidio, el Reglamento debiera aclarar lo siguiente:</p> <p>Que el <u>Coordinador deberá</u> designar un inspector técnico de obra (ITO), que sea responsable de supervisar la ejecución y el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto en terreno, realizar visitas a terreno, y contratar asesorías específicas. Esta ITO deberá informar a la empresa propietaria de las situaciones de ejecución de las obras que pudiesen afectar la seguridad e integridad de las instalaciones o del Sistema Eléctrico, o cuando las obras ejecutadas no se ajusten a las bases de licitación o Decretos de Expansión respectivos.</p> <p>Que el costo de la ITO será de cargo del Coordinador, y, por lo tanto, no será incluido en el VI de la obra, en el caso de las obras de ampliación.</p>	<p>· Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“(…) La empresa propietaria de las instalaciones que son ampliadas podrá ser responsable de la supervisión de la ejecución del contrato de la obra de ampliación, y para ello deberá disponer de una inspección técnica de las obras, la que deberá informar al Coordinador y a la empresa propietaria de las situaciones de ejecución de las obras que pudiesen afectar la seguridad e integridad de las instalaciones o del Sistema Eléctrico, o cuando las obras ejecutadas no se ajusten a las bases de licitación o Decretos de Expansión respectivos.</i></p> <p><u>Para ello, el Coordinador incluirá dentro de los alcances de las obras de ampliación que va a licitar, los servicios de inspección técnica de obras para efectos de que dichos inspectores reporten directamente al propietario de las obras, debiendo el costo de dicho servicio ser parte integrante del VI de la obra de ampliación respectiva y que los oferentes deberán considerar al momento de presentar su oferta.</u></p> <p>En subsidio, el Reglamento debiera aclarar lo siguiente:</p> <p>Que el <u>Coordinador deberá</u> designar un inspector técnico de obra (ITO), que sea responsable de supervisar la ejecución y el cumplimiento de las especificaciones técnicas del proyecto en terreno, realizar visitas a terreno, y contratar asesorías específicas. Esta ITO deberá informar a la empresa propietaria de las situaciones de ejecución de las obras que pudiesen afectar la seguridad e integridad de las instalaciones o del Sistema Eléctrico, o cuando las obras ejecutadas no se ajusten a las bases de licitación o Decretos de Expansión respectivos.</p> <p>Que el costo de la ITO será de cargo del Coordinador, y, por lo tanto, no será incluido en el VI de la obra, en el caso de las obras de ampliación.</p>
434	25	ENGIE Energía Chile S.A.	Artículo 141, inciso 1	En la Ley, artículo 95°, se establece que en la supervisión de las Obras de Ampliación debe participar el propietario, en un entendido de participación activa. Se solicita modificar el artículo de manera que la empresa sea la responsable de llevar a cabo la supervisión, en concordancia a lo que	<i>Tratándose de la licitación de las Obras de Ampliación, la(s) empresa(s) propietaria(s) de las instalaciones que son ampliadas deberá(n) participar en la supervisión de la ejecución de la obra,</i>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				establezcan las bases de licitación.	<i>conforme a los términos que se establezcan en las bases de licitación. Asimismo, el Coordinador podrá aplicar lo indicado en el artículo 139.</i>
435	20	ACENOR A.G.	Artículo 143 inciso 1°	Cuando se indica, para Obras de ampliación que incumplan las obligaciones, y respecto del coordinador <i>"pudiendo disponer la realización de un nuevo proceso de licitación para la ejecución de aquella parte de la obra que se encuentra inconclusa."</i> No queda claro si previo a esta acción, quién y cómo deberá declarar el término del contrato.	No se acompaña propuesta de texto, ya que se solicita en este punto completar una redacción que parece inconclusa o incompleta.
436	86	EEAG	Artículo 143	<p>El presente artículo indica que, en el caso de que el adjudicatario de una obra de ampliación incumpla las obligaciones establecidas en las bases de licitación, en el decreto de adjudicación de la construcción de la obra, el Coordinador deberá emitir un informe que indique el estado de avance físico y financiero de la obra, y las condiciones de continuidad de la obra interrumpida.</p> <p>Al respecto, el Reglamento debería precisar que el incumplimiento del adjudicatario de las obligaciones también es respecto al contrato de la obra de ampliación, y debido a que el contrato es firmado entre el propietario de la obra y el adjudicatario debería ser el propietario quien informe al Coordinador sobre el incumplimiento de las obligaciones del contrato. Posteriormente, con treinta días de anticipación, el propietario informará al Coordinador que dará termino anticipado al contrato, señalando un nuevo plazo para la ejecución de la obra y una propuesta de cómo se debe reanudar, ya que él cuenta con toda la información de la obra, y el know-how para determinar cómo continuar con la obra.</p> <p>Asimismo, el Reglamento debería precisar que el Coordinador tendrá un plazo de 15 días para aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso que la ejecución de la obra sea reanudada y concluida por el propietario, ella será a su costo. En caso contrario, el Coordinador deberá volver a licitar la obra de ampliación, y deberá comunicar al Ministerio, a la Comisión y a la Superintendencia la realización de la nueva licitación y la adjudicación de la misma.</p> <p>La Comisión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de adjudicación informada por el Coordinador, remitirá al Ministerio un informe técnico con los resultados de la nueva licitación, de modo que el nuevo decreto incluya el monto del V.I. que se hubiere pagado al anterior adjudicatario de la obra, el nuevo VI adjudicado, y los costos en que haya incurrido el propietario entre el término del contrato y la reanudación de la obra.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>"En caso de que el adjudicatario de una Obra de Ampliación incumpla las obligaciones establecidas en las bases de licitación, el contrato o las contenidas en el decreto de adjudicación de construcción de Obras de Ampliación, el propietario informará esto al Coordinador- deberá emitir un informe que indique el estado de avance físico y financiero de la obra y las condiciones de continuidad de la obra interrumpida, pudiendo disponer la realización de un nuevo proceso de licitación para la ejecución de aquella parte de la obra que se encuentra inconclusa. Los antecedentes necesarios para la nueva licitación deberán estar contenidos en el señalado informe.</i></p> <p><u>En caso que el propietario decida ponerle termino anticipado al contrato, éste informará dicha circunstancia al Coordinador con treinta días de anticipación. En dicha comunicación deberá señalar una propuesta de cómo se reanudará y pondrá termino a la obra de ampliación.</u></p> <p><u>El Coordinador tendrá un plazo de 15 días para aprobar o rechazar dicha propuesta. En caso que la ejecución de la obra sea reanudada y concluida por el propietario, ella será a su costo. En caso contrario, el Coordinador deberá volver a licitar la obra de ampliación, y El Coordinador deberá comunicar al Ministerio, a la Comisión y a la Superintendencia la realización de la nueva licitación y la adjudicación de la misma. La Comisión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de adjudicación informada por el Coordinador, remitirá al Ministerio un informe técnico con los resultados de la nueva licitación, de modo que el nuevo decreto incluyendo el monto del V.I. que se hubiere pagado al anterior adjudicatario de la obra, el nuevo VI adjudicado, y los costos en que haya incurrido el propietario entre el término del contrato y la reanudación de la obra.</u></p> <p><i>En este caso, la Comisión incluirá en este Informe los cálculos a que se refiere el Artículo 133.- del presente reglamento."</i></p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
437	18	Sergio Barrientos Burgué	ARTÍCULO PRIMERO, Artículo 143	<p>El artículo 143 establece las obligaciones del Coordinador en caso de que el adjudicatario de una Obra de Ampliación incumpla las obligaciones establecidas en las bases de licitación o las contenidas en el decreto de adjudicación de construcción de Obras de Ampliación, debiendo el Coordinador emitir un informe que indique el estado de avance físico y financiero de la obra y las condiciones de continuidad de la obra interrumpida, pudiendo disponer la realización de un nuevo proceso de licitación para la ejecución de aquella parte de la obra que se encuentra inconclusa. Los antecedentes necesarios para la nueva licitación deberán estar contenidos en el señalado informe.</p> <p>Es necesario definir en el reglamento las condiciones que se aplicarán en caso que el adjudicatario de una Obra Nueva incumpla las obligaciones establecidas en las bases de licitación o las contenidas en el decreto de adjudicación de construcción de Obras de Ampliación.</p>	<p>La propuesta de texto que se entrega en este caso es meramente referencial y sólo para cumplir con la exigencia de hacer una propuesta. El texto definitivo es materia que deberá resolver el Ministerio. Lo importante es definir en el reglamento qué hacer en este caso, especialmente cuando los incumplimientos produzcan efectos negativos relevantes en el sistema eléctrico.</p> <p>Texto propuesto para el artículo 144, (nuevo artículo):</p> <p>En caso que el adjudicatario de una Obra Nueva incumpla las obligaciones establecidas en las bases de licitación o las contenidas en el decreto de adjudicación de construcción de Obras Nuevas, debiendo el Coordinador emitir un informe que indique el estado de avance físico y financiero de la obra y las condiciones de continuidad de la obra interrumpida, el Ministerio podrá disponer la realización de un nuevo proceso de licitación para la ejecución de aquella parte de la obra que se encuentra inconclusa. Los antecedentes necesarios para una nueva licitación los preparará el Coordinador.</p> <p>Una vez publicado por el Ministerio el decreto de la nueva licitación, el Coordinador deberá comunicar al Ministerio, a la Comisión y a la Superintendencia la realización de la nueva licitación y la adjudicación de la misma.</p> <p>La Comisión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de adjudicación informada por el Coordinador, remitirá al Ministerio un informe técnico con los resultados de la nueva licitación, incluyendo el monto del V.I. que se hubiere pagado al anterior adjudicatario de la obra.</p> <p>En este caso, la Comisión incluirá en este Informe los cálculos a que se refiere el Artículo 133.- del presente reglamento.</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGlamento DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
438	21	ACENOR A.G.	ARTÍCULO SEGUNDO:	<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Modificase el decreto supremo N° 134, de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de planificación energética de largo plazo, en los siguientes términos:</p> <p>1. Agregase el siguiente inciso segundo al artículo 2°:</p> <p>“En el proceso de planificación energética de largo plazo, se deberá realizar una optimización conjunta de las expansiones proyectadas en generación y en los sistemas de transmisión eléctrica, de manera que los costos totales de inversión de dichas expansiones y de operación del sistema eléctrico sean considerados en la proyección de la oferta energética requerida para suplir la demanda proyectada de manera eficiente.”.</p> <p>Aquí debiera incorporarse el párrafo del Artículo 82 del Reglamento</p> <p>Adicionalmente, si bien se subentiende que el Plan de Expansión de Transmisión Anual que elabora la CNE, obviamente debe hacer una optimización conjunta de las expansiones proyectadas en generación y en los sistemas de transmisión eléctrica, de manera que los costos totales de inversión, operación y falla de dichas expansiones en generación y transmisión sea mínimo; se sugiere que se incorpore textualmente al Reglamento como espejo de este artículo que se agrega al Reglamento de la PELP, puesto que no existe un artículo en el presente Reglamento que lo señale tajante.</p> <p>En el punto 6 se dice: “ Reemplazase el artículo 21 por el siguiente: “Artículo 21.- Una vez publicado el Informe Definitivo conforme a lo indicado en el artículo anterior, el Ministerio expedirá el respectivo Decreto de Planificación Energética, en el que definirá un máximo de tres Escenarios Energéticos y sus respectivos Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica conforme a lo dispuesto en el artículo 86° de la Ley, el que será publicado en el Diario Oficial.”</p> <p>De acuerdo a esto, como se señala un valor máximo podría existir un solo escenario, lo que es completamente insuficiente para el posterior análisis anual de expansión, debiendo ser este límite un mínimo, y además considerando que el guarismo debiera ser 5.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Modificase el decreto supremo N° 134, de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de planificación energética de largo plazo, en los siguientes términos:</p> <p>1. Agregase el siguiente inciso segundo al artículo 2°:</p> <p>“En el proceso de planificación energética de largo plazo, se deberá realizar una optimización conjunta de las expansiones proyectadas en generación y en los sistemas de transmisión eléctrica, de manera que los costos totales de inversión de dichas expansiones y de operación del sistema eléctrico sean considerados en la proyección de la oferta energética requerida para suplir la demanda proyectada de manera eficiente.”.</p> <p>Agregar: Los Planes de Expansión se conformarán seleccionando carteras de proyectos eficientes, para los cuales se deberán utilizar metodologías de decisión bajo incertidumbre, tales como “mínimo máximo arrepentimiento”, “Conditional Value at Risk” u otra que se especifique, aplicadas sobre el valor presente del costo de instalación, operación y falla del sistema.</p> <p>Incorporar en el presente Reglamento el siguiente artículo: El Plan de Expansión de la Transmisión Anual que elabora la CNE, debe hacer una optimización conjunta de las expansiones proyectadas en generación y en los sistemas de transmisión eléctrica, de manera que los costos totales de inversión, operación y falla de dichas expansiones de generación y transmisión sean mínimos.</p> <p>Reemplazar punto 6, por:</p> <p>Reemplazase el artículo 21 por el siguiente: “Artículo 21.- Una vez publicado el Informe Definitivo conforme a lo indicado en el artículo anterior, el Ministerio expedirá el respectivo Decreto de Planificación Energética, en el que definirá un mínimo de cinco Escenarios Energéticos y sus respectivos Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica conforme a lo dispuesto en el artículo 86° de la Ley, el que será publicado en el Diario Oficial.”</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

N° general	N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
439	15	Consejo Minero	Artículo Segundo, número 6	<p>En el numeral 6 del Artículo Segundo, que contiene modificaciones al reglamento de planificación energética de largo plazo, se propone reemplazar el artículo 21, estableciendo que el Decreto de Planificación Energética definirá un máximo de tres Escenarios Energéticos.</p> <p>De acuerdo a esta redacción, podría definirse un solo escenario, lo que es absurdo para una metodología que se basa en el análisis de distintos escenarios. En el mismo sentido, entendiéndose que se trató de un error y que se quiso decir un mínimo de tres Escenarios Energéticos, todavía sería insuficiente para un análisis bajo incertidumbre, por lo que sugerimos que el mínimo sea de cinco escenarios.</p>	<p>Artículo 21 del reglamento de planificación energética de largo plazo:</p> <p>“Una vez publicado el Informe Definitivo conforme a lo indicado en el artículo anterior, el Ministerio expedirá el respectivo Decreto de Planificación Energética, en el que definirá un mínimo de cinco Escenarios Energéticos y sus respectivos Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica conforme a lo dispuesto en el artículo 86° de la Ley, el que será publicado en el Diario Oficial.”</p>
440	38	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM	Artículo Segundo, número 6	<p>En el numeral 6 del Artículo Segundo, que contiene modificaciones al reglamento de planificación energética de largo plazo, se propone reemplazar el artículo 21, estableciendo que el Decreto de Planificación Energética definirá un máximo de tres Escenarios Energéticos.</p> <p>De acuerdo a esta redacción, podría definirse un solo escenario, lo que es absurdo para una metodología que se basa en el análisis de distintos escenarios. En el mismo sentido, entendiéndose que se trató de un error y que se quiso decir un mínimo de tres Escenarios Energéticos, todavía sería insuficiente para un análisis bajo incertidumbre, por lo que sugerimos que el mínimo sea de cinco escenarios.</p>	<p>Artículo 21 del reglamento de planificación energética de largo plazo:</p> <p>“Una vez publicado el Informe Definitivo conforme a lo indicado en el artículo anterior, el Ministerio expedirá el respectivo Decreto de Planificación Energética, en el que definirá un mínimo de cinco Escenarios Energéticos y sus respectivos Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica conforme a lo dispuesto en el artículo 86° de la Ley, el que será publicado en el Diario Oficial.”</p>

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

Comentario general de EEAA:

Antes de presentar las observaciones de la EEAG al Reglamento de los Sistemas de Transmisión y la Planificación de la Transmisión, hacemos presente el siguiente comentario general respecto al Título IV “Licitación de Obras de Expansión” del Reglamento:

De acuerdo al Mensaje de S.E la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, con el que se inició el proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, uno de los objetivos centrales del proyecto de ley era extender la planificación anual de la expansión troncal, liderada por la CNE, a todo el sistema de transmisión, con expansiones vinculantes y considerando un horizonte al menos de 20 años, recogiendo el dinamismo del sector, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, entregando certezas para el desarrollo de las inversiones y así atrayendo nuevos inversionistas al sector a través de licitaciones internacionales abiertas y competitivas.

Sin embargo, para que se cumplan los objetivos y el espíritu de la ley, no basta con realizar sólo una correcta planificación, sino que también se debe realizar una correcta licitación, ejecución y entrada en operación de las obras de expansión, de manera de asegurar que éstas entren en operación en los plazos establecidos, y comiencen a prestar los servicios por los cuales fueron gatilladas, en tiempo y forma.

Pues bien, conforme establece el artículo 139° de la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”) y especialmente en atención al artículo 205° de su reglamento, *“es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas”*, estando su desempeño sujeto a sanciones por parte de la SEC, así como al pago de compensaciones por indisponibilidad de suministro. Lo anterior, también se establece en el Título III “Responsabilidades” del Decreto Supremo N°109, del 3 de noviembre de 2017, que aprueba el reglamento de seguridad de las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica.

Así las cosas, el propietario es responsable ante la autoridad, del estado y servicio que prestan las instalaciones, velando por la confiabilidad del suministro, esto es suficiencia, seguridad y calidad, motivo por el cual éste debe encontrarse en condiciones de disponer de las mismas, no pudiendo verse obstaculizado en sus facultades de propietario, tanto en su etapa de diseño, construcción como de operación. De este modo, dado que es el propietario quien se encuentra expuesto a ser sancionado, debe ser éste quien pueda optar libremente por la mejor forma de dar cumplimiento a la ley, reglamento y normativa técnica, en particular de los requerimientos técnicos y los estándares contenidos en ella.

Lo anterior cobra especial relevancia respecto de los contratos de EPC por medio de los cuales los operadores de instalaciones eléctricas de transmisión acuerdan con sus contratistas la ejecución de las obras de ampliación que sean requeridas por la autoridad.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

Ahora bien, la autoridad encomienda obras cuando éstas sean requeridas para el sistema eléctrico por medio de los planes de expansión, sean estas obras nuevas u obras de ampliación, conforme las define el artículo 89° de la LGSE.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.936, las obras de ampliación que fueran determinadas por la autoridad en el plan de expansión respectivo pasaban a ser licitadas por el propietario de las mismas, siendo responsable ante la autoridad de las labores ejecutadas por el contratista. En efecto, ésta era una función realizada por las empresas privadas a su costo, las que licitaban la construcción de dichas obras a empresas calificadas, a través de procesos públicos, abiertos y transparentes, sujetos a la auditoría de la SEC.

De este modo, los incentivos se encontraban alineados, en que el propietario de la obra de ampliación velaría por una contratación idónea para efectos de contar con la obra ampliada en tiempo y calidad. Por lo mismo, el propietario de la obra de ampliación realizaba las especificaciones técnicas, conforme a los lineamientos requeridos por la autoridad, fijando todas las obras que debían ser ejecutadas por el contratista, de acuerdo a la normativa técnica vigente, para así dar cumplimiento a lo instruido por la autoridad en su plan de expansión. En este sentido, si el propietario no hubiese establecido ciertas labores específicas dentro de los alcances de las obras de ampliación, entonces era éste quien asumía los sobrecostos por dicha deficiencia o incompletitud en el contenido de los documentos de licitación.

Pues bien, la Ley N° 20.936 significó una importante modificación en esta materia, en que la elaboración de las bases de licitación y el proceso de licitación pasan a ser realizados por el Coordinador y, por su lado, la empresa propietaria deberá participar en la supervisión de la ejecución de la obra.

De esta forma, el cambio introducido por la Ley N° 20.936 solamente tendría impactos respecto del proceso de licitación del contratista, pasando a ser liderado por el Coordinador para efectos de garantizar una mayor transparencia y publicidad del mismo, siendo de cargo del propietario la supervisión del contratista adjudicado por el Coordinador.

Ahora bien, el borrador de reglamento sujeto a revisión pública no contempla la participación del propietario durante el proceso de licitación, sino que por el contrario establece que será facultad del Coordinador solicitarle antecedentes, de estimarlo necesario. Ello, a nuestro entender constituye no solamente un error y deficiente técnica regulatoria en atención a los riesgos que se siguen para la materialización de las obras de ampliación, sino que consideramos que adolece de una interpretación armónica de la normativa vigente, en desmedro de la garantía constitucional radicada para estos efectos principalmente en el derecho de propiedad (art. 19 N° 24 de nuestra Constitución Política). Todo lo anterior, según explicaremos a continuación.

En primer lugar, en cuanto a los riesgos inherentes de no considerar al propietario en el proceso de licitación, conviene señalar que si el propietario no tuviera mayor injerencia en la elaboración de las especificaciones técnicas (y de todas aquellas materias relacionadas con dicho aspecto), entonces advertimos que habría un incentivo perverso o una técnica regulatoria deficiente por cuanto, dado que el Coordinador no sufriría las repercusiones de una ingeniería deficiente o de una mala conducción del proceso de licitación, no habría incentivos para este último de tener una mayor diligencia (especialmente cuando estas tareas se

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

apartan de lo propiamente esencial de sus funciones: coordinar la operación del sistema eléctrico), todo lo cual iría en desmedro de las instalaciones ampliadas y, en definitiva, del servicio público que éstas prestan.

La situación evidenciada anteriormente es un escenario riesgoso para la institucionalidad vigente. Lo natural sería que, ante una falla, la SEC se dirija contra el propietario de la instalación respectiva, pero si dicha falla se produce por una mala configuración de los alcances técnicos de las obras de ampliación, ello expondría al Coordinador a ser responsable por los perjuicios ocasionados (dado que dicha autoridad elaboró la ingeniería y alcances de la licitación), todo lo cual generaría conflictos entre el propietario, el Coordinador y el adjudicatario de la ejecución de la obra de ampliación.

Asimismo, el propietario debe encontrarse en condiciones de asumir la supervisión de las obras de ampliación que se realicen en sus instalaciones en calidad de mandante de dichos trabajos, lo cual no solamente es mandado por el artículo 95° LGSE, sino que ello es totalmente necesario para asumir íntegramente su responsabilidad por dichas instalaciones ante la autoridad. En este sentido, el que el propietario no pueda conducirse como mandante de la obra propiamente tal lo expone a una serie de riesgos en la administración del contrato, que entorpecerían el desarrollo y ejecución normal del contrato.

Bajo dicho escenario, si no existieran garantías suficientes respecto de la idoneidad del adjudicatario para la realización de los trabajos o hubiera deficiencias en la ingeniería elaborada por el Coordinador (errónea especificación de las labores requeridas, por ejemplo), sería posible y lícito que el propietario se opusiera a dicha contratación. En efecto, pudieran generarse sobrecostos por una mala elaboración de ingeniería o por una incorrecta ponderación de la oferta técnica, lo que expone a riesgos indebidamente al propietario.

Por tanto, pueden avizorarse una serie de riesgos en la supervisión de los trabajos por el hecho de no dar una mayor participación al propietario de las instalaciones en el proceso de licitación, motivo por el cual sostenemos que desde la misma supervisión que mandata el artículo 95° es sostenible que el propietario debe tener mayor injerencia en el procedimiento de licitación respecto de aquellos temas que tendrán repercusiones durante la realización de los trabajos y posterior operación de las obras.

Por tanto, si las empresas propietarias participaran activamente en el proceso de licitación, podrían detallar mejor el alcance de las obras y labores necesarias que se deben realizar para llevar a cabo su ejecución, dado que no sólo conocen mejor las características técnicas de sus instalaciones sino que también conocen el estado de éstas en terreno, su operación, así como también las características de otras instalaciones existentes involucradas, otras obras que se están ejecutando o se van a ejecutar, y que además, cuyos antecedentes aún no hayan sido entregados al Coordinador. Dado lo anterior, se le podrían dar mayores certezas a los oferentes respecto de las obras y actividades que deben considerar en la definición de su oferta técnica y económica. En caso contrario, es decir que las empresas propietarias no participarán activamente en el proceso de licitación, existiría el riesgo que no se identificaran todas las obras y actividades necesarias en las Bases Técnicas de la licitación y en el proceso de consultas y respuestas.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

Dado lo anterior, advertimos los siguientes riesgos y consecuencias que pudieran producirse en el caso que, no se consideraren todas las obras y actividades necesarias para la ejecución de una obra de ampliación, de manera que permita cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto de Expansión y en la normativa vigente, por la no participación del propietario en el proceso de licitación:

- **Aumento de Precios de Consumidores Finales:** los oferentes podrían realizar ofertas mayores a las usuales, debido a que podrían incorporar un costo asociado al riesgo de que, en la ingeniería básica de la obra, en las bases de licitación y en el proceso de consultas y respuestas, el Coordinador por desconocimiento de las instalaciones existentes y de su operación, no identifique todas las obras y/o actividades necesarias que permitan cumplir con los requerimientos establecidos para la obra. Esto podría implicar un aumento de los precios que pagan los clientes finales, lo que iría total y absolutamente en contra de uno de los objetivos centrales de la ley *“lograr que la transmisión eléctrica favorezca el desarrollo de un mercado de generación más competitivo, para bajar los precios de energía a cliente final, libre y regulado”*.¹
- **Impacto Sistémico:**
 - Atraso en la entrada en operación de la obra, lo que podría implicar el riesgo de que se produzcan congestiones, no se pueda abastecer la demanda y no se puedan conectar los proyectos de generación y/o clientes libres a la red.
 - En el caso de que la obra entre en operación pero no entregue el nivel de servicio esperado para el cual fue decretada, debido a deficiencias en su diseño y ejecución, se podrían generar impactos en el sistema, tales como riesgo de falla y pérdida de suministro para los clientes finales, lo cual iría total y absolutamente en contra de uno de los objetivos centrales de la ley *“Mejorar los estándares de seguridad y calidad de servicio del sistema”*.²
- **Perjuicio al propietario de la obra de ampliación:**
 - Se podrían generar sobrecostos en la obra, para poder incluir las actividades u obras que no fueron incluidas en las bases de licitación, y que son necesarias para que la obra cumpla con el servicio para la cual fue decretada. ¿Estos sobrecostos deberán ser asumidos por el propietario de la obra, a pesar de que éste no participó en el proceso de licitación de la obra?
 - Si la obra entra en operación, y no presta el servicio para el cual fue decretada, el propietario terminaría siendo responsable de la operación de una obra, sobre la cual no tuvo participación alguna en la definición de su ingeniería, y, por lo tanto, correría el riesgo de pagar multas, y hasta compensaciones por indisponibilidad de suministro, debido a las deficiencias de ingeniería, en las cuales el no tuvo participación alguna.

¹ Mensaje de S.E La Presidenta de la República con el que inicia el proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo Coordinador independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

² Ídem al anterior.

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

Por otro lado, desde una interpretación armónica de la norma ajustada al Estado de Derecho, es importante advertir en primer lugar que en ésta no se contempla ninguna prohibición contra la participación del propietario durante el proceso de licitación, sino que solamente se señala que corresponderá al Coordinador efectuar una licitación pública internacional tanto de las obras nuevas como de las obras de ampliación. Ello no obsta a que, dado el carácter propio de las obras de ampliación, el propietario pueda participar en aquellos aspectos que son propios de su experticia.

Pues bien, no solamente no existe restricción alguna, sino que –en virtud de los argumentos señalados– la participación del propietario en la licitación es del todo necesaria para efectos de que éste pueda asumir íntegramente tanto sus obligaciones de supervisión establecidas en el artículo 95° LGSE, así como para estar en condiciones de ser plenamente responsable ante la autoridad por el desempeño de las mismas.

En este orden de ideas, es evidente que es el propietario quien asume y soporta los riesgos asociados al resultado de la licitación en la práctica, es decir, los riesgos propios del proceso de contratación liderado por el Coordinador. Por lo mismo, siendo el propietario el que es responsable tanto de la ejecución del contrato como de las instalaciones que son objeto de éste, así como de los riesgos asociados, entonces el propietario debe participar en la formación del mismo.

Así las cosas, el Estado no puede obligar a un privado a someterse a un contrato ruinoso, en virtud del cual se le imponga al propietario de las instalaciones un gravamen que afecte su derecho de propiedad o incluso comprometa su capacidad para cumplir las obligaciones legales de servicio público. Todo ello iría en contravención a lo establecido por la Constitución en su artículo 19 N° 24.

En razón de lo señalado, se hace necesaria la colaboración del propietario en el proceso de licitación en todas aquellas materias eminentemente técnicas, que tengan relación directa con la instalación a ser ampliada y con las labores que deban ser realizadas, así como en aquellos aspectos relacionados con la calificación del contratista que realizará los trabajos respectivos.

En este sentido, se debiera incluir la participación expresa del propietario en el proceso de licitación, delimitando vía reglamentaria las responsabilidades de los distintos actores en este proceso. A mayor abundamiento, el propietario debiera participar a lo largo de las distintas etapas de la licitación misma, especialmente respecto de todas aquellas materias de índole eminentemente técnica, como en la elaboración definitiva de las especificaciones técnicas, en las respuestas a las consultas de los oferentes y en la revisión de las ofertas técnicas antes de ser adjudicadas las obras. De este modo el propietario tendría, al menos, la posibilidad de corroborar los alcances de los trabajos licitados y que la oferta cumpla correctamente con lo solicitado para así verificar que haya habido un completo entendimiento del alcance de la obra por parte del oferente, con el objeto de evitar futuros problemas y facilitar el desarrollo de las obras de ampliación.

Por último, desde el punto de vista de la potestad reglamentaria, el mandato de la LGSE es claro en cuanto a que se debe reglamentar la supervisión de la ejecución de las obras de ampliación. Dicho concepto posibilita la participación del propietario en el proceso de licitación por cuanto, en caso contrario, el propietario no estaría en condiciones de asumir íntegramente la supervisión de la ejecución de dichas obras. Por lo mismo, se hace necesario que el reglamento

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DE LA PLANIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN

especifique las labores y responsabilidades que serán de cargo del propietario durante el proceso de licitación, para efectos de complementar y desarrollar la regulación legal existente.

En caso que se sostuviera que el legislador no hubiera efectuado dicha remisión reglamentaria en el artículo 95°, se debe tener presente que ello no obsta a que el Ministerio de Energía pueda incorporar y reglamentar dicha materia. En efecto, dada la potestad reglamentaria consagrada en el artículo 32 N°6 de la Constitución, ésta es una materia cuya regulación no es propia del dominio legal sino que, dado el nivel de detalle y especificidad, debe hacerse por vía reglamentaria, por cuanto, como establece el Tribunal Constitucional en su sentencia Rol 370-2003, *“La potestad reglamentaria puede ser convocada por el legislador o ejercida por el Presidente, nada más que para reglar cuestiones de detalle”*.

En razón de los argumentos esgrimidos, dada la necesidad práctica del asunto en cuestión que permite una coordinación armónica y eficiente entre los distintos actores del mercado eléctrico, se solicita la incorporación del propietario en el proceso de licitación en aquellas materias eminentemente técnicas que tengan repercusiones en la supervisión de la ejecución de las obras de ampliación.